ADLA

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXI | Número 11 | Noviembre 2021



ISSN: 1514-3341

INCLUYE VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 1514-3341
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 4378-4700 / 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO–UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires–Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de noviembre de 2021, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda–Provincia de Buenos Aires, República Argentina

ADLA

REVISTA
ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:
LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXI | Número 11 | Noviembre 2021

INCLUYE VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECCIÓN ACADÉMICA
Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala
Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria
José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo
Carlos F. Balbín
Fernando R. García Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional
Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado
María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público
Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia
Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil
Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal
Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral
Mario Ackerman
Adrián Goldin
Julio César Simón

Comercial
Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía
Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos
Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental
Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal
Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología
Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia
Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil
Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Crovi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Carlos Parellada
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral
Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional
María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público
Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado
Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo
Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial
Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía
Marcelo Alegre
Claudio Eduardo Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Derechos Humanos
Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental
Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial
Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Editores
Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

ÍNDICE

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque Legal

Relaciones digitales de vecindad
Luis F. P. Leiva Fernández 5

Mediación: hackeando el sistema en pos del acceso a (la) justicia
Lorena Graciela Rotella 11

Análisis Normativo

LEY 27.638 – Nacional
Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales – Exenciones – Modificación de las leyes 20.628 (t.o. 2019) y 23.966 (t.o. 1997). 25

Comentario a la ley 27.638
Gastón Vidal Quera 26

LEY 27.639 – Nacional
Monotributistas – Creación del "Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes" – Norma complementaria de la ley 24.977. 28

Comentario a la ley 27.639
Gastón Vidal Quera 31

LEY 27.640 – Nacional
Ambiente – Aprobación del Marco Regulatorio de Biocombustibles y creación de la Comisión Especial de Biocombustibles — Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334. 34

Se sancionó el nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles": ley 27.640
Santiago A. Cambra 39

DECRETO 515/2021 – Nacional
Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia – Reglamentación de la ley 27.611. 46

Medidas tendientes a contrarrestar la (des)igualdad
Paola Alejandra Urbina 54

DECRETO 516/2021 – Nacional
Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto – Reglamentación de la ley 27.610. 65

Comentario al decreto 516/2021 de reglamentación de la ley 27.610 sobre Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto
Gabriela Yuba 68

LEY 6439 – Ciudad de Buenos Aires
Prescripción y dispensa de medicamentos y toda otra prescripción en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 72

Comentario a la ley 6439 de la Ciudad de Buenos Aires de prescripción electrónica y digital en formato papel, electrónico y digital
Sofía María Parra Senfet–Martín Zambrano (h.) 73

LEY 3405-E – Chaco
Ley de Educación Digital — Modificación de las leyes 647-E y 3529 — Derogación del art. 115 de la ley 1887-E. 78

Ley de educación digital del Chaco: un avance en el sentido correcto
Ezequiel Zabale 86

LEY XVI-139 – Misiones
Energía renovable como fuente de la matriz energética. 90

Las energías renovables en la provincia de Misiones
Carlos Aníbal Rodríguez 91

Código Civil y Comercial

El dolo omisivo y el error reconocible
Luis Alberto Valente 99

Control de Constitucionalidad

Control de Constitucionalidad 11/2021 115

Legislación Sintetizada

Legislación nacional 119

Legislación provincial 140

Panorama Internacional

El modelo democrático mexicano y su relación con el derecho penal y los derechos humanos
Briceida Cervantes Sánchez 147

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.636 157
Esquema del trámite parlamentario 161
Antecedentes. 162

TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS 163
Orden del Día 265/2020 163
Fundamentos de la disidencia parcial de la diputada Romina del Plá 166
Antecedentes del Proyecto 169
Proyecto de ley de la diputada Horne, Silvia Renée y otros 169
Proyecto de ley de la diputada Macha, Mónica y otros 175
Proyecto de ley de la diputada Estévez, Gabriela B. y otros. 183
Proyecto de ley de la diputada Álvarez Rodríguez, María C. y otros 198
Proyecto de ley del diputado Del Caño, Nicolás 200
Proyecto de ley de la diputada Marziotta, Gisela y otros 204
Proyecto de ley de la diputada Morales, Flavia y otros 210
Proyecto de ley del diputado Cisneros, Carlos y otros 212
Proyecto de ley de la diputada Vesvessian, Paola y otros 217
Índice del debate 222
Debate 225
Parágrafos 1 a 141 225
Sanción de la Cámara de Diputados 259

TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES 262
Orden del Día 175/2021 262
Proyecto de ley tenido a la vista 266
Proyecto de ley de la senadora González, Nancy S. 266
Índice del Debate 269
Debate. 271
Parágrafos 142 a 266 271
Índice de la inserción 293
Inserción del senador Basualdo 294
Parágrafos 267 a 269 294

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque Legal

Relaciones digitales de vecindad

Luis F. P. Leiva Fernández (*)

Sumario: I. Las inmisiones en el Código Civil y Comercial de la Nación.— II. Clasificación de las inmisiones.— III. Requisitos y caracteres de las inmisiones.— IV. La inmisión ideal.— V. Las ondas de radiofrecuencia en las relaciones de vecindad.— VI. Las relaciones digitales de vecindad.— VII. El uso clandestino de wifi no constituye inmisión.— VIII. La "mala onda".— IX. Cómo actuar contra la "mala onda".— X. ¿El spam es inmisión?.— XI. Pese a todo, se hace la luz.

"[E]scribir ...es el complemento del saber, pues nos pone en la necesidad de organizar las frases y dar forma al pensamiento".

Domingo Faustino Sarmiento (**)

I. Las inmisiones en el Código Civil y Comercial de la Nación

Vinculado a las restricciones y límites al dominio, y dentro de las relaciones de vecindad, explicaremos qué son las inmisiones que exceden el límite de las atribuciones que corresponden al titular de un inmueble.

Kiper **(1)** define las inmisiones diciendo que constituyen "propagaciones de factores que perturban causados por la obra del hombre", pero existen otras que no son tan materiales sino un poco más ideales, a las que Vacas-García Alós y, en nuestro medio, Cossari **(2)** caracterizan como perturbación de cualquier género, no solo materiales.

Se advierte entonces, una tendencia en el proceso de evaluación de las inmisiones que avanza de la materialidad, hacia un tipo de molestia más sutil, más intelectual.

II. Clasificación de las inmisiones

Las clasificaciones más clásicas distinguen —en primer lugar— las inmisiones directas, que son las más notorias, vgr. la raíz del árbol que penetra en inmueble ajeno, las hojas del árbol propio que caen en terreno colindante, agua derivada hacia otro terreno, etc.

La segunda categoría ya se distinguía en la época de redacción del Código de Vélez Sarsfield. Este otro tipo de inmisión, que la doctrina suele llamar indirecta, con buen criterio los Alterini **(3)** denominan *influjo*, denominación que resulta más precisa que hablar de inmisiones indirectas.

Las inmisiones indirectas son materiales, aunque un poco más sutiles; por ejemplo, el olor, el

(*) Doctor en Derecho; catedrático de Derecho Civil, UBA, UNLP, Austral; de la Academia de Iusprivatistas Europeos (Pavía). Director de Anales de Legislación Argentina de Ed. La Ley (Thomson Reuters).

(**) De la carta inédita dirigida a su sobrino Alejandro Marcó —mi bisabuelo— médico y expedicionario al desierto, el día 19 de enero de 1886.

(1) KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos reales", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 349.

(2) COSSARI, Nelson G.A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.)–COSSARI, G. (Dir. del tomo), Alterini Ignacio E. (coord.) "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. IX, p. 543. con cita de VACAS GARCÍA-ALOS, Luis, "El derecho de las inmisiones y la protección contra la contaminación acústica" en La Ley (España) XXIV -5886. Merece mencionarse aparte por su especificidad COSSARI, Nelson G., "Daños por molestias intolerables entre vecinos. Exceso de la normal tolerancia", Hammurabi, Buenos Aires, 2006. También KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos reales", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 351.

(3) LAFAILLE, Héctor–ALTERINI, Jorge H., "Derecho Civil. Tratado de los derechos reales", La Ley–Ediar, Buenos Aires, 2010, 2ª ed., t. II, p. 533.

sonido, las vibraciones, el ruido, el humo. Son mensurables se pueden medir, pero no son tan evidentes como las hojas caídas.

Ambas categorías, materiales e inmateriales, indirectas o influjos se pueden clasificar en urbanas y rurales, según cual sea el medio donde se producen, entendiendo por urbana, cuando afecta a inmuebles edificados, y rural, cuando no lo están. Aunque la mayoría de ellas pueden concurrir en ambos ámbitos.

Aparte del Código Civil y Comercial de la Nación, concurre también otro tipo de norma que incide en el enfoque del tema, que son las reglas propias de los consorcios de propiedad horizontal, también de los clubs de campo, conjuntos inmobiliarios, de tiempo compartido, cementerios privados, etc.

Todos ellos tienen sus propias reglas a las que debe recurrirse para juzgar un caso de inmisión, antes de hacerlo al Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente después, avanzando en ese proceso de idealización, de espiritualización, de las inmisiones, se llega a la categoría más interesante que es la inmisión ideal o moral, que ya no consiste en una invasión material del terreno ajeno, sino en algo mucho más sutil que referiré más adelante.

III. Requisitos y caracteres de las inmisiones

III.1. Daño, o enriquecimiento sin causa

El daño puede ser tanto a la propiedad, como al goce de la propiedad por su titular. El desvío de aguas es ejemplo del primer supuesto.

Por su parte la molestia al goce del titular está caracterizado sea por su intensidad, sea por su periodicidad.

Tiene que constituir un daño material o moral consistente en turbar el disfrute de la propiedad por el vecino.

Para caracterizarla generalmente, se exige que haya daño, aunque también se configura en caso de enriquecimiento sin causa por parte del emisor. Tal el caso vgr. de la proyección de *mapping* en medianera para hacer publicidad **(4)**. En tal caso la luminosidad no suele perturbar demasiado la vida del propietario del inmueble que actúa como pantalla, sea o no colindante, ya que en medianera no hay vistas sino luces.

En el caso —no descartable— que la proyección se haga desde un ángulo desde el cual la luz impacte sobre el frente o contrafrente del edificio pantalla **(5)**, en la inmisión concurrirá la molestia intolerable con el enriquecimiento sin causa, perciba o no el emisor ganancia alguna, porque no se trata de una ventaja económica sino de un beneficio carente de título **(6)**.

III.2. Atribuible a una acción humana

Tiene que ser producida por el hombre, vgr. una inundación o una gran lluvia que genera inundaciones pueden resultar catastróficas, más que intolerables, pero no pueden ser imputadas a la conducta humana en cabeza de una persona determinada.

Más adelante distinguiré según que sea el agente ingresado en el inmueble ajeno.

III.3. Debe ingresar al inmueble vecino

El efecto dañino de la actividad del hombre desde un inmueble vecino debe penetrar o in-

(4) V. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Inmisiones 2020 (Las relaciones de vecindad durante la pandemia)", LA LEY 18/06/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/2039/2020.

(5) Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1978.- Vistas. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante. Art. 1979.- Luces. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un metro ochenta centímetros, medida desde la superficie más elevada del suelo frente a la abertura.

(6) Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 1794.- Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

trusar en el inmueble ajeno. Pero, como se expresó, no en forma eventual, sino que tiene que ser mantenida en el tiempo o reiterada.

III.4. Sobre el agente dañino

A veces el agente ingresado al inmueble ajeno es creado por el hombre, como el humo, las vibraciones, sea de máquinas o equipos de sonido. El sonido —influjo— es medible en decibeles, y que se considera tolerable en la Ciudad de Buenos Aires para zonas residenciales en hasta los 65 decibeles —límite que varía según horas del día—,resultando a partir de tal nivel prohibido por el Estado local **(7)**.

El art. 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación es claro en el sentido que esto no varía, aunque el infractor cuente con autorización administrativa.

Pero en otras ocasiones el agente es natural, como el sol o el agua, y el agravio resulta del direccionamiento que se realiza desde un inmueble sobre otro ajeno.

También sería natural la invasión de mosquitos generada por un reservorio de agua que podría evitarse en el terreno colindante, pero al igual que el desvío de agua o de los rayos del sol, que referiré más adelante, encuentra causa en el hecho positivo o negativo del ser humano.

Desde luego que el segundo inmueble debe ser ajeno, en caso contrario no hay daño ni legitimación.

III.5. Sobre la vecindad

Un tema interesante que es bastante opinable hoy en día es la cercanía que habilite la inmisión, porque las relaciones de vecindad en principio fueron pensadas para el inmueble colindante, para él de enfrente, para el de atrás **(8)**, pero hoy eso es bastante más laxo.

Traigo a colación el caso del edificio "*walkie talkie*", en Londres. Este es un edificio bautizado popularmente con ese nombre —igual que nosotros llamamos "rulero" el existente en la calle Carlos Pellegrini y la Av. Libertador en la Ciudad de Bs As—, porque tiene una forma audaz en la que en la parte superior tiene mayor volumen que la inferior, con la peculiaridad de que el sol atravesando sus vidrios produce un haz de luz concentrado similar al efecto de una gran lupa, con un efecto tan dañino que ha incendiado la alfombra de una peluquería, en inmuebles aledaños, y derretido el plástico de vehículos estacionados en calles cercanas. Un londinense, incluso, cocinó un huevo frito en la vía pública con la luz del sol proveniente del edificio *walkie talkie,* cuya temperatura llega a los 92º C.

En ese caso el daño es producido por el sol, pero concentrado a través de la creación de los diseñadores del edificio.

Cabe señalar que el sol es tan natural como el agua.

Son agentes naturales, no como la vibración o el ruido producido por la actividad del hombre. Pero, aunque el elemento sea natural, es la mano del hombre que, en forma reiterada, o de una sola vez, produce un efecto dañino reiterado, lo que en definitiva se califica como inmisión.

III.6. Resarcimiento eventual

Esta consecuencia resulta de lo dispuesto en el art 1971 del Código Civil y Comercial de la Nación **(9)**, pero ello no significa que el emisor del daño la lleve gratis, ya que el mismo precepto establece que se habilita el reclamo por resarcimiento de daños si la actividad del hombre agrava el perjuicio.

Pero, aunque no haya acción directa de resarcimiento —por ausencia de actividad del emisor que agrave el perjuicio— el art. 1973, ya referido, prevé como facultad judicial que " según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la moles-

(7) Ley de la Ciudad de Buenos Aires Nº 1540, Anexo III que varía según sea zona comercial o residencial y horarios diurnos o nocturnos.

(8) V COSSARI, Nelson G.A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.) . COSSARI, G. (Dir. del tomo), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2019, t. IX, p. 543.

(9) Art. 1971.- Daño no indemnizable. Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.

tia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción".

IV. La inmisión ideal

Como se advierte hasta aquí, la inmisión más interesante es la inmisión ideal. Su existencia de alguna manera está autorizada por el texto del artículo 1973 **(10)** al referirse a inmisiones similares.

La inmisión ideal tiene una peculiaridad consistente en que no invade el inmueble ajeno, sino que consiste en una imagen o hecho que resulta percibible desde el inmueble afectado, pero sin introducirse en él, de modo que está íntimamente relacionado con las reglas de las vistas.

Ejemplos clásicos son exponer a través de una ventana actos que generan lesión moral en el vecino, sea por escándalo vgr. al exhibir actos deshonestos cuando se tiene al vecino a 5 metros de la ventana etc.

No se intrusa en el inmueble, pero la acción que genera la imagen es susceptible de estorbar el ejercicio del derecho de propiedad. No se soluciona con bajar la ventana o irse a otra habitación.

Otro ejemplo es el de alguien que en forma regular en la ventana de su casa agravia un crucifijo u otro signo religioso; o el de quien en forma regular maltrata a su perro o realiza otro acto de crueldad.

(10) Art. 1973.- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquellas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

V. Las ondas de radiofrecuencia en las relaciones de vecindad

Cabe señalar que antes de existir la informática, ya había problemas en relaciones de vecindad, más modernos que las hojas de los árboles.

Me refiero a la situación que provocaban los teléfonos inalámbricos que usaban una onda de radio captada por una antena que a veces sintonizaba la comunicación del vecino; o, aun sin mezclar las comunicaciones, sonaba en otro inmueble, y a veces la línea quedaba involuntariamente secuestrada por un vecino.

La inmisión se originaba con el ancho de banda de Mhz que utilizaba cada aparato y la ubicación donde se encontraba en cada inmueble. Un equipo muy cercano al límite del inmueble corría riesgo de afectar las comunicaciones del vecino.

Era un supuesto de inmisión no exactamente ideal, sino más bien del tipo del influjo.

VI. Las relaciones digitales de vecindad

Más moderno es el tema de las ondas de *wifi.*

"Digital" es cualquier dispositivo o sistema que crea, presenta, transporta o almacena, información mediante la combinación de bits **(11)**.

Las ondas de *wifi* suelen trascender los límites de las propiedades. Una onda de *wifi* atraviesa paredes, pisos y cielorrasos.

Desde cualquier domicilio se puede tomar redes ajenas si no tienen *password.*

No es una inmisión en sentido jurídico, porque no logra generar una molestia o un perjuicio. La computadora o el celular la percibe desde inmueble ajeno, pero no constituye una molestia, de modo que, aunque no es una inmisión, sin embargo atraviesa paredes y eso en algún momento puede significar alguna cuestión como la que referiré adelante.

(11) Diccionario de la Real Academia Española, 3a. acepción voz "digital".

VII. El uso clandestino de *wifi* no constituye inmisión

El usuario clandestino de *wifi* hace algo ilegal, porque en definitiva es una defraudación, ya que incluso puede estar consumiendo *megas* del titular de la red, a la par que —sin duda— enlentece la comunicación del titular lo que constituye un daño; y, aun si no lo hubiese, sin duda habría un enriquecimiento sin causa.

Pero no hay inmisión, porque el usuario clandestino no influye en el inmueble donde surge la red, sino que la intercepta fuera de su propiedad y, a veces, desde la vía pública.

Finalmente paso a referir un caso patológico de relaciones digitales de vecindad.

VIII. La "mala onda"

En una zona de la ciudad (diría Cervantes "cuyo nombre no me acuerdo") algunos vecinos, en vez de identificar sus redes de *wifi* con el nombre de la empresa que presta el servicio de internet y un número, o su apellido o cualquier otro *nickname,* han empezado a nominarlas con algunas frases que empezaron siendo curiosas o jocosas como "paga tu propio *wifi*"; pero más recientemente los *routers-modems* empezaron a individualizar la red que codifican y decodifican con *nick-names* injuriosos hacia determinados vecinos como "que el de 6 piso pague las expensas", o —peor aún— "la señora del 5º y el portero…"

En la red de *wifi*, el nombre que la individualiza penetra y es visible por todos los usuarios de cualquier red vecina, arriba, abajo a la derecha o a la izquierda, e incluso cruzando la calle.

Constituye sin duda una inmisión ideal, una ofensa, que entra a propiedades vecinas, además de ser una injuria que agravia a los mencionados.

Sin faltar a la verdad, bien podría decirse que es un uso de la onda de *wifi* con "mala onda"

IX. Cómo actuar contra la "mala onda"

¿Cómo se evita la dañina inmisión digital entre vecinos?

El tema sería sencillo, si fuese posible detectar al titular de la red.

Pero no es técnicamente sencillo establecer la titularidad de la red.

Tampoco la empresa prestadora del servicio sobre el que se monta el agravio tiene responsabilidad sobre el uso que haga el usuario, ya que su servicio llega hasta los límites del inmueble y desde allí lo administra el cliente que nomina la red. Lo contrario significaría responsabilizar a la empresa proveedora de internet por *e-mails* fraudulentos etc. Y no es así.

Pero, si fuese posible individualizar, no ya al usuario, sino al prestador del servicio, podría intimárselo a que modifique el nombre de la red para hacerlo neutro y en caso de no hacerlo, en mi opinión, debería responder por su omisión.

También podría intimárselo a que identifique a su cliente a fin de responsabilizarlo directamente por el daño cuyo factor de atribución será —sin duda— el dolo.

Otro camino paralelo es requerir al ENACOM que informe la identidad del usuario de la red del caso.

Si este organismo no cuenta con la información ni puede obtenerla, y todo lo demás ha fallado, no parece haber más remedio que tratar de identificar a la red, detectándola *in situ* mediante un analizador de espectro, a fin de establecer, ponderando su intensidad, de dónde fluye la "mala onda".

X. ¿El *spam* es inmisión?

Sin duda el fenómeno identificado como *spam* ocasiona pérdida de tiempo para usuarios y empresas, pérdidas económicas por daños en los sistemas, genera tráfico excesivo, recarga el ancho de banda, obliga a los proveedores de servicios a realizar análisis y filtrado, para evitar que lleguen a destino. Y sobre todo una gran molestia por la sensación de invasión de la intimidad.

Pese a ello, lamentablemente, ya casi ni merece reproche, convirtiendo a los *spammers* en empresarios del mercadeo.

Pero no es una inmisión.

No surge en un inmueble más o menos vecino, ni está dirigido a otro habitante de inmueble alguno, como para que se pueda hablar de reglas de vecindad. Nada tiene que ver con inmueble alguno. Es ajeno a las restricciones y límites del dominio y a toda regla de vecindad.

Ello no obsta a que sea muy perjudicial y molestoso; y que ese daño sufrido por las empresas y los particulares sea mensurable y resarcible en los términos del derecho privado.

No obstante todos los esfuerzos realizados hasta la fecha, no se ha logrado controlarlo.

Como el *spam* proviene de todo el mundo y los daños se producen en la misma área, el remedio legal también debe ser global **(12)**.

(12) V. LEYSSER, León, "Spamming y responsabilidad civil. Compensación pecuniaria y protección resarcitoria ordinaria en el régimen jurídico del correo electrónico comercial no solicitado", Themis, Revista de Derecho, Nº 50, 2005, p. 295 y ss.; https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110788. El autor se refiere a la ley peruana Nº28493 de 2005, ala la Directiva 2002/58/CE de la Unión Europea. En el derecho punitivo recuerda la condena a prisión de Jeremy Jaynes, en Estados Unidos primer condenado por felony spam charges, por el envío de decenas de miles de anuncios publicitarios a las cuentas de correo electrónico de clientes de AOL.

XI. Pese a todo, se hace la luz

Los conflictos vinculados al *wifi* que referí se van a solucionar cuando se termine de difundir el *Li-Fi* (*light fidelity*), que es un sistema de comunicación digital transportada en una onda de luz visible o ultravioleta cercana o infrarroja cercana, con banda mucho más amplia y cien veces más rápida, que no atraviesa paredes, lo cual en este tema es una enorme ventaja sobre el *wifi*, aunque no está exento de limitaciones, porque tampoco atraviesa paredes internas del domicilio donde está instalado.

Como es fácil advertir, esa limitación del *LiFi* será un firme aliado en la tarea de reforzar la seguridad empresarial para evitar el espionaje corporativo, sea comercial o industrial.

En todo caso el precio de tal progreso tendrá sus propias dificultades, porque no es la tecnología, sino la acción humana, la que causa las inmisiones; y cuanto mayor es la densidad poblacional, más cercana es la convivencia, y mayor es la incidencia de las acciones de una persona sobre quienes le rodean.

Mediación: hackeando el sistema en pos del acceso a (la) justicia

Lorena Graciela Rotella (*)

Sumario: I. El paradigma: todos hablan de él.— II. El poder un paradigma en la órbita de la justicia.— III. Un cambio cultural no es necesariamente un paradigma.— IV. Mediación y cultura judicial.— V. Férrea cultura vs. paradigma.— VI. Mediación: hackeando el sistema judicial.— VI. Corolario.

I. El paradigma: todos hablan de él

Con demasiada insistencia, cuando se habla de impacto o cambio en las instituciones, se utiliza la palabra paradigma. También cuando se quiere explicar algo nuevo.

La alocución "nuevo paradigma" les ha servido a los autores para explicar avances científicos, el descubrimiento de métodos, todo lo que pretenda enseñar nuevos conocimientos o distintos modelos de acción, sin embargo, lo nuevo no necesariamente tiene relación con un cambio de paradigma. Tampoco un cambio de paradigma tiene relación con lo positivo.

Pero, qué es y cómo saber si estamos frente a un paradigma y, consecuentemente, a un cambio de paradigma.

En 1962 Thomas Kuhn presentó su obra "La estructura de las revoluciones científicas" **(1)**. Por un lado, refiere al paradigma como "realizaciones científicas universalmente reconocida que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica".

Por otro lado, denota una especie de elemento de tal constelación, las concretas soluciones de problemas que, empleadas como modelos o ejemplos, pueden remplazar reglas explícitas como base de la solución de los restantes problemas de la ciencia normal.

Como se observa el término "paradigma" tiene un cierto grado de polisemia.

En su planteamiento considera que la ciencia es un proceso que evoluciona en el que se debe buscar soluciones a los problemas que se plantean durante el avance de este. Establece la relación con el paradigma para entender el proceso de cambio de las ciencias. Kuhn expone la estructura de las revoluciones científicas de la siguiente manera: a) Establecimiento de un paradigma. b) Ciencia normal. c) Crisis. d) Revolución científica. e) Establecimiento de un nuevo paradigma.

El paradigma del que los científicos parten —sin mayores contradicciones— es el paradigma que se establece como ciencia normal, y

(*) Abogada y escribana. Mediadora del Registro de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán Argentina por concurso. Investigadora universitaria. Integrante del Ateneo de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Docente universitaria de posgrado en Métodos Adecuados de Resolución de Conflictos. Certificada en competencias para la magistratura por la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, Argentina. Docente responsable de la LOGRAR, Entidad Formadora N° 14 de la Dirección Nacional de Mediación y MPRC del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Responsable institucional de LOGRARMAS, Entidad Formadora N° 3 REPROC del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de Salta. Diplomada en Programación Neurolingüística, Universidad Austral. Especialista en Family Business–George Washington University–School of Business.

(1) KUHN, Thomas, "La estructura de las revoluciones científicas", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 8va reimpresión, FCE Argentina, 2004.

que rige las investigaciones durante determinado período de tiempo. Esta ciencia normal ata el desarrollo de las investigaciones y crea escenarios de investigación de los cuales no se puede salir. En todo proceso de investigación se da prioridad al paradigma que prevalece en ese momento histórico. Luego, como todo proceso histórico, se puede llegar a una situación de crisis del paradigma, que son los avances de la investigación en torno a ciertos aspectos que el paradigma anterior no podía resolver, o resolvía de manera insuficiente. Esto, junto con el uso de nuevas herramientas metodológicas o de interpretación genera la necesidad de reubicar el paradigma para satisfacer las necesidades que surgen.

Aquí, se crea la revolución científica, que es una solución a la crisis que vive el anterior paradigma. A su alrededor se desarrolla una nueva comunidad científica, que comienza a identificarse con este nuevo paradigma, reiniciando el ciclo de ciencia normal y una posible crisis del paradigma. Los paradigmas obtienen su estatus como tales, debido a que tienen más éxito que sus competidores para resolver unos cuantos problemas que el grupo de profesionales ha llegado a reconocer como agudos. Sin embargo, el tener más éxito no quiere decir que tenga un éxito completo en la resolución de un problema determinado o que dé resultados suficientemente satisfactorios a un número considerable de problemas.

Si bien el término de paradigma no debe confundirse con los de teoría, marco teórico, corriente teórica, ya que el paradigma es mucho más amplio, porque incluye la cosmovisión propia de la totalidad de realizaciones de la disciplina científica en cada caso, en la actualidad se emplea el vocablo en el sentido de modelo, patrón. Entonces, si un paradigma es un marco de referencia en el mundo, en la sociedad en la que vivimos, en nuestra profesión o en cualquier área de la vida, y como opera condicionando nuestra manera de actuar, pensar y sentir, para que exista un verdadero "cambio" se deben desafiar esas reglas que nos gobiernan para plantear, no ya nuevas o mejoradas premisas, sino diferentes, impensadas y disruptivas respecto de las anteriores **(2)**.

Teniendo en consideración la resolución del conflicto jurídico entre partes", debemos desentrañar cuál es el paradigma del que hay que partir, y si ese paradigma está siendo modificado por uno nuevo.

Quien lea a Kuhn o a cualquier filósofo de las ciencias podrá preguntarse: ¿Es la justicia misma el paradigma? ¿Es la ley y el derecho el paradigma? ¿Es el acceso a/la justicia el paradigma? ¿Es cómo se obtiene justicia el paradigma? ¿Es la mediación un paradigma? ¿Puede un paradigma influir en otro paradigma? ¿La influencia de un paradigma en otro, crea un nuevo paradigma? ¿Acontece la revolución científica a partir de un paradigma que impacta en otro?

Espero que el lector pueda desentrañar algunas de estas respuestas, pero también que pueda reflexionar en esas preguntas.

II. El poder un paradigma en la órbita de la justicia

Los cambios de paradigmas han supuesto cambios en el mundo. Del pensamiento lineal, caracterizado por el principio de causa-efecto (una causa para un efecto), y por ello determinista, hemos hecho un camino hacia el pensamiento no lineal; hemos llegado al paradigma de la complejidad, para cuestionar el principio causa-efecto, ya que no obedece a un patrón preciso ni exacto. Teniendo en consideración que la ciencia jurídica no es una ciencia exacta, el paradigma del que se parte no puede ser lineal ni inmutable, porque las sociedades a las que pretende dar una solución están en constante evolución. Además, somos seres emocionales, sobre todo ante los conflictos, y las emociones parecen no tener agenda en determinados espacios jurídicos.

En Argentina, podríamos tomar a Tucumán como parámetro para observar cómo funciona la mediación conexa o anexa a la justicia, ya

(2) Realizar investigaciones científicas pensando que la Tierra es el centro del Universo o que es plana, no es lo mismo que partir del conocimiento de que es un planeta más, que gira alrededor del Sol y que es redonda. Estos descubrimientos, fueron un cambio de paradigma.

que, en el poco tiempo de vigencia de la ley de mediación provincial, muestra una estadística impensada, digna de atender. "La Cuna de la Independencia" es la provincia más pequeña, sin embargo, se ha caracterizado por la complejidad de sus conflictos y por ser una de las localidades de nuestro país con altísima litigiosidad. Esto llevó a que en el año 2004 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán evaluara la posibilidad de "brindar respuestas "originales" al creciente nivel de conflictividad social que desemboca en la judicialización de las controversias. La necesidad de tutelar los derechos de los ciudadanos y tornar efectivas las garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y la misión esencial asignada a este Poder Judicial, impone al estado la promoción de otros mecanismos" (sic). A partir de pensar en algo distinto, de diferente procedimiento y solución a lo que el sistema de justicia ofrecía, se implementa el Plan Piloto de Mediación por Acordada 179/2004 **(3)**.

A partir de la acordada mencionada, la justicia tucumana se permitió la coexistencia de dos paradigmas en un mismo contexto; su paradigma heterocompositivo /adversarial, propio del sistema de justicia (el juicio), y un paradigma autocompositivo/colaborativo, externo al sistema de justicia, (la mediación) **(4)**.

Cierto es que cuando el ciudadano común reflexiona sobre la justicia, piensa casi necesariamente en el Poder Judicial, en ese poder constitucional del Estado que aspira —a partir del caso jurídico concreto y de la acreditación de pruebas— a dar a cada uno lo que le corresponde, a través de una sentencia impuesta por un juez, por la que se aplica la ley (con cierto grado de discrecionalidad tolerable). Lo establecido es que cuando los ciudadanos debemos recurrir a esa justicia para hacer valer nuestros derechos frente a otros ciudadanos, entramos en el paradigma adversarial, de pelea, donde la lógica es "uno gana y el otro pierde". Este paradigma impone la solución del conflicto por un tercero, el Estado (el juez). Sin embargo, la institución Poder Judicial de Tucumán, frente a la solución de conflictos jurídicos entre partes, se ha permitido aceptar un paradigma distinto: el paradigma autocompositivo.

Este paradigma diferente, a partir de algo "original" para el sistema de justicia es la mediación —como lo indica la ac. 179/2004— y no otro método alternativo **(5)** de resolución de conflictos jurídicos, como la conciliación **(6)** de lógica autocompositiva, y el arbitraje de lógica adversarial **(7)**.

Explica Gustavo Fariña **(8)**: "[E]l tratamiento del conflicto a nivel judicial es totalmente diferente al tratamiento de un conflicto por una mediación. Los conflictos no son (necesariamente) de derecho, los conflictos tienen que ver con la interacción humana, con las expectativas

(3) http://boletin.tucuman.gov.ar/aviso?nroboletin=26277&tipo=2&nroaviso=8814

(4) Los mecanismos autocompositivos, como por ejemplo la negociación, la conciliación y la mediación, son aquellos que las partes transitan por voluntad propia cuando se encuentran frente a una disputa, siendo ellas mismas quienes toman la decisión del arreglo al cual quieren llegar, sin imposición de un tercero. Los mecanismos heterocompositivos, como el juicio o el arbitraje, son aquellos en los cuales la solución va a ser dada o determinada por un tercero totalmente ajeno a las partes en conflicto. Ante la expectativa de ganar o perder, las partes se sienten enfrentadas, y el trabajo propuesto por el juez o el árbitro es de superación de un adversario sobre el otro.

(5) Si bien la doctrina se inclina a nombrar a los métodos como adecuados, y no como alternativos, en este caso es correcto porque estamos hablando de algo "alternativo a un juicio", más allá de que para algunos sea "adecuado".

(6) La conciliación implica la ayuda de un tercero que puede aconsejar, opinar, y proponer soluciones, sin emitir juicios, "propone soluciones que estima justas, razonables y legales". Sin embargo, no consideramos a la conciliación como método autocompositivo novedoso. La conciliación en Tucumán (y en Argentina) desde hace muchos años se pone en práctica. La conciliación es —claramente- parte del paradigma de la justicia de los juzgados.

(7) El arbitraje, es el procedimiento que está más próximo al modelo de litigio adversarial, es decir, al juicio. Es un procedimiento formal mediante el cual, las partes involucradas en un conflicto depositan explícitamente su solución en un tercero imparcial llamado árbitro, quien está investido por las partes de la facultad de emitir una solución firme, que pone fin a la controversia, llamada laudo arbitral. El árbitro es quien decide, además de poder hacer uso de pruebas durante el proceso de arbitraje (aceptarlas, rechazarlas, valorarlas). El arbitraje es de lógica adversarial.

(8) https://www.eltribuno.com/jujuy/nota/2016-12-23-9-29-0-resolver-conflictos-mirandose-a-la-cara-la-entrevista-a-gustavo-farina

que tenemos respecto de cómo actúa el otro, de lo que necesitamos escuchar del otro, cuantas causas penales han terminado y las víctimas han dicho "yo quiero que me mire a los ojos", "quiero escuchar del otro".

En términos generales se propone una definición de mediación: Es un proceso en el que un tercero neutral que no tiene poder sobre las partes, las asiste en una conversación **(9)** colaborativa a partir de conocimientos teórico prácticos de distintas ciencias y disciplinas comunicacionales, en el que las diferencias son replanteadas en términos de interés, a fin de que los mediados puedan tomar una decisión satisfactoria con relación a ellos y poder resolver su conflicto común, como una solución mutuamente consensuada y aceptada, para dejar sus diferencias atrás y mirar al futuro **(10)**.

Luego del éxito del Plan Piloto en Tucumán, se sancionó en el año 2006 la ley 7.844 de mediación prejudicial obligatoria, donde se ha legitimado una manera diferente —desde el nacimiento de la República— de obtener justicia, que no es impartida por los jueces, aunque sí se encuentra dentro de su jurisdicción y conforme a la competencia en razón de la materia **(11)**.

En términos específicos, dentro del contexto del Poder Judicial, se propone y aclara la definición de mediación dada anteriormente: Es un proceso en el que un tercero neutral (mediador elegido por el sistema de justicia), que no tiene poder sobre las partes, las asiste (junto con sus letrados) en una conversación colaborativa a partir de conocimientos teórico prácticos de distintas ciencias (también jurídicas) y disciplinas comunicacionales, en el que las diferencias (aparentemente y posiblemente jurídicas) son replanteadas en términos de interés (y no en términos de derechos y de la ley), a fin de que puedan los mediados tomar una decisión satisfactoria con relación a ellos y resolver su conflicto común (a diferencia del acto de dictar sentencia que no siempre los resuelve), como una solución mutuamente consensuada y aceptada (tanto por ellos, como por el sistema de justicia) para dejar sus diferencias atrás y mirar al futuro (a diferencia de la justicia, que necesita justificación en el pasado), por medio de un convenio escrito que, de no ser respetado, tiene la fuerza de sentencia para que un juez competente proceda con su ejecución.

Teniendo en cuenta esta manera tan distinta, tal vez *sui generis* **(12)**, de obtener "justicia legítima" impartida por las propias partes, impensada años atrás — incluso en las universidades de derecho— no se quiere pasar por alto que, cuando hablamos de mediación dentro del contexto de la justicia, "el norte" del mediador no es el derecho ni la ley —no más que como un marco de referencia y siempre para respetar el orden público—, focalizándose en los verdaderos intereses de las partes.

Al día de hoy, a muchos abogados les cuesta comprender la forma de trabajo de un mediador en disonancia con la de un juez. Un sencillo

(9) La resolución del conflicto en mediación no tiene necesariamente que ver con un "objeto negociable", tampoco tiene que ver con una negociación en términos ortodoxos. Podemos advertir esto en mediación familiares o escolares donde el conflicto mismo puede ser un malentendido, entre otras miles posibilidades.

(10) Para las autoras María Elena Caram, Diana Eilbaum y Matilde Risolía, la mediación es un proceso en el que un tercero neutral, a solicitud de las partes, las asiste en una negociación colaborativa, en el que sus diferencias son replanteadas en términos de intereses, a fin de que pueden ellas mismas tomar una decisión satisfactoria con relación a ellos.

(11) Una de las distinciones más cortas pero claras al respecto, es que la jurisdicción es una potestad pública, genérica de todo tribunal; mientras que la competencia es un poder específico para intervenir en determinadas causas civiles, penales, laborales, etc. Todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Es por ello que en nuestro derecho un juez incompetente (por el hecho de tener jurisdicción) puede dictar una medida urgente, previamente a remitir la causa al juez competente. Si bien en Tucumán la Ley de Mediación 7.844 del año 2006 y su Decreto Reglamentario 2960 del año 2009, se sancionaron para aplicarse antes de la iniciación de juicios, se mantiene dentro de la jurisdicción de los jueces y de sus respectivas competencias. En Tucumán, hablando siempre dentro de la órbita de la Justicia, no solo está vigente la mediación civil, sino también la mediación penal. A partir de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (ley 8.933), la mediación penal no es "previa", sino por derivación del Fiscal (o del juez en su caso), una vez que la causa está tramitando en la Justicia.

(12) Alocución adverbial que significa de su propio género o especie. Se usa en español para denotar que aquello a lo que se refiere es de un género o especie singular excepcional.

ejemplo puede aclarar el tema de los intereses de las partes (no hablamos de interés en el sentido jurídico de la palabra) a diferencia del derecho de las partes y la ley. Por ejemplo, cuando una persona que se quiere divorciar y, a falta de acuerdo prenupcial, concurre al estudio jurídico de un abogado para consultar sobre sus derechos en la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, podría ser interpelada por el profesional con dos preguntas con finales diferentes: qué quiere usted, o qué necesita usted.

Seguramente la respuesta a qué quiere, será "lo que me corresponda legalmente". La solución lógica será informar al cliente lo que indica la ley en la división de los bienes de la sociedad conyugal. Generalmente será el 50% para un cónyuge y un 50% para el otro, de los créditos y bienes y de las deudas o problemas. La respuesta a la pregunta qué necesita (como interpelan los mediadores), otorga un tiempo de reflexión con base en intereses y no a los derechos o a la ley. La respuesta podría ser "necesito mantener para mí la vivienda base del hogar conyugal". Si el abogado en la negociación logra obtener el inmueble para su cliente, es posible que éste sea proporcional solo al 30% de los bienes de la sociedad conyugal, pero habrá satisfecho a su cliente en un 100%.

En el contexto de la ley 7844 de Mediación (civil) Prejudicial Obligatoria, y también en el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, la mediación es parte del paradigma autocompositivo, donde el protagonismo lo tienen las partes, y no sus abogados, la ley, o el juez.

La mediación anexa o conexa con la justicia **(13)**, no es necesariamente un cambio de paradigma que viene a provocar una "revolución científica" al decir de Kuhn, porque no viene a modificar el paradigma inicial de la justicia de dar a cada uno lo que le corresponde, basándose en el derecho y la ley, por medio de un juez; pero podríamos deducir que es nuevo paradigma de cómo se obtiene justicia dentro del Poder Judicial.

Si se tiene en cuenta que el Poder Judicial de Tucumán ha permeado el paradigma de resolución de los conflictos jurídicos, podríamos afirmar que ante la convivencia del paradigma heterocompositivo/adversarial con el autocompositivo/colaborativo, a través de la mediación como "medida original externa al sistema", estaríamos transitando un cambio de paradigma. Hablamos de un cambio importante, de la filosofía inicial de monopolizar la resolución de los conflictos jurídicos a partir del Estado, a la democratización de la justicia en mano de sus justiciables. La mediación es un paradigma que puede influir en otro paradigma (el de la justicia clásica), pero su impacto o influencia no excluye al paradigma anterior. Por lo tanto, aunque sea un nuevo paradigma no ha provocado una revolución científica en términos estrictos, pero ha provocado definiciones y cambios sociales indiscutibles.

Siguiendo a Kuhn en su planteamiento, se entiende que la ciencia es un proceso que evoluciona en el que se deben buscar soluciones a los problemas que se plantean durante el avance de este; que un nuevo paradigma puede dar concretas soluciones a problemas planteados por el paradigma inicial, o sea, puede remplazar reglas explícitas como base de la solución de los restantes problemas de la ciencia normal.

La mediación no viene a dar respuestas distintas a todo el universo de problemas jurídicos que se plantean, pero sí viene a colaborar con el Poder Judicial para superar la crisis de la resolución de ciertos conflictos jurídicos, a través de concretas soluciones que pueden remplazar reglas explícitas, para ser nuevamente aplicadas en los restantes problemas que la ciencia normal no puede superar.

III. Un cambio cultural no es necesariamente un paradigma

Ahora bien, quedaría determinar si todo lo que impacta en el sistema de justicia o en las instituciones es un cambio de paradigma.

(13) ÁLVAREZ Gladys, "Mediación y el Acceso a Justicia", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003. "... cuando los programas o servicios RAD que se ofrezcan a los justiciables ... se realizan desde adentro de la administración de justicia...el programa puede ser identificado como anexo al tribunal". Cuando se "dispone que los jueces deriven casos a los terceros neutrales ... y la prestación de servicios se efectúa externamente, conservando la justicia cierto tipo de contralor... el programa está conectado con el tribunal" y cuando "las partes tienen la facultad de elegir al tercero neutral ... que preste el servicio RAD... no existe responsabilidad del tribunal por la prestación del servicio... el programa está relacionado con el tribunal, solo porque debe informarse al juez el resultado del procedimiento".

Muchos procesalistas de renombre **(14)**, cortes de justicia **(15)**, jueces, colegios profesionales, universidades, revistas especializadas **(16)**, para presentar el nuevo sistema de oralidad en la justicia de Tucumán, y en otras provincias, han llamado a este modo de litigar "el nuevo paradigma de la justicia". La tan ansiada oralidad en nuestro sistema de derecho es una mejora procesal que aspira dejar atrás el litigio por medio de escritos y que las causas no duerman el sueño de los justos; tiende a una celeridad e inmediatez del juez con las partes (inmediatez real). Eso es lo que es, y no por ello poco.

La oralidad siempre estuvo presente en los códigos de fondo y de forma provinciales, los jueces siempre han podido convocar, y así lo hicieron, a audiencias orales. Dependiendo las causas, habrá en la actualidad más o menos audiencias orales en los juzgados, sin necesidad de la implementación de la tan esperada "oralidad de la justicia". Por su parte, la inmediatez del juez con las partes también se encuentra normada en los viejos y actuales códigos procesales. Sin embargo, no escapa al criterio profesional que, actualmente, la oralidad y la inmediatez dependen de la predisposición o del tiempo material del juez para disponer en una audiencia presencial frente a los justiciables y letrados.

La nueva oralidad tal vez no sea una panacea, pero es un sistema mejorado y esperado por todos. Ahora bien, habrá que reflexionar si el procedimiento de oralidad que se propone tiene las características de un cambio de paradigma en la justicia, o si la oralidad es una práctica subsidiaria que se la quiere poner como principal. De hecho, habrá que pensar si —dentro de este contexto— la oralidad e inmediatez del juez con las partes pueden ser siquiera llamados paradigmas. La oralidad, como está pensada y esperada en pos de agilizar la justicia, viene a cambiar la cultura del ejercicio profesional. Si bien existe la oralidad desde siempre en Argentina y, específicamente en Tucumán (provincia objeto de este análisis), el expediente papel era el que mandaba. Si está escrito existe.

Por último, también habrá nuevos paradigmas, verdaderos cambios de paradigmas de otras ciencias, que impactan en el derecho y en la justicia. Pensemos en el avance de la ciencia médica. El nuevo paradigma de la concepción de un bebé por técnicas de reproducción humana asistida **(17)**, modifica el viejo paradigma de que los bebés solo pueden ser concebidos por el acto sexual entre dos personas de distinto sexo. Este nuevo paradigma impacta en las ciencias jurídicas. Las ideas de concepción, filiación legal, y la de parentesco, han cambiado radicalmente en el derecho argentino. El impacto de los avances médicos se ven reflejados en el Código Civil y Comercial Argentino sancionado en 2015 **(18)**.

El avance en otras ciencias a veces es vertiginoso, y la ley va quedando en el camino. Sostenemos que hay nuevos paradigmas que no son propios de la ciencia jurídica, que la impactan, pero que no modifican el paradigma original de esta.

IV. Mediación y cultura judicial

IV.1. El paradigma de la mediación y la cultura del sistema judicial

Por lo general, los cambios drásticos en las sociedades inician fuera de las instituciones que están constituidas como culturas férreas, como la del Poder Judicial. La cultura institucional se constituye por aquellas cualidades relativamente estables, caracterizada por las políticas de esa institución, por sus prácticas, por el comportamiento de sus miembros y por la impresión subjetiva que tiene la sociedad de esa organización.

(14) Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civil. Coordinadores Héctor Mario Chayer. Juan Pablo Marcet. 1ra. edición junio de 2016. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

(15) http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/0/Dr.+Nanclares+Setiembre+2017+V4/0b9340f9-1d6b-4944-871f-bdde800c75d7?version=1.1

(16) https://lexdigital.org.ar/la-oralidad-en-el-proceso-civil-como-nuevo-paradigma/

(17) ROTELLA, Martín Ricardo y colaboradores, "Fertilidad. El libro de la Medicina Reproductiva. 1a guía práctica con artículos de especialistas e historias de familias que superaron la esterilidad", Ayesha, 2021, www.ayesha.com.ar

(18) http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

Dada su cultura dominante, todos los ciudadanos tenemos una imagen del Poder Judicial. Quien tiene un conflicto jurídico, y debe enfrentarse con su adversario, sabe que deberá formalizar su reclamo a través de un tercero, su abogado; también sabe que su primer contacto con el magistrado será por medio de un escrito inicial (posiblemente no exista un contacto directo en ningún momento); que este escrito no es un escrito cualquiera, sino una narrativa que se rige por formas propias de expresión, ajenas al justiciable común; que el proceso por el que se transitará está repleto de ritualismos (muchos provenientes de la "Época de la Colonia", como el expediente cosido); que el acceso a la justicia muchas veces es limitado por la imposibilidad de pagar una tasa o planilla fiscal (como así también la imposibilidad de acceder al beneficio de gratuidad); que los tiempos reales no son los que surgen de los códigos de forma, son los tiempos de la justicia y disienten mucho de lo anhelado por los procesalistas; que sus edificios y mobiliarios comunican solemnidad; que los usuarios del sistema judicial se verán despersonalizados tras un número de expediente; que la ley es —muchas veces— más importante que la justicia; que la sentencia judicial no es igual a finalización del conflicto entre las partes.

Podemos continuar, pero es importante destacar que, pese a toda esta cultura, el Poder Judicial aún goza de prestigio; es el poder del estado donde los ciudadanos depositan su esperanza de ser una sociedad mejor.

Si nos atenemos al término contracultura como resurgimiento de "algo" en contra de la cultura dominante, ni la digitalización ni la oralidad de los procesos son contracultura, tampoco son nuevos paradigmas. El feminismo sí es un movimiento contracultural, frente a la cultura patriarcal que persiste en las sociedades y en nuestras instituciones, que impactó en nuestro Poder Judicial **(19)** a partir de la gestión de políticas de género y la creación de oficinas, como la Oficina de la Mujer, por ejemplo.

Ahora bien, la implementación de la mediación como paradigma de acceso a justicia (y a la justicia) **(20)** no es una flexibilización del "sistema de justicia", ya que nada tiene que ver con la cultura dominante del Sistema Poder Judicial.

Es sumamente importante entender de qué hablamos cuando hablamos de sistema.

La Teoría General de los Sistemas fue propuesta inicialmente Ludwig Von Bertalanffy en 1940. El crecimiento positivo y la adaptación de un sistema dependen de cómo se ajuste éste a su entorno. Un sistema se define como una entidad con límites y con partes interrelacionadas e interdependientes cuya suma es mayor a la suma de sus partes. Como dice Marinés Suares, el acceso a un pensamiento sistémico dio lugar a considerar un nuevo tipo de causalidad: la causalidad circular **(21)**. El cambio de una parte del sistema afecta a las demás y, con esto, al sistema completo.

Por su parte, a inicios de la década del 70, los científicos chilenos Maturana y Varela hicieron valiosos aportes que sirvieron de base para explicar los sistemas **(22)**. Utilizaron el neologismo autopoiesis o autopoyesis, que sugiere que los sistemas vivos poseen la capacidad de autoproducirse, automantenerse y autorenovarse. Todos los procesos de los sistemas autopoiéticos son producidos por el propio sistema. En este sentido, se puede decir que los sistemas autopoiéticos están "cerrados operativamente": no hay operaciones que entren al sistema desde el exterior ni viceversa, sin embargo, están abiertos a la interacción, o sea, el cierre operativo de un sistema no implica que este sea completamente cerrado. Tienen contacto con su entorno: las células vivas dependen de un intercambio constante de energía y materia necesaria para su existencia. No obstante, la interacción con el

(19) ROTELLA, Lorena y SÁNCHEZ Marianela en una nota realizada por la revista digital In Tucumán. https://intucuman.info/y-ademas/la-justicia-de-tucuman-en-tiempos-de-coronavirus

(20) La Dra. Gladys Álvarez, pionera de la mediación, diferenció el acceso a la justicia del acceso a justicia. "El acceso a la justicia es el acceso a los tribunales y a una sentencia, mientras que acceso a justicia es lo contrario, es decir, es el acceso a una solución justa y razonable, evitando los tribunales"

(21) SUARES, Marinés, "Mediando en Sistemas Familiares", Paidós, Buenos Aires, 2011, p. 150.

(22) MATURANA Humberto y VARELA Francisco, "De Máquinas y Seres Vivos, 1973.

medio ambiente está regulada por el sistema autopoiético. Es el sistema el que determina cuándo, qué y a través de qué canales se intercambia la energía o la materia con el medio ambiente. A su vez, los sistemas cuentan con la característica de la homeostasis, que lo autorregulan para mantener la constancia en sus propiedades y la composición del medio interno del organismo.

Aclarándose los términos, la autopoiesis se caracteriza por la capacidad de "producir y reproducir" por sí mismo los elementos que lo constituyen. En cambio, la homeostasis es el "mantenimiento" del organismo dentro de límites que le permiten desempeñar una función de manera adecuada. La dinámica de los sistemas circulares y automodificadores se entiende a través de la retroalimentación (conclusión sacada de la teoría cibernética). La retroalimentación negativa es aquella que disminuye la desviación, conserva el statu quo (homeostasis), mantiene la tendencia natural de los sistemas. La retroalimentación negativa busca que el equilibrio o estado original del sistema se mantenga, respondiendo con el objetivo de reducir los efectos de las acciones que provocaron algún cambio. La retroalimentación positiva se da cuando se promueven cambios en un sistema, como respuesta a acciones que provocaron alguna alteración en este. La retroalimentación positiva es la responsable del "cambio" propuesto por Paul Watzlawick **(23)**. Entonces, se puede decir que la retroalimentación positiva busca que las cosas "cambien", mientras que la retroalimentación negativa provoca que las cosas "permanezcan iguales".

Por su parte, Luhmann **(24)** acuña las enseñanzas de Maturana y Varela para teorizar de manera metódica sobre la sociedad como sistema, un sistema constituido únicamente por la comunicación. El sistema no existe en sí mismo, sino que solo existe y se mantiene gracias a su distinción con el entorno **(25)**. El interés de Luhmann se centra en el sistema social, en la medida en que las sociedades modernas se caracterizan por una diferenciación de sus sistemas en subsistemas, entre los cuales figuran los subsistemas político, económico, artístico, religioso, jurídico o educativo. Cada uno es autopoiético y no se trata de una estructura o un conjunto ordenado de elementos determinados. El sistema está cerrado por sus propias operaciones y su entorno solo le afecta en la medida en que lo ha determinado. Para el autor, cada subsistema observa la sociedad a partir de su propia función, así como el sistema científico tiene como código la distinción verdad/ falso, el sistema jurídico hace la distinción entre lo legal y lo ilegal.

Para Luhmann la reproducción autopoiética del sistema no es la repetición idéntica de lo mismo, sino la creación constante de nuevos elementos vinculados a los precedentes. El uso del concepto de autopoiesis induce además que un sistema es incapaz de alcanzar su entorno gracias a estas operaciones. Sin embargo, esta característica no conlleva un cierre absoluto ante el medioambiente, pero la regulación y la selección, por el mismo sistema, establece lo que es pertinente para él en su entorno y ante lo cual reacciona. Luhmann aplica al sistema esta propiedad que consiste en percibir y utilizar de su entorno lo que es pertinente para él.

Si consideramos al sistema de justicia, como sistema autopoiético, que mantiene su status quo, pero que sin embargo está abierto al sistema social; cuál es el impacto de la mediación en la justicia.

(23) Paul Watzlawick fue un teórico, filósofo y psicólogo austríaco nacionalizado estadounidense. Fue uno de los principales autores de la teoría de la comunicación humana y del constructivismo radical.

(24) URTEAGA, Eguzki, "La teoría de sistemas de Niklas Luhmann. Contrastes", Revista internacional de filosofía, 2009, (Vol. 15).

(25) El concepto de sistema utilizado por Luhmann solo puede entenderse en relación con un entorno, ya que ambos se constituyen en la medida que el sistema, a través de sus operaciones, traza un límite que lo distingue de aquello que no está incluido en él (o sea, el entorno). De esta manera, el sistema no puede operar fuera de sus límites, pero puede sobrepasarlos para relacionarse con el entorno, generándose una interdependencia entre sistema y entorno. La diferencia sistema/entorno es el punto de partida del planteamiento de la teoría de los sistemas de Luhmann. Ampliar en GIBERT GALASSI, Jorge y CORRE, Beatriz Corre, "La Teoría de la Autopoiesis y su aplicación en las Ciencias Sociales". El caso de la interacción social, Cinta de Moebio, Nº 12, diciembre de 2001, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile.

La mediación anexa o conexa al Poder Judicial tiene otra filosofía, es disruptiva del sistema judicial, es parte de un verdadero cambio, un cambio de tipo 2, como enseña Paul Watzlawick. Ignacio Noble **(26)**, citando a Gladys Álvarez, explica claramente el fenómeno del cambio. Dice: "Si bien es cierto que la conflictividad aumenta a medida que aumenta la población, que los espacios de convivencia resultan cada vez más estrechos y, que las sociedades se complejizan a velocidades que no nos permiten hacer pie ante los dilemas que plantea la evolución científica, tampoco hemos logrado atacar los problemas de raíz, limitándonos a replicar modelos contenciosos de resolución de conflictos que no han hecho más que nutrir el escandaloso círculo de la violencia". Expone claramente que el Poder Judicial para salir de su crisis insiste con más de lo mismo: la creación de más juzgados, contratación de personal, insumos y materiales, el cambio de sistemas informáticos. Esto es un cambio de tipo 1. Tiene que ver con el concepto de homeostasis y retroalimentación negativa del sistema, intentar seguir con su función bajo sus propias normas y reglas conocidas y preestablecidas.

El cambio de tipo 1 son las soluciones intentadas pero fracasadas dentro de un sistema, ya que el sistema no puede generar desde su propio interior las condiciones para su propio cambio. En contraposición, la mediación, al ser ajena al "sistema Poder Judicial" y a sus leyes de referencia (como lo indicáramos al hablar de verdaderos paradigmas) ha convulsionado la forma de dar fin a un conflicto jurídico. Ha propuesto al sistema Poder Judicial un procedimiento con una filosofía diferente a la suya, "algo original". Esto es un cambio de tipo 2. El cambio de tipo 2 es sistémico, resulta introducido en el sistema desde el exterior y por lo tanto no es algo "familiar", supone un cambio. No hace falta cambiar todo el sistema. Si introducimos un cambio que se mantiene, el sistema cambiará. Y es lo que ocurrió en Tucumán.

Lo que estaba instituido, el juicio que pone fin al caso jurídico y al conflicto a través de una sentencia judicial vino a ser interpelado por una fuerza instituyente, la mediación que pone fin al caso jurídico y al conflicto a través de un acuerdo privado con fuerza de sentencia **(27)** Actualmente la mediación goza de cierta estabilidad en el Poder Judicial; podríamos afirmar que ha dejado de ser un sistema instituyente y es —hasta hoy— un sistema instituido en la justicia.

El Poder Judicial de Tucumán es un sistema autopoiético, autorregulador, con sus propias reglas y premisas, y con una función bien diferenciada de otros sistemas sociales, sin embargo, no permanece inescrutable a su entorno. Si bien el Poder Judicial se ha permitido la flexibilización de su sistema como lo advirtiéramos anteriormente, en su proceso homeostático (de mantener su status quo), ha intentado reducir los efectos de las acciones que provocó la mediación, como cambio de tipo 2, por más de que este cambio —a la luz de los resultados medidos por el mismo sistema— fuera altamente positivo para la administración de justicia y para el entorno "sistema social".

V. Férrea cultura vs. paradigma

Gustavo Fariña **(28)** se pregunta "¿a qué nos referimos con métodos alternativos?, ¿Alternativos a qué? Ésta no es una pregunta inocente, es una pregunta que nos invita a reflexionar la decisión tomada como Estado de totalizar las

(26) NOBLE Ignacio, "Reflexiones sobre el sistema de justicia actual", Editorial Académica Española, 2017.

(27) Para el psicólogo René Kaes en las instituciones tenemos dos vínculos: lo instituyente y lo instituido. Lo instituido es aquello que se fijó, lo que está establecido; lo que conserva la organización imperante. Antes del plan piloto de Mediación Civil Prejudicial obligatoria, lo instituido en el Poder Judicial era la solución de cuestiones jurídicas dentro del proceso judicial donde el juez sentenciaba "en base a derecho" lo que reflejaba el expediente. Lo instituyente es aquello que cuestiona lo establecido, interpela y propone algo nuevo, opuesto y transformador intentando modificar el orden establecido, instituido. Son las reformas y movimientos de cambio. Luego del éxito obtenido en el acceso a la justicia con los plantes pilotos de mediación prejudicial obligatoria en materia civil, se vio cuestionado el orden establecido, proponiéndose un nuevo paradigma de solución de conflictos dentro de la justicia. Con posterioridad, al tomarse la mediación como obligatoria para juicios civiles, este método alternativo se convierte en instituido, es parte de la cultura del Poder Judicial, aunque algunos intereses quieran retrotraer la Justicia al estado anterior a la mediación.

(28) FARIÑA, Gustavo, "La Mediación. En el patrocinio jurídico de la Facultad de Derecho. UBA", Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2016.

soluciones de nuestros conflictos, muchas veces no jurídicos, a través de tribunales. Si algo es alternativo, es porque hay otra cosa considerada principal. Continúa el autor diciendo: "Coincidimos con aquellos que sostienen que la palabra alternativa, calificando a métodos tales como la negociación, la conciliación, la mediación o el arbitraje, debería ser reemplazada por "adecuada" o "apropiada". Cada conflicto tiene determinadas características y un contexto que lleva a recomendar la utilización de un método en particular para resolverlo. Lo que es válido para un conflicto puede no serlo para otro."

A fines del año 2019, la continuidad del instituto de la mediación prejudicial obligatoria se puso en dudas. Muchos actores del sistema de justicia y algunos sistemas del entorno, como sería el Poder Legislativo, activaron la posibilidad de prescindir de la mediación para la resolución de conflictos jurídicos —o de extralimitarla— en la provincia de Tucumán. La puja por expulsar a la mediación del sistema de justicia ha resultado incompresible en la sociedad, atento al éxito de este método documentado por el propio Centro de Mediación Judicial de Tucumán. La mediación prejudicial obligatoria ha facilitado la resolución de conflictos entre los justiciables de la provincia con un altísimo porcentaje sobre causas efectivamente mediadas **(29)**.

Pero, por qué cuesta tanto el cambio en la justicia. Aprender es fácil, desaprender es muy difícil. La dificultad se basa no en las ideas nuevas, sino en escaparse de las viejas ideas.

Ya lo decía Binder **(30)**, es más fácil capacitar sobre el nuevo modelo acusatorio penal de Tucumán a un lego que a cualquier abogado, empleado, o juez del fuero.

VI. Mediación: hackeando el sistema judicial

Muchas veces, dentro de los sistemas establecidos, hace falta un hacker cultural. En la última década se han publicado considerables estudios sobre el cambio en las organizaciones.

Un hacker es alguien que encuentra la forma de cambiar un sistema. El hacker entiende un código y luego lo altera, no es necesariamente un saboteador —como suele pensarse— generalmente son líderes que se proponen lograr cambios profundos en sus organizaciones. Conocen el sistema de valores, creencias, sobrentendidos y costumbres que rigen el qué, el porqué y el cómo de la organización. El relevamiento cultural permite tomar decisiones fundadas sobre qué es lo que merece ser conservado y qué es lo que ineludiblemente tiene que modificarse para satisfacer el porqué del cambio, los motivos que originan y motorizan la necesidad de transformarse. Exige comprender el porqué de los valores y conocer bien la organización para identificar dónde y cómo se pueden cambiar las formas de hacer, para realmente vivir los valores o fundamentos de la organización o del sistema.

Para Andrea Churba **(31)**, todo cambio implica una incomodidad, un esfuerzo extra y una sobreabundancia de temores.

Sin dudas hay dos mujeres que tienen las características de hackers de la cultura judicial, son la Dra. Elena Highton **(32)**, y la Dra. Gladys Álvarez **(33)**, quienes han trabajado para mejorar el sistema de justicia con un cambio de tipo 2, a partir de la mediación, sorteando límites burocráticos de la cultura judicial. En una entrevista a las Dras. Highton y Álvarez, publicada

(29) https://www.cij.gov.ar/nota-36361-Mediadores-de-Tucum-n-preocupados-por-la-eliminaci-n-de-la-mediaci-n-en-el-proyecto-de-ley-del-nuevo-C-digo-Procesal-Civil-y-Comercial.html. Sin embargo, en tiempos de Coronavirus (COVID-19), el DNU (decreto de necesidad y urgencia) N° 320/2020 firmado por el presidente Alberto Fernández legitimó la mediación prejudicial obligatoria como modo de resolver las disputas que pudieren iniciarse por la falta de pagos en los alquileres o imposibilidad del pago de estos, en virtud del aislamiento social obligatorio dispuesto en nuestro territorio nacional por la pandemia mundial.

(30) El Dr. Alberto Binder, fue uno de los expertos encargados de "evangelizar" sobre el sistema de oralidad penal en nuestra provincia.

(31) La licenciada Andrea Churba es consultora especializada en el cambio simultáneo y profundo de los individuos y las organizaciones. Autora de "Lidera tu propio cambio", Granica, 2017.

(32) Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

(33) La Doctora en Derecho de la UBA Gladys Álvarez, ex camarista, es autora de la obra Mediación y Acceso a Justicia–*summa cum laudae,* publicada en 2003 por Rubinzal Culzoni.

en el libro "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", de las autoras Ingrid Weyrauch y María Elvira Farall, nos acercamos a "la hazaña de alterar un sistema". Aquí las voces de las pioneras, en las partes pertinentes: "A finales de la década de los ochenta la crisis del Poder Judicial era, para nosotras, completamente visible y comenzamos a introducir nuevos mecanismos que pudieran ayudar a la administración de justicia. La llegada de la década de los noventa nos encontró en la Escuela Judicial de Reno, Nevada, de la Universidad de Nevada, USA. Allí descubrimos los mecanismos de Resolución Alternativa de Disputas, en especial, la Mediación. Para nuestro asombro, nos enteramos de que del 100% de las causas que ingresan en el sistema judicial, los jueces solo resuelven algo así como el 5% del total. Regresamos de allí y decidimos preparar un proyecto para la institucionalización de la Resolución Alternativa de Disputas en Argentina y lo concretamos en el Plan Nacional de Mediación. Los primeros tiempos fueron algo difíciles... luego todo cambió, hubo una época de gran entusiasmo y reconocimiento, tiempo en que realmente nos sentimos pioneras y como tales se nos caracterizó. Así nos convertimos en las madres (hoy, tal vez, abuelas) de la mediación en Argentina".

Cabe resaltar que la mediación, desde la perspectiva de sus precursoras, no es un movimiento contracultura dentro del Poder Judicial. Al contrario, la mediación anexa, conectada o relacionada con la justicia, respeta profundamente la ley y sus formas institucionales de administración.

Actualmente los cambios en el sistema de justicia están siendo intentados con aportes de áreas y disciplinas no jurídicas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina está abriendo sus puertas y está teniendo conversaciones con científicos para entender la importancia de establecer un diálogo entre las ciencias jurídicas y las neurociencias, para mejorar la calidad de vida de las personas y de las instituciones jurídicas **(34)**.

El doctor en biología molecular Estanislao Bachrach **(35)** entiende que nuestro sistema de valores, responsable de nuestros comportamientos, elecciones y creencias, debe ser modificado si queremos obtener un cambio **(36)**.

Traslademos "el cambio de valores" a nuestro modo de resolver conflictos.

El valor justicia. La palabra justicia proviene del latín *iustitia* que significa "justo", y deriva del vocablo ius. En la obra "Ética Judicial e Interpretación Jurídica" Rodolfo Luis Vigo refiere a la justicia y dice: "Quien es justo seguramente cuenta con la mejor matriz para que la razón prudencial logre determinar lo justo en cada caso, por eso Aristóteles llama al juez "justicia viviente o animada" (*dikasterion*) en tanto los hombres llevan a él sus diferencias porque están convencidos que "ir al juez es ir a la justicia".

Deliberar sobre la justicia (con mayúsculas) es pensar en muchas cosas a la vez. Podemos referir como justicia al principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde; hablamos de ella igualándola a ley y al derecho; la identificamos con el órgano encargado de aplicar la ley y de dictar una sentencia.

Si los ciudadanos se hubiesen quedado con la premisa de que la justicia del caso concreto solo se obtiene en Tribunales, a través de un juez, no respetarían los acuerdos de mediación obtenidos fuera de la jurisdicción de los jueces, y no creerían en otros mecanismos para gestionar situaciones, ya que la justicia del caso concreto estuvo siempre reservada a los magistrados.

Como dice Lehmann **(37)**, "creo que es una relación basada en una serie de malentendidos, el malentendido de la expectativa de justicia: El

(34) Véase en https://www.infobae.com/salud/ciencia/2018/12/10/facundo-manes-y-ricardo-lorenzetti-en-un-debate-a-fondo-sobre-neurociencias-y-derecho/ https://www1.justucuman.gov.ar/direccion-comunicacion/noticia/en-un-fallo-un-juez-solicita-se-apliquen-tecnicas-de-neurociencias-en-el-tratamiento-de-un-menor

(35) BACHRACH Estanislao, "En Cambio. Aprende a modificar tu cerebro para cambiar tu vida y sentirte mejor", Ed. Sudamericana, 2014, 2ª ed.

(36) No hablamos solamente de un "cambio tipo 2", ahora le agregamos el "cambio del sistema de valores".

(37) Kevin Lehamnn, sociólogo y formador de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. http://reddejueces.com/conceptos-de-kevin-

Poder Judicial resuelve problemas con límites, no tiene el absoluto justicia."

Reflexionan Highton y Álvarez que el término justicia es ambiguo y tiene no solo muchos significados, sino diversas implicancias. Explican que, si bien el reclamo de justicia parece hacerse a los jueces a través de los abogados, no solo les pertenece a ellos. "Los jueces no tienen por misión constitucional "hacer justicia" en forma global sino decidir en casos que se lleven a su conocimiento, por las apropiadas vías de derecho y de fondo."

Es por ello que el estado de derecho y de consolidación de la democracia, exige que se ofrezcan a la sociedad servicios heterogéneos de justicia.

VI. Corolario

La mediación prejudicial obligatoria es un servicio que garantiza una puerta de acceso, y también —en muchas oportunidades— la JUSTICIA misma.

lehmann-sociologo-y-vocero-del-colegio-de-magistrados-y-funcionarios-provincial/

Análisis Normativo

LEY 27.638 – Nacional

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales – Exenciones – Modificación de las leyes 20.628 (t.o. 2019) y 23.966 (t.o. 1997).

Con comentario de Gastón Vidal Quera

Sanción: 15/07/2021

Promulgación: 03/08/2021 (Aplicación art. 80, Constitución Nacional)

Publicación: BO 04/08/2021

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

Art. 1°–Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, el segundo párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.

TÍTULO II

Impuesto sobre los bienes personales

Art. 2°–Incorpóranse, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, como incisos i), j) y k) al artículo 21 del capítulo I del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

i) Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias;

j) Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule;

k) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos g), h), i) y j) de este artículo.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo de este inciso, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes allí citados que los disminuyera por debajo de ese porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

TÍTULO III

Vigencia

Art. 3°–La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4°–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias y la de Impuesto sobre los Bienes Personales, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

Comentario a la ley 27.638

Gastón Vidal Quera (*)

Lo que busca esta ley es establecer un régimen de incentivo al ahorro en pesos, incluyendo exenciones en el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales a partir del año fiscal 2021.

Se busca que el rendimiento de alguno de los instrumentos financieros no esté gravados por esos impuestos en la medida que se mantengan en pesos.

Son instrumentos que busca el gobierno para que la gente destine sus ahorros a mantenerlo en pesos y no que busquen básicamente la compra de dólares en el mercado paralelo o comúnmente conocido como "*blue*".

En concreto en el *impuesto a las ganancias*, se dispone que la exención de los intereses originados en depósitos en moneda nacional comprenderá también a los intereses o el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, conforme lo establezca el Poder Ejecutivo. De esta manera, quedarán exentos los intereses por plazos fijos por UVA (Unidad Valor Adquisitivo) —herramienta de inversión que se ajusta a la inflación— que hasta la reforma se encontraban gravados, como también los otros instrumentos que determine el Poder Ejecutivo para fomentar estas inversiones.

En el *impuesto sobre los bienes personales* las exenciones son más amplias ya que se agregan las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del art. 36 de la ley 23.576 de obligaciones negociables, siendo su requisito más importante el de colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores **(1)**. También se incluyen a los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el Poder Ejecutivo siempre que así lo disponga la norma que los regule y las cuotapartes de fondos comunes de inversión contemplados en la ley 24.083 que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente esté abarcado por los ingresos que especifica.

Son medidas para fomentar la inversión y que no estén alcanzadas con bienes personales que se suman a la exenciones ya vigentes de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS) y los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la ley 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

Cabe recordar que el impuesto sobre los bienes personales para el 2021 se paga conforme este esquema:

- Los bienes que superen el mínimo no imponible por menos de $3.000.000, pagarán un 0,50% sobre el excedente.

- Los bienes que superen el mínimo no imponible entre $3.000.000 y $6.500.000, pagarán $15.000 más un 0,75% sobre el excedente de $3.000.000.

(*) Abogado (UBA). Especialista en Derecho Tributario (UBA). Docente de la UCA en el posgrado de Derecho Tributario en la materia Procedimiento en las Principales Jurisdicciones. Titular de cátedra en la Universidad de Palermo en la materia Derecho Tributario y en el posgrado de Derecho Tributario en la materia Aspectos Tributarios de la Empresa.

(1) En la causa "INC S.A.", 15/07/2021, Cita online:TR LALEY AR/JUR/110009/2021, la Corte Suprema precisó límites en materia impositiva en la deducción de los intereses por emisión de obligaciones negociables.

- Los bienes que superen el mínimo no imponible entre $6.500.000 y $18.000.000, pagarán $41.250 más un 1,00% sobre el excedente de $6.500.000.

- Los bienes que superen el mínimo no imponible por más de $18.000.000, pagarán $156.250 más un 1,25% sobre el excedente de $18.000.000.

Con lo cual esta nueva medida puede tener un impacto importante en el impuesto sobre los bienes personales esencialmente para que las personas físicas dejen sus inversiones en pesos en plazos fijos o en sus cajas de ahorro.

En definitiva, medidas como las comentadas deben ser celebradas, ya que como esencia toda disminución de impuestos puede fomentar el ahorro y la inversión en un país como el nuestro con una carga impositiva tan alta.

LEY 27.639 – Nacional

Monotributistas – Creación del "Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes" – Norma complementaria de la ley 24.977.

Con comentario de Gastón Vidal Quera

Sanción: 15/07/2021

Promulgación: 21/07/2021

Publicación: BO 22/07/2021

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TÍTULO I

Creación del programa

Art. 1°–Créase el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes destinado a complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de las siguientes medidas:

a) El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales– del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, los cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente;

b) Un esquema excepcional de actualización de escalas;

c) Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;

d) Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

TÍTULO II

Sostenimiento de los valores mensuales

Art. 2°–Los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social– del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

TITULO III

Actualización de escalas

Art. 3°–Fíjense, a partir del 1° de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, según se indica:

a) Primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977:

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta $ 370.000
B	Hasta $ 550.000
C	Hasta $ 770.000
D	Hasta $ 1.060.000
E	Hasta $ 1.400.000
F	Hasta $ 1.750.000
G	Hasta $ 2.100.000
H	Hasta $ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977:

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta $ 2.910.000
J	Hasta $ 3.335.000
K	Hasta $ 3.700.000

Los parámetros dispuestos por el párrafo anterior deberán, asimismo, considerarse para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° del anexo de la ley 24.977 correspondiente al primer semestre calendario del año 2021.

TÍTULO IV

Alivio fiscal para pequeños contribuyentes

Art. 4°–Las o los contribuyentes inscriptas o inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el artículo 8° del refe-

rido anexo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidas o comprendidos en el régimen simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría de dicho anexo, establecidos en el título anterior, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada teniendo, además, por cumplidos hasta dicha fecha los restantes requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

También podrán optar por el tratamiento previsto en el párrafo anterior las o los contribuyentes a los que la Administración Federal de Ingresos Públicos haya excluido, y registrado, de oficio del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes durante el primer semestre de 2021.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1° de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán adherirse nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dentro de los plazos que disponga la reglamentación, en la medida que reúnan las condiciones previstas para este título.

TÍTULO V

Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes

Art. 5°–Las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o que registraren deuda en aquel, podrán acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado, al presente régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título.

También podrán incluirse en el presente régimen de regularización los conceptos previstos en el artículo 3° de la ley 27.618.

Art. 6°–Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 7°–Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;

b) De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 8°–El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 9°–El beneficio que establece el artículo 7° procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Hasta sesenta cuotas mensuales.

2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Art. 10.–Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

Art. 11.–Únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente, las y los contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;

b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos –sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible– en el impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil ($ 6.500.000). A tal efecto no será considerada la casa habitación.

Asimismo, las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

1. Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una vez el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

2. Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a dos veces el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

Dicha cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, considerando los valores vigentes a julio de 2021.

Art. 12.–En caso de no acceder a los beneficios previstos en el programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, las y los contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 13.–Los beneficios establecidos en la presente norma, no obstan la aplicación de aquellos previstos en la ley 27.618, cuando ellos fueran compatibles, quedando derogada toda disposición de esa ley que se oponga a lo aquí establecido.

Art. 14.–El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los treinta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, quedando facultado –incluso– para establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 15.–Lo producido en concepto de cuota especial, a que hace mención el artículo 11 de la presente ley, y por el Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título V de esta norma, queda afectado al Fondo Solidario de Redistribución, creado por el artículo 22 de ley 23.661 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Superintendencia de Servicios de Salud otorgue, de ser insuficiente el monto producido a que hace mención el párrafo anterior, un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud utilizando para ello los recursos disponibles en el Fondo de Emergencia y Asistencia creado por el artículo 6° del decreto 908 del 2 de agosto de 2016.

Art. 16.–Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a similares regímenes.

Art. 17.–La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 18.–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

Comentario a la ley 27.639

Gastón Vidal Quera (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Sostenimiento de los valores mensuales.— III. Actualización de escalas.— IV. Alivio fiscal para pequeños contribuyentes.— V. Régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes: la nueva moratoria.— VI. Requisitos comunes para acceder al programa de alivio fiscal para pequeños contribuyentes.— VII. Consecuencias de no poder acceder a los beneficios. Otras disposiciones.

I. Introducción

Esta ley sancionada publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio, lo que busca es solucionar algunos de los problemas que había generado la ley 27.618 y su reglamentación, buscando darle alivio fiscal y previsibilidad económica de los monotributistas. La aplicación de esa norma había generado deuda "retroactiva" para los contribuyentes que se había visto reflejada en sus estados de deuda y su cuenta corriente.

Los principales puntos de la nueva ley son los siguientes:

1. el sostenimiento de valores mensuales de las cuotas a ingresar correspondientes a los meses de enero a julio de 2021 los que serán retrotraídos a los que correspondían para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías del "monotributo";

2. un esquema excepcional de actualización de escalas;

3. un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes;

4. un régimen de regularización de deudas o infracciones devengadas al 30/06/2021. En definitiva, una nueva moratoria;

5. hay requisitos comunes para acceder al "Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes".

II. Sostenimiento de los valores mensuales

En el art. 2° de la nueva ley se retrotraen a los importes vigentes para el mes de diciembre de 2020, los valores mensuales a ingresar de las cuotas de cada una de las categorías del régimen

(*) Abogado (UBA). Especialista en Derecho Tributario (UBA). Docente de la UCA en el posgrado de Derecho Tributario en la materia Procedimiento en las Principales Jurisdicciones. Titular de cátedra en la Universidad de Palermo en la materia Derecho Tributario y en el posgrado de Derecho Tributario en la materia Aspectos Tributarios de la Empresa.

simplificado correspondiente a los meses de enero a junio de 2021. Con esto se evita el retroactivo que se había generado por parte de la AFIP y los reclamos que tanta incertidumbre trajeron. Se congelan las cuotas por esos períodos.

III. Actualización de escalas

Después de esa dispensa en las cuotas de enero a junio, se actualizan nuevamente a partir del 01/07/2021 los parámetros de ingresos brutos anuales previstos para el encuadramiento en cada categoría.

Esto implica que la recategorización correspondiente al mes de julio de 2021 se deberá realizar con parámetros diferentes a los utilizados para la recategorización del mes de enero de 2021, por esta nueva normativa.

Se anunció que la recategorización del mes de julio se podrá efectuar entre 28 de julio y el 17 de agosto próximos.

Categoría	**Ingresos brutos**
A	Hasta $ 370.000
B	Hasta $ 550.000
C	Hasta $ 770.000
D	Hasta $ 1.060.000
E	Hasta $ 1.400.000
F	Hasta $ 1.750.000
G	Hasta $ 2.100.000
H	Hasta $ 2.600.000

IV. Alivio fiscal para pequeños contribuyentes

Se dispone que los contribuyentes inscriptos al 30/06/2021 en el Monotributo que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidos en el monotributo hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada teniendo, además, por cumplidos hasta dicha fecha los restantes requisitos de permanencia en el Régimen.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1° de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive, podrán adherirse nuevamente al régimen simplificado dentro de los plazos que disponga la reglamentación que deberá dictar la AFIP.

V. Régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes: la nueva moratoria

Se implementa una nueva moratoria a la cual podrán acogerse los contribuyentes adheridos al régimen simplificado o que registran deudas de ese régimen, por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30/06/2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado.

Se pueden incluir deudas en curso de discusión administrativa o judicial al 22 de julio, que es la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley. La inclusión de esta clase deudas tiene como efecto el allanamiento por las obligaciones regularizadas y el desistimiento de las acciones o reclamos, incluso del derecho de repetición, debiendo asumir el pago de las costas y los gastos que se hallan devengado. Puede ser total o parcial y en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Se establece como beneficios generales, la exención y/o condonación de las multas y demás sanciones, que no estén firmes; y de los intereses previstos en los arts. 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificatorias).

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al plan de pagos, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Para que opere el beneficio de la condonación de las multas y los intereses, las deudas deberán:

1) haber sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley;

2) cancelarse mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al régimen;

3) cancelar totalmente las deudas mediante el plan de facilidades de pago que disponga la AFIP, mediante el cual las deudas se podrán regularizar en hasta 60 cuotas mensuales con un interés de financiación del 1,5% mensual. La AFIP podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de los contribuyentes adheridos.

VI. Requisitos comunes para acceder al programa de alivio fiscal para pequeños contribuyentes

Al programa de alivio fiscal para pequeños contribuyentes pueden acceder los contribuyentes que, en forma concurrente, cumplan con las siguientes condiciones:

1) registrar, durante el período fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a 1,5 veces los ingresos brutos máximos de la categoría K **(1)**, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el período fiscal;

2) que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos, sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible, en el impuesto sobre los bienes personales al 31/12/2020, no superen el monto de $ 6.500.000. A tal efecto no será considerada la casa habitación.

Asimismo, los contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación mencionada sea alguna de las indicadas en los puntos siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

1) Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una vez el valor mensual de la categoría respectiva (impuesto integrado y cotizaciones previsionales).

2) Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a 2 veces el valor mensual de la categoría respectiva (impuesto integrado y cotizaciones previsionales).

Dicha cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la AFIP, considerando los valores vigentes a julio de 2021.

VII. Consecuencias de no poder acceder a los beneficios. Otras disposiciones

En caso de que no se puedan acceder a los beneficios, por no cumplir con los parámetros, se producirá la exclusión del Régimen desde las cero horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad.

Se faculta a la AFIP a reglamentar el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes dentro de los treinta días en que entrara en vigencia la ley.

Se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse el régimen dictando normas similares en sus jurisdicciones, como sería el caso de beneficios en materia del impuesto sobre los ingresos brutos o regímenes simplificados como los que ya existen.

Esperemos que esta última reforma solucione el problema para los pequeños y medianos contribuyentes con reglas claras para poder realizar su actividad y dedicarse a sus tareas. Que sea realmente un régimen fácil y no como en la actualidad algo tan complejo.

(1) Ese importe se fijó en $2.609.240,69 para el período enero 2020 a diciembre 2020.

LEY 27.640 – Nacional

Ambiente – Aprobación del Marco Regulatorio de Biocombustibles y creación de la Comisión Especial de Biocombustibles — Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334.

Con comentarios de Santiago A. Cambra

Sanción: 15/07/2021

Promulgación: 03/08/2021

Publicación: BO 04/08/2021

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 1°–Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Art. 2°–Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3°–Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4°–A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5°–Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6°–Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio –considerando también las empresas controlantes y/o controladas–, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7°–La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8°–Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9°–Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10.–Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11.– El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas –contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)–, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12.–El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollen actividades vinculadas con la exportación

de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13.–La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14.–Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de su elaboración, transporte y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15.–Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16.–De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17.–A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18.–El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19.–Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;

b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior; En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20.–A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21.–Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22.–El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23.–La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro –B100 y E100–, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24.–La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25.–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles y ha tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

Se sancionó el nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles": ley 27.640

Santiago A. Cambra (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Vigencia del nuevo Marco Regulatorio de Biocombustibles.— III. Normas que quedan sin efecto a partir de este nuevo marco regulatorio.— IV. Alcance.— V. Definición de biocombustibles.— VI. Autoridad de aplicación. Funciones.— VII. Habilitación de empresas.— VIII. Modificaciones en instalaciones y/o empresas.— IX. Calidad de biocombustibles y sus mezclas.— X. Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles.— XI. Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos.— XII. Determinación del precio.— XIII. Creación de la Comisión Especial de Biocombustibles.— XIV. Sustitución de importaciones.— XV. Infracciones y sanciones.— XVI. Beneficios tributarios del régimen.— XVII. Palabras de cierre.

I. Introducción

El 15/05/2006 se publicó en el Boletín Oficial la ley 26.093, que estableció por espacio de quince [15] años desde su aprobación, un *Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles* en el territorio de la Nación Argentina. Fue reglamentada por el dec. PEN 109/2007 (BO 13/02/2007).

Dado que dicha ley fue promulgada el 12/05/2006, su vigencia de 15 años se extendió hasta el 12/05/2021.

Por esa razón, mediante los decs. PEN 322/2021 (BO 10/05/2021) y 456/2021 (BO 13/07/2021), la vigencia del régimen de la ley 26.093 fue extendida hasta el 12/07/2021 y el 27/08/2021, respectivamente, o hasta la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio, lo cual acaba de ocurrir, por medio de la sanción de la ley 27.640 (BO 04/08/2021).

En lo que sigue, haré referencia a las disposiciones del nuevo régimen.

II. Vigencia del nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles"

La ley 27.640 tiene vigencia desde el 05/08/2021 hasta el 31/12/2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderla, por única vez, por cinco [5] años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del Régimen.

III. Normas que quedan sin efecto a partir de este nuevo marco regulatorio

A partir de la vigencia de este nuevo marco regulatorio, quedaron sin efecto todas las disposiciones establecidas en las siguientes leyes y su normativa reglamentaria:

- ley 26.093 (BO 15/05/2006), a la que me referí en la Introducción, que estableció el Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles,

- ley 23.287 (BO 25/10/1985), que declaró de interés nacional la producción de alconafta, y

- ley 26.334 (BO 03/01/2008), Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol.

(*) Profesional independiente.

IV. Alcance

Este nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles" de la ley 27.640, comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles.

V. Definición de biocombustibles

A los fines de la ley 27.640, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

VI. Autoridad de aplicación. Funciones

Dicha función recae en la *Secretaría de Energía*, dependiente del Ministerio de Economía.

Sus funciones son las siguientes:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles.

b) Adecuar a los términos del nuevo régimen, las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran mezcla y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos.

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.

d) Aplicar las sanciones a las que hago referencia en el apartado 15 de la presente colaboración.

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesaria, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta.

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley 27.640.

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos.

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley 27.640.

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida por la ley 27.640.

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por la nueva ley, así como su metodología de pago y recaudación.

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamen-

tación de la ley 27.640, a los efectos de su mejor cumplimiento.

n) Establecer los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro —B100 y E100—, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

VII. Habilitación de empresas

Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

VIII. Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio —considerando también las empresas controlantes y/o controladas—, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 27.640.

IX. Calidad de biocombustibles y sus mezclas

La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

X. Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

X.1. En el caso del gasoil o diésel oil

Todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

X.2. En el caso de las naftas

Todo combustible líquido clasificado como nafta —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

XI. Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo con los parámetros de precio y distri-

bución de cantidades que se encuentran establecidos en la ley 27.640.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

XI.1. Abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil

Será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que —ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas— *no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales,* debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en los párrafos anteriores que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la ley 27.640 y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para estas —contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)—, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria referida en el subapartado 10.1 de la presente colaboración, será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo con los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

XI.2. Abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta

Será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en

vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la res. 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el sub apartado XI.2 de la presente colaboración, serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que —ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas— desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo con el mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

XII. Determinación del precio

La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los puntos a) y b) anteriores, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo con las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por esta, considerando los costos de su elaboración, transporte y el precio para producto puesto en su planta de producción.

XIII. Creación de la Comisión Especial de Biocombustibles

La ley 27.640 crea dicha Comisión Especial, la cual tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la for-

mulación de propuestas y proyectos para la industria.

Estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán en ella los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

XIV. Sustitución de importaciones

Se dispone que, de manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la ley 27.640 y la disponibilidad por capacidad industrial instalada.

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas.

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos.

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

XV. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en este nuevo marco regulatorio y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen, dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad.

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad.

c) Las multas que pudieran corresponder.

Respecto de las multas, serán las siguientes:

a) Faltas muy graves, multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper.

b) Faltas graves, multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper.

c) Las faltas leves, multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper.

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones descriptas tendrán efecto devolutivo.

XVI. Beneficios tributarios del régimen

El nuevo marco regulatorio de biocombustibles establece que el biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto a los combustibles líquidos (ICL) y por el impuesto al dióxido de carbono (ICO_2), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización.

En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Y agrega que dicho tratamiento impositivo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

No está de más recordar que el régimen antecesor de la ley 26.093 (la 26.334 remitía a ella) preveía un conjunto mayor de beneficios, como eran (i) la posibilidad de amortizar aceleradamente las inversiones en bienes de capital u obras de infraestructura a efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, (ii) la acreditación y/o devolución anticipada del IVA de dichas inversiones, que eran excluyentes salvo que el proyecto estuviera destinado exclusivamente a la exportación, (iii) la exclusión de la base imponible del derogado impuesto a la ganancia mínima presunta, de los bienes afectados a los proyectos aprobados, y (iv) la no gravabilidad del biodiesel y el bioetanol de la tasa de Infraestructura Hídrica (1381/2001), del ICL y el gas natural (Capítulo I, Título III de la ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones), y del impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o sobre la importación de gasoil (ley 26.028), así como tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituirlos o complementarlos.

Nada relativo a los grandes impuestos nacionales se prevé en el nuevo régimen.

XVII. Palabras de cierre

Estaremos atentos a la normativa que sea sancionada en lo sucesivo respecto de este nuevo marco regulatorio de un tema tan trascendente, para informar a nuestros estimados lectores.

DECRETO 515/2021 – Nacional

Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia – Reglamentación de la ley 27.611.

Con comentario de Paola Alejandra Urbina

Fecha: 13/08/2021

Publicación: B.O. 14/08/2021

VISTO:

El Expediente N° EX-2021-57660425-APN-DD#MS, la Ley N° 27.611, y

CONSIDERANDO:

Que el embarazo y los primeros MIL (1000) días de vida constituyen en sí mismos momentos críticos para el desarrollo de las personas, considerando que durante ese período ocurre la mayor aceleración de crecimiento y la más intensa adquisición de funciones progresivas e integradas en las personas.

Que es por ello que contar con políticas públicas, integrales e intersectoriales, que incluyan a todos los niveles del Estado y a la sociedad civil en esta materia, beneficiará el desarrollo de las nuevas generaciones.

Que a los efectos de precisar determinados conceptos de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, es menester definirlos.

Que esta norma asume que los procesos de gestación y el cuidado de las infancias son una responsabilidad de todo el entorno familiar y de la comunidad.

Que los entornos de crianza comprenden los distintos espacios donde se desarrolla la vida de los niños y las niñas, tal como el hogar, las instituciones educativas y de salud, como así también espacios comunitarios y de esparcimiento, todos ellos ámbitos protectores de derechos.

Que el derecho a la salud integral de las personas gestantes, sin distinción de género, orientación sexual, identidad de género, clase social, etnia y nacionalidad, y de los niños y las niñas durante los primeros años de vida implica también el derecho a una vida libre de violencias.

Que, en este sentido, la Ley N° 27.611 destaca, en particular, la relevancia de la prevención y asistencia en materia de violencias por motivos de género durante el embarazo y la primera infancia, en tanto incorpora a las disposiciones de la Ley N° 26.485 como uno de sus principios rectores e indica que en aquellos casos donde se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género en el marco de la atención sanitaria, los equipos profesionales y el personal interviniente tienen el deber de informar sobre los derechos allí establecidos y sobre los recursos de atención y denuncia existentes.

Que los embarazos en niñas y adolescentes imponen establecer pautas respecto a los deberes de los servicios de salud frente a la sospecha o el conocimiento de un hecho de abuso sexual en observancia con lo previsto en la Ley N° 26.061, su modificatoria y complementarias.

Que la perspectiva de género permite visibilizar y analizar las relaciones de poder que existen entre las personas sobre la base del género. Entender a los géneros como una construcción socio-cultural y no como algo natural o biológico que deriva de la anatomía.

Que históricamente las relaciones entre los géneros producen desigualdades y violencias que ponen en desventaja a las mujeres y a las personas LGBTI+.

Que la diversidad es inherente a la existencia humana.

Que hay sistemas que imponen una concepción binaria, biologicista y esencialista como formas de vivir, entre ellos las que suponen la relación lineal y única entre genitalidad, género y orientación sexual; el sistema capacitista que valora unas capacidades por sobre otras; los que valoran la etapa adulta por sobre las otras edades/etapas de la vida, como así también el racismo o etnocentrismo que considera a una cultura/grupo étnico superior a otro a partir de argumentos de superioridad racial.

Que el enfoque de la diversidad propone cuestionar las relaciones de poder que devienen de la jerarquización de unas formas de existencia por sobre otras.

Que en virtud de la implementación de la Ley N° 27.611, se considera necesario y oportuno proponer la constitución de mesas de trabajo jurisdiccionales, a los efectos de brindar apoyo y asesoramiento a las comunidades y personal de salud, en lo relativo a la gestión, registro, acceso y cumplimiento de la mentada ley, incluyéndose para tal fin a los equipos comunitarios de cada jurisdicción y debiéndose asegurar la creación de espacios de formación, participación y acceso a la información de las personas gestantes y sus familiares.

Que la identificación de una persona permite individualizarla de modo único, inequívoco y diferenciable de los demás miembros de una comunidad; es por ello que la inscripción de su nacimiento es un requisito indispensable para acceder al DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI), instrumento que lo habilitará para el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales y el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 17.671 establece que le compete al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) la inscripción e identificación de las personas, la cual se llevará a cabo mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia, desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados.

Que la inscripción registral y la documentación de las personas constituyen la base del registro de datos que refleja el potencial humano de la Nación y, por lo tanto, los hechos y actos que dan origen, alteran o modifican el estado civil y capacidad de las personas, como así también los datos que conforman las estadísticas vitales son esenciales para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Que la creación, en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), del Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos para la inscripción e identificación inmediata de recién nacidas y nacidos permitirá contar con información actualizada de todos los nacimientos de personas nacidas vivas, se haya formalizado o no la inscripción registral y/o la tramitación del DNI.

Que el Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos se implementará a través de la plataforma de emisión de certificados digitales de hechos vitales, medio por el cual los y las profesionales médicos y médicas intervinientes deben certificar por documento electrónico con firma digital los hechos vitales de las personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la Ley N° 26.413.

Que, además, es necesario adoptar medidas que faciliten el acceso al DNI, particularmente de las personas en situación de vulnerabilidad social.

Que en relación con la inscripción tardía, otra situación identificada como una dificultad de acceso al DNI, la cual, en muchas ocasiones requiere su judicialización, con la consecuente demora que ello implica, se debe destacar la importancia de lo establecido por la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, en cuanto la misma podrá instrumentarse por vía administrativa y sin límite de edad, lo que disminuirá significativamente la subregistración.

Que la citada LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 incorporó al Régimen de Asignaciones Familiares la Asignación por Cuidado de Salud Integral, la cual consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará UNA vez al año a las personas titulares comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por cada niño o niña menor de TRES años de edad que se encuentre a su cargo, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social dentro del año calendario y acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, de conformidad con los requisitos que a tales efectos establezca la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la Asignación por Cuidado de Salud Integral deberá ser liquidada de acuerdo al monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos del período en que la misma se pone al pago; salvo que las personas titulares residan en las zonas previstas en la Ley N° 23.272 y su modificatoria, a quienes será aplicable el importe diferencial establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 se extendió la Asignación por Embarazo para Protección Social, desde el inicio del embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo o de la hija, siempre que no exceda de NUEVE mensualidades.

Que, en este sentido, resulta adecuado establecer que la extensión de la referida Asignación por Embarazo para Protección Social será también de aplicación para aquellas asignaciones que se encuentran en curso de pago al momento de la entrada en vigencia de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

Que a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidos en la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, resulta necesario el diseño del modelo de atención y cuidado integral por parte de la Autoridad de Aplicación, el cual deberá, entre otras cuestiones, establecer las prestaciones que el sistema deberá brindar, defi-

nir su cobertura y/o su inclusión en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO); como así también respecto de los insumos fundamentales como medicamentos esenciales, vacunas, leche y alimentos para el desarrollo.

Que, además, la Autoridad de Aplicación deberá delinear el alcance de la organización de los servicios de salud para niños y niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años, en cuanto a las condiciones, patologías y estudios clínicos que deban garantizar.

Que resulta conveniente y necesario establecer, sin perjuicio de que puedan ser modificados en el futuro, los indicadores que permitan monitorear el cumplimiento de la Ley, los cuales a su vez serán reportados por la Autoridad de Aplicación ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de presentar su informe anual.

Que la Autoridad de Aplicación elaborará un PLAN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN de la ley que incluya un Cronograma de Avance de Implementación.

Que en virtud de la organización de nuestro país, y a los fines de garantizar la más federal y equitativa implementación de la ley que por el presente se reglamenta, resulta necesario establecer acuerdos interjurisdiccionales, siendo el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, entre otros, un ámbito apropiado para ello.

Que en atención a sus competencias y estructura orgánica, resulta oportuno que la UNIDAD DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA funcione en el ámbito de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, pudiendo dictar su propio reglamento.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la referida ley, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1°–Apruébase la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, que como ANEXO I (IF-2021-69636433-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente.

Art. 2°–La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 3°–Comuníquese, etc.–Fernández–Cafiero–Vizzotti–Gómez Alcorta–Moroni–Enrique de Pedro.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. A los fines de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

(a) "Primera infancia": es la etapa de la niñez que abarca desde el nacimiento de la persona hasta el momento de cumplir los TRES años de vida. Durante este período ocurre la mayor aceleración de crecimiento de las estructuras corporales, la mayor maduración del sistema nervioso central, la más intensa adquisición de funciones progresivas e integradas que en cualquier otro curso de la vida. Es también el curso donde se expresa en su mayor magnitud la plasticidad de los sistemas para adaptarse a eventuales lesiones o daños y se establecen las bases para el desarrollo de la autonomía.

En la primera infancia cobra plena relevancia el desarrollo infantil, definido este como el proceso evolutivo y dinámico de adquisición continua y progresiva de habilidades relativas al lenguaje, la cognición, la motricidad, la interacción social y la conducta, que comienza en la etapa prenatal, continúa a lo largo de la infancia, y refleja la organización compleja de las funciones cerebrales.

En la primera infancia también cobran trascendencia los vínculos afectivos tempranos, los cuales son esenciales para la construcción de la identidad y del equilibrio emocional.

(b) "Malnutrición": son las carencias, excesos o desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes. El concepto incluye las siguientes dimensiones: desde desnutrición crónica (baja estatura para una edad determinada); desnutrición aguda (bajo peso para una estatura determinada); insuficiencia ponderal (bajo peso para una edad determinada); carencias de

vitaminas y minerales y sobrepeso y obesidad (elevado peso para una estatura determinada).

(c) "Prevención de la violencia": toda acción destinada a evitar las violencias por razones de género, en los términos de las Leyes Nros. 26.485 y 26.743 y las violencias hacia niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Ley N° 26.061, sus decretos reglamentarios, concordantes y accesorias.

ARTÍCULO 2°.- Marco normativo. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 3°.- Principios Rectores. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 4°.- Asignación por Cuidado de Salud Integral. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 5°.- Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación por Cuidado de Salud Integral. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 6°.- Montos. La Asignación por Cuidado de Salud Integral se liquidará de acuerdo al monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos del período en que la misma se pone al pago; salvo que las personas titulares residan en las zonas previstas en la Ley N° 23.272 y su modificatoria, a quienes será aplicable el importe diferencial establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social. La extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social será también de aplicación para aquellas asignaciones que se encuentren en curso de pago al momento de entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO 8°.- Asignación por nacimiento. Eliminación de antigüedad. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 9°.- Asignación por adopción. Eliminación de antigüedad. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 10.- Extensión de la asignación por nacimiento y de la asignación por adopción. SIN

REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 11.- Articulación intraestatal. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 12.- Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos. Certificado digital de hechos vitales. Creación. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) dictará las normas aclaratorias y complementarias y todo acto administrativo que resulten necesarios para la implementación y operatividad del Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos creado por el artículo 12 de la Ley N° 27.611, dentro del ámbito de sus competencias.

Los organismos mencionados en el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.611 y los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 26.413, deberán brindarle al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) la información contenida en sus bases de datos y archivos, facilitándole a dicho organismo la interacción de sus sistemas a efectos de que cuente con la documentación respaldatoria pertinente de los hechos vitales.

ARTÍCULO 13.- Exención de tasas. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) requerirá a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todo otro organismo público la información pertinente y necesaria obrante en sus bases de datos para el cumplimiento e implementación de lo dispuesto en el artículo 30 inciso b) de la Ley N° 17.671, modificado por el artículo 13 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, debiendo adaptar con dicho fin sus sistemas operativos a efectos de permitir, a los fines allí previstos, la interoperabilidad de los mismos, dentro de los parámetros legales permitidos por la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Deber inmediato de informar. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias a efectos de instrumentar el envío por parte de los Registros Civiles y de Capacidad de las Personas de la REPÚBLICA ARGENTINA de las partidas a las que hacen referencia los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la Ley N° 26.413.

Facúltase al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAPER- y a los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS a celebrar

los convenios y firmar los actos administrativos pertinentes a efectos de poder intercambiar la información contenida en sus bases de datos con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

ARTÍCULO 15.- Inscripción administrativa tardía. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) y los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS dictarán las normas aclaratorias y complementarias y todo acto administrativo que resulte necesario para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, modificatorio del artículo 29 de la Ley N° 26.413.

A los efectos de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento, vencidos los plazos legales y no existiendo certificado médico de nacimiento, el y/o la progenitora solicitante deberá/n manifestar su conformidad expresamente al momento de la solicitud de inscripción suscribiendo la misma.

En los casos de inscripciones de las personas menores de edad, la intervención al Ministerio Público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Establécese que una vez emitido el Certificado de Preidentificación referido en el artículo 29, inciso c) de la Ley N° 26.413, modificado por el artículo 15 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, deberá procederse al inicio inmediato de las actuaciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

ARTÍCULO 16.- Modelo de Atención Integral. El MINISTERIO DE SALUD, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa creada por el artículo 30 de la ley que por el presente se reglamenta, establecerá el "Modelo de Atención y Cuidado Integral", cuyos ejes estratégicos se orientarán al cuidado de la salud y la vida de las personas gestantes y de las niñas y los niños en sus primeros TRES años de vida, la protección de los vínculos afectivos tempranos y la prevención de violencias, como facilitadores principales del desarrollo infantil. El Modelo de Atención y Cuidado Integral se conformará de un conjunto de guías y manuales que contendrán las estrategias, procedimientos, protocolos y herramientas de acción eficaz y eficiente que, al complementarse, organizarán a los TRES subsistemas de salud permitiendo la integralidad en los distintos niveles de atención.

Estos instrumentos estarán dirigidos a quienes ejercen los cuidados de las personas gestantes, las niñas y los niños en sus TRES primeros años de vida en todos los entornos de crianza saludables identificados, y serán desarrollados con un enfoque de diversidad cultural, de género y del derecho a la vida libre de violencias. Es por ello que involucrarán tanto al grupo familiar y comunitario como a los y las agentes de salud, de educación, de desarrollo social, de organismos de protección social y de derechos, pertenecientes a los distintos niveles y sectores del Estado, de índole pública y privada.

El subsector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, las Entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las Obras Sociales Universitarias (Ley N° 24.741) y todos aquellos y todas aquellas agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados y afiliadas, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones de salud obligatorias y a brindar a sus afiliados y afiliadas o beneficiarios y beneficiarias todas las prestaciones alcanzadas por el "Modelo de Atención y Cuidado Integral" que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales quedarán incluidas en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %), sin perjuicio de los porcentajes de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación en los términos de los artículos 20 y 23 de la ley que se reglamenta u otra regulación dictada oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17.- Capacitación del personal. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, suscribirá convenios y articulará acciones con otros organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, instituciones académico-científicas y/u organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la perspectiva de derechos establecidos en la ley que se reglamenta, con el fin de desarrollar capacidades en el personal involucrado en la gestión de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

ARTÍCULO 18.- Equipos comunitarios. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, desarrollará en conjunto con los organismos competentes, guías y protocolos que incluyan los lineamientos básicos de intervención, articulación y coordinación de los dispositivos y equipos de salud comunitarios con los organismos administrativos de protección de derechos establecidos en el artículo 42 de la Ley N° 26.061.

ARTÍCULO 19.- Formación y participación. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, aprobará guías y protocolos que versen sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes, desde la perspectiva del derecho a la salud integral.

ARTÍCULO 20.- Provisión pública de insumos fundamentales. La provisión pública de insumos fundamentales será gratuita para quienes no posean cobertura por parte de Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga. Para aquellas personas con cobertura por parte de Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga u otros agentes del seguro de salud cualquiera sea su figura jurídica serán dichas entidades las encargadas de brindar la cobertura. A efectos del presente artículo son:

(a) Medicamentos esenciales: Todo fármaco designado como medicamento esencial dentro del listado de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, destinado a embarazo, parto, posparto y durante los primeros TRES años de vida de toda persona, quedando asimismo incluido todo aquel que sea incorporado como medicamento esencial por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectos de la ley que se reglamenta por el presente. Los medicamentos esenciales quedarán incluidos en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO, con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(b) Vacunas: Todas las vacunas incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación, obligatorias para las personas gestantes y niños y niñas de hasta TRES años, con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(c) Leche: Toda leche fortificada y/o de otras fórmulas alimentarias requeridas por niños o niñas que no acceden a la lactancia por razones justificadas y cuenten con prescripción del médico o de la médica o equipo de salud en los términos en que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales tendrán una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(d) Alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles al efecto. La Autoridad de Aplicación dictará las normas que resulten pertinentes con el fin de determinar los alimentos a ser cubiertos y su porcentaje de cobertura.

ARTÍCULO 21.- Estrategias específicas para la salud perinatal y primeros años de vida. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO V

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN SITUACIONES ESPECÍFICAS DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 22.- Organización de servicios de salud para los niños y las niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años. La Autoridad de Aplicación establecerá el alcance de las condiciones de salud de mayor prevalencia durante los primeros TRES años de vida; antecedentes de parto pretérmino; cardiopatías congénitas; otras malformaciones o enfermedades congénitas, genéticas o metabólicas que impliquen un alto riesgo o impacto en la salud y calidad de vida referidos en el artículo 22 de la ley aquí reglamentada, así como los estudios de morfología fetal por ecografía o método que en el futuro los reemplace, entre las DIECIOCHO a VEINTIDÓS semanas de gestación, para definir malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal, y otros estudios y prácticas.

Las niñas y los niños que por condiciones o riesgos de salud definidos al nacer o en sus primeros años requieran cuidados especiales deberán acceder a una atención programada de su salud integral y a la habilitación/rehabilitación de las funciones comprometidas. Estos cuidados serán provistos por redes de atención según el riesgo, integrando los TRES niveles de atención de la salud y los servicios de educación y cuidado comunitario locales.

Las redes de atención deberán garantizar el acceso al cuidado integral de la salud y la atención especializada, a la vigilancia del crecimiento, al neurodesarrollo y a las pesquisas y tratamientos en forma universal y oportuna según recomendaciones establecidas (visión, audición, trastornos motores y cognitivos, intervenciones oportunas, tratamientos quirúrgicos, nutrición, medicamentos especiales, tecnologías asistivas o de soporte vital); los apoyos necesarios para la integración educativa y el acceso a las certificaciones y asignaciones correspondientes. Las familias, los equipos de salud, educación y comunitarios a cargo deberán recibir capacitación e información suficiente, con perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados.

ARTÍCULO 23.- Personas que cursen embarazos de alto riesgo. Trombofilia. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 24.- Mujeres u otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género. La Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa creada por el artículo 30 de la ley aquí reglamentada y de la Dirección de Géneros y Diversidad del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, desarrollarán materiales específicos para brindar información a las mujeres y otras personas gestantes sobre su derecho a una vida libre de violencias por motivos de género y a que se les brinde información sobre los dispositivos de atención y denuncia existentes.

Asimismo, deberán contemplar criterios de accesibilidad en su elaboración y aportar herramientas que permitan identificar situaciones y prácticas discriminatorias y violentas. Los materiales deberán elaborarse con perspectiva de género, diversidad, intersectorialidad e interculturalidad.

La distribución de los materiales deberá estar acompañada de instancias de capacitación que serán incluidas conforme lo previsto en el artículo 17 de la ley objeto del presente.

La Autoridad de Aplicación, a través de las referidas Unidad de Coordinación Administrativa y Dirección de Géneros y Diversidad del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y otros organismos con competencia en la materia, desarrollarán herramientas, tales como protocolos de detección temprana y evaluación de riesgo, guías de abordaje integral ante situaciones de violencia por motivos de género, recomendaciones y/o lineamientos que permitan a los equipos de salud y a todo el personal involucrado identificar indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género hacia niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas gestantes.

A los efectos de dar cumplimiento a la adecuada atención y la derivación correspondiente en aquellos casos donde se identifiquen indicios de violencias por motivos de género, la Autoridad de Aplicación, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, deberá impulsar acciones transversales con los organismos competentes y las áreas de género y diversidad locales con el fin de fortalecer las redes en salud, los dispositivos en salud mental y de apoyo psicosocial e invitar a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a desarrollar y difundir un protocolo de derivación y denuncia, propio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 25.- Indicadores. La Unidad de Coordinación Administrativa identificará aquellos indicadores con los que el Estado ya cuenta, como así también desarrollará los que eventualmente se requieran a los fines de monitorear el cumplimiento de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, los cuales, analizados de manera integral, deberán contemplar las siguientes dimensiones:

(i) Hechos vitales durante el curso de la gestación y de los primeros TRES años de vida;

(ii) Acceso a la salud y a espacios de cuidado y de educación y

(iii) Asignaciones sociales.

ARTÍCULO 26.- Niñas y adolescentes embarazadas. Los protocolos para la atención especializada y específica para las niñas y adolescentes menores de QUINCE años embarazadas, que realice la Autoridad de Aplicación en articulación con otros sectores competentes, incluirán estrategias que garanticen en todo momento la participación activa de la niña y/o adolescente y la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de manera integral, evitando su revictimización. Además, incluirán herramientas que garanticen la vinculación o revinculación con el sistema educativo, para el caso de adolescentes embarazadas, conforme a las Leyes Nros. 25.273, 25.584 y su modificatoria y 26.061.

La atención oportuna de los servicios de salud para la detección de un posible abuso comprende el respeto de la intimidad, la privacidad, la autonomía y la confidencialidad de la niña y/o adolescente, así como también el deber de comunicar ante los organismos de protección de la Ley N° 26.061 y denunciar ante la Justicia.

Toda niña, todo niño o adolescente víctima de abuso sexual conserva su derecho a formular la pertinente denuncia. En caso de que se oponga a realizarla, se deberán extremar esfuerzos, utilizando lenguaje claro, para que pueda comprender el alcance, la necesidad y el rol que la denuncia cumple. Su negativa a denunciar no exime al equipo de salud de su deber de formular tal denuncia.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 27.- Guía de cuidados integrales de la salud. La Autoridad de Aplicación y los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa elaborarán esta guía y coordinarán la promo-

ción de su difusión con los organismos que integran la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, creada por la Decisión Administrativa N° 1745/20.

ARTÍCULO 28.- Línea gratuita de atención. Todas las líneas telefónicas existentes de la Autoridad de Aplicación y de los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa deberán brindar la misma información relativa a la ley objeto de la presente reglamentación, para lo cual la Autoridad de Aplicación y los organismos integrantes de dicha Unidad elaborarán protocolos y guías de atención.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Autoridad de Aplicación. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias y demás disposiciones que fueren necesarias para su mejor cumplimiento.

Asimismo, elaborará y aprobará el Plan Nacional de Implementación de la referida LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 y celebrará los acuerdos interjurisdiccionales correspondientes a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD, como todo otro acuerdo que resulte necesario a sus efectos.

En tal marco, propiciará la constitución de mesas de trabajo jurisdiccionales, a los efectos de brindar apoyo y asesoramiento a las comunidades y personal de salud, en lo relativo a la gestión, registro, acceso y cumplimiento de la ley que se reglamenta, incluyéndose para tal fin a los equipos comunitarios de cada jurisdicción, debiéndose asegurar la creación de espacios de formación, participación y acceso a la información de las personas gestantes y sus familiares.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios y articular acciones con otros organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, instituciones académicocientíficas y organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la perspectiva de derechos de la ley que se reglamenta, con el fin de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá asignar anualmente a la Autoridad de Aplicación las partidas presupuestarias necesarias para la implementación y ejecución de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Unidad de Coordinación Administrativa. La Unidad de Coordinación Administrativa será presidida por el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley que se reglamenta y funcionará en el ámbito de la Secretaría de Acceso a la Salud del mismo.

La Unidad de Coordinación Administrativa dictará su propio reglamento interno en el cual se establecerán las pautas mínimas de funcionamiento y participación.

ARTÍCULO 31- Funciones de la Unidad de Coordinación Administrativa.

Inciso a): Con el fin de garantizar la integralidad y la extensión territorial de las acciones previstas en la ley que se reglamenta, la Unidad de Coordinación Administrativa promoverá la constitución de ámbitos de articulación intersectorial a niveles provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.

Los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa podrán impulsar dichas articulaciones, de ser posible, por intermedio de los Consejos Federales de los que formen parte.

Inciso b) SIN REGLAMENTAR

Inciso c) SIN REGLAMENTAR

Inciso d) SIN REGLAMENTAR

Inciso e) SIN REGLAMENTAR

Inciso f) SIN REGLAMENTAR

Inciso g) SIN REGLAMENTAR

Inciso h) SIN REGLAMENTAR

Inciso i) SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 32.- Unificación de registros y bases de datos. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 33.- Monitoreo y evaluación. La Autoridad de Aplicación desarrollará un sistema de monitoreo y evaluación a partir de los indicadores establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente.

A los fines de obtener los datos de las obras sociales y empresas de medicina prepaga solicitará anualmente, previa presentación del Informe Anual al que se refiere el artículo 34 y a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, la remisión de la información necesaria para su evaluación.

ARTÍCULO 34.- Rendición de cuentas. La Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa, desarrollará y enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Informe Anual detallando el grado de cumplimiento de los indicadores de monitoreo establecidos.

El primer Informe Anual será presentado al año de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y así sucesivamente.

Medidas tendientes a contrarrestar la (des)igualdad

Paola Alejandra Urbina (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Alcances del dec. 515/2021.— III. Conclusión.

I. Introducción

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y, por tanto, es indivisible del ejercicio de otros derechos, como el derecho a la seguridad social, a la identidad, a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad y a la información.

La ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia sancionada el 30 de diciembre de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 2021 se inscribe en el paradigma que reconoce estos derechos, en particular, a las personas gestantes y niños y niñas en la primera infancia.

Desde esta perspectiva nos proponemos visualizar los alcances del dec. 515/2021 **(1)** reglamentario de esta norma en lo que respecta a los derechos involucrados.

II. Alcances del dec. 515/2021

II.1. Derecho a la seguridad social

Sobre este punto se reglamentan los arts. 6° y 7°. Por lo pronto el art. 6° determina cómo debe liquidarse la Asignación por Cuidado de Salud Integral, esto es, la prestación única anual para niños y niñas menores de 3 años de edad que hayan tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo (AUH) o a la asignación por hijo con discapacidad condicionada al cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario.

Cabe expresar este condicionamiento con una afirmación: la "...inmunización previene enfermedades, discapacidades y defunciones

(*) Abogada (USAL). Doctora en Derecho (UCES). Coordinadora de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (UCES). Directora de la Revista Ratio Iuris (UCES). Coordinadora Académica del Doctorado en Derecho (UCES). Miembro de la Comisión de Doctorado, Consejo Asesor Académico de la Maestría en Derecho Empresario, Instituto de Investigación en Formación Judicial y Derechos Humanos y Centro de Estudios en Contratos Civiles, Comerciales y Derecho del Consumidor y la Empresa (UCES). Profesora titular de doctorado, maestría y especialización (UCES). Coordinadora de Tesis de posgrado e investigadora (UCES). Miembro del Instituto de Derecho a la Salud de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional (AAJC) y del Seminario permanente sobre derecho y salud (UBA). Asesora del Senado de la Nación e integrante de la Red Internacional de Expertos en Parlamentos.

(1) De 13/08/2021.

por enfermedades prevenibles por vacunación, tales como el cáncer cervical, la difteria, la hepatitis B, el sarampión, la paroditis, la tos ferina, la neumonía, la poliomielitis, las enfermedades diarreicas por rotavirus, la rubéola y el tétanos" **(2)**.

En efecto, la Asignación por Cuidado de Salud Integral se liquidará de acuerdo con el monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos del período en que esta se pone al pago, salvo que las personas titulares residan en las zonas previstas en la ley 23.272 **(3)**, es decir, en la provincia de La Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, a quienes será aplicable el importe diferencial establecido en el art. 2° de la ley 27.160 **(4)**.

De acuerdo con el art. 2° de la ley 27.160 se dispone: "El valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social, para los titulares residentes en las zonas previstas en la ley 23.272 [...] tendrá un importe diferencial consistente en aplicar el coeficiente uno con tres décimos (1,3) sobre el valor base de la asignación vigente para cada período".

Por otra parte, a través del art. 2° de la res. 616/2015 de la Administración Nacional de la Seguridad Social **(5)**, se establece: "El importe diferencial de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social [...] se determinará tomando en consideración el domicilio y la boca de pago del titular registrados en las bases de esta Administración, al momento de efectuarse la liquidación".

Al respecto cabe notar que en nuestro país hay aproximadamente 2.100.000 niñas y niños menores de 3 años de los cuales el 56,3% vive bajo la línea de pobreza y el 15,6% bajo la línea de indigencia **(6)**.

Así, pues, intervenciones relativas a la salud y la nutrición como la aquí reglamentada vienen a prevenir la mortalidad, malnutrición y desnutrición producto del contexto, las capacidades y los recursos de las familias, así como también a promover los controles de salud durante la primera infancia, concepto que la reglamentación se encarga de definir como "...la etapa de la niñez que abarca desde el nacimiento de la persona hasta el momento de cumplir los tres [3] años de vida..." (art. 1°, inc. a).

Debe tenerse especialmente en cuenta que la primera infancia se corresponde con el período de la vida en el que los niños y las niñas experimentan cambios madurativos acelerados y procesos de interacción social muy significativos. Durante estos primeros años se crean las bases para la salud física y mental, la seguridad emocional y la identidad cultural e individual, mientras se adquieren y desarrollan las habilidades para pensar, hablar y aprender **(7)**.

Se advierte de inmediato: "[A]lgunos trastornos de los adultos son resultado de trayectorias de preenfermedades que comienzan en el útero, antes de nacer, o durante el período neonatal, y que las intervenciones tempranas pueden repercutir sobre la prevalencia de enfermedades no transmisibles (ENT) en etapas posteriores de la vida [pero también en] el rendimiento escolar, que a su vez facilita el acceso al empleo productivo, una mayor movilidad social y la reducción de inequidades en el futuro" **(8)**.

(2) OPS/OMS (s.f.). Inmunización, párr. 1. https://www.paho.org/es/temas/inmunizacion

(3) Sancionada el 27/09/1985. Promulgada el 21/10/1985.

(4) Sancionada el 15/07/2015. Promulgada el 16/07/2015.

(5) De 18/11/2015. Publicada en el Boletín Oficial el 23/11/2015.

(6) BAUER, Gabriela (18/12/2020). Honorable Senado de la Nación [archivos de video]. Plenario de Salud y Presupuesto. https://www.youtube.com/watch?v=EF7mUDz8GAY; https://www.youtube.com/watch?v=Hkbs67FCg1o; https://www.youtube.com/watch?v=gpFgT_ugpMU

(7) UNESCO-OEI-SITEAL (2010). Sistema de información sobre los derechos del niño en la primera infancia en los países de América Latina.

(8) Organización Panamericana de la Salud/OPS (septiembre, 2012). Estrategia y Plan de Acción para la Salud Integral en la Niñez. Washington, DC: OPS, p. 1. https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/ICH-espaniol-final-web.pdf

Por otro lado, la reglamentación extiende las nueve mensualidades correspondientes a la Asignación por Embarazo para Protección Social que se deben abonar a las personas gestantes —terminología acorde con una ley vanguardista como es la ley 26.743 de Identidad de Género— **(9)** a aquellas asignaciones que se encuentran en curso de pago al momento de entrada en vigencia de la ley que se reglamenta (art. 7°).

Cabe destacar que la evidencia existente en la materia demuestra que las intervenciones en el cuidado físico de las personas gestantes —que en nuestro país alcanzan las aproximadamente 690.000 personas por año **(10)**— redundan en mejoras en el crecimiento, la morbilidad y la discapacidad, la performance escolar y el desarrollo cognitivo, así como también en la disminución de la mortalidad **(11)**.

Con todo, lo reglamentado sobre seguridad social contribuye al cumplimiento del Objetivo "Fin de la pobreza" correspondiente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible **(12)**, por cuanto viene a "Poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos..." (meta 1.3). Y en "todos" se incluye a la primera infancia y a las personas gestantes, imprescindible para impulsar el crecimiento económico y promover sociedades pacíficas y sostenibles **(13)**.

II.2. Derecho a la identidad

A fin de garantizar el derecho a la identidad, es decir, "...el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad" **(14)** se reglamentan los arts. 12 a 15.

Así, pues, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) dictará las normas aclaratorias y complementarias, así como todo acto administrativo para implementar y operativizar el Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos (art. 12).

De igual modo, los organismos del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en la materia y los Registros pertenecientes al Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina [ley 26.413 **(15)**: art. 93 **(16)**] brindarán al RENAPER la información que obre en su poder.

Desde esta perspectiva de otro modo la inscripción e identificación de forma inmediata de los y las recién nacidos/as, así como lo preceptuado sobre el particular por la ley 26.061 **(17)** de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 12 y 13) **(18)** se tornaría ilusorio.

---

(9) Sancionada el 09/05/2012. Promulgada el 23/05/2012.

(10) BAUER, Gabriela (18/12/2020). Honorable Senado de la Nación [archivo de video]. Plenario de Salud y Presupuesto. https://www.youtube.com/watch?v=EF7mUDz8GAY

(11) BRITTO, P., & otros (2017), "Nurturing care: promoting early childhood development" [Cuidado cariñoso: promoción del desarrollo de la primera infancia]. The Lancet, 91-102.

(12) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.htmlLos Objetivos de Desarrollo Sostenible se adoptaron en 2015 por todos los Estados Miembros —entre los que se encuentra nuestro país— como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.

(13) OMS/ UNICEF (2018). Cuidado cariñoso y sensible para el desarrollo en la primera infancia. Resumen Ejecutivo. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272605/WHO-FWC-MCA-18.02-spa.pdf

(14) Corte IDH, "Gelman vs. Uruguay", 24/02/2011, p. 37. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

(15) Sancionada el 10/09/2008. Promulgada el 01/10/2008.

(16) Art. 93: "Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas. Tendrá por finalidad: a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país; b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales; c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral; d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad; e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil. Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general".

(17) Sancionada el 28/09/2005. Promulgada el 21/10/2005.

(18) Art. 12: "Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las

A su vez, el RENAPER requerirá a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), al Ministerio de Desarrollo Social y a todo otro organismo público la información obrante en sus bases de datos (art. 13).

Ciertamente a través del flujo de información e interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos del Estado nacional se podrá eximir del pago de las tasas a las personas que no cuentan con los recursos económicos para afrontarlo y sus hijos o hijas menores de dieciocho años de edad o hijos o hijas u otras personas con capacidades restringidas que se hallen a su cargo.

Precisamente a efectos de instrumentar el envío por parte de los Registros Civiles y de Capacidad de las Personas de la República Argentina de las partidas a las que hace referencia la ley 26.413 (arts. 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65) **(19)** se faculta al RENAPER a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias. En sentido análogo, se faculta al RENAPER y a los Registros pertenecientes al Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas a celebrar los convenios y firmar los actos administrativos pertinentes con miras a intercambiar la información contenida en sus bases de datos (art. 14).

En otro orden, para dar cumplimiento a la inscripción tardía de nacimiento el RENAPER y los

---

Personas. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre...". Art. 13: "DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN. Las niñas, niños [...] tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad...".

(19) Art. 30: "Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento [...]a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos; b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo [...] mediante copia certificada de libro de abordo que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO días hábiles". Art. 32: "El hecho del nacimiento se probará: a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico [...] suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto; b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior; c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento". Art. 34: "Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización". Art. 35: "Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico". Art. 62: "El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica [...]El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva". Art. 64: "El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere. En lo posible deberá contener: a) El nombre y apellido del fallecido ;b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Domicilio real; f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido. Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros. Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado. Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado. Sí se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación". Art. 65: "El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales. La dirección general deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento".

Registros pertenecientes al Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas dictarán las normas aclaratorias y complementarias, así como todo acto administrativo que resulte necesario (art. 15).

Pero hay más. En caso de no existir certificado médico de nacimiento, el y/o la progenitora solicitante deberá/n manifestar su conformidad expresamente al momento de la solicitud de inscripción suscribiendo esta.

En los casos de inscripciones de las personas menores de edad se establece que la intervención al Ministerio Público procederá conforme lo preceptuado en el art. 103 del Cód. Civ. y Com. de la Nación que expresamente dispone:

"La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad [...] puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal:

i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales".

Cabe agregar, finalmente, que una vez emitido el Certificado de Preidentificación se procederá al inicio inmediato de las actuaciones administrativas que correspondan **(20)**.

En definitiva, lo preceptuado en torno al sistema de alerta temprana de nacimientos, eximición del pago de las tasas a quienes no cuentan con los recursos económicos y la consagración de las inscripciones tardías de nacimiento viene a subsanar la falta de registración y, por tanto, la falta de inscripción e identificación de las personas, de fundamental importancia para garantizar el derecho a la identidad.

II.3. Derecho a la salud integral

A fin de garantizar el derecho a la salud **(21)** integral **(22)** de las y los recién nacidos/as y de

(20) "El Certificado de Pre-identificación (CPI) es un instrumento que brindará el Registro Nacional de las Personas, organismo dependiente del Ministerio del Interior, para que aquellas personas cuyo nacimiento en el país no ha sido oportunamente inscripto (no cuentan con partida de nacimiento) puedan acceder a derechos básicos mientras inician o continúan el trámite de obtención de la partida de nacimiento y DNI". Ministerio del Interior (s.f.). ¿Qué es el certificado de CPI? https://www.argentina.gob.ar/interior/renaper/certificado-de-preidentificacion

(21) En efecto, la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud en el art. 33 al reconocer los derechos implícitos; en el art. 42, primer párr, al aludir al derecho a la salud de los usuarios de bienes y servicios; y en el art. 75, inc. 22 al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de Derechos Humanos. En esa línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [...] la asistencia médica"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en el art. 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y exige a los Estados Partes la adopción de medidas para asegurar a todos asistencia médica en caso de enfermedad; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [sic] determina que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a [...] la asistencia médica" (art. XI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida" (art. 4°.1) y que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (art. 5°.1); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prevé en el art. 12 el derecho de toda mujer al acceso a servicios de atención médica, sin discriminación; la Convención sobre los Derechos del Niño en el art. 24 dispone: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño [y niña] al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño [y niña] sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños..." y niñas.

(22) Organización Panamericana de la Salud/OPS (septiembre, 2012). Estrategia y Plan de Acción para la

las personas gestantes el Ministerio de Salud —en su carácter de Autoridad de Aplicación— establecerá el "Modelo de Atención y Cuidado Integral" mediante guías y manuales dirigidos a quienes ejercen los cuidados de las personas gestantes y las niñas y los niños en sus tres primeros años de vida (art. 16).

Ahora bien: dichos materiales deben contemplar la diversidad cultural, de género y el derecho a la vida libre de violencias.

El diseño de estrategias con esta mirada implica considerar los estándares de derechos humanos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los que destaca el principio de igualdad y no discriminación **(23)**.

"Al respecto, la Corte reitera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad" **(24)**.

Cabe señalar aquí que de acuerdo con la Regla 3 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad —adoptadas por la Corte Suprema de la Nación a través de la ac. 5/2009— **(25)** "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género [...] o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" **(26)**.

Por otro lado, las prestaciones alcanzadas por el Modelo de Atención y Cuidado Integral se incorporan como prestaciones de salud obligatorias y a brindar a los afiliados y afiliadas o beneficiarios y beneficiarias del subsector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 **(27)** y 23.661 **(28)**, las Entidades de Medicina Prepaga, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del

Salud Integral en la Niñez. Washington, DC: OPS. https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/ICH-espaniol-final-web.pdf

(23) Siguiendo a la Real Academia Española discriminar es: "Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental". https://dle.rae.es/discriminar

(24) Corte IDH, caso "Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas", 08/03/2018, párr. 123. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

(25) De 24/02/2009. Expediente 821/2009.

(26) Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas en Brasilia por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

(27) Sancionada el 29/12/1988. Promulgada el 05/01/1989. Dice en su art. 1°: "Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley: a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo; b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación; c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados; d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del art. 2°, inc. g) punto 4 de la ley 21.476; g) Las obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación; h) Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley".

(28) Sancionada el 29/12/1988. Promulgada el 05/01/1989. Su art. 2º, párr. 2 determina: "Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye...".

Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las Obras Sociales Universitarias y todos aquellos y todas aquellas agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados y afiliadas, independientemente de la figura jurídica que posean las cuales quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) con una cobertura del 100 %, sin perjuicio de los porcentajes de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación (art. 16).

A su vez, se faculta al Ministerio de Salud a suscribir convenios y articular acciones con otros organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, instituciones académico-científicas y/u organizaciones de la sociedad civil (art. 17). Ello con miras a capacitar a los equipos de profesionales y personal interviniente en la implementación del Modelo de Atención y Cuidado Integral.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Salud a desarrollar guías y protocolos que incluyan los lineamientos básicos de intervención, articulación y coordinación de los dispositivos y equipos de salud comunitarios con los organismos administrativos de protección de derechos establecidos en el art. 42 de la ley 26.061 **(29)** (art. 18); y a aprobar guías y protocolos sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias (art. 19).

La provisión pública de insumos fundamentales es gratuita para quienes no posean cobertura por parte de Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga. Consecuentemente, a las personas gestantes se les brindará: medicamentos esenciales, esto es, todo fármaco designado como medicamento esencial dentro del listado de la Organización Mundial de la Salud destinado a embarazo, parto, posparto y durante los primeros 3 años de vida de toda persona; todas las vacunas contempladas en el Calendario Nacional de Vacunación obligatorias para las personas gestantes y niños y niñas de hasta 3 años, también con una cobertura del 100 % de su valor; leche fortificada y/o de otras fórmulas alimentarias requeridas por niños o niñas que no acceden a la lactancia por razones justificadas y que cuentan con prescripción del médico o de la médica o equipo de salud; y alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles (art. 20).

Ciertamente lo reglamentado sobre salud integral pretende contrarrestar la tasa promedio de mortalidad infantil del país. Nótese que en el primer año de vida fallece el 8.8 por mil de los niños y las niñas; el 70 % fallece en el primer mes de vida y una gran proporción lo hace en los primeros dos días. Solo por dar un ejemplo —por cierto, bastante crudo— en 2018 fallecieron 6048 niños y niñas **(30)**.

De ahí la preocupación manifestada en 2018 por el Comité de los Derechos del Niño —órgano de supervisión de la Convención sobre los Derechos del Niño— en torno a las tasas de mortalidad de lactantes atribuida a la falta de servicios adecuados de atención de la salud, incluida la atención prenatal para las personas gestantes sin seguro médico, la pobreza y una nutrición inadecuada **(31)**.

(29) Art. 42: "El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles: a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional; b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina; c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes. Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia".

(30) BAUER, Gabriela (18/12/2020). Honorable Senado de la Nación [archivo de video]. Plenario de Salud y Presupuesto. https://www.youtube.com/watch?v=EF7mUDz8GAY

(31) Comité de los Derechos del Niño (01/06/2018). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, párr. 15. https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/06/Informe-Comit—-Ni—os-2018.pdf

Claro que hay algo que no puede dejar de llamarnos la atención: con acciones preventivas el 60% de las defunciones infantiles se reducirían **(32)**.

En esa línea, los materiales, bienes y servicios de salud, así como también la capacitación de los equipos de profesionales y personal interviniente son vitales. Así lo destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar: "La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población" **(33)**.

Con todo, son compartibles también estas lúcidas afirmaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se suman a las consideraciones expresadas anteriormente: "El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" **(34)**; "Otro aspecto relevante en materia de derecho a la salud y asistencia sanitaria lo constituye el acceso a información **(35)**".

En suma, lo reglamentado sobre salud integral contribuye al cumplimiento del Objetivo "Hambre cero" de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ello por cuanto pretende "...asegurar el acceso de [...] los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente..." (meta 2.1); y "...poner fin a todas las formas de malnutrición [sobre todo en] menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de [...] las mujeres embarazadas y lactantes..." (meta 2.2) **(36)**.

De igual manera contribuye al cumplimiento del Objetivo "Salud y bienestar" en vistas a que busca "...poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años [...] y la mortalidad de niños menores de 5 años..." (meta 3.2) y "...reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento..." (meta 3.3) **(37)**.

II.4. Derecho a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad

De acuerdo con los últimos datos, en el país nacieron 685.394 niños y niñas, de los cuales el 9% son prematuros **(38)**. De manera coherente con los datos apuntados se establece que las niñas y los niños que, por condiciones o riesgos de salud al nacer o en sus primeros años requieran cuidados especiales, accederán a redes de atención según el riesgo, integrando los tres niveles de atención de la salud y los servicios de educación y cuidado comunitario locales (art. 22).

A tal efecto, las familias y los equipos de salud, educación y comunitarios a cargo recibirán capacitación e información con perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados (art. 22).

Indudablemente ello está en sintonía con el Objetivo "Igualdad de género" de los Objetivos de Desarrollo Sostenible **(39)**: "Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico

(32) BAUER, Gabriela (18/12/2020). Honorable Senado de la Nación [archivo de video], sitio cit.

(33) Corte IDH, caso "Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas", 08/03/2018, párr. 118. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

(34) Corte IDH, "Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador", 01/09/2015, párr. 194. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

(35) *Ibidem, párr. 198.*

(36) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html

(37) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible, sitio cit.

(38) BAUER, Gabriela (18/12/2020). Honorable Senado de la Nación [archivo de video]. Plenario de Salud y Presupuesto. https://www.youtube.com/watch?v=EF7mUDz8GAY

(39) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible, sitio cit.

no remunerados [...] promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia..." (meta 5.4).

Interesa destacar que las mujeres realizan más del 75% de las tareas domésticas no remuneradas. El 88,9% de las mujeres participan de estas tareas y les dedican en promedio 6,4 horas diarias. Mientras tanto, solo el 57,9% de los varones participa en estos trabajos, a los que les dedican un promedio de 3,4 horas diarias **(40)**.

Por ello la inclusión de la perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados no puede ser indiferente para el Derecho. Ello así, pues la naturalización del rol de las mujeres como únicas proveedoras de tareas de cuidado **(41)** constituye una forma de ejercer violencia hacia ellas en los términos de la ley 26.485 **(42)** que expresamente considera como tal "...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial [...] como así también su seguridad personal [así como también] toda conducta, acción, omisión [...] o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (art. 4°).

No puede obviarse que el hecho de que las tareas de cuidado recaigan sobre las mujeres constituye —como bien señala la norma citada precedentemente— una forma de discriminación que conlleva limitaciones en el acceso al mercado laboral, factor que incide en su autonomía personal y dependencia económica, con todo lo que ello implica.

Y así lo reconoce expresamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —de raigambre constitucional por vía del art. 75, inc. 22 de la CN— al afirmar que la discriminación contra las mujeres es: "...[T]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas [...] económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1°).

Y en este sentido son precisamente los movimientos de mujeres quienes en los últimos años han denunciado —y denuncian— las distintas manifestaciones de violencia de las que son destinatarias a través de movilizaciones, campañas en redes sociales y medios digitales como #YoMeOcupo **(43)** y #SinMochilas **(44)**.

(40) Ministerio de Economía de la Nación. Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto. https://back.argentina.gob.ar/sites/default/files/los_cuidados_-_un_sector_economico_estrategico_0.pdf

(41) Comprende tareas materiales y afectivas, como la alimentación, la limpieza, acompañamiento, apoyo, transmisión de conocimientos, entre otras.

(42) Sancionada el 11/03/2009. Promulgada el 01/04/2009.

(43) La campaña #YoMeOcupo se lanzó el 4 de noviembre de 2020 desde la Iniciativa Spotlight —una alianza de las Naciones Unidas y la Unión Europea— con el objetivo de invitar a los hombres a tener un rol activo en las tareas domésticas y de cuidados para un reparto equitativo de las mismas. Los ayudadores-Campaña#YoMeOcupo [archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=N4IWoGT0txU&feature=youtu.be

(44) La primera parte de la campaña #SinMochilas se lanzó el 25 de noviembre de 2020 Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la segunda parte el 4 de diciembre de 2020 y constituye una iniciativa Spotlight que cuenta con el acompañamiento del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Está protagonizada por niñas y niños de entre 8 y 14 años y tiene como objetivo indagar en los estereotipos de género que las personas adultas pueden transmitirles durante su infancia. La campaña busca visibilizar la forma en que los mandatos de género están presentes en la manera en que nos socializamos y como —desde la infancia— se puede naturalizar la violencia hacia mujeres, niñas y población LGBTQ+. Es la mochila que cargamos y comenzamos a cargar desde los primeros años de vida. Campaña #SinMochilas-Sueños [archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=p3_pWcsXKuU&feature=youtu.be (primera parte) y Campaña #SinMochilas-Herramienta para indagar estereotipos [archivo de video]. https://www.youtube.com/watch?v=6OVvOOZESZ8&feature=youtu.be (segunda parte).

Precisamente para contrarrestar situaciones de violencia hacia las personas gestantes se prevé la distribución de materiales con perspectiva de género, diversidad, intersectorialidad e interculturalidad; protocolos de detección temprana y evaluación de riesgo, guías de abordaje integral, recomendaciones y/o lineamientos que permitan a los equipos de salud y a todo el personal involucrado identificar indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género. De comprobarse tal supuesto, la Autoridad de Aplicación —en articulación con el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad— impulsará las acciones transversales con los organismos competentes y las áreas de género y diversidad locales a fin de fortalecer las redes en salud, los dispositivos en salud mental y de apoyo psicosocial e invitar a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a desarrollar y difundir un protocolo de derivación y denuncia, propio de su jurisdicción (art. 24).

Sin dudas, ello está en congruencia con el Plan de Acción de la Campaña Mundial de Prevención de la Violencia 2012-2020 que, en su objetivo III.6 titulado "Aplicar las estrategias de prevención de la violencia" contempla la necesidad de "...promover el acceso a servicios y recursos orientados a mitigar las consecuencias de la violencia y reducir el riesgo de que esta se reproduzca entre las víctimas y los perpetradores" **(45)**.

Es que "...[e]n virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia..." **(46)**.

Por otro lado, la Unidad de Coordinación Administrativa identificará aquellos indicadores con los que el Estado cuenta y desarrollará los que se requieran, los que deberán contemplar: hechos vitales durante el curso de la gestación y de los primeros tres años de vida; acceso a la salud y a espacios de cuidado y de educación; y asignaciones sociales (art. 25).

A su vez los protocolos para la atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas incluirán estrategias y herramientas que garanticen sus derechos y vinculación o revinculación con el sistema educativo, conforme a las leyes 25.273 de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no Universitaria **(47)**, 25.584 de Educación **(48)** y 26.061 (art. 26).

Finalmente, la norma enfatiza que toda niña, niño o adolescente víctima de abuso sexual conserva su derecho a formular la pertinente denuncia y que su negativa a denunciar no exime al equipo de salud de su deber de formularla (art. 26).

Desde nuestro miraje para lograr una gestión articulada, no basta con que cada sector haga lo que le corresponde. Lo que, en definitiva, permitirá brindar protección en situaciones específicas de vulnerabilidad es, precisamente, su actuación conjunta **(49)**.

II.5. Derecho a la información

Respecto al derecho a la información, el Ministerio de Salud y los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa brindarán información relativa a la atención y cuidado integral de la salud durante el embara-

(45) Organización Mundial de la Salud. Plan de Acción de la Campaña Mundial de Prevención de la Violencia 2012-2020. https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/actionplan/es/

(46) Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, 1992, 11º período de sesiones. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

(47) Sancionada el 29/06/2000. Promulgada el 24/07/2000. A través de esta norma se crea un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos de enseñanza general básica, polimodal y superior no universitaria, en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

(48) Sancionada el 11/04/2002. Promulgada el 02/05/2002. Mediante esta norma se prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

(49) CUNILL-GRAU, N. (2014). La intersectorialidad en las nuevas políticas sociales: Un acercamiento analítico-conceptual. Gestión y política pública, XXIII, 1, 5-46. http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v23n1/v23n1a1.pdf

zo y la primera infancia mediante líneas telefónicas, protocolos y guías de atención (art. 28).

II.6. Autoridad de aplicación

Finalmente, se reglamentan las funciones del Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación, entre las que destaca: la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Implementación de la ley 27.611; la celebración de acuerdos interjurisdiccionales a través del Consejo Federal de Salud **(50)** (art. 29); el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación; y la rendición de cuentas ante el Congreso de la Nación (arts. 33 y 34).

III. Conclusión

En definitiva, consideramos que el dec. 515/2021 reglamentario de la ley 27.611 constituye una estrategia nacional imprescindible para acercarnos a lo planteado por la Agenda 2030 consistente en No Dejar a Nadie Atrás **(51)**; imperativo para contrarrestar las desigualdades y discriminación existentes en materia de salud entre las personas gestantes y los niños y niñas en la primera infancia de nuestro país.

(50) El Consejo Federal de Salud fue creado por ley 22.373 de 13/01/1981. Está integrado por los funcionarios que ejercen la autoridad de Salud Pública de más alto nivel en el orden nacional, en el de cada provincia, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur.

(51) Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/leave-no-one-behind#:~:text=El%20enfoque%20de%20la%20ONU,Ejecutivos%20en%20noviembre%20de%202016.

DECRETO 516/2021 – Nacional

Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto – Reglamentación de la ley 27.610.

Con comentarios de Gabriela Yuba

Fecha: 13/08/2021

Publicación: BO 14/08/2021

VISTO:

El Expediente N° EX-2021-04118483-APN-DD#MS, la Ley N° 27.610, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.610 se reguló el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de otras personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, para garantizar una sociedad más plural, más respetuosa de nuestras diferencias y menos desigual.

Que la citada norma legal se enmarca en los derechos consagrados en distintos Tratados Internacionales, la mayoría con rango constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Que a partir de la sanción de la ley que por este decreto se reglamenta, la REPÚBLICA ARGENTINA comienza a desandar el camino de la amenaza penal y la desigualdad y a recorrer el de la justicia social, el respeto a la autonomía y el ejercicio de derechos como respuestas democráticas y constitucionales para que las mujeres y las personas gestantes tengan los mismos cuidados y condiciones, cualquiera sea la jurisdicción en la que habiten, su nivel socioeconómico y el sistema de salud donde se atiendan.

Que dicha ley sintetiza una historia de numerosas luchas para que los derechos reproductivos sean efectivos. Así, la Ley N° 27.610 se suma a la Ley N° 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a la Ley N° 26.150 de creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral que establece el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir educación sexual integral y a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485.

Que el acceso al aborto seguro es una política de salud pública dentro del conjunto de políticas necesarias para garantizar la salud sexual y reproductiva de las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas con capacidad de gestar y, con ella, sus derechos humanos. Es, en este sentido, que dicha ley apuesta a una respuesta integral de las políticas de salud sexual y reproductiva.

Que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre del año 2015, se encuentra el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, que incluye la meta específica de garantizar para el año 2030, el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva.

Que el aborto ha sido por muchísimos años un problema de salud pública en la REPÚBLICA ARGENTINA, principalmente, por las condiciones en que se producía y por las desigualdades geográficas, económicas y sociales. Dichas condiciones de inseguridad provocan daños en la salud y en la vida de las mujeres y otras personas gestantes, así como muertes evitables.

Que las políticas de acceso al aborto seguro deben implementarse, articularse y fortalecerse con la prevención de embarazos no intencionales.

Que, en esa línea, a través del artículo 2° de la Ley N° 27.610, se reconocen los derechos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar a decidir, requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo, así como a requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud y a acceder a información para prevenir los embarazos no intencionales.

Que por el artículo 5° de la citada ley se establecen las condiciones mínimas y derechos en la atención del aborto y postaborto.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde reglamentar ciertos aspectos de la Ley N° 27.610, destacándose entre estos el ejercicio del derecho a la confidencialidad, las condiciones de otorgamiento del consentimiento informado, la situación de las personas con capacidad restringida y los supuestos en los cuales los o las profesionales de la salud no podrán alegar objeción de conciencia, entre otros.

Que, asimismo, se establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.610 es el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en función de las competencias que en razón de la materia le asigna la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, ambas del MINISTERIO DE SALUD, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1°–Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.610 – "Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención postaborto"– que como ANEXO (IF-2021-69993393-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°–Establécese al MINISTERIO DE SALUD de la Nación como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.610 y de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para su respectiva implementación.

Art. 3°–Comuníquese, etc.–Fernández–Cafiero–Vizzotti–Gómez Alcorta.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.610

ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y A LA ATENCIÓN POSTABORTO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Derechos. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Marco normativo constitucional. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Interrupción voluntaria del embarazo. Para el acceso a la interrupción del embarazo hasta la semana CATORCE de gestación, inclusive, se requerirá el consentimiento informado de la persona requirente en los términos de los artículos 7°, 8° o 9° de la Ley N° 27.610, según corresponda.

Para el acceso a la interrupción del embarazo en la situación descripta en el inciso a) del artículo 4° de la ley citada se requerirá:

1) el consentimiento informado en los términos de los artículos 7°, 8° o 9° de la Ley N° 27.610, según corresponda y

2) la declaración jurada, que consistirá en un documento donde la persona requirente dejará manifestado que el embarazo es producto de una violación.

En los casos de niñas menores de TRECE años de edad, la declaración jurada no será requerida conforme lo establecido en el artículo 4°, inciso a) de la Ley que se reglamenta.

En ningún caso se podrá exigir denuncia judicial o policial como requisito para el acceso a la práctica.

Para el acceso a la interrupción del embarazo en las situaciones descriptas en el inciso b) del artículo 4° de la referida ley se requerirá:

1) el consentimiento informado en los términos de los artículos 7°, 8° o 9° de la ley que se reglamenta, según corresponda y

2) la constancia de la causal en la historia clínica. El peligro para la vida o la salud deberá ser evaluado y establecido por el personal de salud interviniente en el marco de la relación entre el o la profesional de la salud y la paciente. Dicho peligro implica la posibilidad de afectación y no exige la configuración concreta de un daño.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo se requiere autorización judicial para el acceso a la práctica.

ARTÍCULO 5°.- Derechos en la atención de la salud:

a) Trato digno. Sin reglamentar.

b) Privacidad. Sin reglamentar.

c) Confidencialidad. El deber de confidencialidad es extensivo a toda persona que acceda a la documentación clínica de las prestaciones reguladas en la

Ley N° 27.610. En virtud de este derecho y del deber de guardar secreto profesional, el personal de salud no podrá entregar información obtenida en el marco de la atención sanitaria a ninguna persona, salvo que exista orden judicial expresa que releve de este deber en una causa judicial o salvo expresa autorización escrita de la propia paciente.

d) Autonomía de la voluntad. De conformidad con el primer párrafo del presente artículo, "las alternativas de tratamiento" a las que se refiere el inciso d) del artículo 5° de la ley que aquí se reglamenta serán brindadas por el o la profesional interviniente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° y siguientes y concordantes de la Ley N° 26.529 y demás normativa aplicable. En ningún caso el personal de salud podrá interferir indebidamente con la decisión de las personas gestantes.

e) Acceso a la información. Sin reglamentar.

f) Calidad: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Información y tratamiento del aborto y de la salud sexual y reproductiva.

a) Sin reglamentar.

b) En el marco de la atención integral de la salud, en los casos en que se hubiera solicitado la interrupción del embarazo en virtud de la causal prevista en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 27.610, el personal de salud interviniente pondrá a disposición de la requirente la información sobre los derechos establecidos en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485 y, en particular, sobre los recursos de atención, canales disponibles para realizar una denuncia penal y la posibilidad de contar con asesoramiento legal.

c) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Consentimiento informado. En la historia clínica se deberá dejar constancia del otorgamiento del consentimiento informado. En los casos en que, por las condiciones de la persona gestante, el consentimiento no pueda emitirse por escrito, se otorgará en un formato que le resulte accesible como braille, digital, audio, entre otros, y el mismo deberá incorporarse a la historia clínica.

ARTÍCULO 8°.- Personas menores de edad. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°.- Personas con capacidad restringida. Si existiera, en los términos del artículo 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, una sentencia judicial de restricción a la capacidad que impida prestar el consentimiento para interrumpir el embarazo o la persona hubiera sido declarada incapaz judicialmente en virtud del artículo 32, último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, el consentimiento deberá ser prestado, en los términos en que se haya dispuesto en la sentencia, por la persona designada o nombrada representante de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 101 del Código Civil y Comercial de la Nación, o a falta o ausencia de esta, la de una persona allegada, en los términos del último párrafo del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ningún caso se deberá solicitar autorización judicial para acceder a la interrupción del embarazo.

ARTÍCULO 10.- Objeción de conciencia. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.610, el personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de emergencia, cuando la práctica deba realizarse en forma urgente pues su no realización inmediata pondría en riesgo la salud física o la vida de la persona gestante.

ARTÍCULO 11.- Objeción de conciencia. Obligaciones de los establecimientos de salud. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Cobertura y calidad de las prestaciones. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Educación sexual integral y salud sexual y reproductiva. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Modificación del Código Penal. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Incorporación del artículo 85 bis al Código Penal. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sustitución del artículo 86 del Código Penal. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sustitución del artículo 87 del Código Penal. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sustitución del artículo 88 del Código Penal. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Capacitación. A los fines de supervisar, monitorear e informar acerca de la implementación del presente artículo, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y los Ministerios Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán definir indicadores que permitan evaluar la consecución de los programas de capacitación.

La capacitación del personal de salud sobre los contenidos de la Ley N° 27.610 y de su normativa complementaria y reglamentaria deberá desarrollarse en el marco del sistema de derechos establecido en el artículo 3° de la misma.

ARTÍCULO 20.- Autoridad de aplicación. Se establece en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Orden público. Sin reglamentar.

Comentario al decreto 516/2021 de reglamentación de la ley 27.610 sobre Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto (*)

Gabriela Yuba (**)

El dictado de la ley nacional 27.610, que reguló el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención posaborto, constituye una acción positiva del Estado, desde un enfoque de derechos humanos, enmarcada dentro de la observancia de los tratados internacionales de DD.HH.

La ley alcanza a las mujeres y otras personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, garantizando de esta manera una sociedad más plural y respetuosa de las diferencias y menos desigual.

El dictado de la presente reglamentación constituye una herramienta de realización de los derechos consagrados en la ley 27.610, orientada hacia la autonomía y el ejercicio de los derechos de las mujeres y personas gestantes, apuntando a la realización en términos de justicia, igualdad y no discriminación, en el marco de la salud, como un derecho humano fundamental.

La ley 27.610 se encuentra vinculada con el dictado de otras no menos importantes, que constituyen el *corpus juris* en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, como por ejemplo la ley 25.673 de creación del Programa de Salud sexual y reproductiva y procreación responsable; la ley 26.150 (Programa Nacional ESI) y la ley 26.485.

(*) Fecha de emisión: 13/08/2021, BO del 14/08/2021, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/ACON

(**) Abogada egresada de la Facultad de Derecho, UBA y magíster en Minoridad, Universidad Notarial Argentina. Exjueza de Familia y Minoridad del Juzgado nro. 1 de Ushuaia, Tierra del Fuego. Autora de numerosos artículos y comentarios sobre Derecho de Familia y juvenil. Coautora de libros sobre la temática y Código Civil y Comercial Comentado. Conferencista a nivel local, nacional, regional e internacional. Docente en diversas diplomaturas y especializaciones en el país, ámbito regional e internacional. Columnista jurídica en el programa radial "Mañanas Diferentes", LRA Radio Nacional Ushuaia. Miembro de la Red Mujeres para la Justicia. Representante por Argentina del Consejo Consultivo Regional Latinoamericano de la AIMJF (Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia). Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado, UCES, Ushuaia, Tierra del Fuego.

Toda vez que el acceso al aborto es una política de salud pública tendiente a garantizar la salud sexual y reproductiva de niñas, adolescentes, mujeres y otras personas con capacidad de gestar, como refieren los considerandos, se apunta a una respuesta integral sobre este tema, enmarcada dentro del cumplimiento de los ODS, avalando el acceso a los derechos de salud sexual y reproductiva.

En el marco de una política pública con un enfoque de derechos humanos, orientada hacia la realización del derecho a la salud de modo integral, es fundamental también esta ley y su reglamentación en la prevención de embarazos no intencionales, en muertes evitables a partir de prácticas y acciones integrales en materia salud.

En tal sentido y para la efectividad de la ley 27.610, el Presidente de la Nación Argentina, decretó la aprobación de la Reglamentación de la ley 27.610, formando parte el Anexo pertinente, designando como Autoridad de aplicación, al Ministerio de Salud de la Nación.

Se reglamentaron los arts. 4; 5 (inc. c. sobre confidencialidad y d. sobre autonomía de la voluntad); 6, inc. B; 7 (consentimiento informado); 9 (personas con capacidad restringida); 10 (objeción de conciencia); 19 (capacitación).

La reglamentación sobre el art. 4° brinda pautas concretas para la implementación de la ley, explicitando lo exigido en el inc. A), respecto del consentimiento informado y declaración jurada ("...consistirá en un documento donde la persona requirente dejará manifestado que el embarazo es producto de una violación...").

Con relación a las niñas menores de 13 años, la declaración jurada no será requerida conforme lo establecido en el art. 4°, inc. a) de la ley que se reglamenta.

La reglamentación precisa de manera clara, que para el acceso a la práctica no se podrá exigir ni denuncia judicial o policial, como tampoco se exige autorización judicial en ninguno de los supuestos previstos en la norma.

Sobre las situaciones previstas en el inc. B) del art. 4° se establece que se exige: consentimiento informado (conforme arts. 7°, 8°, 9° de la ley) y constancia de causal en la historia clínica. Se establece que será el personal de salud interviniente quien deberá evaluar el peligro para la vida o la salud (ello en el marco de la relación entre profesional de la salud y la paciente.

En cuanto al "peligro", implica la posibilidad de afectación y no exige configuración concreta del daño.

Sobre el art. 5°, en cuanto a la confidencialidad (inc. c), se determina que el deber de confidencialidad es *extensivo a toda persona que acceda a la documentación clínica* de las prestaciones que se regulan en la ley 27.610.

Por este derecho y deber de guardar el secreto profesional, el personal de salud no podrá entregar información obtenida en el marco de la atención sanitaria a nadie. Esto tiene dos excepciones: que exista una orden judicial expresa por escrito que releve de dicho deber en una causa judicial o autorización expresa por escrito de la propia paciente.

Sobre la autonomía de la voluntad (inc. d), se considera que "alternativas de tratamiento" (mencionadas en el art. 5°, inc. d), serán las brindadas por el o la profesional interviniente, de conformidad con la ley 26.529. Los profesionales de salud no podrán interferir indebidamente con la decisión de las personas gestantes.

Sobre el art. 6° inc. B, la reglamentación precisa que el profesional de salud interviniente (en los supuestos previstos por el art. 4°, inc. a), pondrá a disposición de la persona requirente toda la información correspondiente sobre los derechos que establece la ley 26.485, en especial sobre los recursos de atención, canales disponibles para realizar una denuncia penal y la posibilidad de contar con un asesoramiento legal.

Resulta evidente a nuestro criterio, que la puesta en marcha de la ley 27.610 y su reglamentación, exige de una articulación interdisciplinaria e intersectorial, estableciendo y precisando de modo claro las redes y canales de comunicación, a fin de tornarla efectiva, como también capacitación del personal de salud en todos los sectores.

En cuanto al consentimiento informado, en el art. 7° la reglamentación refiere que deberá dejarse constancia del CI en la historia clínica. Si por alguna razón no pueda la persona gestante por su condición, emitir por escrito el consentimiento, se otorgará en el formato que resulte accesible (braile, digital, audio, entre otros) y se incorporará en la historia clínica. Entendemos que los formatos, son meramente enunciativos, pero sí es obligatorio consignar la modalidad en la historia clínica.

Respecto de las personas con capacidad restringida, (art. 9°), se establece que de existir una sentencia judicial de restricción a la capacidad que impida prestar el consentimiento para la práctica o la persona hubiese sido declarada incapaz (art. 32, Cód. Civ. y Com.), el consentimiento deberá ser prestado en los términos de la sentencia, por la persona designada o nombrada representante conforme inc. c) art. 101 del Cód. Civ. y Com. A falta o ausencia de esta, la de una persona allegada (art. 59, Cód. Civ. y Com.).

No se deberá solicitar en ningún caso autorización judicial para acceder a la interrupción del embarazo. En cuanto a las personas con capacidad restringida, se impone una interpretación integrada con el Código Civil y Comercial, junto con la CDPD, con jerarquía constitucional conforme ley 27.044.

En cuanto a la objeción de conciencia (art. 10), se precisa que el personal de salud NO podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de emergencia, cuando la práctica debe realizarse de modo urgente, es decir, porque su no realización inmediata pondría en riesgo la salud física o la vida de la persona gestante.

Sobre la capacitación (art. 19), la reglamentación establece que será el Ministerio de Salud de la Nación y los Ministerios provinciales y de CABA quienes deberán definir los indicadores para la realización de los programas de capacitación. Entendemos que la capacitación es una herramienta fundamental, siendo la educación transformadora en términos de accesibilidad en la realización de los derechos humanos a proteger y garantizar, evitando dilaciones, obstaculizaciones que pongan en riesgo a la persona requirente. Constituye también una articulación esencial con distintas áreas, con miras a un actuar ético, eficiente, justo e igualitario.

Desde un enfoque de derechos humanos, la ley 27.610 y su reglamentación, se vincula estrechamente con *la Observación General nro. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12, PIDESC),* del 2 de mayo de 2016, del Comité de los DESC **(1)**.

Como refiere dicha Observación General, el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integrante del derecho a la salud consagrado en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e implica un conjunto de libertades y derechos. Libertades que suponen el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación respecto de asuntos vinculados al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva (párr. 5).

Entendemos importante recordar la distinción entre salud sexual y salud reproductiva, que claramente lo precisa el Comité PIDESC en dicha Observación General:

"...6. La salud sexual y la salud reproductiva son distintas, aunque están estrechamente relacionadas. La salud sexual, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), es "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad". La salud reproductiva, tal como se describe en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, se refiere a la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones informadas, libres y responsables. También incluye el acceso a una serie de información, bienes, establecimientos y servicios de salud reproductiva que permitan a las personas adoptar decisiones informadas, libres y responsables sobre su comportamiento reproductivo..."

Y en cuanto al aborto, es importante mencionar: "...10. El derecho a la salud sexual y

(1) http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87. Fecha de consulta: 15/9/2021

reproductiva también es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos. Está íntimamente ligado a los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad física y mental de las personas y su autonomía, como los derechos a la vida; a la libertad y la seguridad de la persona; a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación y la igualdad. Por ejemplo, la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia *o la negativa a practicar abortos son causa muchas veces de mortalidad y morbilidad materna,* que, a su vez, son una violación del derecho a la vida o la seguridad, y, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes...".

Asegurar la disponibilidad de servicios adecuados, bienes, programas, personal de la salud capacitado (párr. 13) es fundamental, como también la accesibilidad a la información:

"...18. La accesibilidad de la información comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas relativas a cuestiones de salud sexual y reproductiva en general, y también el derecho de las personas a recibir información específica sobre su estado de salud. Todas las personas y grupos, incluidos los adolescentes y jóvenes, tienen el derecho a recibir información con base empírica sobre todos los aspectos de la salud sexual y reproductiva, entre ellos la salud materna, los anticonceptivos, la planificación familiar, las infecciones de transmisión sexual, la prevención del VIH, el aborto sin riesgo y la asistencia posterior en casos de aborto, la infecundidad y las opciones de fecundidad, y el cáncer del sistema reproductor. 19. Dicha información debe proporcionarse de una manera compatible con las necesidades de la persona y la comunidad, tomando en consideración, por ejemplo, la edad, el género, los conocimientos lingüísticos, el nivel educativo, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género y la condición de intersexualidad. La accesibilidad de la información no debe menoscabar el derecho a que los datos y la información personales relativos a la salud sean tratados con carácter privado y confidencial...".

También en cuanto a la igualdad y la perspectiva de género, el Comité PIDESC en la Observación General 22 señala que:

"...28. La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva. A fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y medidas de prevención de los abortos en condiciones de riesgo. La prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva...". Desde el Comité de PIDESC se hace hincapié en que los Estados deben reformar las leyes que impidan el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva (ejemplo de ello, las leyes por las que se penaliza el aborto).

Advertimos que la reglamentación pone claridad en puntos importantes, despejando dudas a la hora de la realización de la práctica: consentimiento informado, la no exigencia de autorización judicial para acceder a la práctica incluso en caso de personas con capacidad restringida, quienes pueden dar el consentimiento informado en el caso de estas últimas si estas no pueden realizarlo y sobre la objeción de conciencia, imponiendo la obligación de realizar la interrupción del embarazo en caso de urgencia, cuando se ponga en riesgo la vida o salud física de la persona gestante.

La reglamentación de esta ley le brinda una operatividad *per se* que contribuye a la efectiva realización de los derechos que la misma norma contempla, evitando dilaciones e interpretaciones que obstaculicen el acceso a derechos que en ella se reconocen y poniendo en riesgo a estos.

LEY 6439 – Ciudad de Buenos Aires

Prescripción y dispensa de medicamentos y toda otra prescripción en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con comentarios de Sofía María Parra Senfet y Martín Zambrano (h.)

Sanción: 05/08/2021

Promulgación: 24/08/2021

Publicación: BO 26/08/2021

Art. 1°–Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la prescripción y dispensa de medicamentos, y toda otra prescripción, que podrán ser firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas en formato papel y/o electrónicas y/o digitales en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo regulado en la parte pertinente por la ley Nacional N° 27.553 y sus modificatorias.

Art. 2°–Ámbito de Aplicación. Alcances. La presente Ley es de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales de la salud legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública o privada, que ejerzan su actividad dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3°–Validez. Es válida toda prescripción manuscrita, electrónica o digital que se encuentre enmarcada en la legislación vigente.

Art. 4°–Definiciones. A los fines de la implementación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Prescripción Electrónica: toda indicación de tratamiento farmacológico o no farmacológico que sea asentado en soporte informatizado realizada por profesional sanitario facultado.

B) Receta Digital: documento electrónico de carácter sanitario confeccionado a través de un sistema de prescripción electrónica específicamente diseñado y firmado digitalmente por un profesional de la salud autorizado, mediante el cual, en el ámbito de sus competencias, prescribe a un paciente, medicamentos y/o productos médicos para ser administrados, aplicados o consumidos, cuando así lo requiera. La firma del documento deberá contemplar los requerimientos establecidos en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 25.506.

C) Receta Electrónica: documento electrónico de carácter sanitario firmado por un profesional de la salud autorizado, con firma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 25.506, mediante el cual, en el ámbito de sus competencias, prescribe a un paciente, medicamentos y/o productos médicos para ser administrados, aplicados o consumidos, cuando así lo requiera.

Art. 5°–Requisitos para el uso de Recetas Electrónicas o Digitales. Obligaciones de los Profesionales o Equipos de Salud. Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs) ya sean aplicaciones, plataformas o cualquier otra herramienta utilizada para la confección, registro o guarda de Recetas con firma electrónica o digital deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Identificación de las partes Intervinientes: Deberán utilizarse herramientas que siempre permitan acreditar fidedignamente la identidad de todas las personas registradas en la receta conforme la legislación vigente.

B) Seguridad: Toda herramienta que se utilice debe asegurar y garantizar la protección de los datos y la privacidad del acto sanitario.

Art. 6°–Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Articular con el Ministerio de Salud de la Nación y/u otras jurisdicciones un sistema de colaboración en red que posibilite y facilite el uso de recetas electrónicas, digitales a nivel interjurisdiccional.

2. Recomendar las normas técnicas, de seguridad y de interoperabilidad con el propósito de intercambiar, transferir y utilizar recetas con firma electrónica o digital.

3. Definir por vía reglamentaria los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción.

4. Observar el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 7°–La presente Ley no modifica la normativa, ni regula sobre los documentos y registros de procedimientos relativos a la prescripción, dispensa y circuitos para la provisión de estupefacientes y psicotrópicos (importación, exportación, formularios y recetarios oficiales, libros, registros o archivos obligatorios, vales y cualquier otra documentación inherente a los mismos) que podrán generarse en soporte digital, según los criterios fijados por la autoridad competente.

Art. 8°–Comuníquese, etc.

Comentario a la ley 6439 de la Ciudad de Buenos Aires de prescripción electrónica y digital en formato papel, electrónico y digital

Sofía María Parra Senfet (*)
Martín Zambrano (h.) (**)

Sumario: I. Introducción.— II. Sobre el federalismo y el ejercicio del poder de policía sanitario.— III. Status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades constitucionales.— IV. Análisis de la ley 6439 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.— V. Conclusiones.

I. Introducción

Se ha publicado recientemente en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 6439, en fecha 26 de agosto de 2021, la cual legisla la prescripción y dispensa de medicamentos y toda otra prescripción con suscripción de los profesionales de la medicina, odontología y de las actividades de colaboración de la Medicina u Odontología (si bien esto no se indica expresamente, otra tesitura resulta imposible que no sea atenerse a la Ley 17.132 sobre el Arte de Curar), ya sea con: a) firmas manuscritas, b) electrónicas o c) digitales. Siendo que estas se inserten en recetas en formato papel, electrónicas o digitales en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo regulado en la parte pertinente de la ley nacional 27.553 y sus modificatorias.

La sanción de la presente ley introduce una serie de inquietudes que de forma criteriosa procederemos a exponer en los siguientes apartados. Ellos versan, a título enunciativo: sobre las facultades de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del Estado Nacional para legislar y reglamentar en asuntos atinentes a la salud y al ejercicio de la medicina; el status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el análisis de la ley en particular, para terminar arribando a la conclusión de si su sanción resulta de técnica legislativa y jurídica aconsejable. O sí, en todo caso, la jurisdicción de la Ciudad debe abstenerse de legislar sobre asuntos que se encuentran reglados por leyes de otras órbitas.

II. Sobre el federalismo y el ejercicio del poder de policía sanitario

La doctrina clásica en materia de distribución de las funciones y de las competencias del poder estatal en el régimen federal argentino, entre los gobiernos provinciales y el federal, se basa en la regla de que las provincias conservan todo el poder no expresamente delegado por la Constitución Nacional al gobierno nacional.

(*) Abogada (UCA). Especialista en Derecho de Familia (UCA). Investigadora y docente adscripta de grado en Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho, UCA). Miembro del Comité de Redacción de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración (RIDII). Autora de diversos artículos. Actualmente se desempeña laboralmente en el Estudio jurídico Cassagne Abogados.

(**) Abogado (UCA). Coordinador y docente del Curso de Posgrado de Instituciones de Derecho de la Salud de dicha Universidad. Miembro del Instituto de Derecho Sanitario del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ejerce libremente la profesión. Autor de diversos artículos referido al derecho de la salud.

Ello toca profundamente al ejercicio de poder depolicía en materia de salud, es decir, la facultad de las provincias y del Estado Nacional para reglamentar, regular, el derecho a la salud de la población.

Dice nuestro más Alto Tribunal en este sentido: "[L]a determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta. Tal mandato interpretativo emana de la premisa que ensayó Alberdi y se recita en la jurisprudencia históricamente, esto es, que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los correspondientes a la Nación son delegados y definidos (arts. 75 y 121 de la CN; Juan Bautista Alberdi, "Derecho Público Provincial Argentino", Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, p. 146. Asimismo, causa "Blanco", Fallos: 1:170, entre muchas otras hasta la más reciente "Cablevisión S.A.", Fallos: 329:976)" (ver Fallos 344:809 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

Esto tiene como consecuencia, que, desde la redacción del año 1853 hasta la actualidad -sin perjuicio de que la Constitución de 1949, en su art. 68, inc. 11, facultaba al Congreso Nacional a legislar un Código Sanitario, el Estado Nacional tiene una norma expresa que le permite legislar y reglamentar en materia de salud. Por lo cual, las provincias mantendrían esta facultad.

Ahora bien, resulta oportuno nuevamente citar, como estos autores lo han realizado en otras obras **(1)**, las palabras del Dr. Bidegain sobre la vetustez y lo obsoleto de dicha noción en ciertas materias, ya que "[d]e las facultades 'delegadas expresamente' se han derivado para el gobierno federal una masa tan importante de actividades sobre asuntos que con seguridad no estuvieron presentes en la mente de los constituyentes, que su mención poco nos dice sobre la real extensión del poder central, si no tenemos en cuenta su contenido flexible, y en definitiva, favorable para el creciente despliegue de su autoridad en todo el país, para hacer frente a problemas que tienden a convertirse en nacionales 'por su área y dimensión" **(2)**. En una organización federal, una misma actividad o incluso relación jurídica puede estar regulada por múltiples autoridades de la federación y alcanzada por diferentes jurisdicciones.

Actualmente, así lo tiene reconocido a jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia de la Nación (en adelante, CS): "Si bien no caben dudas de que el Estado Nacional posee potestades concurrentes en materia sanitaria, que hallan cabida en el art. 75, inc. 18 de la CN (Fallos: 315:1013; entre otros), estas ´no son exclusivas, ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes que también se proyectan sobre entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito" (Fallos: 331:2135, considerando 8° y sus citas)." (ver *op. cit.*, párrafo segundo del Considerando 12 del voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

Que específicamente respecto de la regulación de la salud, la CS reconoció desde antaño la convivencia de atribuciones de la nación y las provincias. Ya en los primigenios precedentes "Plaza de Toros" (Fallos: 7:150) y "Saladeristas" (fallos: 31:2734), se convalidaron restricciones locales, luego de declarar que el poder de policía tiene por propósito "... proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos fue reservado por las provincias...", como así también se corroboró la validez de una ley provincial que obligaba a retirar a los saladeros establecidos en Barracas ya que "... por exigirlo así la salud pública, no es contraria a la ley constitucional, ni ataca el derecho de propiedad...".

Asimismo: "[L]as normas adoptadas por las autoridades nacionales no solo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales sino tampoco invadir el ámbito competencial de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...). Las nociones de

(1) Entre otros, ver CIRES ETCHEVERRY, Julia y ZAMBRANO, Martín (h.), El Derecho, [266]–(15/03/2016, nro 13.915) [2016]´La justa distribución de los recursos estatales en la salud argentina frente al impacto de nuevas prestaciones médicas y tecnologías sanitarias", entre otros.

(2) BIDEGAIN, Carlos M., "Curso de derecho constitucional", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, t. III, p. 72.

concertación federal, y los actos de la legislación de las provincias no pueden ser invalidadas sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad o repugnancia efectiva en el ejercicio de facultades concurrentes por estas últimas (Fallos: 3:131; 7:373; 51:349; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 174:358; 235:571; 243:98; 302:1181; 320:619; 331:1412, entre otros)." (*op. cit.*).

Así también: "[L]a jurisprudencia de esta Corte también le reconoció al Estado Nacional atribuciones concurrentes para regular ciertas cuestiones de la salud en tanto atañen a la 'prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias' (anterior art. 67, inc. 16, actual art. 75, inc. 18), mandato que luego de la reforma de 1994 fue complementado por la atribución para proveer lo conducente al 'desarrollo humano' (art. 75, inc. 19). Así, este Tribunal convalidó el ejercicio de esas atribuciones federales para regular sobre la actividad farmacéutica en 'Belcastro' y en 'Diócesis de San Martín' (Fallos: 308:943 y 333:1279, voto del juez Maqueda), sobre actividades relacionadas con la sangre humana en 'Leiva' (Fallos: 315:1013) y sobre los seguros de salud y obras sociales en 'Boto' (Fallos: 320:786), entre otros" (op. cit.).

Atento lo expuesto, las provincias y el Estado Nacional pueden, de forma concurrente, regular el poder de policía sanitario. Así encontramos leyes provinciales, tales como la 14.208 de la provincia de Buenos Aires, que legisló en el año 2011 la práctica médica de la fertilización asistida, cuando dos años después el Congreso Nacional dictó y reglamentó la ley 26.862, sobre las mismas técnicas. O también, el caso de la Ley de Empresas de Medicina Prepaga, que hacía varios años que la provincia de Chaco había dictado la ley 4606, el 14 de julio de 1999, estableciendo un régimen para las entidades de medicina prepaga, y creando un registro de estas. Asimismo, la CABA había establecido un registro de las empresas de medicina prepaga (ley 1517, BO 15/12/2004), y años después, el 5 de mayo de 2011, el Congreso Nacional dictó la ley 26.682, sobre Régimen de Empresas de Medicina Prepaga.

III. Status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades constitucionales

En orden a lo concluido en el apartado anterior, y en miras a su actual situación de Ciudad Autónoma establecido por nuestra Carta Magna (art. 129), debemos interrogarnos si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es denominada "provincia", cuenta con la facultad de legislar en materia sanitaria.

La reforma constitucional del año 1994, por medio del art. 129 de la CN modificó el status de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al disponer que esta tendría un régimen de gobierno autónomo y concediéndole facultades legislativas y jurisdiccionales propias.

Desde ese entonces, la doctrina se ha pronunciado sobre la naturaleza que ostenta la Ciudad de Buenos Aires, tales como: ciudad autónoma, ciudad-Estado, ciudad-Estado de nivel provincial/con autonomía plena de gobierno, ciudad con estatus jurídico excepcional, ciudad de naturaleza equivalente a provincia, cuarto nivel de gobierno, ente autárquico, ente estatal de raigambre constitucional con régimen de gobierno autónomo, entidad *sui generis*, distrito autónomo con situación intermedia entre municipio y provincia, municipio, municipio federado, provincia número veinticuatro, provincia urbana, semiprovincia, entre otras.

En ese orden, la CS, mediante el fallo de fecha 4 de mayo de 2021 ya citados asignó otra calificación a la Ciudad de Buenos Aires: "ciudad constitucional federada". Recordemos que la causa se originó en la acción meramente declarativa interpuesta por la Ciudad Autónoma por ante la CS, a fin de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 2º del dec. 241/2021, el cual suspendía por quince días la presencialidad de las clases en la región del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

En dicho sentido, nuestro la CS ha dicho: "En atención al ya referido mandato de autonomía plena que la Convención Constituyente de 1994 plasmó en el art. 129 de la CN, tales atribuciones legislativas sanitarias le corresponden asimismo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de "ciudad constitucional federada"

("Bazán" Fallos: 342:509), en los términos del considerando 9°" (op. cit.).

La CS ha dicho que el sistema federal argentino se compone con sujetos jurídicos "necesarios" o "inexorables", mencionados explícitamente en la Constitución, como los son el Estado Nacional, las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un sujeto jurídico "posible" o "eventual" como es el caso de la región ("Bazán", Fallos: 342:509, considerando 3º, y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba", Fallos: 342:533, considerando 12). "La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un puesto equiparable al de las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de esta Corte establecida en el art. 117 de la CN ("Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 342:533, considerando 17).- ... 9°) Que los términos de la jurisprudencia señalada resultan ilustrativos de la paulatina aunque evidente consolidación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como sujeto del federalismo argentino en tanto "ciudad constitucional federada" Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen ("Bazán", Fallos: 342:509, considerando 3º y "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 342:533 considerando 12, ambos referidos con anterioridad).- 10°) Que la vigencia del art. 129 de la CN imposibilita que la Ciudad de Buenos Aires reciba el mismo trato que antes de la reforma de 1994, es decir como un "territorio federalizado", propio de una época en la que esta carecía de autonomía en tanto el Congreso de la Nación actuaba como su legislador "exclusivo" (ex art. 67, inc. 27), el Presidente de la Nación como su "jefe inmediato y local" (ex art. 86, inc. 3°) y la justicia nacional como justicia local".

Las competencias de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado nacional en materia de educación y de salud, como señala el Dr. Lorenzetti, son derechos humanos (considerandos 3º y 4º) y, por lo tanto, "[...] debe realizarse un juicio de ponderación entre la máxima satisfacción posible del derecho a la educación y la protección de la salud en un contexto de emergencia sanitaria y dentro de un sistema reglado por el Estado de Derecho" (considerando 6º, primer párrafo).

En esta oportunidad nos referiremos al segundo, objeto de nuestro análisis en el presente comentario. La CS afirmó con respecto a la salud "...la Ciudad de Buenos Aires cuenta con todas las facultades propias de legislación interna similares a las que gozan las provincias argentinas (con la exclusiva salvedad de las atribuciones que la ley 24.588 reconoce al gobierno nacional para garantizar los intereses del estado nacional en la Ciudad). En particular, conserva su poder de policía sobre las cuestiones de salud y salubridad públicas y sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones educativas." Asimismo, señaló que la CS reconoció la convivencia de atribuciones de la Nación y las provincias en los antecedentes ya citados "Plaza de Toros" (Fallos: 7:150) y "Saladeristas" (Fallos: 31:2734), y en "Nobleza Piccardo" (Fallos: 338:1110). Por su parte el juez Lorenzetti señaló que es deber impostergable de la autoridad pública garantizar el derecho a la salud con acciones positivas.

Conforme los lineamientos pretorianos, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con facultad de legislar y reglamentar el derecho sanitario.

IV. Análisis de la ley 6439 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la "buena fe", "coordinación" y "concertación" recíproca entre los distintos estamentos de gobierno (nación, provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios), pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego, y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común.

De acuerdo con estos preceptos, procedemos a comentar la ley 6.439.

Debemos tener en cuenta que la misma replica en su tenor y alcances a la Ley 27.553 de Recetas Electrónicas o Digitales, sancionada por el Congreso Nacional en el año 2020, ley que denominaremos "Ley Hermana".

Esta norma trata la prescripción y dispensa de: a) medicamentos; y b) todo otra prescripción que puedan ser firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en formato papel, electrónico o digital. No obstante ello, cabe destacar no trata la "telemedicina" como la Ley Hermana.

La ley introduce una novedad respecto a su antecedente nacional: la firma manuscrita, electrónica o digital de la receta puede verterse en un instrumento en "formato" papel.

El ámbito de aplicación de la ley 5439 se relaciona con los instrumentos públicos o privados (de acuerdo con el carácter del galeno u hospital que la expide) consistentes en "...toda r*eceta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales de la salud legalmente facultados a prescribir*, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública o privada, que ejerzan su actividad dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires." En esto replica la tipología del ámbito de regulación de la ley 17.132 del Arte de Curar, referida *ab initio*.

A renglón seguido, se declara válida la prescripción manuscrita, electrónica y digital. Por lo cual, logra el mismo efecto jurídico que su ley par: extender los efectos del tenor de la res. 696/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, y otras similares, que había establecido motivo de la pandemia de público y notorio conocimiento, la extensión de ordenes médicas en formato electrónico o digital, para morigerar la propagación del virus COVID-19.

Los documentos que se emanan de forma digital y electrónica, conforme el art. 4°, responde a los lineamientos de la Ley de Firma Digital, 25.506 **(3)**.

Los requerimientos del art. 5° resultan redundantes respecto a lo establecido por la ley 17.132 en su art. 19, inc. 7° (modificado por la Ley Hermana), y la Ley de Protección de Datos Personales 25.326.

El art. 6° establece cuáles son las funciones de la Autoridad de Aplicación.

Por último, deja de lado el tratamiento de los estupefacientes y psicotrópicos, en orden a que su régimen jurídico responde a *lex especialis* (ver ley 19.303, complementarias y modificatorias).

V. Conclusiones

Siendo que la Ley Hermana es una ley del Congreso Nacional, sancionada conforme el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna, y que invita en su art. 14 a adherir a las provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos preguntamos si resultó conveniente la sanción de la norma objeto en estudio. ¿No hubiese bastado adherir con una simple norma, y realizar alguna observación unilateral, conforme la voluntad del electorado porteño? De esa forma se evitaría contradicciones, tales como pudimos observar en lo que se refiere a la firma digital o electrónica que puede plasmarse en soporte papel, o redundancias como replicar los mismos requisitos técnico-legales que ya establecía la ley nacional.

(3) En este sentido, ver PAPILLÚ, Juan M. y TANZI, Silvia Y., "La receta electrónica. Comentario a la ley 27.553" ADLA 2020-10, 35. Dice: "La diferencia entre la receta electrónica y la digital se vincularía con las directivas que surgen de la ley 25.506; por lo que la receta electrónica sería la que no posee necesariamente la firma digital del profesional y que únicamente cuenta con firma electrónica. En efecto, la referida ley 25.506 distingue entre la firma electrónica y la firma digital, confiriendo mayor valor probatorio a la firma digital pues se presume que esta es igual de válida que la manuscrita (art. 3º) y prueba la autoría e integridad de un instrumento en forma indubitable (arts. 7º y 8º).

LEY 3405-E – Chaco

Ley de Educación Digital — Modificación de las leyes 647-E y 3529 — Derogación del art. 115 de la ley 1887-E.

Con comentario de Ezequiel Zabale

Sanción: 23/06/2021

Promulgación: 14/07/2021

Publicación: BO 11/08/2021

EDUCACIÓN DIGITAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 1°–La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en un sistema de educación digital, en todo el territorio de la Provincia del Chaco. Sus objetivos son el desarrollo de competencias digitales, la gestión de contenidos e información, las prácticas comunicativas, sociales y culturales, el intercambio con otros y otras en un mundo global, el fomento a la creatividad, innovación, pensamiento crítico, resolución de problemas y aprendizaje autónomo, como también la actualización permanente dentro de un sistema educativo que contribuya a la construcción de pautas de convivencia y comportamiento, para que los y las habitantes de la Provincia puedan desarrollarse como ciudadanos y ciudadanas digitales.

Art. 2°–La educación digital es un bien público y un derecho personal, social e inalienable, que debe ser garantizado por el Estado Provincial, con el fin de brindar trayectorias educativas de calidad, innovadoras, creativas, participativas y diversas.

Art. 3°–El Estado provincial garantizará el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la Educación Digital en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, en todos sus tipos de gestión (pública, privada, social y comunitaria), abarcando saberes interconectados y articulados, orientados a promover la alfabetización digital, entendida como el desarrollo del conjunto de competencias y capacidades necesarias para que los y las estudiantes puedan integrarse plenamente en la cultura digital.

Art. 4°–Establécese que resulta fundamental promover la construcción de un conjunto de saberes relativos a una diversidad de lenguajes y recursos narrativos que se introducen en la dimensión de lo digital como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo humano integral con crecimiento económico y justicia social.

Art. 5°–Determínase que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de la presente ley. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará la normativa necesaria para garantizar:

a) La instrumentación de los mecanismos necesarios para la definición de acciones, implementación, seguimiento y evaluación de la educación digital en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

b) El desarrollo de recorridos de formación docente vinculados con el diseño de procesos educativos mediados por tecnologías.

c) La definición de orientaciones pedagógicas para la educación digital en el desarrollo curricular y de competencias digitales que buscan promoverse en docentes y estudiantes.

d) La Infraestructura y los requerimientos tecnológicos que las instituciones educativas requieran, según criterios establecidos, para la implementación de las diversas acciones citadas en esta ley.

e) El desarrollo, la incorporación y la apropiación por parte de la comunidad educativa de contenidos y recursos digitales para fortalecer la enseñanza y el aprendizaje en todas las áreas del conocimiento.

f) La incorporación de roles docentes y/o no docentes de apoyo a la implementación de la educación digital y promoción de la innovación y tecnología educativa en las instituciones educativas, en todos los niveles y modalidades, tanto en gestión estatal como privada, social o comunitaria.

Art. 6°–Implementación. La implementación de la Educación Digital será gradual y progresiva, determinándose su aplicación al criterio de ejecución de los programas pertinentes por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fin de incorporar de manera simultánea y equitativa a todos los niveles y modalidades.

Art. 7°–Derecho a la educación digital.

a) El sistema educativo buscará garantizar la plena inserción del y la estudiante en la cultura digital para el aprendizaje, creando un ambiente seguro y res-

petuoso para la protección de datos personales. Las actuaciones buscarán tener un carácter inclusivo y de accesibilidad, en particular en lo que respecta al y a la estudiante que presenta alguna discapacidad.

b) El profesorado deberá contar con la formación necesaria para el desarrollo y fortalecimiento de competencias digitales y el diseño de prácticas de enseñanza acordes con la implementación de una educación digital, según las orientaciones pedagógicas establecidas en el marco de la presente ley y establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

c) Los planes de estudio de los títulos de nivel superior de los Institutos de Nivel Superior, en especial de aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del y la estudiante, garantizarán la formación del futuro egresado/a con las competencias digitales y las prácticas de enseñanza en pos de la implementación de una educación digital. Esto requerirá la inclusión de espacios curriculares sobre tecnologías de la información en dichos planes de estudio.

Art. 8°–Seguridad digital y preservación de datos personales. Los y las integrantes de la comunidad educativa tendrán derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de internet.

a) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tendrá injerencia para auditar las diferentes instituciones con el fin de resguardar los dalos personales de la comunidad educativa. Se deberá promover la aplicación de la ética en el uso de tecnología y velar por el cumplimiento de las políticas de privacidad y protección de datos, especialmente de los menores, conforme a las disposiciones vigentes y las que emanen de la autoridad de aplicación.

b) Las instituciones educativas y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades educativas en las que participen menores de edad, garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, particularmente el de protección de datos personales, mediante servicios de la sociedad de la información.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE EDUCACIÓN DIGITAL

Art. 9°–Fines y objetivos. Los fines y objetivos de la política educativa digital provincial son:

a) Promover la alfabetización digital para el desarrollo de competencias y saberes necesarios para la integración a la cultura digital y a la sociedad del futuro.

b) Incluir las tecnologías para potenciar las prácticas educativas en todos los niveles educativos y los vínculos con los medios digitales en función de sostener y favorecer el posicionamiento pedagógico que pone en valor el "saber" y el "hacer" de los/as educandos como sujetos de derecho y protagonistas de sus procesos de aprendizaje, al mismo tiempo que favorece una alfabetización integral, en el marco de la innovación pedagógica.

c) Fomentar el conocimiento y la apropiación crítica y creativa de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, considerando las particularidades de cada nivel.

d) Fomentar programas educativos con inclusión de tecnologías, para contribuir al desarrollo de un sistema educativo innovador.

e) Desarrollar un contexto inclusivo a partir del acceso a la igualdad de oportunidades y posibilidades, entendiendo a la educación digital como promotora de la inclusión y a la institución escolar como articuladora de entornos de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, que faciliten los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

f) Diseñar, impulsar e implementar trayectos formativos para equipos directivos y docentes, vinculados con la educación mediada por tecnologías.

g) Desarrollar y gestionar la creación de contenidos y recursos digitales para poner a disposición de la comunidad educativa.

h) Promover, desarrollar y/o coordinar las acciones vinculadas con el fomento de la ciencia y la tecnología y la construcción de conocimiento sobre la programación y el pensamiento computacional.

i) Incentivar prácticas participativas innovadoras que favorezcan la valoración de la diversidad y el ejercicio de una ciudadanía responsable y solidaria.

j) Fortalecer el rol de las instituciones educativas como dinamizadoras de nuevos modos de construcción y circulación de saberes vinculados a la cultura digital.

k) Permitir el acceso a las tecnologías digitales poniendo a disposición de las instituciones educativas y de sus actores, el equipamiento y la infraestructura tecnológica necesarias para hacerlo.

l) Promover alianzas y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el

diseño y desarrollo de acciones que permitan la implementación de la educación digital según lo propone la presente legislación.

m) Simplificación e implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando los trámites administrativos docentes y de las instituciones educativas.

n) Garantizar y/o gestionar líneas de financiamiento para la puesta en marcha, el mantenimiento, el recambio de equipos y el sostenimiento de las políticas de educación digital.

TÍTULO II

SISTEMA EDUCATIVO DIGITAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 10.–Enseñar y Aprender en el marco de una Educación Digital. Se buscará desarrollar y/o fortalecer las competencias digitales básicas de docentes y estudiantes para que puedan ser aplicadas en las prácticas educativas, a través de:

a) Utilización de herramientas colaborativas para el desarrollo de actividades grupales.

b) Selección y utilización de contenidos y recursos digitales para enriquecer la enseñanza y el aprendizaje de los distintos espacios curriculares.

c) Utilización de plataformas virtuales con sentido pedagógico, incluyendo las herramientas disponibles en estas.

d) Incorporación de tecnologías digitales para la mejora de las prácticas de enseñanza presencial.

e) Desarrollo de actividades virtuales de enseñanza y de aprendizaje.

f) Diseño de instrumentos de evaluación en diferentes formatos.

g) Incorporación de las tecnologías, para visualizar la oportunidad de aprender y enseñar desde cualquier lugar y en cualquier momento.

h) Seguimiento de las trayectorias del aprendizaje de los y las estudiantes, en espacios educativos presenciales y virtuales.

i) Desarrollo de espacios digitales para beneficiar el proceso de enseñanza aprendizaje haciendo uso de los dispositivos y promoviendo la producción de conocimiento y tecnología.

Art. 11.–Plataforma. El Estado Provincial proveerá una plataforma educativa de uso gratuito, basado en software libre y estándares abiertos, fomentando contenidos basados en los principios del Diseño Universal de Aprendizaje. Dicha plataforma deberá contar con la suficiente documentación en distintos formatos que permitan su perfecta administración técnica y pedagógica y su elección deberá justificarse en resultados concretos de aplicación en diversos entornos de formación.

Art. 12.–Desarrollo de contenidos y recursos digitales. Se impulsará el desarrollo y la socialización de contenidos y recursos digitales por parte de los y las docentes de todos los niveles, con el fin de crear una comunidad de práctica y experiencias educativas innovadoras con Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE

Art. 13.–Formación docente inicial y continua. Se impulsará el diseño e implementación de trayectos de formación docente para todos los niveles atendiendo a los contenidos y competencias digitales propuestos en la presente ley. Se asegurará la disponibilidad de trayectos de formación continua gratuitos para los docentes en servicio. Se diseñarán trayectos de formación para todos los docentes de diversa duración, profundidad y en distintas modalidades. Se buscará brindar un abordaje integral de la construcción de conocimientos desde una apropiación crítica y creativa de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, favoreciendo la innovación pedagógica y la autonomía docente. Se buscará garantizar que los planes de estudio y diseños curriculares de los profesorados tengan los contenidos necesarios y que los niveles superiores tengan los entornos formativos adecuados. La autoridad de aplicación certificará y acreditará la formación recibida y el desarrollo de contenidos, capacidades y experiencias generadas en entornos presenciales y virtuales.

Art. 14.–Formación para la gestión institucional con Tecnologías de la Información y de la Comunicación. Se incluirán trayectos de formación para equipos directivos y supervisores, con la finalidad de que logren incluir las tecnologías en un proceso de planificación estratégica de cada institución, usando información diagnóstica para su desarrollo. A su vez se potenciará el rol de los equipos directivos orientado a potenciar la función de liderazgo pedagógico con nuevas herramientas digitales.

Art. 15–Formación bilingüe intercultural y especial. Se incluirán trayectos de formación destinados a docentes y estudiantes en formación de la modalidad intercultural bilingüe, como también en la modalidades especiales, atendiendo a los contenidos y competencias digitales propuestos en la presente ley que sirvan para potenciar el desarrollo de estas modalidades.

Art. 16.–Acreditación de Competencias Digitales. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará los dispositivos de evaluación para certificar y acreditar las competencias digitales de los y las docentes, considerando los diseños curriculares jurisdiccionales y los diferentes niveles educativos y modalidades. Tales certificaciones se incluirán de manera gradual como condiciones para el ingreso, acrecentamiento de horas, ascenso, interinatos y suplencias.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología asignará a una oficina con rango no inferior a dirección la función de capacitación y formación en Educación Digital para docentes en la Provincia del Chaco, apuntando a integrar la comunidad educativa en la cultura digital, favoreciendo la innovación pedagógica, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa.

Esta oficina buscará la articulación de los diversos programas de política educativa nacional y provincial, capitalizando los recorridos pedagógicos de los diversos actores del sistema educativo provincial y potenciando los recursos para mejora educativa en el plano de la Educación Digital.

Tendrá entre sus misiones elaborar un dispositivo de capacitación y formación en educación digital para la totalidad de los docentes del sistema educativo provincial, el cual estará destinado a todas las escuelas de cualquier tipo de gestión haciendo foco en los procesos de integración de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, entendidas como recursos/soluciones de acceso a la Educación Digital, en una dinámica colaborativa y de trabajo en red.

CAPÍTULO III

CURRÍCULUM ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN DIGITAL

Art. 17.–Se realizarán las adaptaciones y educaciones curriculares, reconociendo la experiencia desarrollada hasta el momento y la necesidad de incluir las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la programación y la robótica, de manera transversal a los espacios vigentes, considerando los diseños curriculares jurisdiccionales, el nivel educativo y modalidad.

Art. 18.–Se buscará resignificar y reposicionar el currículum en el marco del sistema de educación digital, incluyendo los conocimientos tecnológicos y conocimientos pedagógicos relacionados con los modelos de enseñanza y los de aprendizajes que subyacen a las prácticas docentes y se refieren a un paradigma digital propiamente dicho e incluyendo la incorporación de diversas estrategias, metodologías y enfoques acordes con las metas a alcanzar y al proceso por el cual éstas se logran.

Art. 19.–Se propondrá un paradigma curricular orientado al desarrollo de capacidades y al trabajo interdisciplinario, en línea con la riqueza de los recursos digitales, para resolver problemas del mundo real a fin de construir una secuencia ordenada de acciones, buscando innovar en los procesos educativos y la mejora de los métodos de enseñanza y aprendizaje.

Art. 20–Se fomentarán espacios para compartir experiencias y elaborar estrategias mediadas por entornos y recursos digitales para la resolución de problemas y construcción de saberes con pares, en un marco de respeto y valoración de la diversidad e integración, buscando desarrollar Entornos de Enseñanza Aprendizaje que sirvan para la participación colaborativa y la apropiación de conocimientos y capacidades.

Art. 21.–Vocaciones científico-tecnológicas. El Estado Provincial promoverá las vocaciones científico-tecnológicas y las carreras de la sociedad del conocimiento en todos los niveles y modalidades. Para ello, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología podrá implementar un abanico de programas tales como (pero no limitados) a becas estudiantiles, servicios a estudiantes, propuestas educativas específicas y programas de empleo; que serán accesibles a los y las estudiantes de todos los niveles y modalidades. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología definirá los lineamientos operativos de estos programas, incluyendo la conformación de los comités de evaluación de becas.

CAPÍTULO IV

JORNADA EXTENDIDA DIGITAL

Art. 22–Objeto. Se propondrán actividades centrales y/o complementarias localizadas en enriquecer las experiencias de enseñanza y de aprendizaje fortaleciendo las trayectorias educativas en todos los espacios curriculares, para que estas resulten continuas y completas, con aprendizajes de calidad, acordes al enfoque epistemológico, respetando la realidad y autonomía de cada institución y los principios pedagógicos establecidos en el currículum.

Art. 23.–Tipo de actividades. Se buscará realizar actividades de intensificación de la enseñanza para atender a estudiantes en riesgo pedagógico propiciando esquemas de trabajo flexibles que permitan la adaptación a nuevos recursos, cuestiones éticas y de seguridad, modos de trabajo y aprendizaje, sin resignar la calidad educativa y permitiendo aprovechar las ventajas de los dispositivos y tecnologías digitales.

Art. 24.–Áreas a incorporar. Se fomentará la incorporación de áreas transversales (como Educación Sexual Integral, Educación Ambiental, otros), como también la planificación de espacios para fortalecer la educación artística, la alfabetización cultural y la formación ciudadana integral; el desarrollo de habilidades y competencias digitales para fomentar el pensamiento computacional basado en aspectos referidos a programación, robótica, educativa, entre otros, la innovación y el espíritu emprendedor para la gestión de proyectos con perspectiva colaborativa.

Art. 25.–Acreditación. Conforme a la posibilidad de brindar trayectos educativos de carácter parcial o totalmente digital, de acuerdo con la ley 26.026 (ley de Educación Nacional), el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará la normativa para que los saberes adquiridos puedan acreditarse de acuerdo con los niveles y modalidades conforme se establezca e instrumente.

Art. 26.–Derógase el artículo 115 de la ley 1887-E (antes ley 6691) de Educación Provincial.

CAPÍTULO V

INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y TECNOLÓGICA

Art. 27.–Conectividad. El Estado provincial garantizará la conectividad (incluyendo instalación y mantenimiento) del 100 % de las unidades de servicio educativo en un plazo máximo de 3 años. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología junto con ECOM Chaco presentarán un plan operativo para el cumplimiento de esta meta dentro de 60 días de sancionada la presente ley, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 28.–Provisión de dispositivos. El Estado provincial asegurará la disponibilidad de al menos un dispositivo por sección o división para el uso de docentes, en todos los niveles y modalidades, en escuelas de gestión estatal, privada de cuota cero, social, comunitaria indígena servicio educativo en general.

Art. 29.–Operatividad de dispositivos. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología proveerá lo concerniente al mantenimiento, operatividad y actualización de los dispositivos de las unidades educativas, los y las estudiantes y los y las docentes. La reglamentación fijará las condiciones, plazos y distribución de los costos del presente artículo.

Art. 30.–Acceso equitativo, El Estado provincial garantizará un acceso equitativo del uso de dispositivos digitales a todos/as los/as estudiantes de la Provincia. Este derecho será garantizado con una combinación de otorgamiento de dispositivos en comodato bajo el modelo uno a uno para algunas cohortes, dotación de aulas digitales móviles a las escuelas y líneas de financiamiento para la adquisición por parte de las familias. La política provincial será complementaría con los esfuerzos del Gobierno Nacional y dará prioridad a las poblaciones más vulnerables en términos socioeducativos.

Art. 31.–Espacio Digital. Los establecimientos educativos contarán con Espacios Digitales. El Espacio Digital surge ante la necesidad de aprovechar la infraestructura tecnológica disponible en los establecimientos, con el propósito de brindar un ambiente con el equipamiento, conectividad y soporte necesario para beneficiar los aprendizajes en las distintas áreas pedagógicas, haciendo uso de los dispositivos para desarrollar competencias digitales que permitan a sus beneficiarios experimentar y aprender con las nuevas tecnologías. En tal sentido, este espacio permitirá crear ambientes inmersivos óptimos a fin de poder garantizar:

a) Mejoras en el proceso de enseñanza y de aprendizaje.

b) Desarrollo de competencias digitales para el Siglo XXI y habilidades en Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas.

c) El fomento de la creatividad, innovación y la "cultura hacedora".

d) Posibilidad de experimentar, crear, explorar, jugar y aprender con las nuevas tecnologías puestas al alcance de los y las estudiantes.

e) Promover una alfabetización plena e integral que permita el desarrollo del educando.

f) Repensar y enriquecer las trayectorias escolares y el currículum.

g) Compartir experiencias y elaborar estrategias mediadas por entornos y recursos digitales para la resolución de problemas y construcción de saberes con sus pares, en un marco de respeto y valoración de la diversidad.

h) Alcanzar a la totalidad de los niveles educativos como beneficiarios del Espacio Digital.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Art. 32.–Del Fondo de Educación Digital. Se asignará a partir del 2021 un porcentaje del Fondo Educativo Provincial establecido en los artículos 1° y 2° de la ley 1796-E (antes ley 6480) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Dicho porcentaje se alcanzará de manera gradual de acuerdo con el siguiente esquema:

Año	Porcentaje del Fondo Educativo Provincial asignado a Educación Digital
2021	1.5 %
2022	2 %
2023	3 %
2024	4 %
2025 en adelante	5 %

Art. 33.–Fondo de Educación Digital: intangibilidad. Las partidas destinadas anualmente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley no pueden disminuirse, recortarse ni reasignarse con otros fines, ni servir de garantía a préstamos internos ni externos.

Art. 34.–Acceso a la información. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología debe publicar anualmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la Educación Digital en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, informando en particular sobre el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en el período. Esta información debe estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

TÍTULO III

SISTEMA LABORAL DOCENTE EN EL SISTEMA EDUCATIVO DIGITAL

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 35.–Teletrabajo en el sistema educativo. Establécese el teletrabajo como parte constituyente de los deberes laborales docentes. Habrá teletrabajo cuando la tarea docente sea efectuada total o parcialmente en lugares distintos al establecimiento educativo o repartición, mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación. Se deberán arbitrar los complementos salariales correspondientes a fin de afrontar los costos en los cuales incurra el docente durante el teletrabajo.

Art. 36.–Inasistencias. Modificase el artículo 322 de la ley 3529 Estatuto del Docente–T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 322: Queda establecido que el personal docente deberá encontrarse en su lugar de servicio o conectado a través de tecnologías de la información y comunicación, según lo disponga la superioridad, en los horarios que fije el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para los establecimientos escolares de los distintos niveles y modalidades, como también para los servicios de apoyo técnico-docente y gabinetes que funcionan en los establecimientos educativos.

Por vía de reglamentación se establecerán las faltas de puntualidad, tardanzas, inasistencias y retiros como también su justificación".

Art. 37.–Sistema de Control y Protección de la Información Laboral. Los sistemas de control destinados al control de asistencia e informaciones del docente serán protegidos por el Estado Provincial, a fin de salvaguardar la intimidad de la persona que trabaja bajo la modalidad de teletrabajo y la privacidad de su domicilio, no pudiendo hacerse uso de software de vigilancia que viole la intimidad del docente.

Art. 38.–Derecho a la desconexión digital. La persona que trabaja total o parcialmente bajo la modalidad de teletrabajo tendrá derecho a no ser contactada y a desconectarse de los dispositivos digitales y/o tecnologías de la información y comunicación, fuera de su jornada laboral y durante los períodos de licencias. No podrá ser sancionada por hacer uso de este derecho.

Art. 39.–Agremiación. El trabajo docente en contexto virtual o no presencial regulado en este Acuerdo debe permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos sindicales.

CAPÍTULO II

DEL ESCALAFÓN DE LA EDUCACIÓN DIGITAL

Art. 40.–Incorporase como Título XXIV de la ley 647-E (antes ley 3529 Estatuto del Docente–T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias), que queda con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE EDUCACIÓN DIGITAL"

"ARTÍCULO 383: Escalafón. El Ministerio de. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología incluirá en su Planta Orgánica funcional los siguientes escalafones específicos para atender al sistema de educación digital. Los escalafones mencionados serán adicionados a cada nivel y modalidad normados por la ley 647-E. Los escalafones son los que se señalan a continuación:

1. Escalafón de educación digital

a) Auxiliar en educación digital.

b) Asesor técnico en educación digital.

2. Escalafón de soporte tecnológico

a) Técnico en soporte tecnológico.

b) Jefe de taller de soporte tecnológico.

Los cargos contemplados por la incorporación a la nueva Planta Orgánica Funcional de los escalafones previamente mencionados podrán depender jerárquicamente de la Dirección de Capacitación y Formación en Educación Digital (artículo 16) y/o de cualquier unidad u oficina educativa. A su vez cada regional educativa deberá articular las necesidades y requerimientos de los establecimientos pertenecientes a los distintos niveles y modalidades en escuelas de gestión estatal, privada de cuota cero, social, comunitaria indígena y servicio educativo en general.

ARTÍCULO 384: Los cargos de Auxiliar en Educación Digital y de Técnico en Soporte Tecnológico podrán revistar en un cargo de Profesor de tiempo parcial, con la obligación de cumplir la tarea efectiva equivalente en tiempo, al número de unidades horarias semanales de cuarenta minutos cada una, equivalentes a horas cátedra de nivel secundario, en bloques de treinta , veinticuatro , dieciocho doce unidades horarias semanales.

ARTÍCULO 385: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determinará por resolución, luego un proceso de consulta que incluirá a establecimientos de todos los tipos de gestión, las misiones y funciones de los puestos de trabajo especificados en el artículo 383 de esta ley y las plantas optimas necesarias para atender las necesidades del sistema educativo en cada nivel y modalidad. Podrá requerirse al personal la prestación de servicios en más de un establecimiento educativo según la necesidad del servicio y de las matrículas de cada institución.

ARTÍCULO 386: Ingreso. La competencia de títulos para el ingreso al cargo se establecerá por resolución del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. La designación en un cargo supone la permanencia en el mismo en tanto la evaluación periódica arroje un resultado satisfactorio. Dicha evaluación se realizará cada cuatro años, de acuerdo con el procedimiento fijado en la reglamentación de la presente. Un dictamen positivo implicará la continuidad hasta la próxima evaluación, mientras que un dictamen negativo implicará la pérdida de la condición de titular y la declaración de vacante a ser ofrecida en el próximo concurso. El ingreso se podrá efectuar por cualquiera de los cargos del escalafón por concurso de títulos, antecedentes y oposición, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Las establecidas para el ingreso.

b) Título docente o profesional exigible para el cargo.

c) Poseer título o cursos de capacitación en la especialidad a que se refiere el servicio de educación digital.

ARTÍCULO 387: Ingreso–Jurado. Para el examen de oposición se constituirá un jurado designado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Dos de ellos serán expertos en la especialidad que se concursa o especialidades afines de institutos superiores del profesorado y universidades públicas nacionales oficialmente reconocidas y/o por personas de reconocido prestigio nacional y/o internacional. El miembro restante será el director/a del establecimiento educativo al que corresponde la vacante, o a quien se designe.

ARTÍCULO 388: Interinatos y suplencias. Para el desempeño de interinatos y suplencias en cargos u horas cátedra detallados en el artículo 384, en sus distintas especialidades, los y las aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares. El personal interino o suplente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la ley 647-E -Estatuto Docente-, cesará automáticamente ante la presentación del titular. Los aspirantes a interinatos y suplencias se inscribirán anualmente en las Juntas de Clasificación designadas por el Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología para la confección de listas de orden de mérito. Los criterios para la valoración de antecedentes serán establecidos por dicho Ministerio.

ARTÍCULO 389: Los rectores o directores designarán a los interinos y suplentes entre los aspirantes de acuerdo con el orden de mérito establecido por la

junta de clasificación designada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología".

Art. 41.–Incorpórase al artículo 360 de la ley 647-E (antes ley 3529) Estatuto del Docente–T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias) el siguiente texto:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	PUNTOS
SERVICIOS DE EDUCACIÓN DIGITAL	
Supervisor zonal/regional de educación digital	4103
Jefe de departamento de educación digital	3010
Asesor técnico en educación digital	2848
Jefe de taller soporte tecnológico	3026

CAPÍTULO III

GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 42.–Objetivo general. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tendrá la facultad de digitalizar todos los trámites inherentes al sistema educativo, propendiendo a la agilidad y eficacia de estos, incluyendo todas las transacciones que demanden el cumplimiento de la ley provincial 647-E. Para ello dictará reglamentos que estarán en línea con las políticas provinciales de modernización del Estado.

Art. 43.–Reconocimiento jurídico. La información contenida en mensajes de datos o transferencias electrónicas de información tendrá todos los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria que reconoce el ordenamiento jurídico. De igual manera aplica en los siguientes casos:

a) Los documentos electrónicos poseerán igual valor jurídico que los documentos físicos, siempre que cumplan con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

b) Comunicación electrónica: legalidad de las notificaciones del Sistema educativo (padres y madres), autorizaciones de padres, madres y/o tutores/as respecto a viajes o salidas, uso de imagen, participación en torneos o competencias, otros.

Art. 44.–Firma electrónica y digital. Autorízase la firma electrónica y la firma digital para todo tipo de actos jurídicos en el marco del Sistema Educativo Provincial, las que tendrán idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa, siempre que estén debidamente autenticadas por claves u otros procedimientos seguros, de acuerdo con la reglamentación emanada del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 45.–Domicilio electrónico. Establécese que los correos electrónicos denunciados por cada integrante de la comunidad educativa en los términos del artículo 167 ley 1887-E (antes ley 6691) de Educación Provincial, en los sistemas digitales de gestión que apruebe el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, serán considerados domicilio electrónico en los términos del artículo 17 de la ley 179-A (antes ley 1140) Código de Procedimientos Administrativos.

Art. 46.–Disposiciones Finales. La presente ley complementa la ley 647E (antes ley 3529) y no será de aplicación cualquier otra norma que la contradiga.

Art. 47.–Regístrese, etc.

Ley de educación digital del Chaco: un avance en el sentido correcto

Ezequiel Zabale (*)

Sumario: I. TICs en los procesos educativos.— II. Educación digital.— III. Educación digital, sistema educativo digital y software libre.— IV. Conclusión.

I. TICs en los procesos educativos

Nos toca comentar hoy la ley 3405-E de la provincia del Chaco, ley que establece y regula el ecosistema de educación digital y mediante el uso de herramientas TICs (tecnologías de la información y la comunicación). Se trata de legislación novedosa, una de las primeras del país en regular abiertamente el derecho a la educación digital en forma integral, abarcando diversos niveles en la relaciona entre educandos, educadores, TICs y su acceso e van incorporando a las diferentes etapas y tiempos de los procesos de enseñanza aprendizaje.

Hemos señalado en otras oportunidades que las TICs se incorporan a nuestra vida diaria y han afectado toda nuestra relación con el medio creando nuevos ecosistemas, lo hemos visto especialmente en materia de subastas, de sistemas de venta y distribución y en la modificación de los procesos judiciales **(1)**. Al igual que en otros ecosistemas —así por ejemplo los poderes judiciales— los sistemas y ecosistemas educativos se vieron severamente afectados por a partir de marzo de 2020 por la pandemia COVID-19 lo que los obligó a reinventar partes sustanciales de la relación entre educandos y educadores y la forma en que se desarrollaba el procesos educativo en sus diferentes etapas. Las escuelas, los colegios, los secundarios, los institutos, las universidades y en general todos los establecimientos educativos —ya sean de gestión pública o privada— se vieron lanzados a abandonar el aula física, al papel, la cotidianidad de la relación, la presencialidad y cercanía física por otras vías, métodos y estructuras de trabajo. Así cobraron relevancia diversas herramientas TICs que estaban disponibles pero no pensadas para su uso habitual y continuado en materia de servicios y relaciones educativas, Zoom, Meet, Discord, los mails, Classroom y otra seria de herramientas y ecosistemas digitales cuyas funcionalidades y adaptaciones paliaron muchas de las dificultades planteadas por el aislamiento.

Cabe aclarar que este no es un trabajo sobre cómo el sistema educativo y sus diversos actores se vieron perjudicados o beneficiados por la pandemia y los nuevas formas de relación cuestión que exceden ampliamente mis conocimiento de base y donde existen importantes

(*) Abogado y doctor en Derecho. Graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (República Argentina). Analista en Sistema (terciario). Profesor adjunto por concurso de Derecho Civil II de la Facultad de Derecho de la UNR. Profesor titular de las Cátedras Taller de Informática I y II de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Profesor de Derecho de la Comunicación en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Profesor titular de la Cátedra de Ética y Legislación Profesional y Derecho de las Comunicación en las carreras de Realización Audiovisual, Periodismo y Publicidad de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Miembro del Instituto de Derecho Informático del Colegio de Abogados de Rosario. Asesor en materia de derecho y nuevas tecnologías. Juez Civil y Comercial Nº 3 de Rosario.

(1) ZABALE, Ezequiel. "El impulso digital: sobre las acordadas 11 y 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia", ADLA 7/2020,56

trabajos que pueden ser consultados **(2)**, solamente me limito a señalar una realidad imposible de soslayar.

II. Educación digital

II.1. Educación digital no es informática

Aunque parezca una nimiedad con comenzar señalando que educación digital no es tener "informática" o "computación" en las escuelas o contar con un laboratorio de computación en las escuela, ello es apenas un aspecto —relativamente menor por cierto— del concepto más global que conlleva la educación para entornos digitales. En ese sentido la ley tiene muy claro su norte al establecer en su art. 1° que el juego de palabras "educación digital" persigue la gestión de contenidos e información, el desarrollo de prácticas comunicativas, sociales y culturales en entornos digitales, las diversas formas de intercambio global, el desarrollo e innovación en materias de TICs y la resolución de problemas y aprendizaje autónomo y la construcción de pautas de convivencia y comportamiento para que todos los habitantes puedan convertirse en "ciudadanos y ciudadanas digitales".

Los objetivos de la ley son tan ambiciosos como necesarios, en especial cuanto persigue como objetivo final la formación de ciudadanos/as digitales, esto es de personas que tengan conocimientos, habilidades y destrezas en el manejo de las diversas TICs para se desenvuelvan en una sociedad democrática a través de su uso, de manera responsable, segura, informada, libre, con capacidad de interpretar las consecuencias de sus acciones digitales y el impacto de estas en su vida personal y su entorno **(3)**.

Inmediatamente la ley prosigue señalando que la educación digital es un bien público pero también personal, es decir interesa tanto al estado su desarrollo como a los individuos su prosecusión en la medida que lo uno sin lo otro resulta difícil imposible cuando no imposible.

II.2. Acceso a la educación digital

El art. 3° establece que el estado provincial garantizará a todos/as los ciudadanos/as de la provincia el acceso a la educación digital. Innovadora decisión y aspiracionalmente correcta en tanto es deber fundamental del estado asegurar el desarrollo de sus ciudadanos/as aunque difícil de concretar.

En los arts. 27 a 31 la ley establece que el Gobierno de la Provincia garantizará la conectividad, el acceso a dispositivos a las escuelas de cualquier gestión, el mantenimiento y la operatividad de dichos equipos —al menos un dispositivo por establecimiento— y deberá asegurar dispositivos para los/as alumnos/as y a los/as docentes, para ello crea un fondo especial que es parte del presupuesto educativo.

Aquí se encuentra en principal escollo de la ley, sin infraestructura de base que garantice conectividad será prácticamente imposible cumplir con la legislación, quizás por esa razón los legisladores decidieron que esta sería de implementación gradual —art. 6°—.

Por lo pronto la provincia de Chaco tiene una restricción severa en materia de infraestructura de redes de comunicación como para poder implementar la educación e inclusión digital de todos sus ciudadanos/as. La penetración de Internet por cualquier medio TICs en Chaco es del 43,12% del total de hogares y el promedio de conectividad es de 34 mbps según informa el Enacom **(4)**, ambos valores son exiguos para poder implementar y desarrollar los ambiciosos objetivos de la ley. Resultados parecidos surgen de las planillas desagregadas del Indec cuando se analiza la conectividad y el acceso a

(2) Ver especialmente el trabajo del Observatorio Argentinos por la Educación, disponible en https://www.cippec.org/

(3) Véase en https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/como-puedo-ejercer-una-ciudadania-digital-responsable; y https://formacionciudadana.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/46/2019/06/CiudadaniaDigital-Cuadernillo.pdf; https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/politicas-y-gestion/derechos-ciudadania-digital; Entre otras muchas definiciones del concepto de ciudadano digital.

(4) Véase en https://datosabiertos.enacom.gob.ar/dashboards/20000/acceso-a-internet/

alguna forma de TICs en los hogares y familias chaqueñas **(5)**.

La provincia comenzó a implementar un plan teniente a garantizar mayor conectividad a los hogares chaqueños, en agosto de 2021 —casi conjuntamente con la ley— el Gobernador de la provincia conjuntamente con el Enacom lanzaron un ambicioso plan destinado a asegurar la conectividad de escuelas urbanas y rurales, en este segundo caso procurando además la conectividad de los aglomerados de población que rodean a las escuelas **(6)**.

Como se ha señalado nuestro país presenta un severo problema de desarrollo macrocefalia en muchos aspectos, entre ellos en materia de conectividad y acceso a redes de comunicación, ya sea para datos o comunicación, producto de las transformaciones del periodo 1990-2010 **(7)** y que no han podido ser desaceleradas o modificadas en formas sustantivas en el período 2010-2020 a pesar de diversos intentos de democratización del acceso a la infraestructura de base **(8)**.

III.3. Autoridad de aplicación, TAD y domicilio electrónico

Sin mayor novedad y como es de esperarse en legislaciones como la presente la aplicación le corresponde al Ministerio de Educación del Chaco, su largo art. 5° entrega todas las facultades para que el Ministerio sea el encargado de determinar los modos, tiempos y forma en que se implementara la educación digital. Como decía en los parágrafos previos la implementación será gradual y es el Ministerio el encargado de determinar la gradualidad de esta, en especial respecto de las TICs y su forma de incorporación y en las áreas geográficas.

La ley conlleva cierta integralidad legislativa, aunque desacertada como técnica de legislación no deja de ser un avance más que significativo. Los arts. 42 a 46 establecen que el Ministerio de Educación deberá implementar el Gobierno Electrónico del sistema educativo mediante el cual se autorizan e implementan los tramites electrónicos con firma digital y se dispone que los correos electrónicos denunciados por los integrantes de la comunidad educativa serán considerados como domicilios electrónicos validos a los fines de la notificación. Como técnica legislativa hubiera sido preferible una legislación especial para toda la administración acerca del uso del sistema TAD y la conformación de domicilios electrónicos pues así queda descolgado el ecosistema educativo de otras áreas del estado. A su vez siendo que se procura desarrollar un ecosistema de educación y ciudadanía digital no veo necesidad de reducir la relación entre ciudadanos y estado a lo meramente electrónico que es muy menor que lo digital.

II.4. Otros aspectos

La ley contiene diversas precisiones sobre la formación docente con competencia digitales, la jornada digital extendida y el currículum digital, cuestiones más bien de tipo pedagógico que escapan al presente comentario. Al igual que en otros aspectos solo puedo señalar las dificultades de implementar una jornada extendida en la medida que no se pueda garantizar la estructura de base tecnológica necesaria.

III. Educación digital, sistema educativo digital y software libre

Los arts. 10 a 12 contienen una subestructura dentro de la estructura total pensada por la ley. Nuevamente encontramos errores de técnica legislativa, el art. 9° declara los fines y objetivos de la educación digital y el articulo 10 anuncia los fines del sistema educativo digital. No hay diferencia entre lo uno y lo otro, los fines son consecuentes y en la medida que se puedan cumplir las finalidades previstas en el art 9° las previsiones del 10 surgen solas o en su caso las unas son consecuencias de las otras en una relación de *feedback* permanente.

(5) Véase en https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-26-71

(6) Véase en https://chaco.gov.ar/noticia/65465/capitanich-presento-el-plan-conectividad-2021-para-garantizar-conexion-a-internet-en-600-escuelas

(7) LINARES, Santiago y DI NUCCI, Sofia, "Urbanización y red urbana argentina: un análisis del período 1991 — 2010" https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/32636/CONICET_Digital_Nro.b4c29791-9c49-422f-85bb-43707c5c4cd9_D.pdf?sequence=5&isAllowed=y

(8) Ley de medios, Ley Argentina Digital, garantía de neutralidad de red, etc.

Un aspecto importante de la subestructura del sistema educativo digital es que la provincia deberá garantizar una plataforma de acceso con base en software libre y sobre los principios del Diseño Universal de Aprendizaje. Existen diversos software que han sido implementados y adaptados como herramientas de gestión ya de sitios webs o de sitios escolares a los fines del intercambios educativo, entre ellos el más destacado sin dudas es Moodle **(9)** que es parametrizable, gratis, multiplataforma, multigestión, intraherramienta e interoperable.

Si bien el uso de software libre y la implementación y desarrollo de este debe ser apoyado, no es menos cierto que quedaran afuera una serie de herramientas que sin ser software libre son gratuitas y tienen muy buena penetración entre alumnos/as y docentes, así, por ejemplo, Classroom de Google, Zoom, Discord, Prezi; todos gratuitos pero no libres.

(9) Véase en www.moodle.org

IV. Conclusión

Si usted llegó hasta aquí ya podrá adivinar la conclusión y no necesita ser quiromante para ello. La ley es positiva, va en el sentido correcto, debe ser apoyada y es una iniciativa que deberían tomar todas las jurisdicciones y procurar la mayor interacción posible entre estas y con el estado nacional.

A la vez la ley contiene errores de técnica legislativa, algunos menores, otros más trascendentes y sobre todo no queda claro cómo se logrará implementar la ley, en que tiempo y como se garantizará la estructura de base necesaria para lograr los fines y objetivos de la ley a la luz de los datos de acceso a TICs y conectividad que hemos señalado *supra*.

Por la positividad de la legislación esperemos podamos ver pronto el desarrollo completo de la legislación y una aplicación estandarizada de esta, no solo en el Chaco sino en otras provincias.

LEY XVI-139 - Misiones

Energía renovable como fuente de la matriz energética.

Con comentario de Carlos Aníbal Rodríguez

Sanción: 01/07/2021

Promulgación: 09/08/2021

Publicación: BO 11/08/2021

ENERGÍA RENOVABLE COMO FUENTE DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°–La presente ley tiene por finalidad fomentar la transición progresiva hacia la energía renovable como fuente de la matriz energética de la Provincia, a partir de la generación de un marco regulatorio que tenga por objeto el desarrollo sostenible y la mitigación climática, mediante la integración y complementación energética regional de fuentes de energías renovables.

Art. 2°–A los efectos de la presente ley, se entiende por integración y complementación energética regional mediante energías renovables, a la incorporación de energía renovable a la matriz energética provincial mediante el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, para su producción, cogeneración y autogeneración.

Art. 3°–Los objetivos de la presente ley son:

1) Promocionar el autoabastecimiento energético con aporte de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica;

2) Impulsar la integración de la energía eléctrica procedente de fuentes renovables al sistema eléctrico provincial;

3) Incentivar la instalación de centrales fotovoltaicas conectadas a la red para lograr una transición energética con mayor mitigación climática;

4) Estimular las inversiones privadas en el desarrollo de proyectos de producción de energía eléctrica;

5) Promover el desarrollo empresarial local;

6) Generar oportunidades de empleo sostenible y de calidad;

7) Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de cambio climático y energía limpia;

8) Aumentar la concienciación y sensibilización pública en lo referente a energía limpia y cambio climático;

9) Velar por los derechos del usuario de la energía eléctrica precautelando que los contratos establecidos en el marco de la presente ley no afecten de manera desfavorable la tarifa al usuario final.

Art. 4°–Los proyectos productivos y actividades de empresas que utilicen energía solar fotovoltaica como energía primaria, deben acogerse a lo dispuesto en la presente ley y quedan sometidos al régimen previsto por la Ley XVI–N° 97 (Antes Ley 4.439) Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°–A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y a medida que se incorporen centrales fotovoltaicas a la matriz provincial, la autoridad de aplicación debe:

1) Contribuir a reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero, a través de medidas relacionadas con el sector de generación de energía;

2) Colaborar con el desarrollo sostenible y el cumplimiento de compromisos de cambio climático, fortaleciendo el uso de indicadores;

3) Garantizar la obtención de beneficios ambientales;

4) Fomentar la independencia energética.

Art. 6°–La autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Energía y está facultada a suscribir convenios con organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, que faciliten el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 7°–Se faculta a la autoridad de aplicación a efectuar el control y la regulación de las construcciones de las centrales. Para ello debe crear indicadores que relacionen la generación y consumo de energía eléctrica con el cambio climático, así como su seguimiento y actualización.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 8°–Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

Art. 9°–Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria a la presente Ley.

Art. 10.–Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Las energías renovables en la provincia de Misiones

Carlos Aníbal Rodríguez (*)

I. La Ley 26.190 (sanc.: 06/12/2006. prom. de hecho: 27/17/2006, BO del 02/01/2007), establece el Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.

Establece que se declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad (art. 1º), se fija como objetivo lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional al 31/12/2017.

Dicha ley promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial (art. 3º).

Por el art. 4º, se concreta las definiciones sobre lo que entendemos por energías renovables.

"Art. 4º — Definiciones–A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Fuentes Renovables de Energía: Son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093.

b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW).

c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

(*) Abogado. Doctor en Derecho (UNNE). Máster en Derecho Ambiental. Especialista en Derechos Humanos (Universidad del País Vasco-España). Magíster en Derecho Fundiario y Empresa Agraria (UNNE). Exjuez de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Corrientes. Exdirector de As. Jurídicos del H. Senado de Corrientes. Exsecretario académico y exvicedecano de la Facultad de Derecho (UNNE). Profesor titular por concurso de Derecho Agrario y Ambiental y de Economía Política (UNNE).

d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica."

Por otro lado el art. 6º establece:

"Art. 6º— Políticas–El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:

a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos.

b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.

d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.

e) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética nacional.

f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables."

En relación con el régimen de incentivos fiscales se establece:

"Art. 9º— Beneficios–Los beneficiarios mencionados en el art. 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica", con las modificaciones establecidas a continuación.

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inc. a) del art. 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a

los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un período fiscal contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de estos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los arts. 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, este deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que estas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez años.

3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4. Deducción de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del art. 94, inc. 5) y art. 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5. Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida en el último párrafo del art. 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la ley 26.893, en la medida que

estos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6. Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional —el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos".

Finalmente por el art. 15º se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Por otra parte la ley 27.191 (sanc. septiembre de 2015, Promulg. 17/10/2015 y publicada en el BO 21/10/2015) modificó la ley 26.190 en los términos que y se mencionaron.

En una clara señal de continuidad, el gobierno asumido en diciembre de 2015, reglamentó la normativa a través del dec. 531/2016, modificado por el dec. 476/2019 promovido por el entonces Ministerio de Energía y Minería. Dicho Ministerio aportó a la revisión completa del marco regulatorio de las energías renovables (EERR) estableciendo metas nacionales obligatorias para el 100% de la demanda, con objetivos del 8% para 2018 y del 20% para 2025 **(1)**.

A la vez la res. 742/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía establece nuevas precisiones en referencia a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) por el incumplimiento de las normas que rigen el tema.

Como verán el tema está profusamente legislado a nivel nacional y la norma que comentamos LEY XVI-139 de la provincia de Misiones, es una norma marco para desarrollar en dicha provincia las energías renovables.

El pico máximo histórico de abastecimiento de energía eléctrica por fuentes renovables se alcanzó el domingo 22 de agosto de 2021 a las 17:05 h., cuando el 24,72% de la demanda total del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) fue provisto por energía de este origen, según los datos proporcionados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), superando la marca anterior de 24,11%, correspondiente al 10 de julio pasado.

De los 3166,39 MW que aportaron las energías renovables en ese momento, el 71,46% correspondió a la tecnología eólica, el 19,39% a la solar fotovoltaica, el 5,6% a las bioenergías y el 3,55% a los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos (PAH). En julio pasado, el abastecimiento promedio de la demanda total por fuentes renovables fue del 12,9%, un aumento considerable respecto al 11,5% de junio **(2)**.

---

(1) BELLORIO CLABOT, Dino, "Derecho Ambiental innovativo", Ed. Ad Hoc., Buenos Aires, 2017, p. 195.

(2) https://www.argentina.gob.ar/noticias/nuevo-record-de-abastecimiento-por-renovables. Consulta del 24/08/2021

Sin embargo para cumplir la meta del 20% al 2025 se deberán incorporar 10.000 MW en renovables, un objetivo que será acompañado de una reducción sustancial de emisiones de GEI, e inversiones anuales del orden de US$ 1.500 millones **(3)**.

Hace tres años, la generación de electricidad proveniente de fuentes limpias no llegaba al 1% del total, mientras que a fines del 2019 se podrá alcanzar el 12%, en línea con el objetivo de obtener un 20% hacia 2025, reconoció la Cámara Argentina de Energías Renovables **(4)**.

Evidentemente ello implica la creación de nuevas fuentes de trabajo y el cumplimiento del país de los compromisos internacionales referidos al combate contra al cambio climático, que según el último adelanto del IPCC de su sexto informe, ha puesto en alerta roja a toda la humanidad.

II. La ley que comentamos —como referimos— se trata de la ley XVI-139 de la provincia de Misiones, que tiene por título Energía renovable como fuente de la matriz energética (sanc. 01/07/2021; prom. 09/08/2021 y pub. BO 11/08/2021)

En Capítulo I establece la finalidad de la Ley que es fomentar la transición progresiva hacia una energía renovable como fuente de la matriz energética de la provincia, a partir de la generación de un marco regulatorio que tenga por objeto el desarrollo sostenible y la mitigación climática, mediante la integración y complementación energética regional de fuentes de energías renovables (art. 1º), entiendo que en concordancia con la legislación nacional antes citada.

Por el art. 2º se aclara que entiende por integración y complementación energética regional mediante energías renovables, a la incorporación de energía renovable a la matriz energética provincial mediante el aprovechamiento de la energía fotovoltaica, para su producción, cogeneración y autogeneración.

Los objetivos de la ley (art. 3º) son: 1) promocionar el autoabastecimiento energético con aporte de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica; 2) impulsar la integración de la energía eléctrica procedente de fuentes renovables al sistema eléctrico provincial; 3) incentivar la instalación de centrales fotovoltaicas conectadas a la red para lograr una transición energética con mayor mitigación climática; 4) estimular las inversiones privadas en el desarrollo de proyectos de producción de energía eléctrica; 5) promover el desarrollo empresarial local; 6) generar oportunidades de empleo sostenible y de calidad; 7) fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de cambio climático y energía limpia; 8) aumentar la concienciación y sensibilización pública en lo referente a energía limpia y cambio climático; 9) velar por los derechos del usuario de la energía eléctrica precautelando que los contratos establecidos en el marco de la presente ley no afecten de manera desfavorable la tarifa al usuario final.

Todos ellos objetivos generales comunes a casi todos argentinos, pero que se verá en el futuro como se cumplen dentro de la política y gestión ambiental en el uso de dichas energías.

Por el art. 4º se establece que los proyectos productivos y actividades de empresas que utilicen energía solar fotovoltaica como energía primaria, deben acogerse a lo dispuesto en la presente ley y quedan sometidos al régimen previsto por la Ley XVI–97 (antes ley 4.439) Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno.

Dicha Ley establece un Régimen de Promoción del Aprovechamiento, Producción, Investigación, Procesamiento y Uso Sustentable de: 1) energías alternativas renovables; 2) biocombustibles; y 3) aplicación de la tecnología del hidrógeno como combustible y vector energético en todo el territorio provincial.

(3) https://www.pwc.com.ar/es/publicaciones/assets/energias-renovables-en-Argentina.pdf. Consulta del 24/08/2021

(4) https://www.dropbox.com/s/dhd0pq01vbznbp8/CADER%20-%20Di%C3%A1logo%20Futuro%20Energ%C3%A9tico%20Argentino.pdf?dl=0. Consulta del 24/08/2021

Los beneficios son (art. 15º) son: 1) Entregar en comodato sin cargo o locar a precio promocional bienes del dominio público o privado del Estado provincial; 2) construir infraestructura básica para acondicionamiento de áreas; 3) otorgar los beneficios que permita la legislación vigente; y 4) brindar capacitación y entrenamiento a empresarios, ejecutivos y operarios de las empresas. Por el art. 6º, la Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Energía de la Provincia, facultándosela a firmar los convenios necesarios dentro del país o con exterior para facilitar el cumplimiento de la Ley.

La autoridad de aplicación debe buscar (art. 5º): 1) contribuir a reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero, a través de medidas relacionadas con el sector de generación de energía; 2) colaborar con el desarrollo sostenible y el cumplimiento de compromisos de cambio climático, fortaleciendo el uso de indicadores; 3) garantizar la obtención de beneficios ambientales; 4) fomentar la independencia energética.

Por otra parte se faculta a la autoridad de aplicación a efectuar el control y la regulación de las construcciones de las centrales. Para ello debe crear indicadores que relacionen la generación y consumo de energía eléctrica con el cambio climático, así como su seguimiento y actualización.

Finalmente se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente y se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria a la ley.

Colofón

La provincia de Misiones ha fijado un marco jurídico general, con muy loables propósitos, pero que requerirá seguramente una importante inversión para llevarla adelante, encrucijada en la que también se encuentra la Nación en esta particular situación de la República Argentina.

Dado el sistema integrado de energía que existe en el país necesariamente se deberá coordinar con la Nación el cumplimiento de dichos fines.

Desde el punto de vista jurídico, plantea un marco de objetivos que es importante para la lucha contra el cambio climático. El necesario cambio de la matriz energética de nuestro país implicará seguramente reemplazar la actual basada en combustibles fósiles por otra de energías renovables.

Código Civil y Comercial

El dolo omisivo y el error reconocible

Luis Alberto Valente (*)

Sumario: I. Lineamientos generales.— II. Parámetros del vicio. El dolo omisivo.— III. El dolo en el testamento.— IV. El dolo en el matrimonio.— V. Dolo omisivo y error reconocible.— VI. La cuestión de la reconocibilidad en el error y la reticencia en el dolo omisivo.— VII. Irrupción del silencio en la problemática del dolo omisivo.— VIII. La conducta de la víctima del dolo.— IX. La sanción por la conducta dolosa y la equitativa nivelación de intereses.— X. Conclusión.

I. Lineamientos generales

En referencia a los denominados vicios de la voluntad la introducción de la categoría relativa a la reconocibilidad del error (en torno a los actos bilaterales o unilaterales recepticios), genera una nueva forma de abordaje.

En función de este último aserto es interesante analizar la reconocibilidad del error y su relación sistémica el dolo omisivo.

En esa senda nos proponemos auscultar la dinámica de aquel perfil de los vicios de la voluntad. En otros términos pensar en el funcionamiento práctico del dolo omisivo ante la operatividad del error reconocible.

Indagar, por un lado, auscultar el defecto frente al temperamento del destinatario de la declaración que debió conocer el error de quien la emite. Es el problema de la reconocibilidad del error (art. 266 del Cód. Civil y Comercial)

Y por otro lado, el silencio de quien oculta la realidad patentizando la maquinación propia del dolo omisivo (art. 271, 2da. parte del Cód. Civ. y Com. En definitiva estamos ante una mecánica diferente y cuya dinámica ofrece algunas perplejidades. El tema pasa por auscultar la operatividad de estas.

II. Parámetros del vicio. El dolo omisivo

II.1. Cuadratura dogmática del dolo

El dolo como vicio de los actos jurídicos pone el eje conceptual sobre la maniobra empleada por una de las partes (o un tercero) y que tiene como fin inducir a que la otra celebre el acto jurídico.

A ello se le adiciona el hecho de que la parte engañada, de conocer la maquinación, o no habría celebrado el acto o lo habría hecho de modo diferente.

A diferencia de la sistemática de Vélez que lo regulaba en dos normas diferentes (arts. 931 y 933 del aludido cuerpo de normas) el actual Código Civil y Comercial, en el art. 271, describe conjuntamente a la acción y omisión dolosa **(1)**.

La primera es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto.

En tanto que la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

(*) Doctor en Derecho. Profesor regular titular de Cátedra de Derecho Civil I de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Secretario del Instituto de Derecho Civil, UNLP.

(1) Se quiere significar que el anterior Código Civil regulaba en dos normas (el art. 931 del Cód. Civil y el art. 933 del Cód. Civil) lo que el actual cuerpo normativo con buena técnica concentra en el art. 271 del Cód. Civil y Comercial. Exhiben diferencias de redacción.

El dolo implica una influencia antijurídica sobre la voluntad ajena, vale decir, sobre su poder o libertad de decisión **(2)**. La maniobra engañosa es la esencia del dolo y se traduce en maquinaciones, artificios y mentiras que conducen a la otra parte a celebrar el acto jurídico.

Siguiendo a Messineo se exige implícitamente un *animus decipiendi*, que es tal si existe un propósito de engañar conexo a la finalidad de determinar la voluntad del declarante, aun cuando, con ese propósito, no concurra la intención de perjudicarlo **(3)**.

Más allá de lo expuesto a tono introductorio, tampoco parece exacto considerar al dolo como un error provocado **(4)**.

En puridad, la esencia del dolo no se traduce en el efecto que produce; sino en la maniobra practicada por una de las partes para provocar ese efecto, y que conduce a sostener que, sin aquella, el sujeto no habría realizado el acto.

II.2. El dolo como vicio de la voluntad afecta a la determinación causal del acto voluntario

Los vicios de la voluntad afectan a la determinación causal del acto voluntario, y ello, por cuanto inciden sobre el proceso volitivo **(5)**.

Pero en tanto el error afectando a la intención, impone un falso y espontáneo juicio sobre una determinada situación de hecho; el dolo, con igual afectación implica analizar la maquinación en sí, y su efectiva incidencia sobre el elemento interno del acto voluntario y como consecuencia de una conducta ajena al sujeto que lo padece.

Lo censurable en este último supuesto es la indebida maniobra sobre la voluntad de quien declara.

En ese entendimiento (y como bien concluye Diez Picazo) el error se valora en la formación del conocimiento de la parte equivocada mientras que en el dolo la valoración jurídica contempla sobre todo la conducta de la parte causante del engaño **(6)**.

El elemento interno, es decir, la intención aparece afectada de una manera diferente.

En el error la actuación del propio agente afectó a la condición interna del acto.

En el dolo es la repulsa a la insidiosa manipulación, y a su vez, es la que obliga al *deceptus* a emitir una declaración que no hubiera exteriorizado de no haber existido aquella. De manera que la intención es afectada por el obrar del interesado en la conclusión del negocio.

Lo expuesto es una premisa que funciona, bien se trate de una afectación decisiva de la volición a efectos de celebrar el acto (*dolus causam dans*), o bien cuando consista en una actuación que afecta en menor medida el otorgamiento de aquel (*dolus incidens*).

La maniobra insidiosa es la que puede tomar diferentes direcciones (e ir más allá del error) pero siempre es el discernimiento aplicado al acto el que resulta afectado por una acción exógena al otorgante de aquel **(7)**.

---

(2) FUENTESECA, Cristina, "El Dolo Recíproco", Dykinson, p. 54.

(3) MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Europa- América, t. II, p. 444

(4) El art. 320 del Proyecto de 1998 consideraba que hay dolo en la celebración de un acto jurídico cuando una parte induce a error a la otra parte para que esta lo otorgue. La evolución que ha experimentado el análisis del dolo como vicio de la voluntad no permite caracterizarlo como un error provocado. Obsérvese que en la esencia del dolo la maniobra dolosa exige examinar la conducta tanto del *deceptus* como del deceptor. Es verdad (sin embargo) que el abordaje de la problemática de la reconocibilidad obliga a que también en el error deba analizarse la conducta de quien debió advertir el desajustado y espontaneo desconocimiento de quien padece la anomalía de la voluntad. Justamente en el presente texto nos ocupamos de esa problemática.

(5) VALENTE, Luis Alberto, "El Error como defecto de la determinación causal y las tratativas contractuales", en Liber Amicorum. Homenaje a Luis Leiva Fernández, p. 759 y ss.

(6) DIEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Civitas, 1996, 5ª ed, vol. I, p. 172.

(7) DE CASTRO y BRAVO, Federico, "El Negocio Jurídico", Civitas, p. 148. Este autor, presto a analizar el significado general del dolo deja claro que a diferencia del error, de la violencia o intimidación; la cuestión atinente al dolo no está centrada en la atención de quien declara, sino que se mira primero en lo malicioso o insidioso de la

Se incide sobre la libertad, en cambio, cuando por fuerza o intimidación se genera el temor de sufrir un mal inminente sobre bienes preciados de la persona o terceros. La especie es extraña a todo engaño y menos producto de la maquinación.

Estamos de acuerdo, en cambio, en dar a la estimativa una necesaria flexibilidad y reconocer que frente a la dinámica del acto voluntario es difícil acreditar de forma nítida o fluida la naturaleza o magnitud del defecto que socava a la voluntad.

A su turno es posible compartir la idea de que las modernas técnicas negociales acentúen la necesidad de reelaborar tradicionales conceptos cuyo fin es proteger la voluntad y fin de alcanzar la tan ansiada "justicia contractual" **(8)**.

II.3. El dolo y los elementos internos del acto voluntario

Tradicionalmente al confrontar los elementos internos del acto voluntario (discernimiento, intención y libertad) con los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia) decíamos que el dolo al igual que el error afecta a la intención.

La violencia, a su turno, afecta a la libertad.

En los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial finalmente aprobado se lee puntualmente: "En la caracterización del dolo (...) se estima que las maquinaciones pueden afectar zonas contiguas aunque diversas de la intención, como la libertad de quien emite la declaración...".

Ello da cuenta de la amplitud que tuvo en miras el legislador al pergeñar a los vicios en cuestión.

Ahora bien, si consideramos a la *maquinación* como eje que puede afectar zonas contiguas aunque diversas de la intención podemos pecar por exceso, y ello por cuanto desnaturalizamos la esencia de la conducta dolosa y los fundamentos mismos del vicio de la voluntad.

Una vez más, es del caso advertir que la maniobra dolosa afecta a la intención, y más exactamente obrando o generando un falseamiento de la realidad. Pese a ello y como bien lo destaca la doctrina comparada, no se puede dejar de considerar el impacto que ella produce en el ánimo de la víctima y que puede afectar al conocimiento o a la libertad de quien hace la declaración **(9)**.

Este último aspecto no obsta a dar suficiente cuadratura estructural al dolo-vicio. El impacto hace al efecto pero no a la esencia. La afectación de la intención puede incidir o no en la libertad pero en tal caso lo hará por vía indirecta.

A su vez, aun cuando el agente que obró con dolo no haya tenido intención de perjudicar, es defecto del acto voluntario si la maquinación ejerció tal influencia que la declaración afectada no es decisión propia o libre de quien es engañado.

No se trata de afectar la libertad de decisión sin otro aditamento.

La específica antijuridicidad (que obviamente incide sobre la libertad de decisión al provocar un falseamiento de la intención el acto voluntario) en el supuesto del dolo deriva de traducir una conducta reñida con la buena fe y al ocultar u omitir aspectos esenciales que conducen a realizar el acto.

Se compromete el discernimiento aplicado al acto independientemente de si se ve o no afectada la espontaneidad en la determinación del agente De allí la vigencia de la diferenciación y la justificación de su diverso tratamiento **(10)**.

---

conducta de quien induce a contratar (De Castro y Bravo: Ob. Cit., p 150)

(8) TOBÍAS, José W en ALTERINI, Jorge Horacio, "Código Civil y Comercial Comentado, (comentario art. 271)", La Ley, 2ª ed., t. II, p. 287.

(9) DE CASTRO y BRAVO, ob. cit., p.152 sin perjuicio que al analizar al dolo como maquinación no excluye considerar viciados casos en dónde no hubo error sino "indebida influencia sobre la voluntad de quien declara". Se amplía —dice- el ámbito de la maquinación maliciosa (De Castro y Bravo: Ob. Cit., p. 148 y s.)

(10) Como bien se ha expuesto el vicio enraizado en la intención y en la libertad requiere la prueba y el examen atento del juez según las pautas legales, de donde tampoco parece superfluo haberlos sistematizados con claridad

Camino paralelo es el supuesto del error reconocible que también afecta a la intención. Sin embargo tampoco se confunde con el dolo pues la afectación acaece por carriles diferentes.

II.4. El dolo y la conciencia de antijuridicidad

A su vez, el acto efectuado mediante una acción dolosa es de nulidad relativa con las notas que son propias de esta especie de nulidad (art. 388 del Cód. Civ. y Com.).

A su turno, el damnificado podrá ejercer la acción resarcitoria y sea de manera exclusiva, acumulativa o alternativamente (según el caso) respecto de la acción de nulidad.

Son dos acciones con su respectivo radio de operatividad. Por un lado, la acción de nulidad ante la posibilidad de considerar la invalidez del acto. La de daños y perjuicios, a su turno, ante la posibilidad de resarcir los perjuicios ocasionados.

Se ha concluido que el dolo es una forma de ilicitud caracterizada por la *conciencia de la antijuridicidad de la acción por el sujeto que la realiza*. Ese elemento común se complementa en el delito civil con la intención de perjudicar; en el incumplimiento contractual en el propósito deliberado de no cumplir la prestación debida. En el dolo vicio de la voluntad se tipifica con el artilugio deshonesto destinado a obtener la realización de un acto por otro sujeto **(11)**.

Se considera que la intención de engañar a otro o *animus decipiendi* es un elemento del dolo y es independiente de la voluntad de producir daño sin perjuicio de la necesidad de que este exista sobre todo si se trata de *dolus incidens* **(12)**.

De manera que la conciencia de antijuridicidad es una constante en todas las especies dolosas.

El dolo, operando al momento de la formación y perfección del negocio, está compuesto de una acción u omisión antijurídica. Esta se patentiza en una maniobra a fin de obtener como resultado que la contraparte emita el consentimiento necesario para la formación del negocio.

Si se trata de contratos estaremos ante principios propios de la responsabilidad precontractual (art. 991 del Cód. Civ. y Com. y concordantes).

En definitiva, en la problemática del dolo-vicio la *fattispecie* se ve sojuzgada por un comportamiento antijurídico del *deceptor* y que ha sido determinante en la voluntad del *deceptus* e incidiendo sobre la determinación causal del acto voluntario.

En el caso del temperamento omisivo aquella conducta se traduce en la reticencia u ocultación dolosa lo que imprime al defecto caracteres específicos.

II.5. La omisión dolosa

Un análisis especial merece la omisión dolosa en donde la reticencia u ocultación maliciosa operan como maniobra esencial para la celebración del acto (art. 271 —segunda parte— del Cód. Civ. y Com.) **(13)**.

Se ha sostenido que el dolo por omisión se configura mediante una abstención, que no es negación de la acción sino una modalidad. Dentro de las abstenciones hay algunas que observan un estatus especial: en la omisión dolosa

(CIFUENTES, Santos, "Teoría General de los vicios de la voluntad", LA LEY 2005-C, 1408)

(11) BREBBIA, Roberto, "Hechos y Actos", Astrea, t. I, p 403 destacando que las diversas acepciones de dolo (sea en el delito civil, en relación con el dolo en el incumplimiento de las obligaciones, o en función al dolo vicio) si bien son diferentes responden (sin embargo) a una diferenciación que no cubre todas las variedades de la figura. A su vez, es menester contemplar otras manifestaciones dolosas como la simulación ilícita y el fraude (ver BREBBIA, R., ob. cit., ps. 402 y 403)

(12) CARIOTA FERRARA, Luigi, "El Negocio Jurídico", Aguilar, Madrid, 1956, p. 460

(13) Prestigiosos códigos extranjeros (francés, italiano, español) no regulan expresamente a la reticencia dolosa. La doctrina no duda en aceptar la existencia legal del dolo omisivo (TOBÍAS, José W., ob. cit, p. 301).

nos encontramos frente a un deber positivo y específico de actuar **(14)**.

En el dolo omisivo, su causa eficiente (la reticencia u ocultación) se vincula al silencio de un otorgante que calla hechos o circunstancias cuyo conocimiento hubiera podido cambiar el parecer de la otra parte y hubiera podido hacerla desistir de la celebración del negocio.

Aquel ocurre en determinadas circunstancias y sobre todo cuando se tenía la obligación de decir la verdad. Es que el *animus decipiendi* implica que el engañado, sin la influencia del dolo, no habría emitido la declaración o no la habría emitido en aquellas condiciones **(15)**.

No se debe confundir la reticencia u ocultación dolosa con otras anomalías como la reserva mental en donde el sujeto conscientemente emite una declaración de voluntad que no concuerda con la verdadera intención, que consiste en negar o restar eficacia a la manifestación que se hace.

Obsérvese que en el dolo omisivo no se dice todo lo que debería decirse, pero lo que se declara es verdad y es querido. En cambio en la reserva mental se quiere la declaración pero no el contenido de lo que se declara **(16)**.

Como cuando se dice que se quiere algo que en realidad no se quiere; atribuyo mentalmente a lo declarado el sentido opuesto al que normalmente se atribuye; o si reservo en el fuero interno estipulaciones que restringirían o modificarían el sentido de lo que se declara.

De ello se desprende que hace a la omisión dolosa el no haber anoticiado o advertido, o mejor aún el haber callado u ocultado determinadas circunstancias que debían ser informadas. Pero el engaño es ajeno a la cuestión de restarle eficacia jurídica a una voluntad no exteriorizada.

La problemática del silencio emerge como factor coadyuvante de la maniobra engañosa (art. 263 del Cód. Civ. y Com.). En su caso, puede también operar la más oscura e insidiosa abstención del deber de informar.

La maniobra provoca la falsa representación de la realidad en el sujeto que lo padece.

De lo expuesto se deduce su entrañable vínculo con el silencio regulado por el art. 263 del Cód. Civ. y Com. que determina que implica manifestación de voluntad si existe un deber de expedirse en virtud de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y de las prácticas, o de una relación entre el silencio actual y declaraciones precedentes (conf. art. 263 citado).

Con lo cual se significa la importancia que en la especie adquiere el puntual análisis de la dinámica misma de la relación jurídica.

Ello permite vislumbrar con singulares matices las exigencias de buena fe, y en su caso, la ocurrencia de deberes como los de información o comunicación veraz con apoyo en el principio de confianza si se trata (sobre todo) de relaciones precontractuales (art. 991 y concs. del Cód. Civ. y Com.).

Se ha sostenido que en puridad el disimulo de lo verdadero constituye una acción positiva **(17)**. De esa forma, solo es omisión dolosa la disimulación tácita, la reticencia u ocultación de lo que es verdadero.

No es omisión, en cambio, el encubrimiento o disfraz de las verdaderas circunstancias que rodean el acto. En este caso la doctrina alude a la "disimulación positiva" de estas últimas **(18)**.

II.6. La problemática del dolo y el deber de informar

Es coadyuvante a nuestra problemática viscerales cuestiones relacionadas a la magnitud o comprensión de hasta dónde se tiene el deber de informar. Lo cual no excluye pensar en el punto a partir del cual es la auto información lo

(14) BUERES, Alberto, "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial; comentario art. 272", Hammurabi, 2016, t. 1B, p. 167.

(15) CARIOTA FERRARA, ob. cit., p. 460

(16) MESSINEO, F., ob. cit., p. 445.

(17) BREBBIA, R., ob. cit, p. 425 quien pone el ejemplo del emparche o cuando se pinta el objeto que se vende para evitar que el comprador se dé cuenta que está roto.

(18) CIFUENTES, Santos, "Negocio Jurídico", Astrea, p. 427; COMPAGNUCCI, Rubén, "El negocio Jurídico", Astrea, p. 287.

exigible, ya que tampoco puede protegerse a la propia torpeza de quien padece el defecto.

Como bien se ha dicho existe un margen de engaño en las acciones generales del tráfico y que no son rechazadas por los criterios éticos imperantes. *Dolus bonus* es este margen de engaño tolerados por los usos y la moral **(19)**.

Entramos en la dinámica propia del deber de información y en la determinación del vicio a los fines de la celebración del negocio (art. 272, Cód. Civ. y Com.).

De la misma fórmula del art. 271 del Cód. Civ. y Com. se desprende que la omisión acontece al no haberse advertido aquello que se debía comunicar.

Ello nos persuade de estar más exactamente ante deberes de conducta con incidencia sobre la determinación causal del acto voluntario. Lo cual constriñe al juzgador a una medulosa apreciación judicial.

A su vez, no se trata (al menos en la generalidad de los casos) del incumplimiento de una carga.

La dogmática italiana ha señalado que de existir una carga legal no es de rigor, ni propiamente relevante, la ulterior calificación de la acción del sujeto sino que basta detenerse en la constatación de la inexactitud o reticencia. Sostiene Barbero que la utilidad de construir una figura general de dolo negativo surge si y en cuanto se quiere y se puede con dicha figura dominar situaciones no especialmente sancionadas **(20)**.

Debe observarse si hubo o no una carga particular de información. Bajo ese entendimiento y a los efectos de aplicar la norma no es necesaria ni relevante la ulterior calificación de la conducta del sujeto

Ello es aplicable a la hipótesis emergente de la ley de seguros 17.418. Concretamente el art. 5° de esta sostiene que hace nulo el contrato toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo.

Nos parece que la omisión dolosa es una categoría genérica cuya versatilidad no permite mutilarla, y más con cuestiones que hacen a las modalidades que exhibe que a su estructura. La misma ley se refiere a la hipótesis de falta de dolo (art. 6°, ley 17.418) o de dolo o mala fe (art. 8°, ley citada).

II.7. La maniobra omisiva proveniente de un tercero

Como bien lo destaca el art. 274 del Cód. Civ. y Com., el autor del dolo (sea esencial o incidental) puede ser una de las partes o un tercero **(21)**.

El dolo proveniente de un tercero es criticado por cuanto está la posibilidad de que ambos otorgantes del negocio hayan ignorado la omisión dolosa del tercero.

El Código Civil derogado establecía que el dolo proveniente de un tercero afecta la validez de los actos entre vivos (art. 935 Cód. Civ. de Vélez) **(22)**.

Es decir, la sanción de nulidad procede si el vicio proviene de quien no es parte del negocio y aún si los otorgantes desconocen el dolo del tercero.

Frente al precepto la doctrina advertía acerca de la gravedad de la sanción. En ese tono se sostenía que dejar sin efecto a una relación jurídica debe ocurrir cuando una de las partes conozca o haya podido conocer el dolo del tercero **(23)**.

---

(19) DIEZ PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", Tecnos, 9ª ed., vol. I, p. 496

(20) BARBERO, Doménico, "Sistema de Derecho Privado I", Europa-América, p. 526.

(21) En tanto que por el art. 275, 2da. Parte, responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

(22) Inspirado en Freitas, Vélez al dar la solución que recordamos se apartó de los autores de la época.

(23) COMPAGNUCCI, Rubén, ob cit., p. 288. el §123 del Código alemán establece que si el engaño procede de un tercero, de declaración que debía emitirse frente a otro solo es impugnable si este conocía el engaño o debía conocerlo. Si otra persona diferente de aquella frente a la cual debía emitirse la declaración de voluntad ha adquirido un derecho como consecuencia inmediata de la declaración se puede impugnar la declaración frente a ella si conocía o debía conocer el engaño.

Ello puede atentar sobre todo inseguridad jurídica y la estabilidad de las transacciones al poder articular la acción de invalidez por el hecho de un tercero.

En tanto siempre está la posibilidad de hacerlo responsable de los daños y perjuicios pese a mantener la validez del negocio.

El tema asume importancia en estos desarrollos atento en que uno de los otorgantes del negocio puede haber delegado en el tercero la carga de informar acerca de este proviniendo de este la omisión dolosa. En ese tono, puede que la omisión dolosa no provenga de una de las partes pero sí de quien debía informar las circunstancias que rodean al acto.

Se ha señalado en efecto que en la base de la problemática se encuentra en priorizar la voluntad viciada o bien la protección de la confianza de las partes inocentes del negocio **(24)**.

En este último sentido y como bien lo destaca la doctrina alemana la limitación a la impugnación obedece a la protección de la confianza depositada. Sin embargo igual protección merece el otro negociante cuando la declaración basada en el engaño no se ha hecho frente a él pero afecta al negocio concluido por él y, de este modo, con la impugnación también quedaría sin efecto este negocio **(25)**.

La problemática del dolo omisivo, sus sutilezas y el vertebral deber de informar, no permiten más que ser cautos a la hora de apoyarse en priorizar el defecto de la voluntad o bien contemporizar su mensura protegiendo la confianza suscitada.

Va con ello expresado que el moderno enfoque de los vicios de la voluntad no admite soluciones aferradas a los dogmas los que pueden verse atemperados por viscerales reglas de conducta.

III. El dolo en el testamento

El art. 2467, letra f), señala que es nulo el testamento o en su caso las disposiciones testamentarias por haber sido otorgado con error, dolo o violencia.

En línea con lo expuesto señalan los fundamentos del Anteproyecto que el dolo es determinante o no de la voluntad y no solo del consentimiento. De aquí se sigue que el vicio puede afectar también a los negocios unilaterales.

Es que en los negocios unilaterales (testamento, por ejemplo) las maquinaciones o falsedades apuntan a inducir la disposición a favor del autor de estas o de un tercero; o a disponer de una manera diversa a como hubiera realmente querido de no existir aquellas. Se trata, en efecto, de la captación de voluntad a través de medios o procedimientos que traduzcan maniobras antijurídicas **(26)**.

Sin embargo la dogmática comparada entiende que puede no haber dolo en una simple influencia a fin de captar la voluntad del causante.

Puede no haber engaño y si influencia indebida. En tal caso debería acudirse a un test de vulnerabilidad que puede no traducirse en un problema de aptitud o de capacidad **(27)**.

---

(24) TOBÍAS, José, ob. cit., p. 315.

(25) FLUME, Werner, "El negocio jurídico", Fundación del Notariado §29,3, p. 641.

(26) Se ha dicho que la captación en materia testamentaria supone engaños sobre hechos o afectos para que no exprese el testador su real voluntad. Es una forma peculiar de dolo en las que no bastan la adulación, el falso cariño o los cuidados excesivos para concluir que ha habido captación. Y ello si se ha engañado al testador logrando así un estado de su espíritu sin el cual no se habría producido la liberalidad. La multiplicación de las atenciones por parte de los parientes o servidores para lograrse el afecto o el reconocimiento del enfermo y obtener una ventaja en el testamento, no son causas de nulidad, aunque tales cuidados no sean frutos de un auténtico cariño y tenga solo un fin especulativo (CNCiv, sala H, "Celli Anselmo Francisco y otros s/Nulidad de Escritura", 07/08/2007).

(27) Margaret Singer enumeró los siguientes factores: el aislamiento del causante, ahuyentando las personas que solían visitarle, leyendo su correo, etc.; forjar la creencia en el causante que el mundo exterior está lleno de peligro y de maldades; fomentar el incremento de su percepción de la situación de dependencia en que se halla; aumentar su sensación de impotencia; provocación de miedos y temores procurando que el causante sea inconsciente de su verdadera situación, todo ello tratándole de situar en una posición similar a un síndrome de Estocolmo (SINGER, Margaret, "Undue Influence and Written Documents: Psychological Aspects", 10 Cultic Studies Journal, 1993, p. 19 y ss.)

De esa forma desarrollos comparados sostienen que hay *undue influence* cuando la libre voluntad del testador es alterada o suplantada por el acto de un tercero, sin que medie ni engaño ni violencia o amenazas, que constituyen vicios específicos de la voluntad testamentaria **(28)**.

Ese entendimiento ve que la *undue influence* conduce al otorgamiento de un testamento con un contenido distinto del que habría tenido de no haber existido la sugestión sobre el causante, y es en este aspecto que guarda una evidente semejanza con el dolo testamentario o con la misma intimidación.

A nuestro modo de ver, en nuestra sistemática el dolo (sea acción u omisión) no se traduce necesariamente en un engaño. De esa forma puede existir maniobra dolosa si con ello se afectó la intención, configurativa esta del acto voluntario. La influencia indebida puede ser un perfecto vehículo de aquella *si fue de tal magnitud* que dio lugar al artificio doloso.

IV. El dolo en el matrimonio

Un tema interesante emerge ante la posibilidad de mensurar la problemática del dolo omisivo como defecto del consentimiento matrimonial.

Sin pretender agotar la problemática en estos genéricos desarrollos, es sin embargo factible admitir que la reticencia u ocultación dolosa tiene un significativo campo de aplicación en materia de matrimonio.

En efecto, ello puede ocurrir al desatender maliciosamente el deber moral de sincerarse o no explicar debidamente aquellas circunstancias que hubiesen incidido sobre la voluntad de celebrar el acto.

Se ha sostenido que en este caso el engaño debe versar sobre causas legítimas de consentimiento matrimonial ya que de lo contrario no existiría interés digno de protección legal **(29)**.

La doctrina ha mensurado diferentes casos de omisión que pueden o no ser dolosas si se atienden debidamente a puntuales circunstancias y la incidencia de la maniobra sobre el proyecto de vida.

Así, el engaño sobre cualidades físicas que no fueron oportunamente informadas antes de la celebración, como por ejemplo, un defecto físico que disminuye o altera los proyectos o esperanzas que genera el acto matrimonial o una enfermedad contagiosa o hereditaria **(30)**.

Son ejemplos que en más o en menos pueden ser atendibles en orden a mensurar la gravedad de la maniobra.

V. Dolo omisivo y error reconocible

V.1. Diferencias. La problemática

El dolo no debe confundirse con el error reconocible.

La omisión dolosa, en su caso, induce a realizar el acto en virtud de la maquinación que aquella implica o como bien lo dice el art. 271 del Cód. Civ. y Com., el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación dolosa.

De ese modo, la mala fe se traduce en la maniobra que induce a celebrar el acuerdo.

Debe advertirse que en el error (en sentido estricto) no existe inducción, ya que la voluntariedad del acto no reconoce su causa en las maniobras de la otra parte sino en la propia conducta de quien se equivoca. Solo que la contraparte guarda silencio cuando había un deber legal de expresarse en función de la buena fe.

Si bien un perfil del dolo es el engaño, en aquel dicho engaño supone una maniobra intencionadamente buscada y dirigida a producir en el contratante un conocimiento equivocado o una representación mental errónea acerca de aque-

(28) VAQUER ALOY, Antoni, "La protección del testador vulnerable", Estudios Monográficos. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es

(29) BELLUSCIO, Augusto, "Manual de Derecho de Familia", Abeledo Perrot, p. 223. Dice este autor que no podría ser invocado el engaño sobre la fortuna del contrayente, sobre la existencia de un título nobiliario, etc.

(30) Belluscio dice que la ocultación de una enfermedad contagiosa o hereditaria capaz de poner en peligro la salud del otro cónyuge o de la descendencia. En cambio, no sería engaño doloso aquel que trate sobre aptitudes vgr. Intelectuales. (BELLUSCIO, Augusto, ob. cit., p.224)

lla situación —bienes, personas, circunstancias, etc.— sobre la cual el negocio ha de recaer.

En estricto sentido en el tratamiento jurídico del dolo se valora por sobre todas las cosas la formación de la voluntad de la parte equivocada y la posible existencia o no de una maniobra de la contraparte dirigida a contribuir en el engaño.

En un caso hay error en sentido estricto. En el otro hay dolo por cuanto el contratante engañado ha sido víctima de una maniobra injusta que lo condujo a la realización del negocio. Ese engaño es una consecuencia de la acción dolosa.

Lo expuesto no implica ignorar que más allá de la diferenciación dogmática es la dinámica del defecto la que debe ser acreditada lo cual coloca al justiciable en la necesidad de acudir a medios de probanzas realmente exigentes.

V.2. El criterio de referibilidad en la problemática de la recognocibilidad del error y del dolo omisivo

Siguiendo a la doctrina comparada la estructura del negocio comprende a aquellas reglas que lo regulan y fijan sus requisitos para que pueda vincular a las partes. Aquellas reglas recaen sobre el criterio de referibilidad, es decir, aquel por cual se le permite atribuir el acto, objetivamente considerado y objetivamente determinado en su contenido a su autor **(31)**.

Pero como bien parece sugerirlo esa misma doctrina debe ameritarse convenientemente el criterio de referibilidad con relación al rasgo funcional del negocio.

Cuando hablamos de dolo como vicio de la voluntad el acto aparece afectado en su estructura lo que impide (en atendible medida) que este sea referido plenamente a su autor.

En ese entendimiento, recuérdese la letra misma del art. 271 del Cód. Civ. y Com. cuando dice *el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación* (dolosa).

Es decir en el caso del dolo omisivo la reticencia u ocultación inciden en la posibilidad de atribuir objetivamente el acto a su autor.

La reconocibilidad, a su turno, influye en la dinámica o funcionalidad del acto bilateral o unilateral recepticio. Ello por cuanto ante el error estructural del declarante el destinatario, a juicio de la ley, adopta una actitud reprochable al no advertir el acaecimiento del aquel defecto invalidante.

Es decir el dolo recae sobre la estructura; la reconocibilidad sobre la dinámica por cuanto el destinatario debió advertir el defecto.

En el caso del dolo la maniobra debe acreditarse puntualmente, es decir, en referencia al acto concreto. La recognoscibilidad es un juicio abstracto que impone la ley (*pudo advertirlo* dice el art. 266 del Cód. Civ. y Com.) vinculado al deber de buena fe y según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 266 del Cód. Civ. y Com.).

De lo expuesto se deduce la necesaria apreciación de las vicisitudes del negocio.

La doctrina italiana ha sostenido que la nueva teoría del negocio jurídico consiste en que la confianza deja de ser un nuevo motivo individual para convertirse en elemento fundamental del acto. Aquella sostiene y vivifica todas las reglas que disciplinan el negocio **(32)**.

De esa forma, la confianza puede verse inmersa en factores funcionales o estructurales. Lo primero se corresponde al error lo segundo al dolo omisivo **(33)**.

(31) PIETROBON, Vittorino, "El error en la doctrina del negocio jurídico", Olejnik, 2019, p. 188.

(32) En ese sentido, el jurista italiano Vittorino Pietrobon justifica hablar de principio de la confianza en un sentido ampliamente equitativo o de justicia sustancial, como de un principio conforme al cual el juicio sobre la existencia, alcance y validez del contrato no debe obedecer tanto a una valoración formal de la subsistencia o no subsistencia de un determinado elemento conceptual del supuesto en cuestión cuanto de modo especial, y en último término, a una valoración de buena fe en sentido amplio del comportamiento de las partes, de la manera como cada una ha procurado realizar su propio interés (PIETROBON, V., ob. cit., p. 96).

(33) El principio de confianza puede verse afectado por múltiples causas. Pueden estas vulnerar reglas formales de validez, o bien deberes de conducta sobre los

VI. La cuestión de la reconocibilidad en el error y la reticencia en el dolo omisivo

El temperamento omisivo juega en la especie un rol central y a su vez debe mensurarse si es un componente de la situación originada por la reconocibilidad del error incurrido o bien de la reticencia u ocultación dolosa.

Como se advirtió el silencio de un otorgante (al callar hechos o circunstancias cuyo conocimiento hubiera podido hacer cambiar el parecer de aquel que simplemente se equivoca o bien en la hipótesis de que hubiera podido hacerla desistir de la celebración del contrato) puede derivar, o en la reconocibilidad del error simple o bien en la reticencia u ocultación propia del dolo omisivo.

En el primer supuesto, el destinatario de la declaración pudo conocer el error según la naturaleza del acto o circunstancias propias de persona, tiempo y lugar (art. 266 del Cód Civ. y Com.).

En el segundo, la reticencia es dolosa por cuanto el acto no se habría realizado sin ella (art. 271 del Cód. Civ. y Com.).

En este caso, se amerita que el silencio de un otorgante que calla hechos o circunstancias cuyo conocimiento hubiera podido cambiar el parecer de la otra parte. En ese entendimiento, tampoco se descuenta la posibilidad de hacerla desistir de la celebración del negocio.

Aquí el engaño se produce por omisión y por eso puede hablarse de un dolo negativo. El silencio implica una conducta inductora que va más allá del deber de comunicar. Es decir, las consecuencias invalidantes se ligan a un silencio acerca de hechos o circunstancias que, de haber sido conocidas por quien resultó perjudicado, no hubiera este celebrado el negocio.

Se trata de saber si, por el conjunto de circunstancias que rodean el contrato, la ocultación merece la consideración de insidia, lo que en algunos casos ha de recibir una respuesta positiva **(34)**.

Estamos ante la necesidad de mensurar el grado de causticidad del silencio y su ilicitud unida, en un caso a un deber de conducta (deber de información y advertencia del error propio) y en otro, a la reticencia u ocultación maliciosa que lo conduce sin otro aditamento a otorgar el negocio.

En el dolo omisivo la reticencia u ocultación dolosa provoca el engaño. En tanto en la reconocilidad del error este ocurre espontáneamente sin perjuicio de que la otra parte lo pudo conocer según la naturaleza del acto o circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 266 Cód. Civ. y Com.).

Llevada la diferenciación teórica al farragoso terreno de lo práctico no resulta dudoso pensar en un resultado que quede librado a la fuerza convictica de las probanzas. De esa forma, no puede resultar objetable que el accionante deba precaverse ante la posible incertidumbre de un litigio en sí dificultoso.

Coincidimos con la idea de que el engañado tiene dos armas **(35)**. O bien, la impugnación por error o a su turno, la propia por dolo. Entendemos por nuestra parte que ambas peticiones (procesalmente) pueden confluir en una común *causa petendi* y está relacionada eventualmente con la procedencia o no de la nulidad o en su caso de la indemnización.

Si se logra probar que la reticencia u ocultación provocó el error entonces, y sin perjuicio de los otros extremos emergentes del art. 272 del Cód. Civ. y Com., deberá aquella ser la causa determinante de la acción correspondiente.

Si no se logra acreditar aquella reticencia u ocultación, de las probanzas deberá resultar sobre qué supuesto puntual recae dicho error (art. 267 del Cód. Civ. y Com.).

Como se sabe las consecuencias son diferentes Pero si procede la nulidad por dolo la im-

que se apoyan factores estructurales del negocio. El binomio voluntad y confianza ofrece riquísimas proyecciones estimativas una de las cuales es sin duda el rol de la buena fe en las diferentes vicisitudes del negocio.

(34) Conf. DIEZ PICAZO, L., ob. cit., p. 173.

(35) FUENTESECA, C., ob. cit., p. 120-121; ALBADALEJO, Manuel, "Derecho Civil", Bosch, 2002, t. I, p. 623.

pugnación podrá exceder la órbita establecida por el art. 267 citado y se incluirá toda maniobra omisiva sin la cual no se habría realizado el acto (art. 271 del Cód. Civ. y Com.).

VII. Irrupción del silencio en la problemática del dolo omisivo

Tal como se advirtió el silencio tiene en dolo omisivo un papel sustancial.

Este aparece regulado en el art. 263 del Cód. Civ. y Com. y como se sabe implica una manera de manifestarse la voluntad de manera excepcional cuando existe un deber de expedirse **(36)**.

Éste puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y de las prácticas o a causa de una relación entre el silencio actual y las relaciones precedentes (art. 263 citado).

La buena fe lealtad se ve trastocada ante una falta de comunicación veraz y oportuna.

En esa senda, cabe la idea de determinar hasta qué punto es aceptable o lícito callar acatando directrices de lo que se puede entender como tolerable o aceptable y con qué argumentos se puede sostener que aquel fue decididamente inductor de la conducta seguida por la víctima.

En el dolo omisivo el silencio *hace caer* en el error de manera que juega en la especie un rol central. Diferente al error vicio en donde la reconocibilidad deja ver que aquel *deja caer* en la equivocación.

VIII. La conducta de la víctima del dolo

De lo expuesto se deduce que la situación y condición de la víctima es una característica visceral del denominado dolo principal. Esa conclusión se patentiza en la idoneidad de la maniobra para provocar la nulidad del acto. Ello patentiza la gravedad de la conducta.

A su turno, tampoco basta aquella circunstancia si no se le suma otra, vinculada a la necesidad de que esa maniobra haya sido determinante del acto.

Todo ello conduce a la necesidad de sondear las particularidades específicas del caso a efectos de establecer la eficacia de la maniobra para inducir a la víctima a ejecutar el acto.

Tal como lo dijimos la cuestión en estos tiempos se vincula a los deberes de conducta pero también a la necesidad de no proteger la conducta negligente o desaprensiva de quien la víctima del vicio.

Como antítesis y contrapeso a esos argumentos debe contemplarse otra posibilidad totalmente adversa. En ese entendimiento en ámbitos comparados se ha dicho que no se puede premiar la mala fe ínsita en el dolo so pretexto de la confianza ajena, calificando a esta de ingenuidad ("simplicitas") como si el derecho debiera ser más el protector de los astutos que el defensor de los confiados, concepto o conductas que no pueden equipararse a los de diligencia o negligencia. En definitiva se trata de pautas que el derecho ha de valorar otorgando su protección al hombre cuidadoso frente al negligente **(37)**.

Puede ocurrir el acaecimiento de la maniobra omisiva de quien cuente con más experiencia y profesionalidad en el marco de las negociaciones.

En esa circunstancia, se abstuvo de brindar a la otra parte no solo la suficiente información sino también omitió e infringió (en mayor o menor medida) el deber de consejo o advertencia y ante la posibilidad de negociaciones desiguales o desparejas entre las partes.

Deberán auscultarse las circunstancias concretas de la casuística y sobre todo la estructura y dinámica del negocio al intentar razonar la verdadera dimensión de la maniobra omisiva.

(36) Cifuentes recuerda, a tenor del viejo Código de Vélez, que en la nota al art. 919 mentaba la Ley de Paridas (Ley 1, Tít.16, Partida 7), en la cual señala que "dolus es quando preguntan algún ome sobre alguna cosa, e callase engañosamente, non queriendo responder". Se trata (culmina Cifuentes) de la omisión dolosa. (CIFUENTES, S., ob. cit., p. 82)

(37) FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco, "Código Civil Español. Concordancias, notas y jurisprudencia", Thomson-Aranzadi, 2006, p. 1146.

Vemos entonces como los aspectos estructurales (propios del análisis de la omisión dolosa) se fusionan con los que hacen a la dinámica del negocio.

Entramos a otro matiz de la problemática vinculada a la equitativa nivelación del conflicto de intereses.

Cuando hablamos de dolo (sobre todo omisivo) se justifica más que nunca atender al aspecto estructural y sobre todo a las vicisitudes subjetivas de las negociaciones. A su vez, como los factores influyen en la estructura del negocio.

IX. La sanción por la conducta dolosa y la equitativa nivelación de intereses

Es sabido que las sanciones a las que da lugar el dolo son las acciones de nulidad y las de daños y perjuicios.

Dichos remedios son diferentes según se trate de dolo esencial o incidental.

La acción de nulidad procede en el supuesto de dolo esencial y tal como lo sostiene el art. 272 del Cód. Civ. y Com. los requisitos para que ello ocurra es que sea grave, determinante de la voluntad, haya causado un daño importante y no haya habido dolo por ambas partes (dolo recíproco).

En tal caso el acto adolece de nulidad relativa resultando por ello aplicable los arts. 383, 388 entre otros del Cód. Civ. y Com.

De manera similar el dolo esencial puede dar lugar a la acción de daños y perjuicios. Este remedio funciona, a opción del interesado, acumulada o alternativamente con la nulidad y tiene como fin reclamar los perjuicios que el acto le ha ocasionado.

El dolo incidental (a su turno) no es determinante de la voluntad y solo da lugar a responsabilidad por los daños causados pero sin afectar la validez del acto (art. 273, Cód. Civ. y Com.).

De lo expuesto se desprende que se trata de acciones independientes (nulidad y daños) ya que aun procediendo ambas acciones pueden interponerse conjuntamente; o bien, por ejemplo, demandarse solo la reparación de daños y perjuicios.

A tono con lo expuesto es posible preguntarse, y en función ya de la omisión dolosa (reticencia u ocultación) un interrogante ya enunciado por la doctrina: ¿Por dónde corre la línea divisoria que separa la gravedad de la incidentalidad del dolo? **(38)**.

¿Cómo se acredita y juzga que la omisión dolosa ha tenido entidad suficiente como para inducir a la víctima a la ejecución del acto? (art. 273, Cód. Civ. y Com.) ¿Cómo se valora la aptitud de la conducta omisiva?

Se trata de ameritar la incidencia o causalidad que puntualmente tuvo la omisión en la realización del acto. Téngase en cuenta que las modalidades fácticas de aquella pueden despertar perplejidades al momento de peticionarlas, acreditarlas y juzgarlas.

Y no puede marginarse la consideración de la situación personal de la víctima y en su conducta diligente a fin de dar cabida puntual a los deberes de conducta.

Puede decirse en definitiva que el dolo —en sus respectivas versiones— pretende alcanzar una nivelación de intereses consistente (a través de una mecánica propia) en reglas de validez y reglas de resarcimiento. En ambos casos de difícil prueba.

Esas reglas previstas por la ley no las impone el juez sino que las partes las toman y articulan de acuerdo con sus propios intereses.

X. Conclusión

No despertando mayores perplejidades la distinción teórica que suscita la recognocibilidad del error frente a la omisión dolosa aquellas pueden patentizarse al intentar acreditar la cuestión desde el plano operativo o mejor aún procesal.

Cuando hablamos de dolo omisivo en punto a los vicios de la voluntad de los actos jurídicos no debiera marginarse el juicio de referibilidad al que antes nos hemos referido.

(38) DIEZ PICAZO, L., ob. cit., p. 172.

Este apunta al defecto en su incidencia sobre la voluntad. Particularmente sobre la intención y al proyectarse en mayor o menor medida sobre la conciencia del acto que se realiza.

Éste aparece estructuralmente afectado; y para ello el juicio de referibilidad permite vislumbrar si la maniobra omisiva afecta las bases mismas de la voluntad o bien siendo esta íntegra lo que resulta afectada es la funcionalidad del negocio.

Nos parece que el primer supuesto se corresponde al acto viciado por dolo en el segundo estamos ante un supuesto de reconocibilidad del vicio de error esencial.

En la omisión dolosa el vicio afecta a la estructura. La reconocibilidad hace lo propio en torno a la funcionalidad del acto ya que la mecánica de este es censurable independientemente del vicio que lo afecta.

En línea con ello, en el error el silencio se aduna al defecto. En el dolo omisivo, en cambio, aquel temperamento es inductor del vicio, lo estructura, y por lo tanto es desencadenante de los efectos.

En tanto que en este último (omisión dolosa) el acto no puede ser referido a su autor; en el error (y relativo a la reconocibilidad) lo reprochable acaece desde un punto de vista funcional ya que el deber de advertencia en la ejecución de aquel no fue observado convenientemente.

En un caso la transgresión de la confianza es estructural. En el segundo está vinculado a la dinámica es decir en torno a la funcionalidad del acto.

Control de Constitucionalidad

Control de Constitucionalidad 11/2021

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

26.743 – Derecho a la identidad de género de las personas

—Art. 11: inconstitucional: Juzgado de Familia Nro. 1 de Trelew, "X, X c. Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ acción de amparo", 07/09/2021, cita online: TR LALEY AR/JUR/147300/2021

Legislación Sintetizada

LEGISLACIÓN NACIONAL

DECRETO 622/2021

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 – Incorporación de recursos – Norma complementaria de la ley 27.591.

Publicación: BO 18/09/2021

Se incorpora en el cálculo de recursos corrientes previsto en la Ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 el monto de $ 422.174.000.000,00.-, equivalentes a la fecha a USD 4.334.000.000.- que le corresponden a la República Argentina en función de su cuota de participación en el Fondo Monetario Internacional (FMI), por un monto de Derechos Especiales de Giro de 3.054.883.702. Asimismo, se dispone que dichos recursos serán destinados a financiar el Presupuesto General de la Administración Nacional.

RESOLUCIÓN GENERAL 5072/2021 (D.G.A.)

Exportación – Establecimiento de valores referenciales de carácter preventivo para mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (AFIP).

Publicación: BO 20/09/2021

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países.

RESOLUCIÓN 2540/2021 (M.S.)

Coronavirus (COVID-19) – Registro de la aplicación de vacunas a través del Perfil Digital del Ciudadano "Mi Argentina".

Publicación: BO 20/09/2021

Se establece que las personas que residan en el territorio de la República Argentina, que hayan accedido en el marco de un ensayo clínico aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a una vacuna contra la COVID- 19 autorizada para su uso o registrada en Argentina o precalificada por la Organización Mundial de la Salud, podrán solicitar el registro de su aplicación ante el Ministerio de Salud de la Nación a través del Perfil Digital del Ciudadano "Mi Argentina" en su versión web. Asimismo, se dispone que una vez validada su participación por la autoridad sanitaria podrá contar con el "Certificado de Vacunación COVID 19", disponible en el Perfil Digital de Ciudadano de la plataforma "Mi Argentina", dentro de la sección "Mi Salud".

RESOLUCIÓN 187/2021 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario en explotaciones agropecuarias y de agricultura familiar afectadas por incendio – Provincia del Chubut – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 20/09/2021

Se declara, en la provincia del Chubut, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el plazo de un año a partir del 19 de abril de 2021, sobre las explotaciones agropecuarias y de agricultura familiar afectadas por incendio en el departamento de Cushamen.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 927/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Medidas generales de prevención – Argentinos y extranjeros exceptuados del cumplimiento de la cuarentena por razones laborales o comerciales – Vigencia de la decis. adm. 846/2021 (J.G.M.).

Publicación: BO 20/09/2021

Se establece que la dec. administrativa 846/2021 (J.G.M.) mediante la cual se establecieron condiciones para que argentinos/as y extranjeros/as que regresen de viajes laborales y/o comerciales queden exceptuados y exceptuadas de la cuarentena prevista en el inc. d) del art. 7° del dec. 260/2020 a los efectos de que puedan continuar desarrollando dichas actividades en el país, complementaria de la dec. administrativa 853/2021, resultará de aplicación a partir del día 2 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL 5073/2021 (AFIP)

Zona de desastre y emergencia ambiental, económica, social y productiva – Plazo especial para el pago de obligaciones y otros beneficios – Suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal

y traba de medidas cautelares – Norma complementaria de la ley 27.616.

Publicación: BO 21/09/2021

Se establece un plazo especial para el pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y, en su caso, anticipos, de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como del aporte mensual correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a cargo de los contribuyentes alcanzados por la declaración de zona de desastre y emergencia dispuesta por la ley 27.616, siempre que su actividad económica principal se desarrolle en la zona afectada y la fuente de sus rentas haya sido comprometida con motivo de la aludida situación.

RESOLUCIÓN GENERAL 5074/2021 (AFIP)

Estado de emergencia hídrica – Plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones – Suspensión de intimaciones, de iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares – Norma complementaria del dec. 482/2021.

Publicación: BO 21/09/2021

Se establece un plazo especial para la presentación y/o pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y, en su caso, anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y al valor agregado, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como para las obligaciones correspondientes a las contribuciones de la seguridad social, al régimen previsional de trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a cargo de los contribuyentes alcanzados por el Decreto 482/2021, que desarrollen su actividad principal en aquellos sectores del territorio abarcado por la región de la Cuenca del río Paraná, compuesta por las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires, sobre los márgenes de los ríos Paraná, Paraguay e Iguazú, conforme a lo que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

RESOLUCIÓN 568/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos y Programa REPRO II – Vigencia, plazo de inscripción y pautas para la aplicación de criterios de preselección – Norma complementaria de las res. 938/2020 y 201/2021 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 21/09/2021

Se extiende al mes de septiembre de 2021, el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos". Asimismo, se establece el plazo de inscripción a dicho programa y al "Programa REPRO II", para el período correspondiente al mes de septiembre de 2021, el cual estará comprendido entre el día 24 de septiembre–12 hrs. y el día 30 de septiembre de 2021 inclusive.

RESOLUCIÓN 918/2021 (S.Energía)

Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad – Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría – Norma complementaria del dec. 486/2021.

Publicación: BO 21/09/2021

Se establece que el Registro Único de beneficiarios y beneficiarias especiales del Régimen de Zona Fría creado por el art. 2° del dec. 486/2021, funcionará bajo la órbita de la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la Subsecretaría de Planeamiento Energético de la Secretaría de Energía, o aquella que en el futuro la reemplace.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 4/2021 (M.D.P) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 4/2021 (M.E.)

Comercio exterior – Aprobación de las Normas Complementarias del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones – Norma complementaria del dec. 234/2021.

Publicación: BO 22/09/2021

Se aprueban las Normas Complementarias del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones, creado por el dec. 234/2021.

RESOLUCIÓN 418/2021 (M.T.Y.D.)

Agentes de viaje – Fijación de los montos de las multas por infracciones a la ley 18.829 – Derogación de los arts. 1° y 2° de la res. 315/2019 (S.G.T.).

Publicación: BO 22/09/2021

Se fijan los montos de las multas por infracciones a la ley 18.829 de Agentes de Viajes, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

RESOLUCIÓN 1514/2021 (A.N.D.)

Personas con discapacidad – Instituciones educativas con modalidades de Formación Laboral, Escolaridad pre-primaria y Escolaridad primaria – Asignación de estímulo económico de excepción – Norma complementaria de la res. 428/2020 (A.N.D.).

Publicación: BO 22/09/2021

Se autoriza la asignación de un estímulo económico de excepción, a ser liquidado únicamente para el año en curso, destinado a las instituciones comprendidas en la res. 428/2020 (A.N.D.), que otorguen las modalidades de Formación Laboral (jornada doble y/o simple), Escolaridad preprimaria (jornada doble y/o simple) y Escolaridad primaria (jornada doble y/o simple), de acuerdo con las condiciones previstas.

DECRETO 620/2021

Impuesto a las ganancias – Incremento del monto de la remuneración y/o del haber bruto previsto para la exención del Sueldo Anual Complementario – Modificación de la ley 20.628 (t.o. 2019).

Publicación: BO 23/09/2021

Se establece el incremento del monto de la remuneración y/o del haber bruto previsto en el inc. z) del art. 26 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), el cual pasará a ser de $ 175.000,00.- mensuales. Asimismo, se establecen incrementos sobre los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inc. c) del art. 30 de la mentada ley.

DECRETO 621/2021

Reglamentación de las Leyes de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales – Establecimiento de pautas y requisitos aplicables a instrumentos financieros liquidados en moneda nacional – Modificación de los dec. 127/96 y 862/2019.

Publicación: BO 23/09/2021

Se modifican los decs. 127/96 y 862/2019, reglamentarios de las Leyes de los Impuestos sobre los Bienes Personales y a las Ganancias, a los efectos de establecer pautas y requisitos que deberán cumplimentar los instrumentos financieros que se liquiden en moneda nacional. Entre los aspectos más relevantes, con el propósito de fomentar la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores y cuyo activo subyacente principal esté integrado, en la proporción que determine la reglamentación, por los depósitos y determinados bienes que estuvieren exentos en el impuesto sobre los bienes personales de no mediar tales vehículos, se establece una franquicia en el referido gravamen, aplicable a la tenencia de aquellos instrumentos.

RESOLUCIÓN GENERAL 5075/2021 (AFIP)

Impuesto a las ganancias e impuesto cedular – Rendimientos producto de la colocación de capital – Enajenación de valores y de derechos sobre inmuebles – Modificación de la res. gral. 4468/2019 (AFIP).

Publicación: BO 23/09/2021

Se modifica la res. gral. 4468/2019 (AFIP), la cual dispuso la forma, plazo y demás condiciones que deben observar las personas humanas y las sucesiones indivisas a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular creado por la ley 27.430, conforme lo previsto en los arts. 95, 98 y 99 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), a los efectos de adecuar el régimen de retención establecido, de conformidad con las modificaciones normativas realizadas por la ley 27.541, y las referencias normativas de la precitada resolución general al ordenamiento de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) dispuesto por el dec. 824/2019.

RESOLUCIÓN 572/2021 (M.T.E. y S.S.)

Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil – Modificación de la res. 617/2004 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 23/09/2021

Se modifica el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, aprobado por la res. 617/2004 (M.T.E. y S.S.), a los efectos de disponer cambios sobre la conformación de las Comisiones que lo constituyen, con el objeto de contar con una mayor diversidad igualitaria de las representaciones sectoriales de los trabajadores y las trabajadoras y de los empleadores y las empleadoras.

RESOLUCIÓN 95/2021 (S.P.M.E.E)

Régimen de Crédito Fiscal – Presentación de Proyectos de Capacitación del personal de las micro, pequeñas y medianas empresas – Prórroga del plazo establecido en el art. 3° de la res. 27/2021 (S.E.P.M.E.).

Publicación: BO 23/09/2021

Se prorroga el plazo establecido en el art. 3° de la res. 27/2021 (S.E.P.M.E.), para la presentación de Proyectos de Capacitación bajo el Régimen de Crédito Fiscal, hasta las 24 horas del día 31 de octubre de 2021 inclusive, o hasta agotar el cupo anual asignado al Régimen de Crédito Fiscal, lo que ocurra primero.

RESOLUCIÓN 189/2021 (ANSeS)

Seguridad social – Transferencia de anticipo para el ejercicio 2021 y a cuenta del resultado definitivo del Sistema Previsional Provincial, a provincias sin traspaso de sus regímenes previsionales al Estado Nacional – Incorporación de la Provincia de Buenos Aires – Modificación de la res. 44/2021 (ANSeS).

Publicación: BO 24/09/2021

Se modifica la res. 44/2021 (ANSeS), la cual dispuso la transferencia a las provincias que no han trasladado sus regímenes previsionales al Estado Nacional, en concepto de anticipo para el ejercicio 2021 y a cuenta del resultado definitivo del Sistema Previsional Provincial, el equivalente mensual a una doceava parte del último monto del déficit (provisorio o definitivo) determinado, a los efectos de incorporar a la provincia de Buenos Aires a dichas previsiones.

RESOLUCIÓN 988/2021 (S.Empleo)

Reglamento de Acciones de Entrenamiento para el Trabajo – Incremento del monto máximo de las ayudas económicas – Modificación de la res. 905/2010 (S.Empleo).

Publicación: BO 24/09/2021

Se modifica la res. 905/2010 (S.Empleo), mediante la cual se aprobó el Reglamento de Acciones de Entrenamiento para el Trabajo, a efectos de incrementar el monto máximo de las ayudas económicas destinadas a la participación de las trabajadoras y los trabajadores en situación de desocupación, con discapacidad o no, que sean incorporadas/os en proyectos de la Línea de Entrenamiento en Instituciones sin fines de lucro.

RESOLUCIÓN 577/2021 (M.T.E. y S.S.)

Prevención y abordaje de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo – Creación del Programa Qualitas 190.

Publicación: BO 24/09/2021

Se crea el Programa Qualitas 190 en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas de Inclusión en el Mundo Laboral, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Asimismo, se establece que su objeto será brindar y facilitar herramientas al sector empleador, para la prevención y abordaje de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

RESOLUCIÓN 601/2021 (M.D.P)

Asistencia económica a empresas recuperadas conformadas como cooperativas – Creación del "Programa de Reactivación y Desarrollo Productivo Cooperativo (REDECO)".

Publicación: BO 24/09/2021

Se crea el Programa de Reactivación y Desarrollo Productivo Cooperativo (REDECO) a fin de asistir económicamente a empresas recuperadas conformadas como cooperativas, que requieran apoyo para reactivar, desarrollar sus actividades productivas, siempre que guarden relación con los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), se encuentren debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y posean "Certificado MIPyME" vigente en los términos de la res. 220/2019 (S.E.P.M.E.).

RESOLUCIÓN 412/2021 (S.P.I.s.D.N.A.)

Adicciones – Creación del "Programa de Fortalecimiento de Observatorios Provinciales de Drogas".

Publicación: BO 24/09/2021

Se crea el "Programa de Fortalecimiento de Observatorios Provinciales de Drogas".

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 932/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Flexibilización de las medidas generales de prevención – Derogación de la decis. adm. 846/2021 (J.G.M.).

Publicación: BO 24/09/2021

Se establece, ante la mejora de la situación epidemiológica y sanitaria, la cobertura vacunal alcanzada hasta el momento y tras haberse expedido favorablemente al respecto la autoridad sanitaria, el anticipo de la vigencia de las excepciones establecidas por la dec. administrativa 846/2021 (J.G.M.). Asimismo, se amplía su alcance en relación con las personas comprendidas, limitando los requisitos sanitarios de ingreso al país, en el marco de un conjunto gradual y progresivo de flexibilizaciones de las medidas sanitarias actuales.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M.D.P) , RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M.T.Y.D.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M. C.)

Industria cultural de la música – Creación del Programa "Música Argentina para el Mundo".

Publicación: BO 27/09/2021

Se crea el Programa "Música Argentina para el Mundo", destinado a asistir a artistas músicos nacionales, con el objetivo de promover la concreción de eventos culturales federales en la República Argentina a lo largo del territorio nacional, que permitan generar contenido para la promoción de la industria cultural de la música en el país y en el exterior.

RESOLUCIÓN GENERAL 5076/2021 (AFIP)

Impuesto a las ganancias – Procedencia de la exención del sueldo anual complementario del período fiscal 2021 – Norma complementaria de la res. gral. 4003-E/2017 (AFIP) y del dec. 620/2021.

Publicación: BO 27/09/2021

Se establece, entre los aspectos más relevantes, que deberá tenerse en cuenta el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual a fin de determinar la procedencia de la exención del sueldo anual complementario del período fiscal 2021, considerando lo previsto en el inc. z) del art. 26 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) y en el dec. 620/2021.

RESOLUCIÓN 11/2021 (C.N.E.P. y S.M.V. y M.)

Trabajo – Salario mínimo, vital y móvil para trabajadores mensualizados y jornalizados y montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo – Norma complementaria de la ley 24.013.

Publicación: BO 27/09/2021

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976), en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos del Estado Nacional en que éste actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el art. 140 de la ley 24.013, a partir del 1 de septiembre de 2021, de $ 31.104,00.- para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y de $ 155,52.- por hora para los trabajadores jornalizados. Asimismo, se establece que dichas sumas ascenderán, a partir del 1 de octubre de 2021, a $ 32.000,00.- y $ 160,00.- y, a partir del 1 de febrero de 2022, a $ 33.000,00.- y $ 165,00.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 934/2021 (J.G.M.)

Empleo público – Régimen de contrataciones de servicios personales destinados al desarrollo de estudios, proyectos y/o programas especiales – Establecimiento del valor de la unidad retributiva de servicios aplicable a la contratación de Consultores, Asesores o Asistentes – Norma complementaria del dec. 1109/2017.

Publicación: BO 27/09/2021

Se establece el valor de la unidad retributiva de servicios (URS), aplicable a los contratos regidos por el dec. 1109/2017, a partir del día 1° de octubre de 2021, en la suma de $ 71,60.

DECRETO 659/2021

Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Berkins" – Reglamentación de la ley 27.636.

Publicación: BO 28/09/2021

Se aprueba la Reglamentación de la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Berkins".

DECRETO 660/2021

Trabajadores de casas particulares – Creación del "Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares" y del Comité de Seguimiento del Programa "Registradas" – Modificación del dec. 467/2014.

Publicación: BO 28/09/2021

Se crea el "Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares", en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y en coordinación con el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, con el fin de crear nuevo empleo formal de trabajadoras y trabajadores de casas particulares y de mejorar sus condiciones de trabajo y acceso a derechos.

RESOLUCIÓN 996/2021 (S.Empleo)

Capacitación de trabajadores ocupados y desocupados a través de la intervención de empresas mediante la cancelación de tributos – Aprobación del Programa "Crédito Fiscal" correspondiente al año 2021 – Norma complementaria de la ley 22.317.

Publicación: BO 28/09/2021

Se aprueba, en el marco de lo normado por la ley 22.317, el Programa "Crédito Fiscal" correspondiente al año 2021.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 935/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredores seguros – Aprobación del "Protocolo de Apertura para Corredor Seguro Aéreo y Terrestre Provincial" y del "Protocolo de Prueba Piloto Turismo Internacional".

Publicación: BO 28/09/2021

Se autoriza la apertura de sendos corredores seguros para el ingreso a la República Argentina, en el Paso Fronterizo Terrestre "Tancredo Neves" de la provincia de Misiones, a partir del 27 de septiembre de 2021, y en el Aeropuerto Internacional de Cataratas del Iguazú "Mayor Carlos Eduardo Krause", también de la provincia de Misiones, a partir del 1° de octubre de 2021, quedando ello sujeto a la acreditación previa por parte de la provincia de Misiones ante el Ministerio de Salud, de la autorización del lugar de testeo por parte del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

RESOLUCIÓN GENERAL 5077/2021 (D.G.A.)

Exportación – Establecimiento de valores referenciales de carácter preventivo para mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (AFIP).

Publicación: BO 29/09/2021

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países.

RESOLUCIÓN GENERAL 5078/2021 (AFIP)

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias – Inscripción en el Registro de Beneficios Fiscales – Modificación de la res. gral. 5031/2021 (AFIP).

Publicación: BO 29/09/2021

Se modifica la res. gral. 5031/2021 (AFIP), la cual dispuso cambios sobre las res. grales. 2111/2006 y 3900/2016 (AFIP), relativas a la reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a fin de disponer que aquellos responsables que posean cuentas inscriptas en el Registro de Beneficios Fiscales conservarán los efectos de la inscripción respecto de dichas cuentas, en la medida que efectúen una nueva

inscripción hasta el día 31 de octubre de 2021, inclusive.

RESOLUCIÓN 589/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa REPRO II – Mantenimiento de la suspensión de la liquidación de sumas dinerarias – Norma complementaria de la res. conj. 1/2021 (M.T. y D., M.D.P. y M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 29/09/2021

Se mantiene la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la res. Conjunta 1/2021 (M.T. y D., M.D.P. y M.T.E. y S.S.), hasta el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, se dispone que dicha suspensión será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras incluidos en los sectores establecidos como críticos en el marco del Programa REPRO II.

RESOLUCIÓN 98/2021 (S.P.M.E.E)

Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas – Disposición Transitoria – Modificación de la res. 21/2021 (S.P.M.E. y E.).

Publicación: BO 29/09/2021

Se modifica el texto de la Disposición Transitoria prevista en el art. 22 del Anexo de la res. 21/2021 (S.P.M.E. y E.), la cual aprobó las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", a fin de ampliar su plazo de vigencia, en referencia a la reducción de los tiempos de permanencia o tenencia en cartera para quienes adquieren valores negociables en pesos y luego proceden a su venta con liquidación en jurisdicción local o extranjera, o a transferirlos a entidades depositarias en el exterior.

RESOLUCIÓN 65/2021 (S.R.T.)

Riesgos del trabajo – Comisión Médica y Delegación de la provincia del Chaco – Norma complementaria de ley 24.241 – Derogación parcial de la res. 326-E/2017 (S.R.T.).

Publicación: BO 29/09/2021

Se determina la cantidad de una Comisión Médica de la ley 24.241 y una Delegación para todo el territorio de la provincia del Chaco.

RESOLUCIÓN 1673/2021 (S.S.Sal.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación de pago a cuenta a Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (S.U.R.) – Norma complementaria de la res. 1072/2021 (S.S.S.).

Publicación: BO 29/09/2021

Se aprueba el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), por la suma de $ 3.000.000.000,00.-, conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la res. 1072/2021 (S.S.S.), excluyendo a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cumplan con los criterios de exclusión establecidos.

RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5083/2021 (AFIP) y RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5083/2021 (M.T.E. y S.S.)

SContribuciones patronales – Reducción destinada a empleadores del sector privado participantes de programas y/o políticas educativas, de formación y empleo y de intermediación laboral – Aplicabilidad del beneficio a determinadas modalidades de contratación laboral – Norma complementaria del dec. 493/2021 y de la res. conj. 9/2021 (M.D.P. y M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 30/09/2021

Se establece que las empleadoras y los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y trabajadores a través de las modalidades contractuales establecidas en el art. 1° de la res. conj. 9/2021 (M.D.P. y M.T.E. y S.S.), a partir del 1° de septiembre de 2021 y durante los doce meses siguientes, podrán acceder al beneficio de reducción dispuesto en el art. 1 del dec. 493/2021, en el pago de contribuciones patronales vigentes con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Fondo Nacional de Empleo, al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, siempre que las trabajadoras y los trabajadores contratados hubieran participado durante los últimos doce meses, o se encuentren participando al momento de inicio de la relación laboral, en programas y/o políticas educativas, de formación y empleo y de intermediación laboral, incluidos en el anexo I del mentado decreto.

DECRETO 674/2021

Seguridad social – Prestación anticipada – Disposiciones – Norma complementaria de la ley 24.241.

Publicación: BO 30/09/2021

Se instruye la Prestación Anticipada, a la que tendrán derecho las personas que hayan cumplido sesenta años de edad, en el caso de los varones, o cincuenta y cinco años, en el caso de las mujeres, y que acrediten treinta años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad y encontrarse en situación de desempleo al día 30 del mes de junio de 2021. Asimismo, se dispone que el monto del haber que percibirán las personas beneficiarias de la mentada Prestación será el equivalente al 80 % del haber calculado a la fecha de solicitud, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.241, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo garantizado en los términos del art. 125 de la mencionada norma. Se instruye la Prestación Anticipada, a la que tendrán derecho las personas que hayan cumplido sesenta años de edad, en el caso de los varones, o cincuenta y cinco años, en el caso de las mujeres, que acrediten treinta años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad y se encuentren en situación de desempleo al día 30 del mes de junio de 2021. Asimismo, se dispone que el monto del haber que percibirán las personas beneficiarias de la mentada Prestación será el equivalente al 80 % del haber calculado a la fecha de solicitud, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.241, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo garantizado en los términos del art. 125 de la mencionada norma. Finalmente, se estipula que en la fecha en que las beneficiarias y los beneficiarios cumplan el requisito de edad exigido por el art. 19 de la ley 24.241, pasarán a percibir automáticamente el 100 % del haber que les corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que se tenga derecho.

RESOLUCIÓN GENERAL 5081/2021 (AFIP)

Programa de Asistencia a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa – Extensión del plazo de adhesión – Modificación de la res. gral. 4889/2020 (AFIP).

Publicación: BO 30/09/2021

Se modifica la res. gral. 4889/2020 (AFIP), referente al "Programa de Asistencia a la cadena de producción de peras y manzanas de las provincias del Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y La Pampa", con el objeto de extender el plazo de adhesión al plan de facilidades de pago, la cual podrá realizarse desde el 1 de julio y hasta el 30 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL 5079/2021 (AFIP)

Programa de Fortalecimiento y Alivio para Pequeños Contribuyentes y medidas dispuestas para sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Extensión de determinados plazos de las res. grales. 5003/2021 y 5034/2021 (AFIP).

Publicación: BO 30/09/2021

Se extienden determinados plazo de las res. grales. 5003/2021 y 5034/2021 (AFIP), las cuales establecieron el procedimiento, los requisitos, los plazos y las condiciones de acceso a los beneficios dispuestos por el "Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes" y por las medidas vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o a su traspaso al Régimen General de determinación e ingreso de tributos.

RESOLUCIÓN GENERAL 5080/2021 (AFIP)

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales – Regularización de obligaciones – Extensión del plazo fijado en el art. 1° de la res. gral. 49592021 (AFIP).

Publicación: BO 30/09/2021

Se extiende hasta el día 30 de noviembre de 2021, inclusive, el plazo fijado en el art. 1° de la res. gral. 4959/2021 (AFIP), para que los sujetos comprendidos en el régimen de facilidades de pago establecido por la res. gral. 4057-E/2017 (AFIP), regularicen sus obligaciones del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los bienes personales, en hasta tres cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" en la que dichos sujetos se encuentren incluidos, siempre que se trate de las Categorías A, B, C o D.

RESOLUCIÓN GENERAL 5082/2021 (AFIP)

Prestaciones realizadas por el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos en carácter de servicios extraordinarios – Aprobación de nuevos cuadros tarifarios – Norma complementaria de la res. gral. 665/99 (AFIP).

Publicación: BO 30/09/2021

Se aprueban los nuevos cuadros tarifarios para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

DECRETO 678/2021

Coronavirus (COVID-19) – Medidas generales de prevención – Prórroga de la vigencia del dec. 274/2020 – Modificación del dec. 260/2020 – Derogación del dec. 494/2020.

Publicación: BO 01/10/2021

Se establecen las medidas preventivas generales y se regula la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con el fin de proteger la salud pública, en el marco de la declaración de pandemia por COVID-19 y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la campaña de vacunación. Se disponen, entre otras reglas de conducta, que las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de dos metros, que deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos cerrados y abiertos, no siendo obligatorio su uso solo cuando se circule al aire libre a más de dos metros de distancia de otras personas, y que en ningún caso podrán circular los sujetos que revistan la condición de "caso confirmado", "caso sospechoso" o "contacto estrecho" de COVID-19, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del dec. 260/2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 5084/2021 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores criterio de importación de determinadas mercaderías y valores dejados sin efecto – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (AFIP) – Derogación de la res. gral. 4785/2020 (D.G.A.).

Publicación: BO 01/10/2021

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países.

RESOLUCIÓN GENERAL 906/2021 (C.N.V.)

Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas – Aplicación respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Proyecto de Resolución General sobre Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras–Incorporación al Capítulo VIII del Título II de las Normas N.T. 2013 y Mod" – Norma complementaria del dec. 1172/2003.

Publicación: BO 01/10/2021

Se establece la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el dec. 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Proyecto de Resolución General sobre Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras–Incorporación al Capítulo VIII del Título II de las Normas N.T. 2013 y Mod".

RESOLUCIÓN GENERAL 905/2021 (C.N.V.)

Mercado de capitales – Criterios de valuación aplicables a títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria – Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Publicación: BO 01/10/2021

Se modifican las Normas N.T. 2013, a fin de incorporar los criterios de valuación aplicables a los títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles, en aras de unificar las metodologías aplicadas en la valuación de las carteras de los Fondos Comunes de Inversión.

RESOLUCIÓN 606/2021 (M.T.E. y S.S.)

Contribuciones patronales – Requisitos y condiciones de acceso a la reducción destinada a empleadores del sector privado participantes de programas y/o políticas educativas, de formación y empleo y de intermediación laboral – Norma complementaria del dec. 493/2021.

Publicación: BO 01/10/2021

Se establece que los/as empleadores/as que inicien sus actividades económicas con posterioridad al período fiscal de agosto 2021 no podrán contar con los beneficios establecidos en el dec. 493/2021 por más de veinte trabajadoras y trabajadores, durante el periodo mensual de devengamiento de los aportes y las contribuciones patronales.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 951/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Cierre de fronteras – Mantenimiento de la vigencia de disposiciones contenidas en las decis. adm. 2252/2020, 2/2021, 268/2021, 342/2021, 512/2021 y 589/2021 (J.G.M.) – Modificación de la decis. adm. 683/2021 (J.G.M.).

Publicación: BO 01/10/2021

Se disponen medidas tendientes a propiciar la apertura de la actividad turística destinada al ingreso de extranjeros nacionales o residentes de países limítrofes, estableciéndose los requisitos sanitarios a observar por aquellos para ingresar al territorio nacional, en cuyo marco se adoptó, respecto a los menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación, pero que se encuentren acompañados de adultos que, cumpliendo con tal condición, ingresen al país, la previsión dirigida a permitir el ingreso de los mismos al territorio nacional, bajo la condición de realizar la cuarentena prevista en el art. 7°, inc. d) del dec. 260/2020.

RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5085/2021 (AFIP) , RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5085/2021 (M.C.T. e I.) y RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5085/2021 (A.N.P.I.D.T.I.)

Exención de proyectos de investigación del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) y exclusión del régimen de percepción – Creación del "Registro de gastos asociados a proyectos de investigación–ley 27.541".

Publicación: BO 04/10/2021

Se crea el "Registro de gastos asociados a proyectos de investigación–ley 27.541", en el que la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, actuante en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá inscribir los proyectos de investigación que se encuentren bajo su órbita, a los fines de hacer efectiva la exención dispuesta en el inc. b) del tercer párrafo del art. 36 de la ley 27.541 y la exclusión de la percepción prevista en el inc. b) del segundo párrafo del art. 1° de la res. gral. 4815/2020 (AFIP).

RESOLUCIÓN 626/2021 (M.D.P)

Coronavirus (COVID-19) — Reglamento de Acceso al Beneficio del Programa "Crédito a Tasa Cero 2021" — Condiciones de elegibilidad dejadas sin efecto — Derogación parcial de la res. 503/2021 (M.D.P.).

Publicación: BO 04/10/2021

Se dejan sin efecto las condiciones de elegibilidad establecidas en los ptos. 2.2, 2.3 y 2.5 del Reglamento de Acceso al Beneficio del Programa "Crédito a Tasa Cero 2021", Anexo de la res. 503/2021 (M.D.P.).

RESOLUCIÓN 254/2021 (S.A.F.C.I.)

Manual Operativo del Programa de Asistencia Crítica y Directa para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena – Modificación de la res. 1/2020 (S.A.F.C. e I.).

Publicación: BO 04/10/2021

Se modifica la res. 1/2020 (S.A.F.C. e I.), a efectos de disponer cambios sobre el Manual Operativo del Programa de Asistencia Crítica y Directa para la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, contemplando los parámetros básicos y objetivos a los que deberá ajustar su cometido la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Desarrollo Territorial al momento de diseñar, desarrollar y ejecutar las herramientas e instrumentos así como para trabajar en forma conjunta con las áreas de gobierno nacional, provincial o municipal que considere pertinente, habida cuenta del carácter transversal del mencionado Programa.

RESOLUCIÓN 1619/2021 (A.N.D.)

Programa Federal de Salud "Incluir Salud" – Incremento del valor de la cápita y extra cápita mensual.

Publicación: BO 05/10/2021

Se establece un incremento de un 15% en el valor de la cápita y extra cápita mensual, por

beneficiario, fijándose el mismo en la suma total de $ 914,48, a partir del 1° de septiembre de 2021.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 955/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredores seguros en la provincia de Córdoba.

Publicación: BO 05/10/2021

Se autoriza, a partir del día 5 de octubre de 2021, la apertura del Aeropuerto Internacional "Ingeniero Aeronáutico Ambrosio Taravella" de la provincia de Córdoba como corredor seguro para el ingreso a la República Argentina en los términos de la normativa vigente a la referida fecha.

Nomenclatura Común del Mercosur. Clasificación arancelaria de mercaderías

RESOLUCIÓN GENERAL 5086/2021 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

Publicación: BO 06/10/2021

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

RESOLUCIÓN GENERAL 907/2021 (C.N.V.)

Mercado de capitales – Concertación de operaciones con liquidación en moneda extranjera – Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Publicación: BO 06/10/2021

Se modifican las Normas N.T. 2013, a fin de adoptar medidas orientadas a disminuir el volumen de demanda de moneda extranjera en jurisdicción local sobre los valores negociables nominados en dólares estadounidenses y emitidos bajo ley local.

RESOLUCIÓN 211/2021 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario en explotaciones ganaderas afectadas por sequía – Provincia del Neuquén – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 07/10/2021

Se declara, en la provincia del Neuquén, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el día 1° de enero de 2020 y hasta el día 1° de enero de 2021, sobre las explotaciones ganaderas afectadas por sequía, en todo el territorio provincial excepto los departamentos Los Lagos, Huiliches, Lácar y los valles irrigados de los departamentos de Añelo y Confluencia.

DISPOSICIÓN 5/2021 (G.A.C.M.)

Riesgos del trabajo – Aprobación del "Tarifario Médico Previsional" y adecuación del valor de servicios brindados por Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores por Especialidad ante Comisiones Médicas – Norma complementaria de las res. 384/96 y 32/98 (S.A.F.J.P.).

Publicación: BO 07/10/2021

Se aprueba el "Tarifario Médico Previsional" y se establece que los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores inscriptos de conformidad con los procedimientos de las res. 384/96 y 32/98 (S.A.F.J.P.), en la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad ante las Comisiones Médicas, podrán adecuar el valor de sus servicios hasta el máximo del arancel previsto en el mentado Tarifario.

DISPOSICIÓN 2685/2021 (D.N.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Habilitación del tránsito vecinal fronterizo entre las localidades de La Quiaca y Villazón.

Publicación: BO 08/10/2021

Se habilita el tránsito vecinal fronterizo entre las localidades de La Quiaca, provincia de Jujuy, y Villazón, territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 969/2021 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del "Protocolo Sanitario de Tránsito Vecinal a Través del

Paso Internacional La Quiaca-Villazón, Villazón-La Quiaca" y del "Esquema Sanitario–Tránsito Vehicular Desde y Hacia Los Toldos".

Publicación: BO 08/10/2021

Se aprueban los documentos identificados como "Protocolo Sanitario de Tránsito Vecinal a Través del Paso Internacional La Quiaca-Villazón, Villazón-La Quiaca" y como "Esquema Sanitario–Tránsito Vehicular Desde y Hacia Los Toldos".

DECRETO 700/2021

Producción y comercialización de carne bovina – Precisiones – Modificación del dec. 408/2021.

Publicación: BO 12/10/2021

Se modifica el dec. 408/2021, a efectos de permitir que la actividad del sector dedicado a la carne bovina se realice de manera predecible, constante y progresiva, con el objeto de estimular un adecuado ambiente de negocio para todos los actores de la cadena productiva, desde el criador hasta el frigorífico.

RESOLUCIÓN GENERAL 15/2021 (I.G.J.)

Sociedades comerciales – Garantía prestada por directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada – Modificación de la res. gral. 7/2015 (I.G.J.).

Publicación: BO 12/10/2021

Se modifica la res. gral. 7/2015 (I.G.J.), a los fines de disponer que las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (arts. 256 y 157 de la ley 19.550), deben adecuarse a determinadas reglas mínimas. Entre los aspectos más relevantes, se establece que los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares, los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes. Asimismo, se estipula que la garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad, o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de esta, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente, en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.

RESOLUCIÓN 1033/2021 (S.C.Int.)

Servicios de atención y comunicación a distancia brindados por proveedores de bienes y servicios – Establecimiento de Parámetros Mínimos Obligatorios de Calidad – Norma complementaria de la ley 24.240.

Publicación: BO 12/10/2021

Se establecen los Parámetros Mínimos Obligatorios de Calidad para los Servicios de Atención y Comunicación a Distancia, que brindan los proveedores de bienes y servicios.

RESOLUCIÓN 200/2021 (ANSeS)

Asignaciones familiares y universales – Rangos y montos para trabajadores contratados para el desarrollo determinadas actividades agropecuarias y bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo – Norma complementaria de la ley 24.714, del dec. 514/2021 y de la res. 616/2015 (ANSeS).

Publicación: BO 13/10/2021

Se establece que los rangos y montos de las Asignaciones Familiares contempladas en la ley 24.714, para las personas titulares del dec. 514/2021, serán los previstos, abonándose de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1° de la res. 616/2015 (ANSeS).

RESOLUCIÓN 614/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa Repro II – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo en el Acta N° 11.

Publicación: BO 13/10/2021

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 11.

DISPOSICIÓN 2/2021 (O.N.T.I.)

Aprobación de los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional" (ETAP) Versión 25 – Derogación de las disp. 5/2018 y 1/2020 (O.N.T.I.).

Publicación: BO 13/10/2021

Se aprueban los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional" (ETAP) Versión 25.

DISPOSICIÓN 10/2021 (D.G.R.P.I.C.F.)

Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal – Establecimiento del valor de las contribuciones especiales de la ley 17.050 – Derogación de la disp. Adm. 66/2018 (D.G.R.P.I.C.F.).

Publicación: BO 13/10/2021

Se establece, a partir de día 21 de octubre de 2021, el valor de las contribuciones especiales de la ley 17.050.

RESOLUCIÓN GENERAL 5087/2021 (AFIP)

Impuesto al valor agregado – Régimen de retención – Nómina de sujetos comprendidos – Modificación de la res. gral. 2854/2010 (AFIP).

Publicación: BO 14/10/2021

Se modifica el Anexo II de la res. gral. 2854/2010 (AFIP), a los fines de incorporar un contribuyente a la nómina de agentes de retención del impuesto al valor agregado que revisten la calidad de exportadores.

RESOLUCIÓN 1731/2021 (S.S.Sal.)

Personas con discapacidad – Nuevas pautas para la solicitud de prestaciones ante Agentes del Seguro de Salud y/o Entidades de Medicina Prepaga para el año 2022 – Derogación de las res. 308/2020, 349/2020 y 1293/2020 (S.S.S.).

Publicación: BO 14/10/2021

Se establecen las pautas que deberán observarse para la solicitud de prestaciones para las personas con discapacidad ante los Agentes del Seguro de Salud y/o Entidades de Medicina Prepaga, para el período del año 2022.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 970/2021 (J.G.M.)

Administración Pública Nacional – Aprobación del "Plan Integral para el Fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Organismos Integrantes del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT)".

Publicación: BO 14/10/2021

Se aprueba el "Plan Integral para el Fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Organismos que integran al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT) pertenecientes a la Administración Pública Nacional".

RESOLUCIÓN GENERAL 908/2021 (C.N.V.)

Mercado de capitales – Valuación del Patrimonio Neto del Fondo – Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Publicación: BO 15/10/2021

Se modifican las Normas N.T. 2013, a fin de establecer que para el caso de adquirir títulos cuyas condiciones de emisión establezcan la opción de precancelación de una porción de la tenencia del activo, corresponde determinar que esa porción (susceptible de precancelación) será valuada a su precio de realización, mientras que el saldo remanente será valuado reconociendo el interés devengado a la fecha de medición, de acuerdo con las condiciones de emisión del activo.

RESOLUCIÓN 980/2021 (S.Energía)

Asistencia económica transitoria para operadores de la industria del GLP destinado al "Programa Hogares con Garrafas (Programa HOGAR)" – Establecimiento de medida adicional complementaria – Modificación de la res. 809/2021 (S.Energía).

Publicación: BO 15/10/2021

Se modifica la res. 809/2021 (S.Energía), mediante la cual se adoptó una asistencia económica transitoria para los operadores de la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) cuando el producto se destine al "Programa Hogares con Garrafa (Programa Hogar)", a los efectos de establecer una medida adicional que complemente la mentada asistencia y de disponer un nuevo plazo para la presentación de la documentación indicada en dicha resolución a los efectos de su implementación.

RESOLUCIÓN 21/2021 (S.S.S.)

Seguridad social – Precisiones sobre la Prestación Anticipada – Norma aclaratoria del dec. 674/2021.

Publicación: BO 15/10/2021

Se determina que la tramitación y pago de la Prestación Anticipada creada por el dec. 674/2021 estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Asimismo, se realizan aclaraciones respecto de la norma mencionada, relativas a la composición del haber, al requisito de servicios establecido en el inc. b) del art. 2° y a la situación de desempleo a que se refiere el inc. c) de dicho artículo.

RESOLUCIÓN 105/2021 (S.P.M.E.E)

Programa de Competitividad de Economías Regionales – Nuevo Reglamento Operativo – Modificación de la disp. 14/2014 (S.S.C.E. y M.C.).

Publicación: BO 15/10/2021

Se sustituye el Reglamento Operativo del "Programa de Competitividad de Economías Regionales", aprobado mediante la disp. 14/2014 (S.S.C.E. y M.C.), con el objeto de adaptar la nueva versión a las nuevas estructuras ministeriales y de adecuarla a las necesidades actuales de políticas públicas y agilizar su ejecución.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 7/2021 (M. C.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 7/2021 (S.M.C.P.)

Convocatoria Nacional Renacer Audiovisual – Prórroga del plazo de inscripción.

Publicación: BO 18/10/2021

Se prorroga el plazo de inscripción a la "Convocatoria Nacional Renacer Audiovisual" hasta las 23:59 horas del día viernes 22 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN 106/2021 (S.P.M.E.E)

Programa "Plan de Diseño" – Sello de Buen Diseño Argentino – Convocatoria a interesados para la presentación de formulario de inscripción y documentación – Norma complementaria de las res. 709-E/2016 (M.P.) y 409-E/2017 (S.I. y S.).

Publicación: BO 18/10/2021

Se convoca a los interesados en acceder a la herramienta "Sello de Buen Diseño Argentino", en el marco del Programa "Plan de Diseño" creado por la res. 709-E/2016 (M.P.), a presentar el correspondiente formulario de inscripción y la documentación pertinente, conforme las previsiones dispuestas en el Reglamento Operativo y Bases y Condiciones Generales del citado Programa, aprobado por la res. 409-E/2017 (S.I. y S.).

ACORDADA 24/2021 (CSJN)

Poder Judicial de la Nación – Solicitud de licencias extraordinarias por parte de determinados magistrados, funcionarios y empleados – Norma complementaria de las acs. 4/2020 y 31/2020 (CSJN).

Publicación: BO 18/10/2021

Se dispone que a partir del día 20 de octubre del corriente sólo podrán solicitar la licencia extraordinaria prevista en la ac. 4/2020 (CSJN), en los términos del punto disp. 7° de la ac. 31/2020 (CSJN), determinados magistrados, funcionarios y empleados.

DECRETO 717/2021

Marco Regulatorio de Biocombustibles – Disposiciones – Norma complementaria de las leyes 13.660 y 27.640, del dec. 10.877/60 y de la res. 1296/2008 (S.Energía).

Publicación: BO 19/10/2021

Se estipulan precisiones sobre el Marco Regulatorio de Biocombustibles, entre las que se establece un régimen de transición y se dispone que las instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento y mezcla de biocombustibles se regirán por las disposiciones contenidas en la ley 13.660, su dec. regl. 10.877/60 y la res. 1296/2008 (S.Energía). Asimismo, dado lo dispuesto por el art. 5° de la ley 27.640, se determina un plazo para que las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos y sean titulares o tengan participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles, se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente.

DECRETO 711/2021

Programas de formación, empleo e intermediación laboral – Disposiciones.

Publicación: BO 19/10/2021

Se dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social efectuarán las modificaciones necesarias en sus programas de formación, empleo e intermediación laboral, con el objetivo de convertir las diferentes prestacio-

nes de asistencia a personas desempleadas o con trabajos precarizados en incentivos para la contratación de sus beneficiarios y beneficiarias bajo la forma de empleo asalariado registrado en el sector privado. Asimismo, se establece que las adecuaciones respectivas deberán ajustarse a los criterios que determinen los Ministerios referidos en función del análisis de las características propias y de los requerimientos específicos de los distintos sectores de la actividad económica y a las pautas previstas.

RESOLUCIÓN GENERAL 5088/2021 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

Publicación: BO 19/10/2021

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

RESOLUCIÓN 77/2021 (S.A.E.)

Secretaría de Asuntos Estratégicos – Creación del "Programa de Innovadores de Gobierno" en la órbita de la Unidad de Gabinete de Asesores.

Publicación: BO 19/10/2021

Se crea el "Programa de Innovadores de Gobierno" en la órbita de la Unidad de Gabinete de Asesores dependiente de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, con el objetivo de generar los instrumentos normativos y de gestión necesarios para la convocatoria, selección y formación de los futuros innovadores gubernamentales que vayan a integrarse al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

RESOLUCIÓN 1040/2021 (S.C.Int.)

Comercio – Aprobación de la "Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades".

Publicación: BO 19/10/2021

Se aprueba la Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades.

RESOLUCIÓN 107/2021 (S.P.M.E.E)

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) – Aprobación de las Bases y Condiciones de la Convocatoria "Emprender con Perspectiva de Género".

Publicación: BO 19/10/2021

Se aprueban las Bases y Condiciones de la Convocatoria "Emprender con Perspectiva de Género" en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).

DISPOSICIÓN 2774/2021 (D.N.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Sujetos eximidos del requisito de presentación de los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional".

Publicación: BO 19/10/2021

Se exime del requisito de presentación de los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la Dirección Nacional de Migraciones, para el ingreso y egreso del territorio nacional, aprobados por la disp. 3025/2020 (D.N.M.), a los ciudadanos que perfeccionen su movimiento migratorio bajo la modalidad "Tránsito Vecinal Fronterizo".

DISPOSICIÓN 798/2021 (D.N.R.N.P.)

Documento Nacional de Identidad – Constatación de personas eximidas del pago de la tasa de tramitación – Norma complementaria de la ley 17.671.

Publicación: BO 19/10/2021

Se establece que la exención del pago de la tasa del Documento Nacional de Identidad prevista en el inc. b) del art. 30 de la ley 17.671, será constatada a través del flujo de información e interoperabilidad entre la Dirección Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Análisis de la Información del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación y la Dirección Nacional del Registro Nacional de las

Personas, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, en el marco del Acuerdo Instrumental suscripto el 23 de julio de 2002.

DECRETO 719/2021

Seguridad social – Establecimiento de un Complemento Mensual respecto de la Asignación por Hijo en el marco de la pandemia declarada por COVID-19.

Publicación: BO 20/10/2021

Se establece un Complemento Mensual respecto de la Asignación por Hijo, el cual será abonado a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública nacional con determinado ingreso por grupo familiar, a los beneficiarios y las beneficiarias de la Prestación por Desempleo de las leyes 24.013 y 25.371 con determinado ingreso por grupo familiar, a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que tributen en las categorías A, B, C o D y a las personas titulares comprendidas en el art. 1° del dec. 592/2016 que perciban las asignaciones familiares del primer o del segundo rango fijado en la res. 174/2021 (ANSeS) o las que en el futuro la reemplacen.

RESOLUCIÓN 561/2021 (M. M. G. D.)

Sector público nacional – Aprobación del "Reglamento Operativo para la implementación del Registro Único de Aspirantes Travestis, Transexuales y/o Transgénero–Diana Sacayán–Lohana Berkins–ley 27.636" – Derogación de la res. 509/2020 (M.M.G. y D.).

Publicación: BO 20/10/2021

Se aprueba el "Reglamento Operativo para la implementación del Registro Único de Aspirantes Travestis, Transexuales y/o Transgénero–Diana Sacayán–Lohana Berkins–ley 27.636".

RESOLUCIÓN 1089/2021 (S.Empleo)

Coronavirus (COVID-19) – Programa Trabajo Autogestionado – Ampliación de la ayuda económica no remunerativa extraordinaria – Norma complementaria de la res. 679/2021 (S.Empleo).

Publicación: BO 20/10/2021

Se amplía a seis meses el plazo establecido por el art. 1° de la res. 673/2021 (S.Empleo), respecto de los socios trabajadores y las socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa Trabajo Autogestionado que se encuentran recibiendo la asistencia económica de emergencia establecida por la citada norma.

DISPOSICIÓN 7/2021 (C.A.C.M.)

Convenio Multilateral – Presentación de declaración jurada y pago correspondiente al anticipo de septiembre del período fiscal 2021 del impuesto sobre los ingresos brutos.

Publicación: BO 20/10/2021

Se establece que se tendrá por realizada en término la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de septiembre del período fiscal 2021 del impuesto sobre los ingresos brutos–Convenio Multilateral, con vencimiento el día viernes 15 de octubre de 2021, registrado hasta el día lunes 18 de octubre de dicho año.

DECRETO 722/2021

Programa "Refinación Plus" – Aplicación de Certificados de Crédito Fiscal al pago de derechos de exportación de mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur – Norma complementaria del dec. 2014/2008.

Publicación: BO 21/10/2021

Se establece que los Certificados de Crédito Fiscal previstos por el art. 3° del dec. 2014/2008 en el marco del Programa "Refinación Plus" serán aplicables, asimismo, al pago de los derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive, y deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

RESOLUCIÓN 108/2021 (S.P.M.E.E)

Sociedades de Garantía Recíproca – Prórroga del plazo de suspensión de procedimientos tendientes al otorgamiento de nuevas autorizaciones de

funcionamiento – Modificación de la res. 22/2021 (S.P.M.E. y E.).

Publicación: BO 21/10/2021

Comentario: Se prorroga el plazo previsto en el art. 1° de la res. 22/2021 (S.P.M.E. y E.), relativo a la suspensión de los procedimientos tendientes a otorgar nuevas autorizaciones para el funcionamiento de Sociedades de Garantía Recíproca, incluyendo aquellos trámites de autorización se encontraban iniciados, por el plazo de ciento ochenta días contados a partir del día 18 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN 474/2021 (M.S.)

Secretaría de Seguridad y Política Criminal – Creación del Programa de Vinculación con los Colectivos de Víctimas (PROCOV).

Publicación: BO 21/10/2021

Se crea, en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Política Criminal, el Programa de Vinculación con los Colectivos de Víctimas (PROCOV) cuyo propósito principal será contribuir a una mayor eficacia de las políticas públicas destinadas a la prevención del delito y a la mejora en la seguridad de la población, a través de la generación de una interacción inmediata, fluida y permanente con los diferentes colectivos y organizaciones no gubernamentales que tengan por preocupación y reflejen las necesidades y reclamos de aquellas víctimas de delitos y de la inseguridad ciudadana.

RESOLUCIÓN 643/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos y Programa REPRO II – Vigencia, plazo de inscripción y pautas para la aplicación de criterios de preselección – Norma complementaria de las res. 938/2020 y 201/2021 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 21/10/2021

Se extiende al mes de octubre de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos, creado por la res. 201/2021 (M.T.E. y S.S.). Asimismo, se establece el plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", creado por la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.), para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de octubre de 2021, el cual estará comprendido entre el día 25 de octubre y el día 31 de octubre inclusive.

DISPOSICIÓN 1/2021 (S.P.I.M.L.)

Promoción e inclusión de mujeres en la actividad del transporte automotor – Lineamientos para el funcionamiento del Registro de Mujeres Aspirantes a Choferes de Colectivo (ReMACC).

Publicación: BO 21/10/2021

Se establece que el Registro de Mujeres Aspirantes a Choferes de Colectivo (ReMACC) tiene por objeto promocionar el acceso al empleo a las mujeres que reúnan los requisitos formales para aspirar a desempeñarse como conductoras de transporte público de pasajeros. Asimismo, se dispone que la inscripción en el mentado Registro se realizará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante el trámite denominado "Inscripción de Mujeres Aspirantes a Choferes de Colectivo", para lo cual se deberá acreditar una serie de información.

RESOLUCIÓN 674/2021 (M.D.P)

Sostenibilidad ambiental de la producción – Creación del "Programa Soluciona Verde".

Publicación: BO 22/10/2021

Se crea el "Programa Soluciona Verde" en la órbita de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo, con el objetivo de brindar asistencia financiera a personas jurídicas para contribuir a la sostenibilidad ambiental de la producción mediante el desarrollo, la implementación y/o la adopción de soluciones, productos y/o servicios innovadores vinculados a la Economía del Conocimiento.

DISPOSICIÓN 152/2021 (D.N.R.N.P.A. y C.P.)

Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor – Medidas de acatamiento de leyes, regulaciones y normas para la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo – Modificación de la disp. 293/2012 (D.N.R.N.P.A. y C.P.).

Publicación: BO 22/10/2021

Se modifica la disp. 293/2012 (D.N.R.N.P.A. y C.P.), mediante la cual se adoptaron medidas de acatamiento por parte de los Registros Sec-

cionales de la Propiedad del Automotor, de leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, a efectos de reflejar los cambios introducidos por la res. 113/2021 (U.I.F.), respecto del monto anual a partir del cual resulta obligatoria la definición de un perfil de usuario y de la figura de beneficiario/a final.

DECRETO 725/2021

Ministerio de Desarrollo Productivo – Creación del Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fueguina (FAMP-Fueguina)".

Publicación: BO 23/10/2021

Se crea, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Productivo, el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva Fueguina (FAMP-Fueguina)", el que se conformará como un fideicomiso de administración. Asimismo, se dispone que dicho Fondo tendrá por objeto la aplicación de recursos orientados a la concesión de préstamos, la realización de aportes de capital, el otorgamiento de Aportes No Reembolsables y al fondeo de todo otro instrumento destinado a la ejecución y financiación de proyectos productivos que resulten elegibles, en las condiciones que se fijen en las normas complementarias, con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital, la fabricación de bienes, la provisión de servicios, el financiamiento de obras de infraestructura o de capital de trabajo de nuevos proyectos estratégicos, cuya finalidad sea la ampliación de la matriz productiva y mejoren la competitividad en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DECRETO 727/2021

Promoción industrial en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Plazo de vigencia de derechos y obligaciones acordados en el marco de la ley 19.640 y de los dec. 479/95, 490/2003 y 1234/2007.

Publicación: BO 23/10/2021

Se establece, hasta el 31 de diciembre del año 2038, el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la ley 19.640 y de los decs. 479/95, 490/2003 y 1234/2007, concedidos a favor de las empresas industriales regularmente constituidas con arreglo a las leyes de la República Argentina, radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con proyectos vigentes a la fecha de publicación del presente, en la medida en que cumplimenten los requisitos y exigencias y con los alcances y limitaciones previstos.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M.T.Y.D.) , RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M. C.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 6/2021 (M. M. G. D.)

Ministerio de Turismo y Deportes, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Ministerio de Cultura – Creación del "Programa Interministerial para la Promoción de la Perspectiva de Género y Diversidad en las Fiestas Nacionales y Populares Argentinas".

Publicación: BO 25/10/2021

Se crea el "Programa Interministerial para la Promoción de la Perspectiva de Género y Diversidad en las Fiestas Nacionales y Populares Argentinas" en el ámbito del Ministerio de Turismo y Deportes, del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y del Ministerio de Cultura, con el objetivo de promover la igualdad de géneros en las fiestas nacionales y populares, ya sean municipales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacionales o regionales, fortaleciendo la identidad de los pueblos y costumbres de cada comunidad.

RESOLUCIÓN 112/2021 (S.P.M.E.E)

Programa de Reactivación y Desarrollo Productivo Cooperativo (REDECO) – Prórroga del vencimiento del plazo de convocatoria establecido por el art. 2° de la res. 601/2021 (M.D.P.).

Publicación: BO 25/10/2021

Se prorroga hasta el día 5 de noviembre de 2021 inclusive, el vencimiento del plazo de convocatoria del Programa de Reactivación y Desarrollo Productivo Cooperativo (REDECO), establecido por el art. 2° de la res. 601/2021 (M.D.P.).

RESOLUCIÓN 657/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares – Solicitud de adhesión y requisitos de admisión – Norma complementaria del dec. 660/2021.

Publicación: BO 25/10/2021

Se establece que la solicitud de adhesión al Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares (Programa "Registradas") deberá realizarse al momento de registrar la relación laboral en el Sistema de Simplificación Registral del Régimen Especial del Contrato de Trabajo en Casas Particulares de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Asimismo, se dispone que para determinar la admisión al mentado Programa, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social verificará la inexistencia de relación de parentesco hasta el primer grado entre la persona empleadora y el trabajador o la trabajadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5°, inc. e) del dec. 660/2021.

RESOLUCIÓN 683/2021 (M.D.P)

Asistencia económica para proyectos productivos de empresas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Creación del "Programa de Financiamiento Federal para Empresas Estratégicas".

Publicación: BO 25/10/2021

Se crea el "Programa de Financiamiento Federal para Empresas Estratégicas" con el objeto de asistir económicamente proyectos productivos de empresas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por su carácter estratégico en materia productiva y/o de generación de empleo resulten de interés para el sostenimiento y desarrollo de las economías regionales y/o el desarrollo nacional en todo el territorio de la República Argentina.

RESOLUCIÓN 650/2021 (M.T.E. y S.S.)

Programa REPRO II – Características y criterios de preselección y selección para acceso al beneficio – Modificación de la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 25/10/2021

Se modifica la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.), la cual creó el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al mismo, a los efectos de realizar cambios, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a su implementación y desarrollo, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional como así también adecuarse a los cambios en la situación sanitaria en el marco de la pandemia del COVID-19 que se vienen registrando en el país en el último tiempo.

RESOLUCIÓN 71/2021 (S.R.T.)

Riesgos del trabajo – Constitución de Comisiones Médicas y Delegaciones en la Provincia de Buenos Aires – Modificación de la res. 23/2018 (S.R.T.).

Publicación: BO 26/10/2021

Se modifica la res. 23/2018 (S.R.T.), la cual estableció que se constituirá una Comisión Médica y/o Delegación por cada una de las cabeceras judiciales creadas por la ley provincial de Buenos Aires 5827 y se determinó la cantidad de diez Comisiones Médicas de la ley 24.241 y diecisiete Delegaciones para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de suprimir la Delegación Punta Alta perteneciente a la Comisión Médica N° 13 con asiento en la ciudad de Bahía Blanca.

RESOLUCIÓN 1052/2021 (S.C.Int.)

Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios "Ahora 12" – Inclusión de bienes requeridos para la conexión domiciliaria a los servicios públicos de agua y cloacas – Modificación de la res. 282/2021 (S.C.Int.).

Publicación: BO 26/10/2021

Se modifica la res. 282/2021 (S.C.Int.), la cual aprobó el Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios "Ahora 12", a efectos de incluir bienes entre los habilitados a adquirirse con las medidas de financiamiento dispuestas en "Supermercados", "Hipermercados" o "Tiendas de Rubros Generales", con el objeto de garantizar el acceso de las y los consumidores a los "kits", insumos y elementos necesarios para la conexión domiciliaria a los servicios públicos de agua potable y cloacas.

RESOLUCIÓN 18/2021 (S.D.T.)

Programa Nacional de Producción de Suelo y Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Política de Suelo – Implementación de

estrategias de trabajo sobre "Ampliación de Oferta de Suelo".

Publicación: BO 26/10/2021

Se implementan en el marco del "Programa Nacional de Producción de Suelo" y del "Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Política de Suelo", ambos del "Plan Nacional de Suelo Urbano" creado por la res. 19/2020 (M.D.T. y H.), estrategias de trabajo sobre "Ampliación de Oferta de Suelo", con el objeto de ampliar la oferta efectiva de suelo público y privado apto para desarrollos urbanísticos, y en los casos que correspondiere, conformar Bancos de Tierras municipales y provinciales y asistirlos en el diseño e implementación de estrategias e instrumentos de planificación urbana, gestión de suelo y regularización dominial.

RESOLUCIÓN GENERAL 5089/2021 (AFIP)

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias – Extensión del plazo de inscripción en el Registro de Beneficios Fiscales – Modificación de la res. gral. 5031/2021 (AFIP).

Publicación: BO 27/10/2021

Se modifica la res. gral. 5031/2021 (AFIP), la cual dispuso cambios sobre las res. grales. 2111/2006 y 3900/2016 (AFIP), relativas a la reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a fin de extender el plazo de inscripción en el Registro de Beneficios Fiscales hasta el día 15 de enero de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL 5090/2021 (AFIP)

Seguridad Social – Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) – Incorporación de actividades – Modificación de la res. gral. 2927/2010 (AFIP).

Publicación: BO 27/10/2021

Se modifica la res. gral. 2927/2010 (AFIP), mediante la cual se fijaron Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT), presunciones que, sobre la base del principio interpretativo de preeminencia de la realidad económica permiten determinar de oficio la cantidad de trabajadores requeridos para desarrollar ciertas actividades y los aportes y contribuciones respectivos con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, a los efectos de incorporar nuevos indicadores, en virtud de la actividad de servicios postales.

RESOLUCIÓN 4/2021 (C.N.T.C.P.)

Personal de Casas Particulares – Incremento de las remuneraciones horarias y mensuales mínimas – Norma complementaria de la ley 26.844.

Publicación: BO 27/10/2021

Se fija un incremento de las remuneraciones horarias y mensuales mínimas para el Personal de Casas Particulares comprendido en el Régimen establecido por la ley 26.844.

RESOLUCIÓN 659/2021 (M.T.E. y S.S.)

Suplemento "Régimen Especial Docentes" – Otorgamiento excepcional de la variación de la Remuneración Imponible Promedio Docente entre los meses de junio y septiembre de 2021 como adelanto a cuenta del mes de marzo de 2022 – Norma complementaria del dec. 137/2005 y de la res. 30/2011 (S.S.S.).

Publicación: BO 27/10/2021

Se establece que para los beneficios alcanzados por el suplemento "Régimen Especial para Docentes" creado por el dec. 137/2005, se otorgará en el mes de diciembre de 2021, de manera excepcional, la variación de la Remuneración Imponible Promedio Docente (RIPDOC) entre los meses de junio y septiembre de 2021, con carácter de adelanto a cuenta de la que corresponda otorgar en el mes de marzo de 2022, conforme lo dispuesto por el art. 5° de la res. 30/2011 (S.S.S.).

RESOLUCIÓN 2397/2021 (I.N.A.E.S.)

Cooperativas de trabajo – Aprobación del "Modelo de Recibo de Retribución" y de la "Información Contenida en la Declaración Jurada Única Anual Electrónica" – Modificación de la res. 2362/2019 (I.N.A.E.S.).

Publicación: BO 27/10/2021

Se aprueba el "Modelo de Recibo de Retribución para Cooperativas de Trabajo" y la "Información Contenida en la Declaración Jurada Única Anual Electrónica".

RESOLUCIÓN GENERAL 5094/2021 (AFIP)

Régimen de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria – Registro de obras de arte para la 30º Feria de Arte Contemporáneo "arteBA.2021" – Norma complementaria de la ley 22.415 y del dec. 1001/82.

Publicación: BO 28/10/2021

Se establece que las obras de arte que ingresen con la finalidad de ser exhibidas en la 30º Feria de Arte Contemporáneo "arteBA.2021" lo harán en el marco del Régimen de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, en los términos del art. 252 del Código Aduanero y del art. 31, ap. 1°, inc. b) del dec. 1001/82, otorgándose un plazo de autorización de sesenta días.

RESOLUCIÓN GENERAL 5093/2021 (AFIP)

Estado de emergencia hídrica – Extensión del plazo para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones tributarias – Suspensión de intimaciones, de iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares – Modificación de la res. gral. 5074/2021 (AFIP).

Publicación: BO 28/10/2021

Se modifica la res. gral. 5074/2021 (AFIP), la cual dispuso, en el marco del "Estado de Emergencia Hídrica", un plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de determinadas obligaciones tributarias, al tiempo que se suspendió las intimaciones, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares respecto de los sujetos afectados por la misma, a los fines de extender hasta el 17 de diciembre de 2021, inclusive, el plazo para efectuar la solicitud de los beneficios.

RESOLUCIÓN GENERAL 5092/2021 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

Publicación: BO 28/10/2021

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. gral. 1618/2003 (AFIP).

RESOLUCIÓN 5091/2021 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores criterio de importación de determinadas mercaderías y valores dejados sin efecto – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (AFIP).

Publicación: BO 28/10/2021

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países.

RESOLUCIÓN 669/2021 (M.T.E. y S.S.)

Régimen Previsional para Investigadores Científicos y Tecnológicos – Personal comprendido – Norma complementaria de la ley 22.929.

Publicación: BO 28/10/2021

Se amplía el Régimen Previsional para Investigadores Científicos y Tecnológicos, previsto por la ley 22.929, a los efectos de incorporar al personal sonal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), del Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), del Instituto Antártico Argentino (IAA), de la Fundación Miguel Lillo y de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" (ANLIS).

RESOLUCIÓN 20/2021 (S.D.T.)

Secretaría de Desarrollo Territorial – Creación del "Registro de Prototipos de Construcciones Alternativas del Programa Pro.Cre.Ar.".

Publicación: BO 28/10/2021

Se crea el "Registro de Prototipos de Construcciones Alternativas del Programa Pro.Cre.Ar.", en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Territorial dependiente del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, para la inscripción de prototipos de viviendas destinados a soluciones habitacionales para los Beneficiarios de la Operatoria Procrear–Créditos Casa Propia Línea Construcción.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO 733/2021

Coronavirus — Declaración del estado de emergencia sanitaria en la provincia por el término de 180 días — Prórroga del dec. 132/2020.

Publicación: BO 17/09/2021

Se prorroga, por el término de ciento ochenta días a partir de su vencimiento, el estado de emergencia sanitaria declarado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), por el dec. 132/2020, ratificado por ley 15.174 y prorrogado por decs. 771/2020 y 106/21.

DECRETO 837/2021

Coronavirus (COVID-19) — Medidas generales de prevención — Norma complementaria del dec. nacional 678/2021 — Modificación de los decs. 679/2020 y 255/2020.

Publicación: BO 06/10/2021

Por el presente se dispone la delegación de facultades para la implementación de las medidas tendientes a mitigar la propagación de la COVID-19, así como a preservar la salud pública, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria, de conformidad con el dec. nacional 678/2021.

ACUERDO 4039/2021 (S.C.J.)

Reglamento de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas — Texto ordenado del ac. 4013/2021 (S.C.J.).

Publicación: BO 20/10/2021

Se aprueba el texto ordenado del Reglamento de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

ACUERDO 4040/2021 (S.C.J.)

Aprobación del "Reglamento para las Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil".

Publicación: BO 21/10/2021

Se aprueba el "Reglamento para las Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil" que se aplicará en forma obligatoria para los fueros mencionados.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

DECRETO 305/2021

Derogación de la restricción de cantidad de personas en espacios abiertos y cerrados para los encuentros sociales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 17 de septiembre de 2021.

Publicación: BO 20/09/2021

Se establece que a partir del 17 de septiembre de 2021, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los encuentros sociales dejarán de tener restricción de cantidad de personas en espacios abiertos y cerrados.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 10.776

Conmemoraciones — 29 de mayo de cada año "Día Provincial del Licenciado en Producción de Bioimágenes".

Publicación: BO 30/09/2021

Se instituye el 29 de mayo de cada año como el "Día Provincial del Licenciado en Producción de Bioimágenes".

DECRETO 279/2021

Deber de los agentes de la Legislatura de la Provincia de Córdoba a partir del día lunes 27 de septiembre de 2021 de prestar servicios de manera presencial.

Publicación: BO 22/09/2021

Se dispone que los agentes de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, a partir del día lunes 27 de septiembre de 2021, deberán prestar servicios de manera presencial conforme las

adecuaciones dispuestas por los titulares de cada Secretaría, a fin de garantizar la prestación de servicios en el ámbito de sus competencias, y dando cumplimiento a las medidas sanitarias vigentes para el resguardo y la protección de la salud, autorizando la actividad remota o telemática con carácter restrictivo y excepcional.

DECRETO 1100/2021

Prórroga de las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia en todo el territorio de la Provincia de Córdoba a partir del 27 de septiembre de 2021 y hasta el 10 de octubre de 2021, inclusive — Excepciones.

Publicación: BO 25/09/2021

Se prorrogan en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a partir del 27 de septiembre de 2021 y hasta el 10 de octubre de 2021, inclusive, las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia, con determinadas excepciones.

DECRETO 1055/2021

Aprobación del "Programa del Sistema Provincial de Historia Clínica Electrónica Única (HCEU)".

Publicación: BO 28/09/2021

Se aprueba el "Programa del Sistema Provincial de Historia Clínica Electrónica Única (HCEU)", destinado a entablar acciones tendientes a la reforma de procesos e informatización de los efectores de salud de la Provincia de Córdoba.

DECRETO 1183/2021

Prórroga en todo el territorio de la Provincia de Córdoba del 11 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021 de las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia — Excepciones.

Publicación: BO 09/10/2021

Se prorrogan en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive, las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia, con determinadas excepciones.

RESOLUCIÓN 1029/2021 (M.P.E. y E.F.)

Implementación del Programa de Inclusión Laboral para Adultos Varones –PILA – Edición 2021-2022.

Publicación: BO 27/10/2021

Se dispone la implementación del Programa de Inclusión Laboral para Adultos Varones –PILA – Edición 2021-2022- durante el período del 01 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, de conformidad a las condiciones y requisitos que se establecen en la presente.

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY 6576

Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública — Creación del Fondo Fiduciario Público — Modificación de la ley 6428.

Publicación: BO 12/10/2021

Se modifica la ley 6428, que tiene por finalidad fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedente a la red, y establecer la obligación de los Prestadores del Servicio Público de Distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

DECRETO 2401/2021

Declaración de asueto administrativo y escolar en todo el territorio de la provincia de Corrientes el día 2 de noviembre de 2021.

Publicación: BO 25/10/2021

Se declara asueto administrativo y escolar en todo el territorio de la provincia de Corrientes el día 2 de noviembre de 2021, con motivo de conmemorarse el "Día de los fieles difuntos".

PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY 3373

Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados – Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis – Registro nacional voluntario

– Consejo Consultivo Honorario – Creación — Adhesión a la ley nacional 27.350.

Publicación: BO 07/10/2021

La provincia de La Pampa adhiere a la ley nacional 27.350, Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados, cuyo objeto es establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

PROVINCIA DE MISIONES

DECRETO 753/2021

Programa Provincial de aplicación de monedero electrónico y fomento al consumo denominado "AHORA MONEDERO 2020" — Régimen de reintegro — Modificación del dec. 1106/2020 — Prórroga de los decs. 1106/2020, 1848/2020 y 2346/2020.

Publicación: BO 21/09/2021

Se modifica y prorroga el dec. 1106/2020 que crea el Programa Provincial de aplicación de monedero electrónico y fomento al consumo denominado "AHORA MONEDERO 2020".

DECRETO 1768/2021

Garantía de diagnóstico precoz, tratamiento, inclusión social y protección integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) — Reglamentación de la ley XVII-100, TC 2019.

Publicación: BO 01/10/2021

Se aprueba la reglamentación de la ley XVII-100 de "Protección Integral de las Personas con Trastornos del Espectro Autista".

DECRETO 986/2021

Aprobación del "Programa Provincial de Alimentos Artesanales–2021".

Publicación: BO 22/10/2021

Se aprueba el "Programa Provincial de Alimentos Artesanales–2021".

PROVINCIA DE NEUQUÉN

LEY 3299

Capacitación obligatoria en derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entes centralizados y descentralizados de la provincia.

Publicación: BO 24/09/2021

Se establece la capacitación obligatoria en derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entes centralizados y descentralizados de la provincia, que forman parte corresponsable del sistema de prevención y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEY 5528

Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la provincia de Río Negro.

Publicación: BO 18/10/2021

Se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, conforme las disposiciones de la ley nacional 27499 "Ley Micaela", para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la provincia de Río Negro

PROVINCIA DE SALTA

LEY 8269

Creación del Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta.

Publicación: BO 14/10/2021

Se crea, con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Obstétricas de la provincia de Salta.

LEY 8271

Declaración de emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta.

Publicación: BO 19/10/2021

Se declara la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta hasta el 31 de diciembre de 2021.

DECRETO 867/2021

Realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 — Adhesión al dec. nacional 726/2020.

Publicación: BO 05/10/2021

La Provincia de Salta adhiere a las disposiciones del dec. nacional 726/2020, para la realización del "Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020", declarando al mismo de Interés Provincial. Asimismo, se crea el Comité Censal Provincial a fin de determinar y evaluar los procedimientos a seguir en cada una de las etapas del censo.

PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETO 8/2021

Creación del "Programa de Apoyo a la Inversión Privada en la Provincia de San Juan" — Reglamentación de la ley 2270-J.

Publicación: BO 13/10/2021

Se reglamenta la ley 2270-J que crea el Programa de Apoyo a la Inversión Privada en la provincia de San Juan con objeto en la creación de empleo de calidad e inclusivo y el desarrollo productivo y sostenible de San Juan.

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY IX-1056/2021

Ley Yolanda – Formación integral en ambiente de personas que se desempeñen en la función pública — Adhesión a la ley nacional 27.592.

Publicación: BO 29/09/2021

La provincia de San Luis adhiere a la ley nacional 27.592 "Ley Yolanda".

LEY VIII-1060/2021

Plan de asistencia al desempleado — Ayuda extraordinaria a trabajadores públicos y privados — Diferimiento de deudas de impuestos provinciales — Ratificación del dec. 5963/2021.

Publicación: BO 22/10/2021

Se ratifica el decreto 5963/2021 que establece nuevas medidas económicas post pandemia.

DECRETO 5189/2021

Programa de Reactivación Productiva Provincial — Beneficios tributarios — Reglamentación de la ley VIII-1050/2021.

Publicación: BO 04/10/2021

Se reglamenta la ley VIII-150/2021 Programa de Reactivación Productiva Provincial, a fin de contribuir con la economía de San Luis por medio de créditos blandos y accesibles, y exenciones en los ingresos brutos, los cuales generarán inversión real; a fines de potenciar la producción, fomentar el empleo local y estimular el consumo de las familias.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

DECRETO 2157/2021

Escuela de Gobierno de la Provincia — Reglamentación de la ley 8132 — Sustitución del dec. 3263/14.

Publicación: BO 23/09/2021

Se reemplaza el Reglamento de la ley 8132, aprobado por dec. 3263/14 (MGyJ) de fecha 30 de noviembre de 2012 y sus modificatorios.

Panorama Internacional

El modelo democrático mexicano y su relación con el derecho penal y los derechos humanos

Briceida Cervantes Sánchez (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Modelo democrático.— III. ¿Cómo opera el derecho penal en un modelo democrático representativo?— IV. ¿Y los derechos humanos?— V. Conclusiones.— VI. Bibliografía.

I. Introducción

Imaginemos la siguiente escena: toda una nación espera escuchar las palabras de su máximo líder, el presidente. Es 1º de septiembre y en los calendarios se considera un día festivo, de algarabía, de respeto pleno. Ese hombre, elegido "democráticamente" en elecciones en las que avasallo a sus contrincantes, es la figura clave de la política nacional, tanto a nivel local como internacional; no se toma ni una sola decisión sin que él sea consultado y su palabra es ley, ya que la mayoría del Congreso le rinde pleitesía y ciega obediencia debido a que son miembros del partido del cual forma parte, que es el único en el poder desde hace ya varios años. En este día dará a conocer los logros de un año de gobierno ante los denominados representantes de la Nación. No es que él haya impuesto esta conmemoración como culto a su imagen, más bien es el legado de sus antecesores que él no puede ni quiere rechazar.

Sin lugar a duda, para muchos de nosotros, la anterior situación ha pasado a ser una mera anécdota de tiempos en el que la figura presidencial era intocable, casi al nivel de un monarca omnipotente que controlaba los tres órdenes y niveles de gobierno; afortunadamente, la situación se ha transformado radicalmente, por lo que en las siguientes líneas pretenderé analizar el diseño institucional en nuestro país en donde ya no cabe hablar de un presidencialismo fuerte.

II. Modelo democrático

¿A qué nos referimos cuando hablamos de la democracia en México? Partiremos de esta pregunta para desarrollar el siguiente escrito debido a que ella nos permitirá acercarnos a este concepto que sin duda no deja de ser polémico.

Algunas personas sostendrán que con dicho término nos referimos a un tipo de gobierno en donde los individuos eligen, a través de elecciones periódicas y organizadas, a sus representantes que los gobernarán por un periodo de tiempo determinado; otros aducirán que es el resultado de la mítica Revolución Mexicana, que permitió al país acercarse a la modernidad y a instituciones en donde el poder no es solo propiedad de unos pocos sino de todos; algunos más aducirán que ello es una utopía o algo que, en caso de existir, no se ha presentado en México ni hace 100, 50 o, incluso, 20 años (desde la derrota del PRI en las elecciones de 2000) siendo un parteaguas lo sucedido en las elecciones de julio de 2018 en donde se alzó victorioso el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Es difícil que exista una postura irrebatible y única acerca de lo que es la democracia ya que toda persona puede formarse un criterio racional acerca de ella; esto no implica que todas las posiciones sean igualmente correctas o que todas sean aceptables ya que, como veremos a continuación, podríamos clasificar a nuestro país como una democracia consensual.

(*) Licenciada en Criminología con Formación en Criminalística por la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ). Coordinadora de Vinculación Estratégica en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para acercarnos a la noción de democracia imperante en México podemos remitirnos preliminarmente a la definición de esta plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo tercero podemos leer que ella es entendida "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural". De esta manera podemos apreciar que ella es entendida, a partir del contenido de la máxima norma nacional, desde tres posiciones que no son precisamente opuestas: una jurídica, otra política y finalmente una social ligada al desarrollo tanto humano como material.

La tercera acepción resulta particularmente interesante ya que al sostener que la democracia es "un sistema de vida", se asocian a ella una serie de valores, actitudes y tendencias de los individuos que participan en ella.

En este sentido, es posible afirmar que existe una concepción de la democracia que se relaciona a determinados valores culturales que influyen en la consolidación de esta, como la tolerancia, la igualdad, el respeto y la cooperación entre los diversos miembros y sectores de la sociedad mexicana. Por ejemplo, como sostiene Ronald Inglehart: "[L]a tolerancia es muy importante para la democracia (…). La sensibilidad para la tolerancia es un elemento crucial…" (2005, 23).

Ahora bien, Arend Lijphart en su obra *Modelos de democracia,* señala que podemos entender la democracia desde dos vertientes, a saber, el modelo mayoritario de democracia y el modelo consensual o de negociación. Cada uno de estos modelos difieren con respecto a las características que cada una de ellas posee, difiriendo principalmente en dos dimensiones que él llama la "dimensión de ejecutivos-partidos" y la "dimensión federal-unitaria". En la primera dimensión plasma las asimetrías que existen entre la democracia mayoritaria y la consensual a partir del papel y fuerza que tiene el ejecutivo, mientras que la segunda describe la estructura geopolítica y la forma en cómo está estructurado el sistema legislativo.

A mi parecer, y dando el sustento a lo establecido en los primeros párrafos de este documento, la democracia imperante en México es la consensual, teniendo un sistema presidencialista y no parlamentario, aunque no descarto señalar que los es "primordialmente", ya que podemos encontrar rasgos del modelo mayoritario.

¿A qué factores responde el que catalogue a México como una democracia consensual? En primer lugar, podemos notar que:

1) En México existe un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

2) La diversidad de partidos políticos permite hablar de un multipartidismo y no de un bipartidismo.

3) El sistema electoral es mixto, por lo cual existen representantes elegidos de manera mayoritaria y proporcional.

4) El gobierno es federal y descentralizado.

5) Existe un bicameralismo simétrico.

6) La presencia de una Constitución rígida (no puede modificarse como una ley ordinaria o secundaria).

7) Banco central independiente y autónomo.

Estas características, que Lijphart atribuye a las democracias consensuales, se encuentran presentes en México como veremos a continuación.

En primer lugar, el titular del Ejecutivo ya no es la figura omnipotente que podía gobernar sin ningún tipo de impedimentos como lo señalábamos en la introducción de este escrito, debido a que la mayoría absoluta en el Congreso no es ostentada ya por el partido al cual pertenece (ni por ningún otro, situación que, en caso de presentarse, generaría consecuencias que se extenderían a cuestiones como la legitimidad de cada uno de los actores involucrados). En este sentido, podemos encontrar que el presidente ahora tiene que dialogar y establecer una negociación con los miembros del Congreso para poder impulsar o implementar ciertas acciones o proyectos de ley.

Una precisión que cabe señalar en relación con esta característica es que el equilibrio de poder entre el Ejecutivo y Legislativo puede observarse de manera clara a nivel federal, pero no así local ya que, en algunos estados de la República, aún predomina la figura del Ejecutivo.

Atendiendo al punto 2, la existencia de por lo menos 3 partidos políticos (en este caso Morena, PRI y PAN) que poseen el apoyo y sustento popular para acceder a los principales cargos de elección popular nos permite concluir que en el país no se gesta un bipartidismo, además del hecho de que existen otros partidos como PANAL, PT, Movimiento Ciudadano y PVEM los cuales tienen presencia en gran parte del territorio nacional y que si bien es cierto que no poseen la fuerza de los 3 partidos grandes, muchas veces forman coaliciones con ellos para poder fortalecer su posición tanto en el Congreso como en el mismo Gabinete.

Una aclaración que quisiera señalar es que, aun cuando predomina el multipartidismo en México, es posible encontrar algún rasgo de bipartidismo como podría ser el unidimensionalismo con respecto al sistema de partidos, ya que "un corolario de los sistemas bipartidistas es que tienden a ser sistemas unidimensionales. Es decir, que normalmente los programas y las políticas de los partidos principales difieren unos de otros sobre todo en lo concerniente a una dimensión, la de las cuestiones socioeconómicas" (Lijphart, 2000. 25), situación que al parecer se presenta en México, atendiendo al hecho de que la política socioeconómica de los 3 partidos principales difiere.

Ahora bien, el modelo democrático mexicano es representativo, es decir, los ciudadanos eligen a sus representantes a través del sufragio. Pero una de las características más importante del sistema electoral mexicano es que prevé la mayoría relativa y la representación proporcional que, a diferencia de la primera, la cual "tiende a sobrerrepresentar a los partidos grandes y a infrarrestar a los pequeños, el principal objetivo de la representación proporcional es dividir los escaños parlamentarios entre los partidos en proporción a los votos conseguidos" (Lijphart, 2000. 48).

Bajo esta tesitura, basta con atender a lo establecido en la Constitución para fundamentar esta posición y es que, de acuerdo con su art. 52: "[L]a Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional…" y, con respecto a los senadores, estipula en el art. 56:

"La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, 2 serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con 2 fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

"Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional".

Es posible observar que, en lo que respecta al Poder Legislativo, se gesta un sistema mixto qué, si bien otorga un mayor papel a la elección mayoritaria, la inclusión del sistema de representación proporcional permite que se relacione en mayor medida con el modelo consensual, pues tienen cabida muchas más voces y se representa mayores intereses que los que existiría en un sistema que solo prevea la mayoría relativa.

Por otra parte, en México el gobierno es federal y descentralizado, siendo esto un precepto constitucional, ya que el art. 40 establece: "[E] s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". De esta manera, es posible apreciar que los estados poseen autonomía con respecto a su régimen interno y por lo tanto sus poderes están garantizados constitucionalmente, poseyendo instituciones y poderes políticos independientes,

es decir, poderes ejecutivo, legislativo y judicial propios para operar sobre asuntos internos en el marco de su limitación territorial, pero finalmente forman parte de una federación.

Con respecto a la conformación del Congreso, el modelo democrático en México prevé una estructura bicameral y no unicameral, implicando esta última "que el Poder Legislativo debe concentrarse en una única cámara" (Lijphart, 2000, 29). Por lo tanto, existen 2 cámaras diferenciadas que en algunas cuestiones poseen facultades exclusivas. Al igual que en los puntos precedentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su art. 50 este bicameralismo, al establecer: "[E]l Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Con relación al punto 6, los Estados Unidos Mexicanos cuentan con una Constitución de carácter rígido, esto es, se requieren pautas específicas para poderse modificar, a diferencia de casos como Gran Bretaña, en donde la Constitución es flexible debido a que "puede ser modificada por el Parlamento de la misma forma que las otras leyes mediante mayorías regulares en lugar de supermayorías o mayorías cualificadas, como las mayorías de dos tercios que se requieren en muchas otras democracias para modificar su constitución escrita" (Lipjhart, 2000, 30). Esto se encuentra previsto en el art. 135 de la Constitución que estipula lo siguiente: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados".

Finalmente, México cuenta con un Banco Central que es independiente del Ejecutivo, tal y como se encuentra establecido en el art. 28 en su párrafo sexto que señala: "El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento".

Ahora bien, con respecto a las características relativas a las democracias mayoritarias, México comparte las siguientes:

a) Un gabinete mayoritario de partido único.

b) Grupos de interés de mayoría relativa.

El aspecto del gabinete mayoritario no solo nos habla de la forma en cómo se constituye el cuerpo de ministros o secretarios de gobierno en México, sino también del papel juega, punto que no he abordado, pero que es fundamental para comprender el diseño institucional de nuestro país, a saber, la figura presidencial.

En México se mantiene vigente desde el inicio de su historia independiente (salvo en un par de ocasiones en donde se instauró un régimen monárquico-imperial), un sistema presidencialista, en donde los ciudadanos eligen al titular del Ejecutivo de manera directa e independiente con respecto al Poder Legislativo.

Una descripción muy atinada sobre este tipo de régimen nos la otorga Juan Linz, cuando sostiene: "[E]n los sistemas presidenciales, un ejecutivo con poderes constitucionales considerables —los cuales incluyen un control pleno de la composición del gabinete y la administración— es elegido directamente por el pueblo por un término fijo y es independiente de los votos parlamentarios de confianza. No es solo el poseedor del Poder Ejecutivo, sino también el jefe simbólico de Estado, y únicamente puede ser destituido entre elecciones por el drástico paso de la impugnación" (Linz, 1996. 104).

En el caso mexicano, el presidente efectivamente reúne las características descritas por Linz, *i-e.*, es elegido a través del voto ciudadano bajo el principio de mayoría relativa, posee poderes constitucionales fuertes, un mandato fijo de 6 años, tiene control pleno sobre los miembros del Gabinete que puede nombrar o destituir a su voluntad (aunque en este punto se presentan ciertas excepciones, por ejemplo el caso del fiscal general de la República que requiere de la aprobación del Senado para su de-

signación) y es tanto jefe de gobierno como de Estado.

Lo anterior obviamente representa un problema ya que "es probable que la convicción de que el presidente posee autoridad independiente y es elegido por mandato popular infunda al presidente de un sentimiento mesiánico y de poder, aun cuando la mayoría que lo eligió sea reducida" (Linz, 1996. 107).

Un punto que es importante resaltar es el referente a que, si bien el presidente es elegido a través del principio de mayoría relativa (lo cual implica una serie de problemáticas debido a que puede ganar un candidato que no ha obtenido ni siquiera el 50% de los votos y acarrear problemas de legitimidad si la votación ha sido muy cerrada, por ejemplo, el caso de las elecciones de 2006), no posee poderes plenos y muchas veces tiene que confrontarse o negociar con los miembros del Congreso acerca de acciones o políticas a tomar, por lo cual no puede imponer su voluntad solo porque él así lo desea.

De esta manera, el presidente posee poderes amplios en relación con ciertos puntos, pero no en todos, por ejemplo, tiene que dialogar con el Congreso para poder reformar leyes. Esto implica serias dudas y controversias acerca de la legitimidad del poder que ostenta el presidente y los miembros del Congreso, ya que ambos son elegidos mediante el voto popular y son representantes del pueblo; pero la figura presidencial dada su doble función (de jefe de estado y de gobierno) puede sentirse inclinado a considerar que él es "la voz de la nación", como señala Juan Linz en su escrito *Los peligros del presidencialismo*.

Con respecto a los grupos de interés, encontramos que en México existen diversos grupos a nivel local y federal que influyen en la política, los cuales transitan desde las organizaciones sindicales, pasando por actores económicos y sociales, sin existir una plena coordinación entre ellos debido a los intereses que cada uno busca y representa. Muestra de ello es la importancia que tienen grupos como Televisa, TV Azteca, Grupo CARSO, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la CTM entre otros en la vida política nacional, los cuales cada uno busca maximizar sus beneficios. No podemos hablar, por lo tanto, de la existencia de grupos de interés coordinados.

Hemos analizado, a grandes rasgos, el diseño institucional de la democracia en México, en donde podemos observar el valor que posee la figura presidencial sin que ello implique un monopolio del poder bajo esta, ya que existe un equilibro de poder.

En este sentido, es preciso señalar que el diseño institucional de la democracia en México ofrece diversos mecanismos de resolución de conflictos a la heterogeneidad de intereses como los siguientes:

I) En primer lugar, si bien predomina el principio de mayoría relativa para la elección de representantes, la representación proporcional permite que ciertos partidos políticos, que pueden representar grupos o intereses no compartidos por los partidos dominantes, puedan poseer representantes en el Congreso y por lo tanto hacer visibles las demandas y preocupaciones de aquellas personas que representan, permitiendo abrir el debate público más allá de los actores tradicionales.

II) Aun cuando los cargos de representación popular poseen plazos temporales fijos, el tiempo no es excesivo (6 años para los titulares del ejecutivo y senadores, 3 años para los diputados), prohibiéndose la reelección inmediata de cualquier miembro de estos dos poderes.

III) La figura presidencial aun cuando ostenta un poder amplio, no cuenta con todo el poder de decisión, por lo cual ello puede evitar la concentración del poder en una sola persona.

IV) El hecho de contar con un gobierno federal y descentralizado, permite la autonomía de los Estados y por lo tanto es posible que determinen sus leyes (ateniéndose obviamente a la Constitución), evitando de este modo la imposición que podría gestarse en un gobierno centralizado.

V) La multiplicidad de partidos permite que distintas ideologías y posiciones con respecto a las cuestiones socioeconómicas puedan tener lugar en el debate político, ampliando la integración de más sectores de la sociedad y ga-

rantizando que el gobierno no sea solo de la mayoría y a favor de la mayoría.

VI) Al establecer una Constitución rígida, se plantea la imposibilidad de cambiar las leyes en beneficio de cierta figura o grupos en el poder, ya que se requiere de dos terceras partes del Congreso para aprobar una reforma a la Constitución y el consentimiento de los Estados, lo cual evita que se produzcan leyes que atenten contra la autonomía de estos últimos.

Estos son solo algunos de los mecanismos para la resolución de conflictos que podríamos observar en diseño institucional de la democracia en México, aunque es claro que pueden existir muchos otros y faltar otros tantos, ya que finalmente todo modelo es perfectible.

III. ¿Cómo opera el derecho penal en un modelo democrático representativo?

Lo primero que debemos entender es que, al contar con un modelo democrático representativo, las normas penales no son producto de la decisión del ejecutivo, sino que deben ser aprobadas por los representantes electos para ocupar cargos en el Poder Legislativo, que en el caso del Código Penal Federal corresponderá al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores).

Al ser México una República Federal, las entidades federativas cuentan con márgenes de actuación bastante amplios para legislar en materia penal, lo que ocasiona la existencia de 32 Códigos Penales que son aplicables en cada uno de los estados y con lo cual legislan de manera distinta las mismas conductas o, en su caso, incorporan algunas no presentes en otras entidades. Caso contrario, algunos estados no contemplan otro tipo de figuras como la discriminación y el feminicidio, el cual se considera en ciertos códigos penales estatales no como un tipo penal autónomo, sino como homicidio agravado.

Esta situación nos conduce a pensar que el modelo democrático mexicano, al asumir el federalismo, se encuentra en una problemática muy clara: no se castiga de la misma forma una conducta que afecta por igual a las personas.

Es curioso, dado que a nivel federal si existe un Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente desde el 5 de marzo de 2014, lo cual nos da cuenta de que es posible la homologación de la legislación penal, aunque en su modalidad de procesal en este caso.

Basados en la idea de federalismo, ello conlleva a que se delega a las entidades ciertas facultades para determinar si una conducta es considerada delictiva o no, lo cual genera problemáticas como las antes apuntadas.

Asimismo, la persecución de los delitos en este tipo de modelos democráticos no es homogénea, ya que bajo el amparo del pacto Federal las entidades federativas han determinado establecer la existencia de Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, lo cual ocasiona complejidades claras.

¿Qué tipo de complejidades? La más clara: las Procuradurías dependen de un nombramiento proveniente del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual limita de manera clara sus facultades al convertirse en un brazo de articulación de las decisiones del gobernador. Las Fiscalías, por su parte, son autónomas y por lo tanto no requieren el nombramiento del Ejecutivo sino de la aprobación del Congreso (el Senado en el caso de la Fiscalía General de la República) teniendo un mandato definido y que por lo general es transexenal.

IV. ¿Y los derechos humanos?

En el caso de los derechos humanos, encontramos que estos tienen una referencia clara que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el parámetro de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, los derechos humanos no son garantizados de la misma forma en las entidades federativas apelando al sistema representativo, lo cual impide que, en ciertos estados de tradición conservadora, puedan asegurarse derechos previstos en otros, como son el aborto o el matrimonio de personas del mismo sexo.

Esta situación, que es palpable en materia civil principalmente, nos da cuenta de que el

modelo democrático mexicano atraviesa un problema claro en esta materia.

V. Conclusiones

Comenzamos este escrito describiendo una imagen de la figura presidencial que tuvo lugar en México durante más de 70 años y que en los últimos años se ha modificado. Ella tenía como objetivo mostrar la concepción de democracia que reinó en nuestro país durante mucho tiempo, qué si bien se presentaban elecciones periódicas, muchas de ellas tendían a ser una farsa o montaje.

En este sentido, en el desarrollo intentamos exponer como el diseño institucional de la democracia en México actualmente corresponde a uno de tipo consensual, mostrando las principales características que permiten colocar a la democracia mexicana bajo este aspecto.

El catalogar a la democracia en México bajo el esquema del modelo consensual, respondió al hecho de que me parece que las características presentes en la realidad política de nuestro país se encuentran más próximas a este que al mayoritario, aunque hace 20 años no hubiera podido decir lo mismo.

Sin duda alguna, diversos factores han contribuido a que el modelo democrático haya sufrido una transformación importante (no tajante) en los últimos años, estando presentes principalmente ciertos valores asociados a la democracia como serían la confianza interpersonal, la cual es "uno de los elementos más básicos de una cultura política prodemocrática" (Inglehart, 1988. 48) así como la participación activa de diversos miembros y grupos en el espacio público, que han presionado para generar los cambios que las élites políticas rechazaron durante muchos años.

Más que depender del factor económico, como sostendría Lipset, considero que el régimen democrático en México se ha visto consolidado debido al interés de la propia ciudadanía por tener instituciones más confiables y transparentes, en donde se presenten canales de comunicación efectivos. De igual forma, se ha fomentado por parte de la misma ciudadanía la participación en los asuntos públicos, pero no solo a través de las elecciones periódicas, sino involucrándose en ellos a partir de canales igualmente válidos.

Finalmente, creo que, si bien se ha gestado un cambio de modelo, aún queda mucho por hacer para lograr establecer un régimen democrático en el cual tengan cabida todas las voces y se respete la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad mexicana, pues actualmente se presentan diversos vicios en este sistema que atentan contra gran parte de la población y los cuales son aprovechados por élites y grupos de poder para incrementar y maximizar su condición.

VI. Bibliografía

CARREÓN PEREA, Manuel J., "Manual de derechos humanos", INEPPA-UBIJUS, México, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

INGLEHART, Ronald, "Cultura política y democracia estable", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nro. 42, 1988.

— "Modernización y cambio cultural: la persistencia de los valores tradicionales", en ROQUE, Maria-Angels (ed.), *Los valores hoy*, Instituto Europeo del Mediterráneo, Barcelona, 2005.

LIJPHART, Arend, "Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países", Ariel, Barcelona, 2000.

LINZ, Juan, "Los peligros del presidencialismo", en DIAMOND, Larry–PLATTNER, Marc F. (comps.), *El resurgimiento global de la democracia*, UNAM, México, 1996.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.636 (*)

Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, Transexuales y transgénero "Diana Sacayán–Lohana Berkins–Medidas de acción positiva

Sanción: 24/06/2021.

Promulgación: Decreto 440/2021, del 06/07/2021 (BO 08/07/2021.

Publicación: (BO 08/07/2021).

Antecedentes: Ver parágrafos 6, 100, 203, 204, 207, 267.

Consideraciones generales: Ver parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 184, 185, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269.

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO "DIANA SACAYÁN–LOHANA BERKINS"

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Ver parágrafos 1. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 25, 72, 85, 86, 100, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 166, 167, 194, 267, 268, 269.

Art. 2° - Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

a) la identidad de género;

b) el libre desarrollo personal;

c) la igualdad real de derechos y oportunidades;

d) la no discriminación;

e) el trabajo digno y productivo;

f) la educación;

g) la seguridad social;

h) el respeto por la dignidad;

(*) El debate parlamentario que comienza con la exposición del miembro informante de la comisión se ha dividido en parágrafos cada uno con un número correlativo. En el texto de la ley que se transcribe aquí se han intercalado los números de parágrafos donde se trata lo referido al tema.

i) la privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

Art. 3° - Definición. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Art. 4° - Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

Capítulo II

Medidas de acción positiva

Art. 5° - Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Art. 6° - Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Art. 7° - No discriminación. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Art. 8° - Inclusión transversal y federal. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Art. 9° - Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de

género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

Art. 10. - Prioridad en las contrataciones del Estado. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas travestis, transexuales y transgénero.

Art. 11. - Incentivos. Sector privado. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro meses.

Art. 12. - Acceso al crédito. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en acceder a este beneficio.

Art. 13. - Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Art. 14. - Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15. - No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 5°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 16. - Participación. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas travestis, transexuales y transgénero, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero en su proceso de inclusión laboral.

Art. 17. - Unidad de coordinación. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad So-

cial de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 18. - Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe promover que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen un criterio no binario de los géneros de conformidad con la ley 26.743.

Art. 19. - Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 20. - Invitación. Universidades nacionales. Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

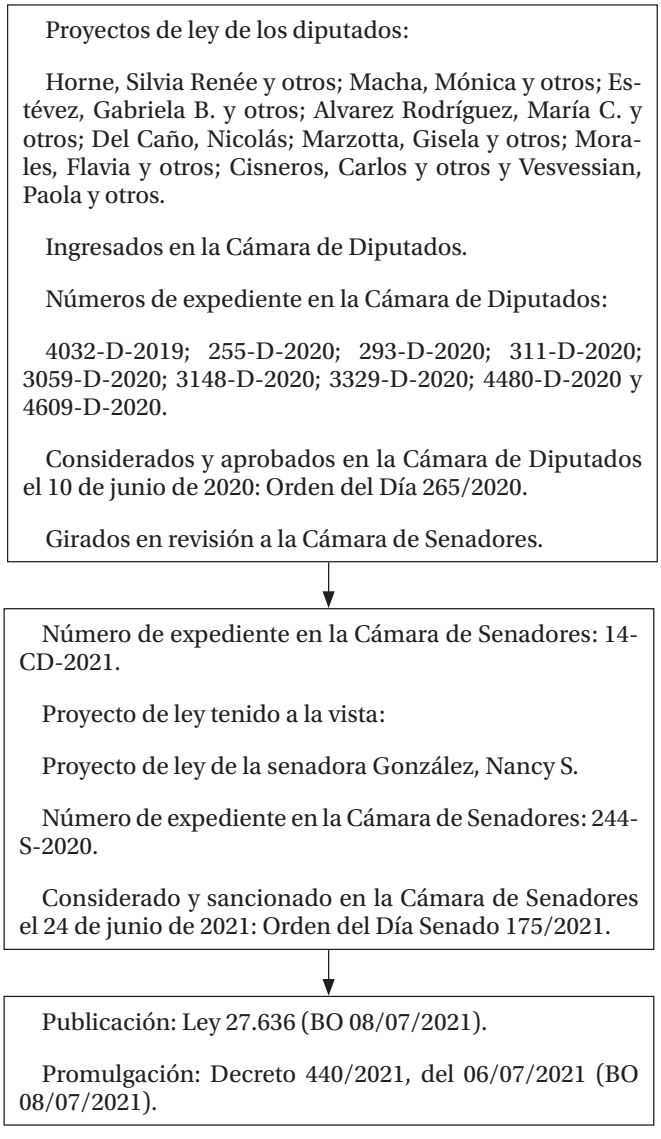
Art. 21. - Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta días hábiles, contados a partir de su sanción.

Art. 23. - Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 5° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos años, contados desde su sanción.

Art. 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Esquema del trámite parlamentario



Antecedentes

Tratamiento del proyecto

Cámara iniciadora: Diputados.

Números de expediente en la Cámara de Diputados: 4032-D-2019; 255-D-2020; 293-D-2020; 311-D-2020; 3059-D-2020; 3148-D-2020; 3329-D-2020; 4480-D-2020 y 4609-D-2020.

Comisión de la Cámara de Diputados a la que fue girado: de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

Dictamen de las comisiones:

Orden del Día 265/2020, con una disidencia parcial de la diputada Romina del Plá.

Cámara revisora: Senado.

Número de expediente en la Cámara de Senadores: 14-CD-2021.

Comisión de la Cámara de Senadores a la que fue girado: Banca de la Mujer y de Trabajo y Previsión Social.

Dictamen de la comisión:

Orden del Día 175/2021.

Miembros informantes

En la Cámara de Diputados:

Diputada Macha.

En la Cámara de Senadores:

Senadora Durango.

Debate parlamentario

Cámara de origen: Diputados.

Considerado y aprobado en general y en particular en la Cámara de Diputados el 10 de junio de 2021.

Girado en revisión a la Cámara de Senadores.

Cámara revisora: Senado.

Considerado y sancionado en la Cámara de Senadores el 24 de junio de 2021.

Ley 27.636 (B.O. 08/07/2021).

Promulgación

Decreto 440/2021, del 06/07/2021 (BO 08/07/2021).

Tratamiento en la Cámara de Diputados

Dictamen de las comisiones

Cámara de origen

ORDEN DEL DÍA 265/2020

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Horne y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Estévez, G., y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Del Plá y otra señora diputada, del señor diputado Del Caño, de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Morales y otros señores diputados, del señor diputado Cisneros y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Vessvessian y otras/os señoras/es diputadas/ os, por los que se regula el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero; y han tenido a la vista los expedientes 66-D.-2020 de la señora diputada Austin y otro señor diputado, 2.396- D.-2020 de la señora diputada Siley y otras señoras diputadas, 2.535-D.-2020 del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os, 2.786-D.-2020 de la señora diputada Spósito y otras/os señoras/es diputadas/os y 4.699-D.-2020 del señor diputado Godoy, relacionados con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

"DIANA SACAYÁN–LOHANA BERKINS"

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°–Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2°–Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

a) la identidad de género;

b) el libre desarrollo personal;

c) la igualdad real de derechos y oportunidades;

d) la no discriminación;

e) el trabajo digno y productivo;

f) la educación;

g) la seguridad social;

h) el respeto por la dignidad;

i) la privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

Art. 3°–Definición. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por

personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Art. 4°–Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

Capítulo II

Medidas de acción positiva

Art. 5°–Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Art. 6°–Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Art. 7°–No discriminación. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Art. 8°–Inclusión transversal y federal. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Art. 9°–Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

Art. 10.–Prioridad en las contrataciones del Estado. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la regla-

mentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas travestis, transexuales y transgénero.

Art. 11.–Incentivos. Sector privado. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro meses.

Art. 12.–Acceso al crédito. El Banco de la Nación de la República Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en acceder a este beneficio.

Art. 13.–Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Art. 14.–Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15.–No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 5°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 16.–Participación. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas travestis, transexuales y transgénero, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero en su proceso de inclusión laboral.

Art. 17.–Unidad de coordinación. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación. La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 18.–Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe promover que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen un criterio no binario de los géneros de conformidad con la ley 26.743.

Art. 19.–Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 20.–Invitación. Universidades nacionales. Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

Art. 21.–Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22.–Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta días hábiles, contados a partir de su sanción.

Art. 23.–Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 5° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos años, contados desde su sanción.

Art. 24.–Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11 de noviembre de 2020.

Mónica Macha.–Vanesa Siley.–Carlos S. Heller.–Silvia G. Lospennato.–Gabriela B. Estévez.–Pablo M. Ansaloni.–Ariel Rauschenberger.–Jimena López.–Claudia B. Ormachea. (*)–Maximiliano Ferraro.–Marcelo P. Casaretto.–Gabriela Lena.–Carlos Y. Ponce. (*)–María C. Álvarez Rodríguez.–Domingo L. Amaya.–Lidia I. Ascarate.–Brenda L. Austin.–Rosana A. Bertone.–Mara Brawer.–Daniel A. Brue.–Adriana Cáceres.–Lía V. Caliva. (*)–Ana C. Carrizo.–Pablo Carro.–Sergio G. Casas.–Paulo L. Cassinerio.–Carlos A. Cisneros.–Marcos Cleri.–Lucía B. Corpacci.–Walter Correa.–Camila Crescimbeni.–Enrique Estévez.(*)–Omar Ch. Félix.–Gustavo R. Fernández Patri.–Eduardo Fernández.–Silvana M. Ginocchio.–José L. Gioja.–Pablo G. González.–Leonardo Grosso.–Itaí Hagman.–Santiago N. Igon.–Florencia Lampreabe.–Susana G. Landriscini.–Mario Leito.–Germán P. Martínez.–María R. Martínez. (*)–María L. Masin. (*)–Josefina Mendoza.–Flavia Morales.–Patricia Mounier.–Juan F. Moyano.–Claudia Najul.–Blanca I. Osuna.(*)–Elda Pértile.–Jorge A. Romero.–Victoria Rosso.–Diego H. Sartori.–Magdalena Sierra.–Marisa L. Uceda.–Romina Uhrig.–Paola Vessvessian.–Hugo Yasky.

En disidencia parcial

Albor Á. Cantard.–María S. Carrizo.–Romina Del Plá.–Dolores Martínez.–Fabio J. Quetglas.–Natalia S. Villa. (*)

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ROMINA DEL PLÁ

Señor presidente:

Por esta vía quiero fundamentar mi disidencia parcial al dictamen firmado por mayoría en el plenario de las comisiones de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto Hacienda, de "promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero".

En primer lugar, quiero señalar que el tratamiento legislativo de un derecho tan largamente postergado es el fruto de décadas de lucha y organización del movimiento de diversidades, de las mujeres y del enorme impulso que dio a estas reivindicaciones la marea verde.

Retrata a este Congreso que durante años se haya cajoneado sistemáticamente cualquier avance parlamentario en la materia. En nuestro caso, es la tercera vez que desde las bancas del Frente de Izquierda, presentamos proyectos para establecer el cupo laboral travesti-trans. Se llegó incluso en el año 2018, luego de la frustración del aborto legal en el senado (dando la espalda a un reclamo que movilizó a más de dos millones de personas), a avanzar en un dictamen que la Comisión de Trabajo presidida por el PJ dejó morir, negándose a darle tratamiento.

(*) Integra dos comisiones.

Como impulsores y defensores de este derecho, por lo tanto, no podemos no acompañar que de una buena vez por todas se dictamine para avanzar en una ley que establezca una vía de inserción laboral para el colectivo travesti, trans y transgénero. No obstante, firmamos en disidencia porque tenemos divergencias importantes, que hemos planteado en todas las instancias, y que el oficialismo se negó a incorporar. Oportunamente, insistiremos con estas modificaciones frente al pleno de la Cámara.

El primer aspecto de nuestra divergencia refiere a las modalidades de contratación en el Estado nacional. Es inadmisible que si estamos queriendo dar una efectiva salida laboral a una comunidad tan golpeada por la exclusión social, laboral y de todo orden -que ha sido condenada durante décadas a la prostitución como único medio de subsistencia-, se proponga someterla a nuevas formas de precarización laboral, contratos basuras, monotributismo y demás modalidades que son las que prevalecen en todas las dependencias de la administración pública. Pinta de cuerpo entero a este Estado también que sea uno de los principales precarizadores y el primero en violentar y avasallar derechos laborales. Una compañera/compañero o compañere de la comunidad travesti-trans no va a encontrar un verdadero medio de vida -que le permita superar la marginalidad y las condiciones más aberrantes de explotación- sino se le garantizan condiciones adecuadas de inserción laboral. Por eso sostenemos que el artículo 5° debe plantear que "la modalidad de contratación del personal que se incorpora al Estado nacional por medio del régimen creado por la presente ley debe ser, siempre y en todos los casos, en planta permanente".

Advertimos asimismo sobre la grave situación que están atravesando lxs trabajadorxs estatales en todo el país, con paritarias suspendidas durante largos meses y que hasta ahora han convalidado un miserable aumento del 7 % (frente a una inflación que supera largamente ese porcentaje). Al mismo tiempo, quiero denunciar que el gobierno nacional mantiene la planta congelada. Si eso no se revierte, esta ley que estamos votando no será más que cartón pintado.

En relación con la terminalidad educativa, es evidente que la falta de capacitación y de formación no puede ser un obstáculo para el acceso a un puesto laboral por parte de un colectivo que sido sistemáticamente expulsado del sistema educativo bajo el amparo del Estado. Pero el acceso a la educación y a la capacitación debe ser durante la jornada laboral, de manera remunerada. Es decir, capacitación en servicio. Cualquier otra variante es seguir poniendo palos en la rueda para la consagración del derecho que se dice querer garantizar.

Sostenemos asimismo que el acceso a créditos debe ser a tasa cero y que la ley debe ser de orden público -obligatoria en todo el territorio nacional- y no "de adhesión", dejando al arbitrio de cada gobernador y las Legislaturas que les son adictas si adhieren o no. Este aspecto no es nada menor en un país donde una decena de provincias sigue sin adherir al Protocolo de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), siendo este un derecho consagrado en el Código Penal desde hace casi un siglo (1921).

Ante el desesperante cuadro que vive la comunidad travesti-trans y transgénero, que se ha agravado en la cuarentena, el plazo de 60 días para reglamentar la ley luego de su aprobación resulta una dilación completamente fuera de lugar. Proponemos reducirlo a 10 días. Es hora de que las necesidades de los sectores más vulnerables se vuelvan prioridad. Cuanto se trata de atender las demandas de los usureros internacionales, a costa de los intereses nacionales, el gobierno actúa con urgencia. Pues aquí estamos reclamando por verdaderas urgencias.

Finalmente, pero para nada menos importante, quiero dejar constancia de que rechazamos de plano el artículo 11, que establece "incentivos" para las patronales que cumplan con el cupo. Resulta que detrás de una supuesta ley para garantizar derechos para un sector marginado de la clase trabajadora, nos incorporan un premio a los empresarios. ¡Como si no tuvieran suficiente con el festival de subsidios que financiamos lxs trabajadorxs y contribuyentes para una política de rescate al capital que hunde en la miseria a las mayorías populares! (Ejemplo de ello son las ATP y exenciones impositivas de todo orden -incluidos los aportes patronales-, que agravan el robo a lxs jubiladxs que viene llevando adelante el gobierno de Alberto Fernández, como soldado del FMI). Por el contrario,

si las leyes tienen carácter coercitivo para cualquier ciudadanx, lo mismo debe valer para los empresarios. Y el Ministerio de Trabajo debería cumplir al menos una función progresiva y establecer los controles e inspecciones pertinentes. Producto de que no lo hace, es que tenemos a un 40 % de la población trabajadora en la completa informalidad.

No quiero concluir sin señalar la gravedad de que estando en el décimo mes del año, éste sea el primer dictamen de la comisión. La absoluta parálisis parlamentaria en un tema tan sensible como el amplio y urgente universo de necesidades y demandas de las mujeres y diversidades, muestra a un congreso absolutamente divorciado de las necesidades sociales. Las reuniones informativas que se desenvolvieron en el año no han dado lugar a ningún avance legislativo en materia de las múltiples problemáticas abordadas. Es el correlato de la política de un gobierno que dice impulsar políticas "de género" pero robustece su alianza con las iglesias (la católica y las evangelistas-bolsonaristas), reforzando su injerencia en todos los ámbitos de intervención estatal y convocándolas a un pacto social para que sean sostén del ajuste y la miseria contra las, los y les trabajadores.

Aborto legal, separación de las iglesias del Estado, protección de las mujeres y disidencias víctimas de todo tipo de violencias, protección y derechos laborales, educación sexual laica científica y respetuosa de la diversidad sexual y de género. Tal es la agenda que este Congreso se niega a tratar. Y la lista sigue.

Por todo lo expuesto, acompañamos en disidencia parcial este dictamen y llamamos al movimiento de las diversidades a seguir atentamente su cumplimiento, contra los bloqueos que ya hemos sufrido en distintas provincias. El camino es reforzar la lucha contra este Estado capitalista, opresor y violento, que les descarta y les desprecia; reforzar la lucha en el camino a una transformación social profunda contra toda forma de explotación y opresión social.

Seguiremos luchando por trabajo genuino en iguales condiciones para las personas travestis y trans.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Horne y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Macha y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Estévez, G., y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Del Plá y otra señora diputada, del señor diputado Del Caño, de la señora diputada Marziotta y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Morales y otros señores diputados, del señor diputado Cisneros y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Vessvessian y otras/os señoras/es diputadas/os por los que se regula el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero; y han tenido a la vista los expedientes 66-D.-2020 de la señora diputada Austin y otro señor diputado, 2.396-D.-2020 de la señora diputada Siley y otras señoras diputadas, 2.535-D.-2020 del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os, 2.786-D.-2020 de la señora diputada Spósito y otras/os señoras/es diputadas/os y 4.699-D.-2020 del señor diputado Godoy relacionados con la misma temática. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Macha.

Esté de acuerdo conde acuerdo con el estaestaTRAVESTIS, MUJERESTransgénerotrabajadora

Antecedentes del Proyecto

1

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS TRANS

Artículo 1°–Objeto. La presente ley tiene por objeto la incorporación al trabajo formal, en sus diferentes modalidades de contratación pública y privada, de las personas trans, en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad.

Art. 2°–Definición. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entiende por persona trans a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

Art. 3°–Alcance. Son beneficiarias de esta ley todas las personas trans, mayores de dieciséis años de edad, hayan o no accedido al cambio registral establecido en la ley N° 26.743.

Art. 4°–Acciones afirmativas. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias. Es deber del Estado asegurar la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso al empleo por parte de las personas trans.

Art. 5°–Confidencialidad e intimidad. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Art. 6°–Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La NACIÓN ARGENTINA reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo.

b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos.

c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales.

d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones.

f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios.

g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas pú-

blicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral.

i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans.

j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno.

k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.

Art. 7°–Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la NACIÓN ARGENTINA tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Art. 8°–No discriminación en el ámbito del empleo público. El ESTADO NACIONAL, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral, la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género. Las medidas para evitar la discriminación de las personas trans incluyen la adopción de acciones tendientes a remover obstáculos estructurales para el acceso al empleo.

Art. 9°–Cupo en el ámbito público. El ESTADO NACIONAL en el ámbito de sus tres poderes, las empresas estatales dependientes del mismo, los órganos descentralizados, los entes públicos no estatales, empresas con capital estatal mayoritario, organismos privados con funciones públicas, están obligados a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior a un UNO POR CIENTO (1%) de su planta transitoria, permanente y contratada.

Art. 10.–Adjudicatarias y concesionarias. Los organismos públicos mencionados en el artículo 9° deberán cumplir las siguientes condiciones de contratación administrativa:

a) Cupo facultativo: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución inferior a los SEIS meses, priorizarán, habiendo igualdad de condiciones y oferta de precio, la contratación de aquellas empresas que cumplan el cupo mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de los puestos de trabajo ocupados por personas trans.

b) Cupo obligatorio: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución igual o superior a los SEIS meses, la contratación se realizará con la condición de que, transcurridos SEIS meses desde la contratación, las empresas cumplan un cupo mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de los puestos de trabajo ocupados por personas trans, bajo pena de tener por rescindido el contrato.

Art. 11.–Incentivo fiscal en el ámbito privado. Las personas físicas o jurídicas, que voluntariamente contraten como empleada a alguna persona trans, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en los importes a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones brutas correspondientes a este personal en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. En ningún caso el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Art. 12.–Cooperativas. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. Sin perjuicio de los incentivos previstos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación debe implementar un régimen de promoción especial para estas cooperativas. El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA debe implementar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas con tasa de interés que no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de la vigente para los préstamos personales.

Art. 13.–Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN o el organismo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 14.–Funciones de la Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Llevar un listado de personas postulantes y sus aptitudes laborales.

b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito público y privado

c) Asesorar a las personas trans y derivarlas para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales.

d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de la presente ley y del porcentaje que implica con relación al cupo correspondiente según la persona empleadora.

e) Requerir y recabar información de los organismos, entes y personas jurídicas, mencionados en los artículos 9° y 10, para controlar el cumplimiento efectivo del cupo correspondiente.

f) Certificar que en cada una de las jurisdicciones, entes y personas jurídicas enunciadas en los artículos 9° y 10 satisfagan el cupo correspondiente, y requerir su cumplimiento.

g) Requerir y recabar información de las empresas y cooperativas comprendidas en los artículos 11 y 12, y determinar el cese de los beneficios otorgados en caso de corresponder.

h) Promocionar, a través de campañas y medios de comunicación, la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el país.

i) La creación, fomento y manutención en cada provincia, de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.

j) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento del cupo o de otras obligaciones que establece la ley en el ámbito público y privado; y controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.

Art. 15.–Idoneidad y capacitación. Una vez ingresadas en el registro de postulantes previsto en el artículo 14 inciso a), las personas postulantes podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad para el acceso a los cargos públicos o los de los puestos que requieren mayor formación. Estas capacitaciones deberán ser remuneradas y dictarse según el puesto de trabajo al cual se aspira, y estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 16.–Incumplimiento. Aquel organismo o ente que no acredite cumplir el cupo para personas trans, no podrá incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacerlo.

Se considerará que las personas responsables de los organismos y entes en los que se verifique dicha situación incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para las personas funcionarias de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Art. 17.–Derogación- Regulación de Empleo Público Nacional. Deróguense el inciso a) del artículo 4° y los incisos a), b) y c) del artículo 5°, de la ley N° 25.164.

Art. 18.–Modificación- Regulación de Empleo Público Nacional. Modificase el inciso b del artículo 4° de la ley N° 25.164, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades. El requisito de título secundario sólo será procedente cuando se acredite estricta relación entre dicho requisito de formación y el cargo a desempeñar."

Art. 19.–Disposición transitoria segunda. Los organismos y entes mencionados en el artículo 9° tendrán un plazo máximo de UN año desde la

promulgación de la presente ley para cumplir el cupo. Una vez vencido el plazo, operará la imposibilidad de contratar establecida en artículo 16.

Art. 20.–Disposición transitoria tercera. Las empresas mencionadas en el Artículo 10 inciso b), cuyos contratos se encuentren vigentes, tendrán un plazo máximo de UN año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo.

Art. 21.–Cláusula Transitoria Tercera: El cumplimiento de los cupos en organismos y empresas mencionados en los artículos 9° y 10, en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.

Art. 22.–Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Horne, Silvia René. – Ferreyra, Araceli. – Grosso Leonardo. – De Ponti, Lucila María. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reconoce como antecedente el contenido del expediente N° 181-D-2015 de la Legisladora (MC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Rachid.

Lo trans genera en nuestra sociedad historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a las personas a una verdadera "muerte civil", sin lograr respeto por sus derechos. Entre los derechos constitucionales vulnerados podemos enumerar: a la igualdad y la no discriminación, al trabajo, a la seguridad física, a la seguridad social, a la privacidad, a la salud integral, a una adecuada calidad de vida y a la dignidad personal.

Para ilustrar esta situación citamos algunos resultados de una investigación sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del Conurbano Bonaerense realizada bajo la coordinación de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual -ALITT- del año 2005. "Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas. Otros resultados indican que el 87,7% de las travestis consultadas han modificado su cuerpo; entre ellas, el 82% se inyectó siliconas, el 66,3% realizó tratamientos hormonales y el 31,8% se implantó prótesis. Es necesario tener en cuenta los ámbitos en que se realizan estas modificaciones: el 97,7% de las que se inyectaron siliconas y el 92,9% de las que realizaron tratamiento hormonal, hicieron esas prácticas en un domicilio particular y en el caso del implante de prótesis, el 35% concurrió a un consultorio particular y el 59,5% a una clínica privada. En todos estos casos con mucha frecuencia, no existen condiciones adecuadas de asepsia, no hay internación ni control posterior a la intervención. Otro aspecto importante de señalar es que el 79% de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar de que la gran mayoría de ellas, si tuvieran opciones reales, no elegirían esta opción, señal clara de discriminación laboral". De tal forma, un gran número de chicas trans, -al cerrárseles toda otra opción- la prostitución se convierte en la única salida laboral; lo que aumenta la discriminación, criminalización y marginación.

El Plan Nacional contra la Discriminación, en su diagnóstico consigna: "La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad y/o expresión de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas".

Cabe señalar, en el plano de las propuestas, que en el citado Plan Nacional contra la Discriminación, en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, se propone: "... crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad y/o expresión de género".

Las pocas personas transexuales, travestis o transgéneros que logran terminar su educación o tener un empleo, deben enfrentar un sinfín de dificultades, como se evidenció claramente en un hecho ocurrido en Ushuaia que se conoció a través de los medios de comunicación. Allí una docente transexual que dicta clases en tres colegios secundarios públicos quedó envuelta en una

fuerte polémica cuando el rector de uno de los establecimientos le pidió verbalmente que vistiera ropa masculina para trabajar frente al curso, a lo que la docente se negó. La polémica habría surgido porque el rector admitió que en la escuela "concurre a dictar clases un hombre vestido de mujer" y ello originó "inquietud" en un grupo de padres/madres, lo que desató una discusión sobre si esa información debe ser puesta o no en conocimiento de padres, madres y alumnos/as. El director aclaró que esta persona "pide que lo [sic] llamen por su nombre femenino", aunque en el listado para participar del concurso en el que ganó tres horas cátedra, figura su identidad masculina, y agregó que la postulante "tiene título, puntaje y merituación" que la habilitaron para acceder al cargo. A su vez el vicerrector de otro colegio donde la joven de veintisiete años también dicta clase, relató a los medios que "observamos sus clases como lo hacemos con todos los docentes, y es irreprochable, es responsable, cumple con los horarios, respeta a sus alumnos, nada que decir". No existe ninguna norma que impida a un/a transexual desempeñarse como docente, siendo la única condición para acceder a cargos públicos la idoneidad.

En materia laboral se empiezan a producir fallos favorables, como el del Juez en lo Laboral de la 5ª Nominación de los Tribunales de Rosario, que condenó a una empresaria dueña de una peluquería, a indemnizar a una exempleada que fue despedida por su identidad y/o expresión de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género, y condena a la empresa a abonar un monto no sólo por la indemnización sino también por daño moral.

Los padecimientos de las personas trans son múltiples pues se las discrimina en todos los ámbitos. Así lo ha descrito en el fallo de "ALITT" la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...No sólo sufren discriminación social, sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo".

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad y/o expresión de género, que fueron presentados en marzo de 2007 en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento.

Estos principios recomiendan a los Estados, entre otras medidas que: "Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, des-

pido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias" (el resaltado nos pertenece).

También interesa destacar que a nivel regional, el 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Montevideo, Uruguay, se emitió una declaración firmada por nuestros/as representantes gubernamentales, reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra la diversidad sexual y de género: "Derogar y/o modificar todo tipo de legislación y reglamentación discriminatoria o que criminalice a lesbianas, gays, bisexuales y trans y/o les restrinja el pleno ejercicio y goce de los mismos derechos que tienen el resto de los/as ciudadanos/as". "Generar y/o impulsar políticas públicas transversales en todas las áreas de Gobierno, [...] leyes antidiscriminatorias, programas y acciones, en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo, etc., que promuevan expresamente la no discriminación por orientación sexual e identidad/expresión de género, en especial aquellas que permitan el acceso de las personas trans en estos ámbitos. En el caso de las leyes, que estas sean de aplicación efectiva a través de alguna instancia que garantice su operatividad e invierta la carga de la prueba" (el destacado es propio).

A la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, no se puede sostener legislación ni reglamentación alguna que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo y/o minoría, y deben establecerse claras medidas de acción afirmativa para remover los obstáculos sociopolíticos que impiden el desarrollo de la igualdad real de oportunidades de determinados grupos vulnerados.

Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas trans en nuestro país, ya sea en las políticas públicas o en la legislación, se han realizado por la activa participación, reclamo y movilización de las organizaciones sociales, entre las cuales es necesario destacar el trabajo consecuente de la Federación Argentina LGBT, de La Fulana y de ATTTA entre otras.

Sin lugar a duda, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la ley nacional N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012. En pocas palabras, la Ley de Identidad de Género (tal el nombre con el que ha trascendido) garantiza el respeto de la identidad de género autopercibida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal, lo que se realiza bajo una simple declaración jurada del/la interesado/a, sin necesidad de intervención judicial, médica, de testigos, ni de ningún/a tercero/a. También garantiza el acceso a el goce de su salud integral, a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Sólo en el caso de niños, niñas y adolescentes se establece la necesaria intervención de sus representantes legales y de un/a abogado/a del/la niño/a en los términos del artículo 27 de la ley nacional N° 26.061. Exclusivamente en el caso de las intervenciones quirúrgicas a niños/as y adolescentes se requiere la intervención de la autoridad judicial competente.

A su vez el Art. 1 de la ley N° 23.592 establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra

Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley, en sus Art. 16 y 75, incisos 19, 22 y 23. Es precisamente el Art. 75, inciso 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2, 3 y 26).

Si bien se puede entender que algunos de los derechos enumerados en la presente ley parecieran obvios para el resto de la comunidad, no lo son si nos referimos a las personas trans, toda vez que su exclusión, discriminación y segregación ha sido sistemática e histórica en todos los ámbitos de la vida política-social. Entendemos así que su reafirmación resulta imprescindible a los fines del reconocimiento de la igualdad real.

Entendemos que estas acciones, emprendidas en forma integral y decidida por todos los poderes públicos de la Nación, en concordancia con los avances obtenidos recientemente en la legislación de esta materia, permitirán iniciar un camino sostenido que con los años permitirá garantizar a todas las personas trans el pleno goce de sus derechos constitucionales y humanos sin discriminación motivada en su identidad o en su expresión de género.

De tal forma, creemos que el presente proyecto de acceso laboral viene a brindar una parte de la reparación que el colectivo de personas trans merece, por haber sido históricamente violentado, discriminado y criminalizado en el ejercicio de sus derechos. Creemos que, con la presente propuesta, la Nación promoverá la igualdad y libertad mediante la realización de medidas de acción afirmativa concretas a fin de remover aquellos obstáculos que impiden actualmente el pleno desarrollo de tal grupo de personas.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento y la sanción del presente proyecto de ley.

Horne, Silvia René. – Ferreyra, Araceli. – Grosso Leonardo. – De Ponti, Lucila María. –

2

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY NACIONAL

"DIANA SACAYAN"

DE CUPO LABORAL TRAVESTI TRANS

Artículo 1°–Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2°–Definición. A los fines de la presente Ley, persona trans es quien se autopercibe o expresa con una identidad de género distinta a la asignada al momento de nacer, incluyendo, entre otras, a quienes se identifican como travesti, transgénero y transexuales.

Art. 3°–Género autopercibido. A los fines del acceso a los derechos contemplados en la presente Ley, sólo se requiere la manifestación del género autopercibido en los términos de la Ley N° 26.743 y sus modificatorias, por medio de una declaración jurada simple.

Art. 4°–Ámbito de aplicación. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Nacional; los organismos descentralizados, las empresas del Estado, las sociedades del Estado; las entidades autárquicas; las personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley; tienen la obligación de ocupar personas trans, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal.

Art. 5°–Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de aplicación, implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de los Entes y organismos obligados.

Art. 6°–Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de la presente Ley las personas trans mayores de 18 años, sin perjuicio de que hayan o no accedido a los derechos establecidos en la Ley N° 26.743 y sus modificatorias.

Art. 7°–Registro de Solicitantes de Empleo. Créase el Registro de Solicitantes de Empleo, en

el cual se deben asentar las postulaciones de las personas trans que aspiren a ocupar puestos de trabajo en el marco de la presente ley.

Art. 8°–Características del Registro. El Registro debe consignar únicamente:

a. el nombre autopercibido;

b. los antecedentes educativos y laborales;

c. las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

La Autoridad de aplicación debe disponer las modalidades de inscripción y el orden de prioridades para la asignación de los puestos de trabajo que correspondan.

Art. 9°–Confidencialidad. La información contenida en el Registro de Solicitantes de Empleo reviste el carácter de datos sensibles en los términos de la Ley 25.326.

Art. 10.–Terminalidad educativa y capacitación. A efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no constituye un impedimento para el acceso al empleo.

La Autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que se efectivice la terminalidad educativa y la capacitación de las personas trans inscriptas en el Registro de Solicitantes de Empleo, a fin de adecuar su situación a los requisitos legales requeridos para el puesto de trabajo al que se aspira. A tales efectos queda facultada para suscribir convenios con universidades; instituciones educativas; organizaciones sindicales y de la sociedad civil.

Art. 11.–No suplantación. El cumplimiento del cupo previsto en ningún caso puede implicar autorización para suplantar trabajadores o trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente Ley, disponiendo su cese.

Art. 12.–Acciones de concientización. La autoridad de aplicación debe promover acciones tendientes a sensibilizar, con perspectiva de género y de diversidad sexual, en los ámbitos laborales previstos en la presente Ley, con el fin de alcanzar una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo correspondientes.

Art. 13.–No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo; a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

Art. 14.–Consejo Consultivo. Créase el Consejo Consultivo Ad Honorem para el monitoreo de la presente Ley, que debe integrarse por representantes de:

a) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

b) Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad,

c) Ministerio de Educación;

d) Secretaría de Derechos Humanos;

c) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y Racismo;

e) Organizaciones de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley.

La integración y las normas de funcionamiento del Consejo debe ser determinado por la Autoridad de aplicación.

Art. 15.–Incumplimiento. Los/as Funcionarios/as responsables de los organismos enunciados en el artículo 4°, que incumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como las que surjan de la correspondiente reglamentación, incurren en Falta Grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales por violación de los Deberes de Funcionario/a Público/a que correspondan.

Art. 16.–Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 17.–Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Macha, Mónica. – Estévez, Gabriela Beatriz. – Alvarez Rodríguez, María Cristina. – Siley, Vanessa. – Lampreabe, Florencia. – Grosso, Leonardo. – Moreau, Cecilia. – Brawer, Mara. – Hagman, Itai. – Marziotta, Gisela. –Gaillardd, Ana Carolina. – Cerruti, Gabriela. – Rodríguez, Saá Nicolás. – Uceda, Marisa Lourdes. – Masin, María Lucila. – Flores, Danilo Adrián. – Martínez, María Rosa.

– Caparrós, Mabel Luisa. – Carrizo, Nilda Mabel. – Yutrovic, Carolina. – Cresto Mayda. – Fagioli, Federico. – Ameri, Juan Emilio. – Mounier, Patricia. – Ameri, Juan Emilio. – Mounier, Patricia. – Yasky, Hugo. —

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La comunidad de personas travestis, transexuales, transgéneros, mujeres trans y masculinidades trans de Argentina se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas del país. La realidad de este colectivo está atravesada por un contexto de persecución, exclusión y marginación, teniendo grandes dificultades para el acceso a la igualdad real de oportunidades y de trato. La mayoría de ellos vive en extrema pobreza, privadxs de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales, habiendo sido expulsados desde niños de sus hogares y del ámbito escolar, quedando como única alternativa de subsistencia, en muchos casos, el ejercicio de la prostitución.

Los resabios de la oscura etapa de la dictadura cayeron con crueldad sobre este colectivo a través de la creación de figuras jurídicas que criminalizaban la diversidad de las identidades de género, modelo que incluso continuó durante la democracia. Ser travesti, transexual o transgénero en Argentina era, hasta hace apenas unos años estar condenados a distintas prácticas de persecución sistemática, represión, discriminación y exclusión social.

Otro dispositivo de exclusión y discriminación social y cultural que opera contra este colectivo es el prejuicio social. La expulsión de los circuitos laborales también es moneda corriente para las personas cuya identidad de género no coincide con aquella asignada al nacer. Esto es analizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como "un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad, y que dificultan la disminución de la pobreza".

Según los informes disponibles sobre la situación de este colectivo la situación socioeconómica es de altísima exclusión y pobreza provocando lo que desde la Comisión de Justicia por Diana Sacayán y el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación se denominó un verdadero "travesticidio y transfemicidio social".

Esta realidad se expresa en las siguientes publicaciones y estudios de investigación:

1. "La gesta del nombre propio" de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti Transexual, compilado por Lohana Berkins, Editorial Madres de Plaza de Mayo, Año 2005: es la primera encuesta sobre la situación de las personas travestis y trans en Argentina. La investigación fue realizada por las organizaciones sociales en los distritos de Ciudad de Buenos Aires, el Conurbano Bonaerense y Mar del Plata. Los principales resultados son: 90% de las personas travestis y trans fueron víctimas de violencia basada en discriminación por identidad de género, el 85% fue víctima de violencia por parte de la policía y el 80% está en situación de prostitución.

2. "Cumbia, copeteo y lágrimas, Informe Nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros", de Asociación de Lucha por la Identidad

Travesti

Transexual, compilado por Lohana Berkins, Año 2007. Las principales conclusiones son:

- El 85% afirmó que asumieron su identidad entre su infancia y su adolescencia.

- La gran mayoría fueron expulsadxs de sus hogares en la adolescencia temprana.

- La edad media de muerte es de alrededor de 32 y el 70,8% dijo conocer a una persona trans muerta.

- Las principales causas de muerte son el VIH / SIDA (54,7%), el asesinato (16,6%) y, en menor número, el suicidio, la sobredosis y las condiciones resultantes de las malas prácticas en los procedimientos de ajustes corporales (se refiere a cirugías y otros procedimientos médicos).

- 73% no completaron la escuela secundaria, de los cuales 16% no completaron la educación primaria; sólo el 12,5% estaban matriculados en la escuela cuando se encuestaron, y el 39,5% dejó la sección de educación en blanco por temor a la discriminación.

- Sólo el 53,9% dijo que viven en sus propias casas, de los cuales el 81,5% viven en viviendas superpobladas.

- El 94,8% no está legalmente empleadx: el 80% dijo que está en prostitución y el 14,8% de lxs encuestadxs dijo que está trabajando en ocupaciones precarias e informales como la costura, depilación y peluquería. El 77,5% dijo que abandonaría la prostitución. Concluimos que cuanto menor es la educación, mayor es la participación en la prostitución.

- El 90% de la población encuestada reportó ser víctima de algún tipo de violencia, de los cuales el 74.2% afirmó que esta violencia, ocurrió mientras viajaba en la vía pública y el 54.5% afirmó que fueron heridxs en una comisaría.

- 83,3% sufrió abuso policial y cuando se les preguntó sobre el tipo de abuso, las respuestas indicaron que el 82,7% fueron detenidxs ilegalmente, el 57,9% fueron golpeadxs, el 17,3% fueron torturadxs y el 50% fueron abusados sexualmente.

- 81,3% modificaron su cuerpo. De estos, el 86% dijo que habían inyectado silicona en sus senos, de los cuales el 90% afirmó que lo habían hecho en casa de alguien. Esto significa que las modificaciones se realizaron utilizando silicona de baja calidad en condiciones peligrosamente insalubres.

3. "Primera encuesta de población trans en el distrito de La Matanza", realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Año 2012.

- El 76,6% de las entrevistadas fue víctima de violencia policial: 34% de "extorsión, amenazas, maltrato y humillación"; 20% de detenciones arbitrarias; 15% de violencia verbal; 14% violencia física; 13,8% abuso sexual;

- El 60,8 % dijo haber recibido información sobre la Ley de Identidad de Género;

- La encuesta reveló que el 80,4% no cuenta con obra social ni prepaga, ni plan estatal. Sólo 12,4% recibe jubilación o pensión;

- El 80,9% realiza actividades por las cuales recibe dinero. El 73% está en situación de prostitución. El 72,2% está buscando otro trabajo.

4. "Encuesta de clima escolar en Argentina dirigida a jóvenes LGBTI", organización social "100% Diversidad y Derechos", año 2016.

- 54,1% de los jóvenes trans se siente insegurx en la escuela por motivo de su identidad de género,

- 43,8% evita las actividades deportivas en la escuela,

- 36,3% evita ir a los baños en la escuela,

- 76% escuchó comentarios despectivos y discriminatorios,–33% fueron violentadxs físicamente.

5. Otros han sido el "Informe de situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en Argentina" presentado ante CEDAW en octubre de 2016, escrito realizado por el CELS y un conjunto de organizaciones LGBTI entre las cuales se encuentran las que presentan este proyecto de ley así como también "La revolución de las mariposas, a diez años de la gesta del nombre propio", realizada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicada en 2017 donde se ratifican las cifras de los estudios anteriores.

Los Estados deben generar todas las condiciones necesarias para la erradicación de la discriminación y garantizar la igualdad de derechos y la inclusión laboral. De acuerdo con lo garantizado en el artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 428/92) y sus modificatorias, N° 24.013 y sus modificatorias y N° 26.618, se han incorporado al ordenamiento jurídico un conjunto de tratados, declaraciones y convenciones internacionales de rango constitucional, que consagran la erradicación de toda forma de discriminación fundada en motivos de sexo.

La Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR de 1998 establece en el artículo 2° de los derechos individuales que: "Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este

principio de no discriminación. En particular, se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación en lo que refiere a los grupos en situación desventajosa en el mercado de trabajo".

Este colectivo ha producido significativos cambios aportando nuevos conceptos, marcos jurídicos y construcción de políticas sociales, como por ejemplo la sanción de la Ley Nacional N° 26.743/2012 de Identidad de Género impulsada por el Frente

Nacional por la Ley de Identidad de Género liderado por las activistas Lohana Berkins y Diana Sacayán, entre otrxs. En relación con las políticas de protección social e inclusión laboral de personas travestis y trans se pueden enumerar los siguientes antecedentes:

En el ámbito nacional,

-el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación creó en el año 2012 la "Línea Nacional de Inclusión Laboral para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros" con el objetivo de incorporar a travestis, transexuales, transgéneros a los programas de mejora de la empleabilidad.

-En el año 2013 se sancionó la Resolución de la Secretaría de Empleo N° 331/13 que amplió a las personas trans el Seguro de Capacitación y Empleo, un programa de transferencia dineraria condicionada de apoyo a la inserción laboral.

-En el período 2013-2015 se incorporaron 1.069 personas, de las cuales el 58% realizó un trayecto formativo ocupacional y se vinculó a alguna actividad.

En el nivel provincial

-se sancionó la Ley Diana Sacayán N° 14.783/2015 de Cupo Laboral Travesti Trans en la Provincia de Buenos Aires el 17/09/2015. Las organizaciones que impulsaron el proyecto fueron Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), Conurbanxs Por La Diversidad–Jóvenes por la Diversidad, Abogadxs por los derechos sexuales y Asociación de Lucha por la identidad Travesti Transexual (ALITT). Los Municipios que adhirieron al cupo en sus plantas de trabajadores han sido Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Quilmes, Morón, Merlo, San Miguel, Tres de Febrero, Campana, Azul, Chivilcoy, General Pueyrredón, Tandil entre otros.

-La Ley Diana Sacayán de Cupo Laboral Travesti Trans también fue aprobada en la Provincia de Chubut y está en proceso de debate en distintas jurisdicciones del país.

En el nivel municipal

-además de la aprobación de iniciativas de cupo laboral como en los Municipios de Resistencia, Chaco, Río Grande, Tierra del Fuego y Rosario, Santa Fe entre otros- se han desarrollado pocas experiencias de políticas de protección social e inserción laboral de personas trans. Las más importantes han sido el "Programa de Protección Social para personas travestis, transexuales, transgéneros y masculinidades trans" en el Municipio de Lanús en la Provincia de Buenos Aires instituido a través del decreto 1921/2014, un programa de transferencia dineraria con acceso a prestaciones sociales para garantizar un piso de protección social y por otra parte el "Programa de Apoyo a las Iniciativas Productivas Autogestivas- Línea Trans" que funcionó en el Municipio de Morón en la Provincia de Buenos Aires con el objeto de brindar asistencia técnica y financiera para la realización de proyectos de empleo independiente.

Por último, es de suma importancia destacar que este proyecto de ley está dedicado a quien fuera su mentora e impulsora, la militante travesti por los Derechos Humanos Amancay Diana Sacayán, asesinada brutalmente el 11 de octubre de 2015, víctima de un travesticidio. Éste fue juzgado y la sentencia en la que se condenó por travesticidio a uno de los asesinos es un precedente clave en la lucha contra la impunidad de travesticidios y transfemicidios a nivel mundial.

Diana ideó esta propuesta y la militó con un puñado de compañerxs en absoluta soledad y logró no solamente su aprobación en la Provincia de Buenos Aires sino poner en el centro de la agenda del movimiento LGBTI el derecho al trabajo de las personas travestis y trans como una de las prioridades. En este sentido, entendemos que hacer justicia por Diana Sacayán también es aprobar e implementar esta Ley nacional de Cupo Laboral Travesti Trans.

Considerando que la situación laboral de las personas del colectivo de travestis, transexuales, transgéneros, mujeres trans y masculinidades

trans se encuentran en situación de emergencia laboral y el 98% no tiene un trabajo formal, y que por otro lado distintas jurisdicciones han aprobado esta iniciativa, solicito a los diputados y las diputadas de esta Honorable Cámara que me acompañen en esta iniciativa impulsada por el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) con el apoyo de las siguientes organizaciones:

- Conurbanxs por la diversidad

- Mujeres trans Argentina

- Infancias Libres

- Bachillerato Popular Mocha Celis

- Corriente Nacional Lohana Berkins

- Movimiento Popular Travesti

- Asociación por Mundo Igualitario,

- Asamblea Autoconvocada por Salud Integral TTTNB

- Disidencia en Lucha Zona Norte

- 100% Diversidad y Derechos

- Comunidad Homosexual Argentina (CHA)

- Asociación Civil La Rosa Naranja, Travestis y Trans por los Derechos Humanos

- Munay Agrupación de familias de niñes y adolescentes Travestis/Trans/NB

- La Cámpora Diversia

- Géneros y Disidencias Nuevo Encuentro

- La Sublevada Nuevo Encuentro

Glosario de identidades:

Trans o transgénero(s). Términos genéricos que abarcan a las personas travestis, transexuales y transgéneros. Expresan, por tanto, el conjunto de las identidades de quienes desarrollan, siente y expresan una identidad de género diferente del sexo que se les asignó al nacer. Puede haber mujeres trans y hombres trans. En algunos casos, sus identidades no se corresponden con los géneros masculino y femenino expresados o percibidos en los términos convencionales. Estas identidades no presuponen una orientación sexual determinada: puede haber trans homosexuales, lesbianas, etc., según cómo se relacione la orientación de su deseo con su identidad de género

Travesti. Término que designa a las personas a las que al nacer se les asignó el género masculino, pero que perciben y manifiestan su identidad de género a través de expresiones de feminidad que pueden incluir ciertas modificaciones corporales (tratamientos hormonales, prótesis, siliconas, etc.), en general, sin readecuación genital quirúrgica. La adopción de término travesti por parte de un sector importante del colectivo transgénero para designarse e identificarse a sí mismas se dio específicamente en la Argentina, en un contexto histórico signado por las luchas de las travestis contra la represión policial y el avasallamiento de sus derechos.

Transexual. Designa a aquellas personas a las que, al nacer, les fue asignado un sexo que no coincide con el género autopercibido y expresado, con el cual se identifican. Además, se utiliza para remitir a la construcción corporal de la identidad y la expresión de género (sea femenina o masculina) a través de tratamientos hormonales y/o quirúrgicos.

Identidades trans. Aquellas identidades de género que contradicen el alineamiento heteronormativo de la subjetividad con el sexo asignado al nacer.

QUERELLA DE LA FAMILIA SACAYAN

Say Sacayán Alegado de Luciana Sánchez https://www.youtube.com/watch?v=06yriS8ONEY

Antes de solicitar en concreto la pena voy a pedir determinadas medidas que están destinadas a la reparación de este crimen y a evitar la repetición de estos crímenes:

- Pedir respecto de Diana Sacayán, voy a pedir la realización de distintos homenajes a su trayectoria como desagravio a su crimen. Durante estos dos años la vida de Diana Sacayán ha sido expuesta públicamente, esta imagen que el asesino ha tratado de fijar de ella es la que ha prevalecido. De hecho, este mismo juicio ha hecho que se hable mucho más de Diana muerta que de Diana viva. Por lo tanto, entendemos que esto necesita una reparación y que esa reparación tiene que te-

ner la forma de un homenaje a la trayectoria de Diana.

- Entendemos que es necesario que los 3 poderes del Estado pero en particular el Poder Judicial puedan considerar la posibilidad de pedir perdón a la familia y a la comunidad trans por no haber dispuesto ninguna medida de protección para la seguridad ad de Diana. Siendo que ella había realizado denuncias previas contra fuerzas de seguridad y había solicitado estas medidas, que nunca fueron dadas.

(...)

- Solicitarle al Poder Judicial que recomiende al Poder Legislativo la declaración de la emergencia social en violencia hacia las personas travestis y trans. Entendemos que es necesario tomar una serie de medidas de no repetición y que estas medidas deben ser tomadas por los tres poderes del Estado y que un paquete de medidas como una emergencia es una forma.

- También quisiéramos solicitar que se recomiende la aplicación del protocolo de la resolución 428/2013 y el protocolo recientemente sancionado por la UFEM y Ministerio Público Fiscal de la Nación en base al protocolo de Naciones Unidas para su aplicación en todos los casos de travesticidio en todo el país, que sea de aplicación obligatoria.–Consideramos que es necesario pedir que se recomiende la creación de más fiscalías especializadas en violencia a las personas LGBTI o que en definitiva se dote a la UFEM de mayor infraestructura en este sentido para poder tener un alcance nacional en estos crímenes. Tenemos ahora una sola fiscalía especializada y como mínimo un travesticidio por mes: no alcanza. Hay muchos crímenes impunes por resolver.

- Solicitar se recomiende la creación en el poder Ejecutivo Nacional de un Programa Nacional de Acceso a la Justicia y asistencia a las víctimas travestis y trans. Esto lo consideramos una medida fundamental contra la impunidad y de no repetición.

- Recomendar al Poder Legislativo Nacional la sanción de la Ley Nacional de Cupo Laboral Travesti y Trans Diana Sacayán. Recomendar al poder judicial de la nación la institución oficial, visible e inmediata de un cupo laboral para travestis y trans. No queremos que los asesinatos de nuestras compañeras sigamos siendo todas personas no trans quienes tenemos la palabra: necesitamos juezas, jueces, defensoras, defensores, fiscalas, fiscales trans; no sólo imputados trans y víctimas trans.

Queremos travestis en el poder judicial como medida de reparación y de no repetición. También solicitar que en el Poder Judicial se dé pleno cumplimiento de la Ley Nacional de Identidad de Género en todas sus dimensiones. Nos costó, salió bien, fue reconocido pero hubo que hacer todo un camino y recorrido e insistir muchísimas veces para que la identidad de género de quienes formaron parte de este juicio y son travestis y trans y no son cis, fueran nombradxs de una manera correcta, aparecieran en las cédulas de una manera correcta. De una manera legal, no correcta, de la manera como dice la ley que tienen que aparecer

(...).

- Recomendar al Poder Legislativo la sanción de la Ley de reparación histórica para personas travestis y trans y víctimas de violencia institucional en el marco de los edictos policiales preexistentes.

-También como un homenaje al trabajo de Diana en el sentido que ella, una de sus primeras tareas militantes fue la lucha contra los edictos policiales en la Provincia de Buenos aires. Y a pesar de que los edictos fueron eliminados, la violencia institucional contra las travestis y trans siguió existiendo. De hecho, ella fue víctima de uno de estos ataques poco antes de su muerte.

- Finalmente, y esto depende de los resultados de esta sentencia en base a las consideraciones que se hagan: establecer la posibilidad de redefinir la tipificación del delito, de modo que no haya ninguna excusa para ningún juez o jueza del país que pueda ampararse en las complejidades de la legislación o en la pobreza de la técnica legislativa para eliminar la identidad travesti como uno de los motivos del asesinato de nuestras compañeras travestis.

Como dijimos, no hay nada que le pase a una travesti que no tenga que ver con la identidad de género travesti. (...) Estando acreditada en esta causa la materialidad del hecho y los elementos de prueba suficientes para decir que David Gabriel Marino es el autor de este crimen y que los motivos excluyentes de este crimen han sido el odio a la víctima por su identidad de género y su calidad de defensora de derechos humanos, va-

mos a solicitar a los señores jueces y a la jueza que al momento de dictar sentencia se lo haga condenando a David Gabriel Marino, cuyas condiciones personales constan en la causa, como autor penalmente responsable del delito de travesticidio.

Esto es el homicidio agravado por odio a la identidad de género travesti de Amancay Diana Sacayán, art. 80 inc. 4 del Código penal en concurso ideal con el art. 80 inc. 11 por haber sido cometido de un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal del art. 80 inc. 2 del Código Penal de la Nación por haber sido cometido con alevosía y en concurso real con robo simple del art. 164 del Código Penal de la Nación por haber sido apropiados por David Gabriel Marino veinte mil pesos de propiedad de Amancay Diana Sacayán.

Solicitamos que la condena sea la pena de prisión perpetua y por tratarse de un concurso real entendemos que la pena de robo está contenida en ese pedido de prisión perpetua.

Asimismo solicitamos que se lo condene a costas legales y accesorias del proceso acorde a los art. 12, 19, 29, 45, 54 y los referidos art. 80, inc 11, 4°, 2° y 164 del Código Penal de la Nación y esperamos que con esto se haga justicia.

Macha, Mónica. – Estévez, Gabriela Beatriz. – Alvarez Rodríguez, María Cristina. – Siley, Vanessa. – Lampreabe, Florencia. – Grosso, Leonardo. – Moreau, Cecilia. – Brawer, Mara. – Hagman, Itai. – Marziotta, Gisela. –Gaillardd, Ana Carolina. – Cerruti, Gabriela. – Rodríguez, Saá Nicolás. – Uceda, Marisa Lourdes. – Masin, María Lucila. – Flores, Danilo Adrián. – Martínez, María Rosa. – Caparrós, Mabel Luisa. – Carrizo, Nilda Mabel. – Yutrovic, Carolina. – Cresto Mayda. – Fagioli, Federico. – Ameri, Juan Emilio. – Mounier, Patricia. – Ameri, Juan Emilio. – Mounier, Patricia. – Yasky, Hugo. —

BIBLIOGRAFÍA

https://consulta.bcn.gob.ar/bcn/Catalogo.Buscar?d=P&fe=&fs=32&q=cupo+tran s

- González, Agostina Daniela

La ley de cupo laboral trans como medida positiva contra la desigualdad estructural.

(En: Lecciones y ensayos. Buenos Aires n° 98 (2017) p. [241]-261 23 cm.)

- Travestis, mujeres transexuales y tribunales. Buenos Aires, Jusbaires, 2018.

- Duarte, Sebastián, La constitución travesti. Buenos Aires, Distal, 2009.

- Maffía, Diana, Moreno, Aluminé, Moretti, Celeste, compiladoras. Género, esclavitud y tortura

http://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/ExpedienteBusqueda.aspx#prettyPh oto[pf]/4/

COMUNIDAD: LGBTIQ. UN DOCUMENTAL DE GONXALO MARTÍN COLLADO

DIVERSIDAD SEXUAL

EL DERECHO, JURISPRUDENCIA GENERAL EL DERECHO, JURISPRUDENCIA GENERAL

ENCRUCIJADAS, UBA : REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. SEXUALIDAD, LOS GOZOS Y LAS SOMBRAS

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

EL DERECHO, JURISPRUDENCIA GENERAL

EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN III:

DISCURSOS. ESTEREOTIPOS, DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREJUICIO Y VIOLENCIA

EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN III:

DISCURSOS. ESTEREOTIPOS, DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREJUICIO Y VIOLENCIA

HACIA UNA ARGENTINA SIN DISCRIMINACIÓN: INFORME DE GESTIÓN DEL INADI. SEPTIEMBRE 2007 / AGOSTO 2008.

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

DIGESTO DE NORMAS ANTIDISCRIMINATORIAS

SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE A LA EDICIÓN N° 30.747 DE LA

PRIMERA SECCIÓN DEL DIA MARTES 27 DE SETIEMBRE DE 2005: HACIA UN PLAN NA-

CIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. LA DISCRIMINACIÓN EN LA ARGENTINA. DIAGNOSTICO Y PROPUESTAS

CONSTITUCIONES Y TRATADOS

LA ADOLESCENCIA: SUS DERECHOS Y SUS PRACTICAS DE SEXUALIDAD SALUDABLE.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EQUIPO DE SALUD

FUNDAMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA MEDICINA ANTROPOLÓGICA

DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL SIGLO XXI

CALIDAD DE LA ATENCIÓN SANITARIA

EL EMPLEO NO REGISTRADO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: TENDENCIAS E IMPACTO SOBRE LA POBLACIÓN ASALARIADA 2003-2007.

RÉGIMEN DE EMPLEO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL LA LEGISLACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DERECHO DEL TRABAJO, REVISTA CRITICA MENSUAL DE JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

DERECHO DEL TRABAJO, REVISTA CRITICA MENSUAL DE JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

APORTES DE LA PERSPECTIVA DE GENERO AL ANÁLISIS DE LA ECONOMÍA SOCIAL//

PLED IDELCOOP

3

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY LOHANA BERKINS DE INCLUSIÓN LABORAL FORMAL PARA PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

Artículo 1°–OBJETO. Es objeto de la presente Ley garantizar el derecho al trabajo a la población de personas trans y travestis en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2°–DEFINICIÓN. Entiéndase por personas trans y travestis a todas aquellas personas con una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer.

Art. 3°–OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

a) Contribuir al pleno goce de los Derechos Humanos de las personas trans y travestis

b) Facilitar a las personas trans y travestis el desarrollo del propio proyecto de vida

c) Garantizar a las personas trans y travestis el acceso a un trabajo registrado y a un nivel de vida adecuado

d) Aportar a la erradicación de la discriminación laboral por razón de identidad y/o expresión de género

e) Favorecer el acceso y permanencia de las personas trans y travestis al mercado laboral formal

f) Fomentar el desarrollo y crecimiento de las personas trans y travestis en el mercado laboral formal

g) Promover el respeto a los derechos laborales de las personas trans y travestis

h) Impulsar la capacitación laboral, técnica y/o profesional permanente de las personas trans y travestis

Art. 4°–DESTINATARIAS. Establézcase como destinatarias de las acciones y los beneficios que establece la presente Ley a todas las personas trans y travestis mayores de 16 años de edad en los términos que establece la legislación vigente, hayan o no accedido a los beneficios de la Ley Nacional 26.743 de Derecho a la Identidad de Género, con residencia permanente en la República Argentina. En ningún caso se exigirá la rectificación registral de sexo y nombre, ni el sometimiento a ninguna clase de tratamiento y/o cirugía.

Art. 5°–EXPLOTACIÓN. Dispóngase de todas las medidas y acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la esclavitud, la trata y la servidumbre de personas trans y travestis.

Art. 6°–EMERGENCIA. Declárese la emergencia laboral en la población de personas trans y travestis de la República Argentina.

Prohíbase por un plazo de dieciocho meses despedir sin justa causa a cualquier persona trans o travesti tanto en el ámbito público como privado. La prohibición se aplicará a todos los trabajadores y las trabajadoras trans y tarvestis, cualquiera fuera su forma contractual. Durante el plazo previsto, los actos administrativos que tengan por objeto la desvinculación de empleados y empleadas trans y travestis, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vinculación o denominación que se le asigne, y cualquiera sea la jurisdicción o poder del estado que lo disponga, serán nulos de nulidad absoluta.

El Estado Nacional reincorpora paulatinamente a la totalidad de las personas trans y travestis despedidas sin justa causa o cuyos contratos no hayan sido renovados durante los últimos tres ejercicios fiscales, cuando estas se encuentran a disposición y aceptan retornar con beneficios similares. Estas reincorporaciones se realizan en su totalidad a los noventa días de la sanción de esta Ley.

Art. 7°–MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación una línea de subsidios para el financiamiento de microemprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a la población de personas trans y travestis.

Art. 8°–BANCO DE LA NACIÓN. Créase en el ámbito del Banco de la Nación una línea de créditos sin interés para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a la población de personas trans y travestis.

Art. 9°–EMPLEO PRIVADO. Institúyase un sistema de incentivos impositivos para las empresas privadas radicadas en la República Argentina que ocupen a personas trans y travestis, de acuerdo con su dimensión:

- Microempresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 40% del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 20% durante los siguientes 3 años.

- Pequeñas empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 30% del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 15% durante los siguientes 3 años.

- Medianas empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 20% del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 10% durante los siguientes 3 años.

- Grandes empresas: podrán tomar como crédito fiscal de los impuestos nacionales que establezca la reglamentación el equivalente al 10% del salario de las personas trans y travestis contratadas durante los primeros 3 años, y del 5% durante los siguientes 3 años.

Art. 10.–EMPLEO PÚBLICO. Establézcase en el ámbito público de la República Argentina la ocupación de personas trans y travestis que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1,5%, para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

La proporción se calcula sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación.

El ámbito público de la República Argentina comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, los organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado y las empresas y sociedades mixtas y privadas con participación estatal mayoritaria en el capital o la formación de las decisiones y las entidades.

La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,15% del total del personal del ámbito público de la República Argentina hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en un función del aumento del personal en el ámbito público.

Art. 11.–CAPACITACIÓN LABORAL. Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes trans y travestis que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

El Estado Nacional puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas trans y travestis aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas trans y travestis no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el artículo 9° de la presente Ley hasta que las personas trans y travestis becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Las personas trans y travestis beneficiarias del sistema de becas instituido por el presente artículo no pueden ser contempladas en el cálculo de la proporción establecida en el artículo 10° de la presente Ley hasta tanto ocupen efectivamente los puestos reservados en el ámbito público.

Art. 12.–REGISTRO ÚNICO. Créese un registro único nacional de aspirantes trans y travestis a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo:

- datos personales

- antecedentes educativos y laborales

- aptitudes y preferencias laborales

En caso de que la persona trans o travesti aspirante haya accedido a los beneficios de la Ley 26.743 de Derecho a la Identidad de Género, no se exigirá la rectificación de nombre y sexo en los documentos, certificados y/o comprobantes previos al cambio registral.

Prohíbase la solicitud, la averiguación y el registro de la situación y/o antecedentes contravencionales de las personas trans y travestis aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado. En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las personas trans y travestis aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido.

Los datos del registro único son confidenciales.

Art. 13.–PROHIBICIONES. Prohíbase la sustitución de trabajadores y trabajadoras en el ámbito privado para acceder a los incentivos dispuestos en el artículo 9° de la presente Ley. Las empresas privadas perderán los beneficios del sistema de incentivos cuando despidan a cualquier trabajador o trabajadora sin causa justa.

Prohíbase la sustitución de trabajadores y trabajadoras en el ámbito público para cumplimentar las disposiciones del artículo 10° de la presente Ley. La inversión pública que deba afrontar el Estado Nacional para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social nacional, ni los derechos conferidos a los trabajadores y las trabajadoras estatales por los regímenes de seguridad social nacional. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la inversión que demanda la presente Ley.

Art. 14.–SENSIBILIZACIÓN. Créase un programa de capacitación y sensibilización sobre discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Capacitar y sensibilizar al personal que ejecutará las disposiciones de la presente Ley en cada área del ámbito público acerca de los criterios de aplicación de esta

b) Capacitar y sensibilizar a todo el personal del ámbito público en Derechos Humanos y diversidad sexual y de género, y, en particular, en trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género

c) Capacitar y sensibilizar al personal de las empresas del ámbito privado que ocupen personas trans y travestis en el marco de la presente Ley, en trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género

d) Capacitar y sensibilizar al personal de otras empresas del ámbito privado que lo soliciten, en

trato digno y discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género

Art. 15.–ARTICULACIÓN. Las acciones dispuestas por la presente Ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil de todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las personas trans y travestis.

Art. 16.–NO DISCRIMINACIÓN. Modificase el artículo 17 del Régimen de Contrato del Trabajo aprobado por la Ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17–Por esta Ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores motivada por falsa noción de raza, así como por las nociones de etnia, nacionalidad, lengua, idioma o variedad lingüística, religión o creencia, ideología, opinión y/o participación política o gremial, sexo, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, discapacidad, responsabilidad familiar, situación o antecedentes contravencionales, situación o antecedentes penales que no sean relevantes para el puesto laboral, lugar de residencia, caracteres físicos, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud, posición económica o condición social, hábitos personales o cualquier otra diferenciación negativa que no responda a causa legalmente justificada ya sea al tiempo de su contratación, durante la duración del contrato o con vista a su disolución. El empleador que incurra en discriminación deberá, a pedido del trabajador damnificado, dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización, reponer la situación al momento anterior a producirse el acto discriminatorio, y reparar el daño moral y material ocasionado.

Aportados por el trabajador indicios razonables de la existencia de la discriminación en grado de verosimilitud, el juez considerará acreditada la misma si el demandado no hubiera aportado elementos que acrediten objetivamente una causa suficiente para desvirtuar la presunción. El juez decretará, a petición de las partes, las medidas cautelares pertinentes a fin de evitar un daño irreparable."

Art. 17.–DIFUSIÓN. Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente Ley a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población de personas trans y travestis en todo el territorio nacional. La difusión incluye por lo menos la propaganda a través de los medios de comunicación de mayor alcance y en el espacio público y la articulación con las organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la materia.

Art. 18.–INCUMPLIMIENTOS. El incumplimiento total o parcial de las disposiciones de la presente Ley por parte de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas competentes constituirá mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 19.–ADHESIÓN. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 20.–DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Estévez, Gabriela Beatriz. – Macha, Mónica. – Moreau, Cecilia. – Cerruti, Gabriela. – López, Gimena. – Masin, MARÍA Lucila. – Álvarez, Rodríguez, María Cristina. – Rosso, Victoria. – Alime Sbodio, Karim Augusto. – González, Josefina Victoria. – Bermejo, Alejandro Daniel. —

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto es una reproducción del expediente 5166-D-2018 que fue acompañado por más de 50 diputados y diputadas asimismo continua el trabajo iniciado en 2016 con el expediente 4376-D-2016 al comienzo de mi mandato.

Resulta fundamental dejar sentado que el presente proyecto de Ley es una iniciativa de la Campaña Nacional por la Inclusión Laboral Trans y Travesti que llevan adelante la Liga LGBTIQ+ de las Provincias y la Convocatoria Federal Trans y Travesti de Argentina. Su riqueza radica en la legitimidad que lo precede en tanto ha sido construido por la base social a la que aspira a dar respuestas esta propuesta. Asimismo, este proyecto es un homenaje a todas las compañeras trans asesinadas por su identidad y/o expresión de género en la República Argentina.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el derecho al trabajo de las personas

trans y travestis en la Provincia de Córdoba en condiciones de igualdad y no discriminación.

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. El art. 16° de la Constitución Nacional establece que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".

Estos principios también estructuran el Derecho Internacional como podemos observar en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, dispone en su Preámbulo que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros". Mientras que en su art. 2° establece que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en su art. 1° que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". En su art. 2° establece que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Mientras que en su art. 7° dispone que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, también Ley Nacional 23.054 aprobada el 1° de marzo de 1984, establece en su art. 24° que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también Ley Nacional 23.313 aprobada el 17 de abril de 1986, dispone en su art. 2° que "Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" y que "Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

De la misma forma, los derechos al trabajo y a un nivel de vida adecuado son reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional. En su art. 14°, la Constitución Nacional dispone que "todos los habitantes de la Nación gozan" del derecho "de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar". Mientras que en su art. 14° bis establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su art. 14° que "Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le

asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia".

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su art. 23° que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual" y que "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Mientras que en su art. 25 dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su art. 6° que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho" y que "Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". En su art. 7° dispone que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial" "Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores", "Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual" y "Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias"; "La seguridad y la higiene en el trabajo"; "Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad" y "El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos". Mientras que en su art. 11° establece que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

Por último, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, también Ley Nacional sancionada el 8 de mayo de 1985, dispone en su art. 11° que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular" "El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano", "El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo", "El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico" y "El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo".

Como podemos observar, los principios de igualdad y no discriminación y los derechos al trabajo y a un nivel de vida adecuado están presentes y ocupan un lugar relevante en nuestra estructura constitucional. Además, el Estado argentino ha suscrito y/o votado convenios, convenciones, resoluciones y declaraciones en el ámbito de los organismos multilaterales que integra que lo comprometen en el mismo sentido.

En primer lugar, la Declaración de los Derechos de las Minorías Sexuales del MERCOSUR, emitida el 7 de agosto de 2007 durante el Seminario de Diversidad Sexual, Identidad y Género de la IX Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del MERCOSUR en Montevideo (República Oriental del Uruguay). En esta Declaración, el MERCOSUR "expresa la urgente necesidad de trabajar para erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad/expresión de género en nuestros países y reconocer los Derechos de la Diversidad Sexual como Derechos Humanos Fundamentales". Para lo cual, considera necesario "Generar y/o impulsar políticas públicas transversales en todas las áreas de Gobierno (como por ejemplo 'Brasil sin Homofobia' y aquellas propuestas por el 'Plan Nacional contra la Discriminación', de Argentina), leyes antidiscriminatorias, programas y acciones, en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo, etc., que promuevan expresamente la no discriminación por orientación sexual e identidad/expresión de género, en especial aquellas que permitan el acceso de las personas trans en estos ámbitos. En el caso de las leyes, que estas sean de aplicación efectiva a través de alguna instancia que garantice su operatividad e invierta la carga de la prueba. Es importante establecer para esta tarea contactos directos con la sociedad civil para que cada decisión política emerja de un trabajo conjunto".

En segundo lugar, la Resolución 2.863 (XLIV-O/14) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género aprobada por la Asamblea General el 5 de junio de 2014 en Washington (Estados Unidos de América). En el punto 2 de la Resolución la OEA resuelve "Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género".

En tercer lugar, la Resolución A/HRC/32/L.2/REV.1 del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género del 28 de junio de 2016 en Ginebra (Suiza). En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU "Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" y "Deplora los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género".

Otro instrumento del Derecho Internacional lo constituyen los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. El documento fue elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por un grupo de expertos de diversos países, incluyendo al argentino Mauro Cabral (Universidad Nacional de Córdoba–Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas). Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta. El documento fue presentado el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra (Confederación Suiza). Si bien los Principios no son un Tratado y, por tanto, no son vinculantes, constituyen una guía fundamental para los Estados en la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

El 1° Principio dispone que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos".

El 2° Principio establece que "Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva

contra cualquier discriminación. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica". En este sentido, insta a los Estados a adoptar "todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada" y "todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias". Este último aspecto constituye el fundamento de las políticas de discriminación positiva, como el presente proyecto de Ley, sobre las que volveremos más adelante.

El Principio 12° dispone que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género". En este sentido, insta a los Estados a adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración"; y a eliminar "toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias". En este orden de acciones se inscribe el presente proyecto de Ley. Finalmente, el Principio 14° establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género". En este sentido insta a los Estados a adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género".

Como podemos observar, los compromisos del Estado argentino con los Derechos Humanos de las personas trans y travestis, y, en particular, con los derechos a la igualdad y la no discriminación y al trabajo y un nivel de vida adecuado, son múltiples e interpelan a su Gobierno a avanzar en políticas públicas efectivas para prevenir y erradicar la discriminación hacia las personas trans y travestis en el acceso, permanencia y desarrollo en el mercado laboral formal. Pero no son los únicos compromisos que instan a la Argentina a avanzar en políticas de este tipo. También lo son los Tratados vinculados a la prevención, erradicación y sanción de la trata de personas y la explotación sexual en cuanto, como desarrollaremos más adelante, más del 80% de las personas trans y travestis están o han estado en situación de prostitución y 7 de cada 10 quiere otra fuente de ingresos (INDEC).

Aquí resulta pertinente citar al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado por la 264° Sesión Plenaria de la IV Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 317 el 2 de diciembre de 1949 en Nueva York (Estados Unidos de América), ratificado por el Decreto-Ley 11.925 el 30 de septiembre de 1957. En su art. 16° establece que "Las partes en el presente convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos".

El Principio 11 de Yogyakarta también dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y cualquier forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida. Las medidas diseñadas para prevenir la tratan deberán asegurarse de tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a ella, entre ellos diversas formas de desigualdad y de discriminación en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, o en la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata". En este sentido, insta a los Estados a adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida"; velar "porque dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas"; y establecer "medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la carencia de hogar, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo y los servicios sociales".

Como hemos visto hasta aquí, el Estado argentino tiene sobradas razones jurídicas tanto del orden del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional, para avanzar en acciones como las que propone este proyecto de Ley. En este aspecto, el movimiento LGBTIQ+ ha logrado conseguir importantes conquistas en el ámbito nacional relacionadas a los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+, sobre todo en el periodo 2003-2015. En esta lista se inscriben la Ley 26.130 de Intervenciones de Contracepción Quirúrgica (2006), la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral (2006), la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (2008), la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010), la Ley 26.657 de Salud Mental (2010), la Ley 26.791 de Femicidios (2012), la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (2013), entre otras. A los fines de fundamentar el presente proyecto de Ley nos limitaremos a desarrollar las siguientes normas por considerarlas antecedentes inmediatos de esta propuesta.

En primer lugar, el Decreto 1086/2005 que aprueba el documento titulado "Hacia un Plan Nacional Contra la Discriminación – La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas" y encomienda al Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) la coordinación de la ejecución de las propuestas contenidas en el mismo. Este documento expresa como parte de su diagnóstico que "La discriminación y marginación se potencia cuando a las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además, pobres, portadores de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas. Este es el caso de un gran número de travestis, para quienes –al cerrárseles toda otra opción– la prostitución se convierte en la única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación". Y más adelante agrega que "Existe el consenso entre todos los entrevistados de que el derecho al trabajo es el derecho que más se viola a las personas GLTTTBI. Explican que, aunque no se invoque su orientación como motivo de despido, cuando la misma es conocida, es muy usual que termine la relación laboral. Esta situación se repite muy habitualmente en el ámbito docente y de la educación física en el caso de las mujeres lesbianas. El acoso sexual, el insulto y la discriminación homofóbicos son la experiencia cotidiana de un gran número de personas GLTTTBI en sus lugares de trabajo". Entre las medidas de acción inmediata que sugiere a la Administración Pública se destaca la propuesta N° 103: "Crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promueva la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad de género".

En segundo lugar, la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersona-

les (2009). En su art. 4° define violencia contra las mujeres a "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". Mientras que en su art. 6° define la modalidad violencia laboral contra las mujeres como "aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral". Como podemos observar, la discriminación sistemática que padecen las personas trans y travestis en el acceso, permanencia y desarrollo en el mercado laboral formal, tanto en el ámbito público como privado, es considerada violencia de género por la legislación vigente.

En tercer lugar, la Ley 26.743 de Derecho a la Identidad de Género (2012), que constituye sin lugar a duda el avance más importante hasta la fecha en materia de Derechos Humanos de las personas trans y travestis en la República Argentina. En su art. 1° establece que "Toda persona tiene derecho" "Al reconocimiento de su identidad de género"; "Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género"; y "A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada". En su art. 2° define como "identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales". Con la sanción de la Ley 26.743 se dio un paso sustancial hacia el reconocimiento de las personas trans y travestis y se abrió la puerta al debate sobre políticas públicas de inclusión social como la que aquí presentamos.

Este derecho a la identidad de género fue posteriormente incorporado en la Ley 26.994 de Código Civil y Comercial (2014) que en su art. 69° dispone que "Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

En lo referido a la inclusión laboral de personas trans y travestis también existen algunos antecedentes que merecen ser mencionados. En el orden nacional se destaca la Resolución 164/2016 de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. En su art. 1° establece que "Con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el acceso al empleo público (…) la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, reservará una proporción no inferior al DOS POR CIENTO (2%) de la totalidad de la planta de personal comprendido en el Estatuto de Personal de la Defensoría del Público aprobado por Resolución DSPCA N° 08/14 de fecha 04 de febrero de 2014, para personas trans, travestis, transexuales, transgénero e intersex que reúnan las condiciones de idoneidad para ocupar el cargo". Mientras que en su art. 2° dispone que "la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL reservará al menos UN cargo en cada convocatoria ordinaria a concurso de selección de personal para la cobertura de cargos vacantes de la planta permanente que se realice en el marco del Artículo 122 del Estatuto de Personal, hasta tanto se ocupe el mínimo de DOS POR CIENTO (2%) del total de la planta de personal vigente con personas trans, travestis, transexuales, transgénero y/o intersex. En el acto administrativo por el cual se formalice la convocatoria, se determinará el puesto, el nivel y la categoría del cargo a cubrir que resulte reservado por el presente reglamento".

Otro caso paradigmático es el de la Universidad Nacional de Mar del Plata donde se aprobó una resolución que estipula un cupo laboral para personas trans y travestis del 1% en la planta de no docentes. Finalmente, el Congreso Nacional descansan varios proyectos de Ley que pretenden avanzar en el mismo sentido, entre los que destacamos como antecedente al expediente 4376-D-2016, impulsado por la Campaña Nacional por la Inclusión Laboral Trans y Travesti y presentado por la Diputada Nacional Gabriela Estévez del Bloque Frente Para la Victoria – Partido Justicialista en el año 2016.

En el orden provincial, Buenos Aires aprobó la Ley "Amancay Diana Sacayán" de cupo laboral trans y travesti en el año 2015, siendo la primera y la única provincia del país en avanzar con esta agenda hasta el momento. En su art. 1° establece que "El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público". Mientras que en su art. 2° dispone que "El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación. Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación con su efectiva disponibilidad. El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse".

Luego de la Provincia de Buenos Aires otras cuatro provincias también aprobaron leyes de inclusión laboral travesti-trans. Chubut el 17 de mayo de 2018, le siguieron Río Negro y Chaco, en septiembre y noviembre de 2018 respectivamente. Santa Fe aprobó su norma el 31 de octubre de 2019.

En el orden municipal, han aprobado ordenanzas de cupo laboral trans y travesti las siguientes localidades: Luján de Cuyo (1,5%), Avellaneda (1%), Lanús (1%), Morón (1%), Almirante Brown (1%), Merlo (1%), Tres de Febrero (1%), San Miguel (1%), Azul (1%), Chivilcoy (1%), Necochea (1%), Santa Rosa (1%), Resistencia (1%), Viedma (1%), Tafí Viejo (1%), Las Heras (0,5%), Río Grande (0,5%), Rosario (5 personas por año), Venado Tuerto (5 personas por año) Capitán Bermúdez (2 personas por año), San José de Rincón (1 persona por año, más incentivos impositivos para el sector privado), San Justo (1 persona por año), Chañar Ladeado (2 personas) y Bell Ville (1 persona). En La Plata se aprobó una ordenanza de emergencia en violencia de género que estipula la aplicación de un cupo laboral para personas trans y travestis. En Corral de Bustos se aprobó una ordenanza que dispone que las personas LGBTIQ tienen preferencia para ingresar a trabajar a la Municipalidad ante situaciones de igualdad de mérito en los concursos. Finalmente, en Villa Mercedes se aprobó una ordenanza que crea un registro de aspirantes trans y travestis a ocupar vacantes en el ámbito público municipal. En el mismo sentido muchos otros municipios aprobaron iniciativas que se han puesto en marcha recientemente Santo Tomé, Gálvez, Ciudad de Santa Fe, San Pedro, Fray Mamerto Esquiú, Orán, Salta, Cinco saltos, Bariloche, San Antonio Oeste, Cipolletti, Luis Beltrán, Río Colorado, Tafí del Valle, Victoria, Paraná, Rosario del Tala.

Hasta aquí hemos desarrollado los fundamentos jurídicos y los antecedentes que interpelan al Estado a avanzar en políticas públicas para garantizar el derecho al trabajo de las personas trans y travestis. Corresponde ahora analizar los

fundamentos sociales que hacen pertinentes y necesarias acciones de discriminación positiva orientadas a la inclusión laboral de personas trans y travestis, como las que se proponen en el presente proyecto de Ley.

Existen muy poca información estadística oficial sobre la situación sociolaboral de las personas trans y travestis en Argentina. Sin embargo, los pocos datos con los que contamos nos exponen una situación de emergencia social que requiere la urgente acción del Estado.

En 2012, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo realizaron la "Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans" como prueba piloto en el Municipio de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Se relevaron 216 personas. Estos son algunos de los datos que arrojó la encuesta matancera:

- Respecto a la identidad, el 32,5% expresó socialmente su identidad hasta los 12 años de edad, el 47,8% entre los 13 y los 17 años, el 15,8% entre los 18 y los 25 y el 3,8% entre los 26 y los 35 años de edad

- Respecto a la edad, el valor modal está en la categoría de 30 a 34 años de edad (22%), mientras que el promedio de edad se situó en los 39 años. Las personas trans de 45 años o más representan apenas el 12,9%

- Respecto a la educación, el 0,5% no tiene instrucción, el 15,3% tiene primario incompleto, el 64,1% tiene primario completo o secundario incompleto, el 14,8% tiene secundario completo, el 3,3% tiene nivel superior incompleto y sólo el 1,9% tiene nivel superior completo. El 6,2% asiste regularmente a un establecimiento educativo, el 92,8% asistió y el 0,5% nunca asistió. El 57,9% vivió experiencias de discriminación por parte de los/as compañeros/as de la escuela, en el caso de las trans femeninas la cifra asciende a 61%, y en el caso de los trans masculinos la cifra desciende al 40,6%. El 34,9% tuvo que dejar la escuela por la discriminación vivida

- Respecto a la salud, el 80,4% no tiene obra social, prepaga o plan estatal, el 13,9% tiene prepaga u obra social (incluye PAMI) y el 4,8% es beneficiario de un programa o plan de salud. El 61,6% de las trans femeninas se realiza o realizó algún tratamiento de hormonización, mientras que sólo el 18,8% de los trans masculinos lo hace o hizo. En el 86,1% de los casos estos tratamientos se hacen o hicieron sin control médico, sólo el 13,9% lo hace o hizo con supervisión médica. El 54,1% hizo alguna modificación en su cuerpo, mientras que el 45,9% no lo hizo. El 28,3% se realizó implantes o prótesis mamarias, el 79,6% se inyectó siliconas u otro líquido en cadera, mamas o glúteos y el 1,8% realizó cambio de sexo. El 67,6% sostiene que hubo modificaciones corporales que no pudo realizarse por razones económicas. Ante un problema de salud o malestar, el 79,9% consulta en un hospital público, el 56% consulta en un centro de salud, salita o unidad sanitaria, y sólo el 22,5% lo hace en un establecimiento o consultorio privado. El 31,6% tuvo que abandonar algún tratamiento médico por la discriminación vivida y el 48,7% tuvo que dejar de concurrir a un ámbito de salud por la misma razón

- Respecto a las fuentes de ingreso, el 77% no recibe dinero ni mercancías de programas o planes del gobierno, mientras que sólo el 22,5% lo hace. El 80,9% realiza actividades por las que obtiene dinero. El 42,6% ejerce la prostitución, el 28,99% es trabajador/a por cuenta propia, el 17,75% es obrero/a o empleado/a, el 6,5% ejerce una actividad religiosa y el 4,32% es patrón/a. El 85,3% de las trans femeninas estuvieron en situación de prostitución, mientras que sólo el 6,3% de los trans masculinos entrevistados estuvieron en esa situación. El 72,2% está buscando otra fuente de ingreso y el 82,1% de esas personas afirma que su identidad trans dificulta en esa búsqueda. El 43,5% realizó algún curso de capacitación o formación laboral, pero el 51,6% de esas personas sostiene que el curso realizado no le sirvió para conseguir trabajo

- Respecto a la vivienda, el 28,2% vive solo/a y el 71,8% con otras personas. El 35% vive con más de una persona. El 46,4% habita viviendas deficitarias, las que además muestran los porcentajes más elevados de no recolección de residuos, falta de pavimento y alumbrado público. El 46,6% de las viviendas son propiedad de su familia, el 19,9% de su propiedad, el 22,3% alquilada y el 6,3% prestada

- Respecto a la discriminación social, el 17,2% vivió experiencias de discriminación por parte de su pareja o expareja, el 49,8% por parte de familiares o parientes, el 41,1% por parte de amigos/as y el 63,2% por parte de vecinos/as. El 84,7% vivió experiencias de discriminación en la vía pú-

blica por parte de desconocidos/as, en el caso de las trans femeninas la cifra asciende a 90,4% y en el caso de los trans masculinos la cifra desciende al 53,1%

- Respecto a la violencia institucional, el 50,2% vivió experiencias de discriminación al hacer trámites o reclamos en oficinas públicas. El 52,6% fue detenido/a alguna vez sin intervención de un/a juez/a, la cifra asciende a 58,8% en el caso de las trans femeninas y desciende a 18,8% en el caso de los trans masculinos. El 30,1% fue detenido/a alguna vez con intervención de un/a juez/a correccional. El 76,6% vivió hechos de discriminación por parte de la policía, la cifra asciende a 83,1% en el caso de las trans femeninas y desciende al 40,6% en el caso de los trans masculinos. En el 33,8% de los casos se trató de extorsión, amenazas, maltrato y humillación, en el 20% de detenciones arbitrarias, en el 15% de violencia verbal, en el 13,8% de violencia física, igual porcentaje que la violencia sexual, y en el 2,5% de los casos se trató de torturas.

En 2015, el Instituto Provincial de Estadística y Censos y el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones junto a Organizaciones de la Sociedad Civil llevaron adelante una encuesta a personas trans y travestis en las localidades de Posadas, Apóstoles, San José, San Ignacio, Aristóbulo del Valle, Oberá, Eldorado y Puerto Iguazú. En total se encuestaron 55 personas. Estos son algunos datos que arrojó la encuesta misionera:

- Respecto a la identidad, el 29,1% expresó su identidad hasta los 12 años de edad, el 49,1% lo hizo entre los 13 y los 17 años de edad, mientras que el 18,2% lo hizo entre los 18 y los 35 años de edad. El 58,2% hizo el cambio registral de nombre de pila y sexo en el DNI

- Respecto a la educación, el 36,4% sufrió discriminación del personal no docente, el 29,1% por parte de maestros o profesores, el 23,6% por parte de los directores y el mismo porcentaje por parte de compañeros de la escuela. El 47,4% debió abandonar la escuela por motivo de la discriminación. El 38,2% asiste a establecimientos educativos y el 61,8% no asiste en la actualidad pero asistió. El 61,8% alcanzó el nivel secundario, el 12,7% el nivel superior no universitario, el 12,7% el nivel universitario y el 1,8% el nivel posuniversitario

- Respecto a la salud, el 67,3% carece de cobertura de salud y el 21,8% cuenta con obra social (incluyendo PAMI). Ante un problema de salud el 63,6% realiza la consulta en un hospital público, el 36,4% en un centro de salud/salita y el 38,2% en una clínica o consultorio privado. En el sistema de salud, el 47,3% sufrió discriminación por parte de los médicos, el 27,3% por parte de los enfermeros y el 16,4% por parte del personal administrativo. El 39,1% debió abandonar algún tratamiento médico por motivo de la discriminación y 34,8% dejó de concurrir al centro de salud por esa misma razón. El 54,5% realizó tratamiento hormonal; el 71% de ellas lo hizo sin control o seguimiento médico. El 25,5% se realizó modificaciones en su cuerpo. En el caso de las mujeres trans, el 35,7% se realizó implantes mamarios; el 80% de esas intervenciones se realizó en una clínica privada. El 57,1% del total se inyectó siliconas industriales u otros líquidos. El 3,8% se sometió a una intervención de cambio de sexo quirúrgico, en todos los casos fue en una clínica privada. El 67,3% no se realiza modificaciones corporales por razones económicas, entre las que se encuentran prótesis mamarias (37,8%), tratamientos hormonales (27%), reasignación genital (8,2%), mastectomía (5,4%). El 87,3% no se realizó modificaciones por distancia al centro de salud o por otras razones. Entre esas razones se encuentran desconocimiento de la ley de identidad de género (12,5%), desconfianza o discriminación (12,5%), problemas de salud (12,5%), por el entorno o apoyo familiar (12,5% en ambas categorías), porque no está segurx (12,5%) o porque esa práctica aquí no se realiza (12,5%). El 94,5% quiere realizarse una o más modificaciones. El 19,2% quiere realizarse tratamiento hormonal, implantes mamarios y reasignación genital; el 15,4% sólo quiere implantarse prótesis mamarias. El 18,2% de los hombres trans utiliza faja o vendas

- Respecto a las fuentes de ingreso, el 61,8% trabaja, desarrollando trabajo sexual (44,1%), trabajo por cuenta propia (23,5%), como empleadx público (8,8%); mientras que el 16,4% está en busca de trabajo, no trabaja (9,1%), es jubilado o pensionado (1,8%) o es estudiante (5,5%). El 20% es destinatario de dos planes o programas como el Progresar – Plan Hogar (27,2%), Plan Hogar– Garrafa (36,4%), Plan Joven – Plan Hogar (9,1%), siendo menor la cantidad de personas que recibe solo un plan o programa del gobierno, como Plan Fines (9,1%), Plan Progresar (9,1%) y Plan hogar (9,1%)

- Respecto a la vivienda, el 61,8% de las personas trans vive con alguien más, mientras que el 38,2% vive sola. El 70,9% vive en casas, el 18,2% en departamentos, el 7,3% en una pieza de inquilinato, el 1,8% en un rancho, mientras que el mismo porcentaje está en situación de calle

- Respecto a la discriminación social, el 60% sufrió discriminación por parte de familiares o parejas. El 38,2% sufrió discriminación por parte de vecinos y el 21,8% parte de amigos. El 83,6% se tuvo que ir a vivir a otro lugar por la discriminación que sufría. El 54,5% sufrió discriminación en la vía pública por parte de personas desconocidas

- Respecto a la violencia institucional, el 60% sufrió discriminación al hacer trámites en oficinas públicas. El 32,7% sufrió discriminación por parte de la policía. Cuando se consultó por el tipo de discriminación ejercido por la policía el 21,9% se refirió a arrestos, otro 21,9% a insultos, el 18,8% a golpes, el 12% a violencia física, verbal y sexual, el 6,2% a agresiones, otro 6,2% a burlas, un 3,1% a violación y otro 3,1% a abandono

En 2017, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén junto a la Dirección de Diversidad Sexual de la Municipalidad de Neuquén y la Universidad Nacional del Comahue (UNCo) llevaron adelante una encuesta a personas trans y travestis en las localidades de Neuquén y Plottier. De las 85 personas trans y travestis que pudieron identificarse, 60 respondieron la encuesta. Estos son algunos de los datos que arrojó la encuesta neuquina:

- Respecto a la edad, el promedio de edad es de 37,5 años

- Respecto a la identidad, el 75% confirmó contarle a alguien sobre su identidad de género antes de los 18 años, mientras que un 34% lo hizo antes de cumplir los 13 años. En tanto, el 57,6% manifestó que fue "difícil" o "muy difícil" asumir públicamente su identidad de género. El 78% respondió que realizaron el cambio registral del sexo y del nombre de pila de acuerdo con su identidad de género

- Respecto a la educación, el 57,6% no tiene el nivel secundario completo, teniendo en cuenta que el 39% no finalizó el secundario, el 8,5% no terminó la primaria y sólo el 10,2% alcanzó a completar el primario

- Respecto a la vivienda, el 59,4% no tiene vivienda propia, contando a quienes alquilan o viven en una prestada. La mayoría vive en tomas o en lugares sin los servicios básicos por los que pagan dos o tres veces más de alquiler porque los dueños consideran que por ejercer el trabajo sexual ganan bien

- Respecto a los avances jurídicos, el 96% respondió que tiene conocimiento de las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, mientras que el 91,5% consideró que se registraron cambios positivos luego de la sanción de ambas leyes

En 2018, la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de Jujuy junto a la Fundación Damas de Hierro realizaron un censo de la población de mujeres trans, travestis y otras feminidades trans. Se relevaron 163 personas en las localidades de San Pedro, Ledesma, La Mendieta, Monterrico, Perico, Palpalá y San Salvador de Jujuy. Estos son algunos de los datos que arrojó el censo jujeño:

- Respecto a la identidad, entre los 13 y 17 años de edad expresaron su identidad. Más del 40% han accedido al cambio registral en su Acta de Nacimiento y DNI

- Respecto a la expectativa de vida, es de 36 años de edad

- Respecto a la educación, el 45% no terminó el nivel secundario por haber sufrido discriminación, en su mayoría, ejercido por profesores y maestros y, en menor medida, por sus compañeros

- Respecto a la fuente de ingreso, el 87% es población económicamente activa. De esa población, el 48% que son trabajadoras sexuales y realizan, simultáneamente, trabajos informales. El resto trabaja como cuentapropistas (peluqueras, costureras, etc.). Sólo el 1,3% trabaja en una relación de dependencia registrada.

- Respecto a la vivienda, casi la totalidad no tuvo acceso a una casa y vive con familiares, mientras que el 4% se encuentra en situación de calle

- Respecto a la discriminación social, el 74% sufrió hechos de discriminación en la vía pública de alguna persona extraña

- Respecto a la violencia institucional, el 66% fueron detenidas al menos una vez por la policía sin la intervención de algún juez

Como puede observarse en los datos estadísticos repasados hasta aquí, las personas trans y travestis se encuentran en una verdadera situación de emergencia social en nuestro país. Tal es así, que en lo que va de 2018 han sucedido 42 travesticidios y transfemicidios en la Argentina.

Para finalizar esta fundamentación, queremos inscribir la presente iniciativa en el marco de las políticas públicas de discriminación positiva. "Entre las diversas iniciativas encaminadas a hacer efectivo el principio de igualdad así como a erradicar las expresiones de discriminación social, destacan aquellas medidas que otorgan un tratamiento preferencial en el reparto de ciertos recursos básicos a los miembros de los grupos que han estado sometidos en el pasado a un régimen discriminatorio. Se trata de programas diseñados específicamente para compensar a dichos individuos, así como para eliminar aquellos efectos derivados de esta situación de desventaja que de otro modo se perpetuarían. Los primeros programas conformados con tales criterios se idearon a mediados del siglo XX en los Estados Unidos, momento en el que se empezaron a implementar una serie de medidas legales en favor de minorías tradicionalmente marginadas que recibieron el nombre de ' acción positiva' (*affirmative action*), etiqueta que corresponde a lo que en otros lugares se conoce como ' discriminación positiva' o ' discriminación a la inversa' . Estas intervenciones surgieron, en gran medida, como respuesta a la presión ejercida por el movimiento de derechos civiles contra la segregación racial y recibieron posteriormente la cobertura jurídica de diversas sentencias del Tribunal Supremo estadounidense. Estas decisiones políticas se tomaron en un contexto histórico-social que puede describirse del siguiente modo: una vez lograda la igualdad racial en el plano legislativo (mediante la derogación de una infinidad de normas –tanto a nivel federal como sobre todo a nivel de los distintos Estados de la Unión– que afectaban negativamente a los ciudadanos negros y cuya rescisión era un mandato emanado de diversas enmiendas constitucionales aprobadas tras la Guerra de Secesión), seguían persistiendo de hecho toda una serie de discriminaciones raciales a las que era preciso poner fin con urgencia. (…) Los programas de discriminación positiva consisten básicamente en la puesta en marcha de medidas que, aunque formalmente discriminatorias, están destinadas a eliminar o a reducir desigualdades fácticas; se aplican, preferentemente, en el ámbito laboral, el sistema educativo y la política de vivienda. Un rasgo característico de estos programas sociales y reglamentaciones especiales es que se establecen en virtud de criterios étnicos o de género. Así, y de acuerdo con dichas pautas, en numerosas universidades estadounidenses y en diferentes departamentos de la administración pública o bien se reserva un número mínimo de plazas para determinadas minorías o bien se considera la preferencial racial como un posible factor de selección, entre otros: en primer lugar, y como ya se ha indicado, en favor de los afroamericanos descendientes de esclavos y, luego, también a otros grupos tan heterogéneos como mujeres, americanos nativos o aborígenes, latinos, asiáticos, etc. Algunas de estas políticas de admisión sensibles a la raza y a otros indicadores de grupo son vinculantes no sólo para las administraciones públicas sino también para las empresas privadas, de tal manera que si éstas no cumplen con los cupos asignados a los diferentes grupos minoritarios pierden el acceso a créditos y contratos públicos e incluso pueden llegar a ser sancionadas" (Juan Carlos Velasco Arroyo, "Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia", Daimon, Revista de Filosofía, N° 41, 2007).

Entendemos que la discriminación estructural que sufren las personas trans para el ingreso, permanencia y desarrollo en el mercado laboral formal sólo puede comenzar a revertirse con políticas de discriminación positivas como la que representa esta iniciativa. Como hemos visto, durante el Gobierno de Cristina Fernández de Kirchner las personas trans y travestis conquistaron la igualdad jurídica a través de importantes leyes como la de Derecho a la Identidad de Género y el Código Civil y Comercial. Sin embargo, el reconocimiento estatal no alcanza para revertir las consecuencias sociales de la violencia institucional perpetuada por generaciones. Tampoco las políticas de inclusión social que no contemplan las particularidades de las formas de exclusión y opresión de las personas trans y travestis. De allí la necesidad imperiosa de avanzar del reconocimiento estatal a la inclusión social efectiva por medio de políticas activas y afirmativas.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de Ley.

Estévez, Gabriela Beatriz. – Macha, Mónica. – Moreau, Cecilia. – Cerruti, Gabriela. – López, Gimena. – Masin, MARÍA Lucila. – Alvarez, Rodríguez, María Cristina. – Rosso, Victoria. – Alime Sbodio, Karim Augusto. – González, Josefina Victoria. – Bermejo, Alejandro Daniel. —

4

El Senado y Cámara de Diputados...

Ley de Cupo Laboral Trans en el Sector Público Nacional

Artículo 1°–Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un cupo laboral para las personas trans en el sector público nacional con el fin de lograr su inclusión laboral y promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2°–No Discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad y/o expresión de género.

Art. 3°–Ámbito de aplicación personal. A los fines de la presente ley, se entiende por persona trans a quien se autopercibe con una identidad o expresión de género distinta a la asignada al momento de su nacimiento, haya o no accedido a los derechos reconocidos en la Ley N ° 26.743.

Art. 4°–Cupo. Sector Público Nacional. El Estado nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, están obligados a ocupar personas trans que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) o fracción superior, de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior es de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Art. 5°–No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el art. 4 no puede implicar autorización para suplantar trabajadores o trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente Ley, disponiendo su cese.

Art. 6°–Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no constituye un impedimento para el acceso al empleo en los términos de la presente ley.

La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para efectivizar la terminalidad educativa y la capacitación de las personas trans a fin de adecuar su situación a los requisitos legales pertinentes para el cargo.

Art. 7°–Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que deben inscribirse aquellas personas trans interesadas en postularse a vacantes laborales en el Estado Nacional.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, y las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

Art. 8°–Confidencialidad. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes tienen deber de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley N ° 25.326.

Art. 9°–Prioridad. Contrataciones del Estado. El Estado Nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas trans.

Art. 10.–Incumplimiento. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley por parte de las funcionarias y funcionarios públicos responsables de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 4°, constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 11.–Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12.–Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13.–Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta días hábiles de sancionada la misma.

Art. 14.–Cláusula transitoria. Los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 4° tendrán un plazo máximo de UN año desde la reglamentación de la presente ley para cumplir el cupo.

Art. 15.–Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Álvarez, Rodríguez, María Cristina. – Macha, Mónica. – Siley, Vanesa. – Moreau, Cecilia. – Estévez, Gabriela Beatriz. – Heller, Carlos Salomón. – Marziotta, Gisela. —

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover y garantizar el acceso al empleo público de las personas trans, asegurando una igualdad real de oportunidades y el acceso a condiciones materiales que permitan a este colectivo el desarrollo de una vida plena y digna, puesto que el acceso al empleo formal supone no sólo autonomía económica, sino también posibilidad de formación, capacitación y acceso a la seguridad social.

La Constitución Nacional recepta la noción de igualdad material (artículo 75 inc. 23) como una evolución del concepto clásico de igualdad como prohibición de discriminación. Es decir que el derecho a ser tratado igual exige, por un lado, un trato no arbitrario por parte del Estado, pero también exige que, en caso de existir situaciones de exclusión de grupos de manera estructural y sistemático, el Estado no puede actuar como si ellas no existieran.

El colectivo LGTBQ y, más particularmente las personas trans, entendiendo que "trans" es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste, son uno de los grupos histórica y sistemáticamente excluidos en nuestro país y en la región. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-24/17, del 24/11/2017, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf, compulsado el 1/03/2020).

A pesar de los avances a nivel legislativo en Argentina (Ley 26.618, Ley 26.743 y Código Civil y Comercial), la discriminación por expresión e identidad de género sigue presente en nuestro país. Justamente, uno de los ámbitos en los cuales aún resta mucho por hacer es el campo laboral, en el cual subsisten grandes dificultades y reiteradas violaciones de los derechos de la población trans, tanto en el acceso al empleo como en la permanencia y trato en el lugar de trabajo. ("ORGULLO (PRIDE) en el trabajo. Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina", Documento de trabajo núm. 2 / 2015, Oficina Internacional de Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad, Ginebra, OIT, 2015).

A mayor abundamiento, en el año 2012 se realizó una primera Encuesta sobre población trans en nuestro país (Informe técnico de la prueba piloto. Municipio de La Matanza, INDEC e INADI, disponible en http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primera_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf, compulsada el 1/03/2020) que arrojó como resultado una situación laboral precaria y de elevada inseguridad e informalidad de la población trans. El 20% declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución y otras actividades de precaria estabilidad y de trabajo no formal. Al tener en cuenta el dato de cobertura de salud se reforzó un panorama de fragilidad en la situación de derechos laborales en la que se encuentran las personas Trans que participaron de la encuesta. Siete de cada diez encuestadas afirmaron estar buscando otra fuente de ingresos y ocho de cada diez de las mismas declararon que su identidad Trans les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado algún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo le sirvió para conseguir trabajo.

En este marco, en el año 2015 en la provincia de Buenos Aires se sancionó la Ley 14.783 de Cupo Laboral Trans, conocida como Ley Diana Sacayán, en homenaje a quien fuera su promotora. La ley establece la creación en el sector público bonaerense de un cupo mínimo de al menos el 1% de los empleos para el colectivo travestis, transe-

xuales y transgénero. Sin embargo, hubo que esperar un poco más de cuatro años para que la ex gobernadora de la Provincia de Buenos Aires la reglamente a través del Decreto 1.473/2019 (B.O. 5/12/2019) a fines del 2019.

A esta iniciativa se le sumaron otras cuatro jurisdicciones: Chubut -LEY I – N ° 621 (2018), Río Negro -Ley 5.238 (2018)-, Chaco, -LEY 2934-L (2018)- y Santa Fe -Ley 13.902 (2019)-, estableciendo cupos en una proporción que varía del 0,5% al 5% según cada normativa.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, si bien en el año 2012 se sancionó la Ley 4.376 de Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI), estableciendo que una de las líneas de acción de estas políticas consistía en proponer la incorporación, en una proporción no inferior al cinco por ciento, de personas del colectivo trans en el sector público de la Ciudad, nunca se hizo efectivo. Tanto es así que en abril de 2019 el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario 21 de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar a una medida cautelar que ordenó al Consejo de la Magistratura porteño a que en un plazo de 30 días dicte la reglamentación para implementar en el Poder Judicial de CABA el cupo laboral del 5 por ciento para personas trans, establecido en la Ley 4376. (Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N ° 21, 04/2019, "Hendrickse, Cristina Montserrat Contra Consejo de la Magistratura de la CABA sobre Impugnación de actos administrativos, disponible en http://public.diariojudicial.com/documentos/000/084/134/000084134.pdf, compulsado el 02/03/2020).

En este contexto, se inscribe la presente propuesta legislativa, estableciendo el cupo laboral trans en el ámbito del Sector Público Nacional en una proporción no inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) o fracción superior, de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Asimismo, establece que la Autoridad de Aplicación será la encargada de crear un Registro Único de Aspirantes en el que deben inscribirse aquellas personas trans interesadas en postularse a vacantes laborales en el Estado Nacional, disponiendo la confidencialidad de estos datos.

También se establece una cláusula de no suplantación, es decir el empleador/a no podrá suplantar a sus trabajadores y trabajadoras disponiendo su cese para el cumplimiento del cupo que se crea por esta normativa.

A los fines de poner en una real equiparación de oportunidades, se establece que la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para adecuar los requisitos a fin de capacitar a la persona aspirante, con el objeto de no impedir la contratación por motivos de terminalidad educativa.

Finamente se establece que el incumplimiento de la presente normativa por parte de los funcionarios y funcionarias responsables de los organismos y dependencias del Estado Nacional constituirá falta grave o mal desempeño de funciones, de acuerdo con el régimen vigente para el tipo de organismo en el que se produzca la falta.

Por último, se establece un plazo prudencial de un año, a contar desde la fecha reglamentación de la presente Ley, para que los organismos y dependencias del Estado Nacional puedan cumplir en forma progresiva con el cupo estipulado en la norma. Una vez cumplido el plazo, el incumplimiento será pasible de las sanciones previstas.

En suma, si el primer obligado a igualar es el Estado, la sanción de una ley nacional de cupo laboral trans en el Sector Público Nacional es una manda imperativa que no podemos desoír como legisladores y legisladoras; leyes que favorezcan la igualdad y destierren los estereotipos de diferenciaciones arbitrarias es una de nuestras obligaciones primordiales.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el tratamiento del presente proyecto de ley.

Álvarez, Rodríguez, María Cristina. – Macha, Mónica. – Siley, Vanesa. – Moreau, Cecilia. – Estévez, Gabriela Beatriz. – Heller, Carlos Salomón. – Marziotta, Gisela. —

5

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso Sancionan con fuerza de Ley

PLAN DE INSERCIÓN LABORAL EN PLANTA PERMANENTE PARA PERSONAS TRANSGÉNEROS, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS

Artículo 1°–Creación. Créase el Plan de inserción laboral en planta permanente para personas transgénero, transexuales y travestis en todo el territorio nacional, el que tendrá como fin su incorporación al trabajo formal.

Art. 2°–Alcances. Son beneficiarias de esta ley de inserción laboral todas las personas trans, travestis, transgénero y transexuales, hayan o no accedido al cambio registral establecido en la ley N° 26.743, tengan o no tengan antecedentes penales, que reúnan las condiciones requeridas para el cargo que deben ocupar. Este derecho deberá garantizarse a través de un cupo mínimo en todos los organismos y dependencias de la administración pública nacional.

Art. 3°–Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado Nacional, en las entidades descentralizadas autárquicas, las empresas con capital estatal mayoritario y cualquier otro órgano o ente de la función administrativa nacional.

Art. 4°–Personas beneficiarias. Son beneficiarias del cupo laboral trans todas las personas transgénero, transexuales, travestis y/o autopercibidas con un género no binario.

Art. 5°–Cupo laboral. Será responsabilidad del Estado Nacional y sus órganos dependientes, garantizar el cupo de cargos para personas trans en un mínimo del cinco por ciento (5%) de la planta permanente y con un salario no menor al costo de la canasta básica familiar.

Art. 6°–Requisitos. Son requisitos para acceder al beneficio del cupo laboral los de idoneidad para el cargo que se debe ocupar. A ese fin, se entiende por idoneidad a la capacidad para cumplir con las tareas que requiera el cargo a cubrir.

Art. 7°–Excepciones. La falta de antecedentes laborales y educativos de las personas beneficiarias no será un impedimento para acceder a los derechos que reconoce la presente ley.

Art. 8°–Capacitación. El Estado nacional y sus órganos dependientes deberán garantizar la capacitación laboral obligatoria y remunerada de las personas aspirantes a cualquier puesto laboral requerido por los mismos.

Art. 9°–Informes y balances. A los fines de aportar al desarrollo de estadísticas nacionales, los organismos mencionados en el artículo 3 de la presente ley deberán elaborar informes públicos trimestrales y balances anuales sobre la aplicación de la presente. A tal fin, podrán establecer convenios gratuitos con instituciones públicas educativas.

Art. 10.–Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley crea el impedimento de contratar nuevo personal hasta tanto se satisfaga el cupo laboral que crea la presente. Dicho incumplimiento, ya sea total o parcial, constituirá para las/los funcionarios responsables falta grave o mal desempeño en sus funciones, según corresponda.

Art. 11.–Difusión. Dentro de los 30 días posteriores a la aprobación de esta ley, el Estado Nacional deberá garantizar campañas de difusión masivas del presente plan nacional, tanto en medios gráficos, radiales y televisivos como en la vía pública, las que deberán ser elaboradas convocando a las organizaciones que luchan por este derecho y a la comunidad educativa.

Art. 12.–No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en la presente ley no puede implicar autorización para suplantar trabajadores o trabajadoras que cuentan con una relación laboral con los organismos detallados en el artículo 3 de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 13.–Toda norma que se contraponga a la presente deberá ser modificada en el plazo de los treinta días hábiles contados desde su aprobación, período máximo para la promulgación de esta.

Art. 14.–Se invita a las universidades públicas nacionales a adherir a la presente Ley.

Art. 15.–Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 16.–De Forma.

Del Caño, Nicolás.

Sr. Presidente:

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración de esta Cámara un proyecto de ley que tiene por objeto garantizar la creación de un Plan de inserción laboral en planta permanente para personas trans, transgénero, transexuales y travestis en el ámbito de la administración pública nacional, para que el Estado garantice a todas estas personas el derecho elemental a acceder a un trabajo registrado.

En la actualidad, pleno siglo XXI, los derechos más elementales de las personas LGTTBI siguen siendo violentados por no elegir la heteronorma como destino, y esta situación se agrava en el marco de la pandemia. Lo vemos en todo el mundo: desde las masivas movilizaciones por Black Lives Matter en Estados Unidos, donde el grito de "*black trans lives matter*" ("las vidas negras trans importan") a las estremecedoras denuncias de la población travesti y trans en la Ciudad de Buenos Aires, como resultado de la pobreza, la falta de vivienda, de trabajo, y la persecución policial.

No es nueva, pero en pleno aislamiento social obligatorio, la extrema violencia en la que subsisten miles de personas trans, ha quedado expuesta. Y en Argentina, como en todo el mundo, se reproducen provincia por provincia, aunque no salga en los medios.

A pesar de haber conquistado, luego de décadas de lucha, demandas como las que reconocen las leyes 26.743, de Identidad de Género; 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; 23.592 sobre Actos Discriminatorios; 26.618 de Matrimonio igualitario; o 26.657 sobre Derecho a la Protección de la Salud Mental, la realidad es que la igualdad ante la ley hoy no sólo que no garantiza en absoluto igualdad ante la vida, sino que además se agrava en el marco de la pandemia.

Ya en 2019 se estimaba que la violencia contra las personas LGTBI había aumentado exponencialmente. Sólo hasta junio de ese año se habían registrado 68 crímenes de odio en la Ciudad de Buenos Aires: un ataque cada 68 horas, según estimaciones del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT.

A la violencia de género se suma la violencia institucional. Un estudio de Otrans Argentina (2019) pone luz sobre este tema al analizar la situación de quienes se encuentran privades de su libertad en la Provincia de Buenos Aires. Como muestra, la discriminación y las dificultades para acceder a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, al alimento, como consecuencia de ello, marcan la brutalidad con la que son recibidas por el mundo en pandemia, así como el tratamiento de las instituciones del Estado.

Párrafo aparte, por supuesto, merecen las instituciones que responden a las distintas fuerzas de seguridad así como al poder judicial. La persecución y la criminalización hacia las personas trans que quienes no tienen techo o que se encuentran en situación de prostitución; la impunidad ante los crímenes de odio y la brutalidad policial, como vimos recientemente en la provincia de Santa Cruz, ante el caso de Jorge Astorga; en la CABA, ante los desalojos en el Hotel Goldolín; en la Provincia de Buenos Aires, ante el travesticidio de Katalina Martínez Yancha, son solo unos pocos ejemplos.

Y esta realidad, mayoritariamente acompañada por relatos sobre el desarraigo y la exclusión en la familia, la intimidación en los colegios, la imposibilidad de acceder a algún trabajo por no adecuarse a la imagen biologicista de los géneros, al binarismo varón-mujer, hoy se agravan ante la crisis económica y sanitaria que les golpea particularmente.

Quienes presentamos este proyecto sabemos que es imposible conquistar la libertad frente a la opresión mientras se sostenga un sistema que privilegia el lucro y la ganancia empresaria frente a la vida de las mayorías trabajadoras y populares. Para la clase capitalista, se trata a lo sumo de un número en algunas estadísticas, y eso explica entre otras cosas que ni las empresas ni los Estados concedan, hasta el día de hoy, el derecho trabajo genuino para las compañeras y compañeros transgénero, transexuales, travestis, para evitar que caigan en la miseria, en la desocupación o en trabajos precarios.

Son pocos, de hecho, los ejemplos donde este reclamo ha sido conquistado. Y en los casos en que sucedió, esos derechos laborales reconocidos por las leyes han sido siempre parciales y limitados, sin responder a la realidad que cotidianamente atraviesan la amplia mayoría de las personas trans. No es un dato menor. Según un estudio realizado por la agencia Presentes y el colectivo Economía Femini(s)ta, investigaciones del año 2014 -las últimas que aportaron datos serios- mostraron que sólo el 18% de las perso-

nas travestis y trans habían accedido a un trabajo formal hasta ese año. Además, al menos el 80% está o estuvo en situación de prostitución y tiene un promedio de vida de 35 años. Según datos del INDEC, 7 de cada 10 personas travestis, transexuales y transgéneros quiere tener otra fuente de ingresos.

El cupo laboral para travestis y trans, aunque no soluciona de fondo esa situación, constituye una medida mínima, básica y elemental para promover una salida de urgencia ante esta situación. Sin embargo, las pocas leyes que existen, si bien son progresivas, tampoco han garantizado una respuesta efectiva a esta realidad alarmante.

Así, por ejemplo, la legislatura bonaerense aprobó en 2015, por unanimidad, la ley 14.783 "Amancay Diana Sacayán" de cupo laboral trans, que se encuentra reglamentada pero no se aplica.

Esa ley establece para el Estado la obligatoriedad de ocupar un cupo mínimo del 1% de su personal para personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, con criterios que son difíciles de alcanzar, como los de antecedentes laborales y estudios completos. Además, aunque algunos municipios de esta provincia replicaron la medida, su adaptación ha sido aún más limitada. En la ciudad de La Plata, por ejemplo, se aprobó una ley de emergencia que adhiere al cupo trans, pero ni siquiera lo garantiza en los papeles.

Otras legislaciones y ordenanzas locales proponen un cupo aún menor. En Chubut, fue aprobada una ley que establece el cupo trans en un 0,5 por ciento de los cargos del Estado, con los mismos y en general inalcanzables requisitos que exige la Provincia de Buenos Aires, y sin garantizar tampoco la permanencia en el puesto o el salario igual al costo de la canasta básica familiar, como proponemos en este proyecto.

Algo similar sucede en Las Heras, el primer departamento de Mendoza que aprobó un cupo laboral trans en el empleo público, también en un 0,5 por ciento. En Rosario, la primera ciudad con Cupo Laboral Trans, la ordenanza dispone incorporar anualmente a la planta del municipio a cinco personas travestis, transexuales y transgénero "que reúnan condiciones de idoneidad para los cargos". Una "inclusión" formal, que en los hechos no cambia la realidad de las personas trans, ni siquiera en el terreno que se propone legislar.

Atendiendo a esta situación, así como al histórico reclamo del movimiento LGTTTBI argentino, que exige entre otras cosas un cupo trans para promover la capacitación y el empleo, ponemos a disposición este proyecto que busca reforzar el reclamo de acceso al empleo en un 5% de los puestos de la administración pública nacional como mínimo, con un salario igual al costo de la canasta básica familiar, con permanencia en el puesto y sin trabas en el acceso.

El marco de la crisis económica y social que atraviesan millones en el país producto de despidos, suspensiones y recortes salariales, así como las condiciones de precarización laboral, que impacta aún más en las personas travestis, transexuales y transgénero producto de la discriminación sistemática, reafirma la necesidad de que el Estado sin más dilaciones garantice esta medida elemental en todo el territorio.

Es por ello que sostenemos que es indispensable avanzar en la aprobación de este proyecto que reglamente la obligación del Estado para garantizar el derecho al trabajo de un sector que ha sido históricamente estigmatizado, violentado y perseguido por defender sus derechos.

La pandemia expuso los grandes problemas previos que atraviesan las personas trans, como la sistemática persecución policial, la falta de acceso a un trabajo estable que garantice ingresos para poder subsistir, o a la vivienda, como se vio con los múltiples intentos de desalojo que sufren durante el aislamiento preventivo obligatorio.

Advertimos que esta situación, lamentablemente, no puede más que agudizarse en el marco de que se prevé la tercer caída consecutiva de la economía Argentina este año, y que la orientación que lleva adelante el gobierno responde a los intereses de las grandes empresas y al pago de la fraudulenta deuda a los especuladores. Por eso consideramos también que es fundamental pelear por medidas elementales como respuesta a la realidad de las personas trans, poner a disposición los hoteles y viviendas ociosas para garantizar que todas las personas transvíctimas de violencia de género, así como quienes no cuentan con acceso al techo o viven bajo hacinamiento, bajo la presión y la amenaza constante de las fuerzas represivas, puedan salir de la situación de emergencia en que se encuentran. Esas medidas básicas, elementales, permitirían al menos paliar la situación estructural que atraviesa la vida de la

amplia mayoría de las personas trans en el país. Todo esto, lo planteamos como parte de un plan de salida a la crisis sanitaria, social y económica, con medidas que apunten a resolver los problemas de fondo de las grandes mayorías, como una asignación durante la cuarentena de 30 mil pesos para cada persona que lo necesite, así como el aumento del presupuesto de salud, sobre la base de un impuesto a las grandes fortunas y el desconocimiento de la deuda odiosa.

Nuestro proyecto se apoya en un planteo de fondo: mientras las personas transgénero, transexuales y travestis no tengan derecho al libre ejercicio de su sexualidad y sean juzgadas socialmente si lo hacen; mientras no tengan el control de sus propios cuerpos; mientras existan leyes que otorguen algunos derechos a las personas, de los que son privados otras personas sólo por su identidad de género o su orientación sexual; mientras las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, no binaries sigan siendo perseguidas, criminalizadas, discriminadas o patologizadas por este motivo, seguiremos exigiendo la igualdad ante la ley, y seguiremos luchando incansablemente por la igualdad ante la vida.

Al servicio de fortalecer esa pelea, ponemos a disposición del movimiento que reclama esta medida elemental, nuestro proyecto de ley.

Por los motivos expuestos, y por los que aportaremos oportunamente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Del Caño, Nicolás.

6

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso…

SANCIONAN

LEY DE CUPO Y DE PROMOCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL TRABAJO PARA LAS PERSONAS TRAVESTIS, MUJERES TRANS Y VARONES TRANS

CAPÍTULO I. OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°–OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas travestis, mujeres trans y varones trans asegurando la igualdad real de oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo en el ámbito laboral, el respeto de su dignidad y su integración social.

Art. 2°–ALCANCE. Se encuentran alcanzadas por los efectos de la presente ley todas las personas travestis, mujeres trans y varones trans, con independencia de su adhesión a la Ley 26.743.

CAPÍTULO II. DERECHOS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Art. 3°–ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Sector Público Nacional, entendiéndose por tal el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Poder Ejecutivo, sus organismos descentralizados y entidades autárquicas, los organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado nacional, los fondos fiduciarios del Estado nacional, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, tiene que destinar puestos de trabajo para personas travestis, mujeres trans y varones trans.

En el caso de contrataciones directas o licitaciones públicas, el ente u organismo del Sector Público Nacional que llame a licitación o contrate servicios o insumos a proveedores priva- dos, al aplicar el criterio de preferencia debe priorizar, en adición a lo establecido por el artículo 15 del Decreto 1023/2001, a aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener entre su nómina de empleados personas travestis, mujeres trans y varones trans o demuestren tener búsquedas activas orientadas a la contratación de personal perteneciente al colectivo trans.

Art. 4°–AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación de la presente ley, que debe estar integrada por un cincuenta por ciento, por lo menos, de personas del colectivo trans.

La autoridad de aplicación establece los procedimientos necesarios para facilitar la inclusión laboral plena y satisfactoria de las personas del colectivo trans y asegura el cumplimiento de las normas de la presente ley.

Art. 5°–REGISTRO LABORAL ÚNICO Y CONFIDENCIAL. En el ámbito de la autoridad de aplicación se crea el Registro Laboral Único y Confidencial (RLUC) para la inscripción de las personas del colectivo trans que se postulen para ocupar los puestos de trabajo del Sector Público Nacional.

El RLUC debe llevar también un registro actualizado de las personas del colectivo trans que trabajan en el Sector Público Nacional, indicando el organismo en que se desempeñan, para asegurar el cumplimiento del cupo laboral trans previsto en la presente ley. A tal efecto, debe realizar un relevamiento en el plazo de sesenta días a partir de su conformación.

Los datos del RLUC son confidenciales y en ningún caso se podrá exigir más prueba que la manifestación del género autopercibido en los términos de la Ley 26.743.

Art. 6°–CAPACITACIÓN. La autoridad de aplicación debe ofrecer capacitaciones remuneradas para los inscriptos en el RLUC, a fin de que obtengan la formación adecuada para el empleo al que se postulan

Art. 7°–CUPO OBLIGATORIO. Los puestos de trabajo del Sector Público Nacional de- ben cubrirse con personas que integran el colectivo trans en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) del total de puestos existentes.

Este porcentaje es de aplicación obligatoria y se calcula sobre el total del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación.

Art. 8°–INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño de sus funciones o falta grave, según corresponda.

Si el ente estatal que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tiene relevados y actualizados los datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas travestis, mujeres trans y varones trans se considera que incumple el 1% y no puede incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacer el cupo.

CAPÍTULO III. DERECHOS LABORALES EN EL SECTOR PRIVADO

Art. 9°–INCENTIVO. Las personas físicas o jurídicas que empleen a personas del colectivo trans, mientras dure la vigencia del contrato de trabajo tienen derecho al cómputo de una deducción especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones a su cargo correspondientes a estas trabajadoras en cada período fiscal.

Art. 10.–PROTECCIÓN DEL EMPLEO. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL. Son nulos y sin ningún valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que establezcan el despido a raíz del cambio en la manifestación del género autopercibido en los términos de la Ley 26.743.

Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los 12 meses posteriores a la toma de conocimiento del empleador respecto del cambio en la manifestación del género autopercibido.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar al pago de una indemnización agravada igual a la prevista en el artículo 182 de la ley 20.744.

Art. 11.–REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 12.–Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marziotta, Gisela. – Tundis, Mirta. – Caparrós, Mabel Luisa. – Ginocchio, Silvana Micaela. – Aguirre, Hilda. – López, Jimena. – Caselles, Graciela María. – Carrizo, Nilda Isabel. – Ramón, José Luis. – Osuna, Blanca Inés. – Valdes, Eduardo Felix. – Yambrun, Liliana Patricia. —

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover y garantizar el ac- ceso al empleo registrado en el sector público y privado a personas travestis, mujeres trans y varones trans asegurando se respeten los principios fundamentales del derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo en el ámbito laboral. Entendiendo que asegurar el goce efectivo del derecho al trabajo incide positivamente en el acceso a otros Derechos Humanos

básicos como el de acceso a la vivienda y el acceso a la salud, entre otros.

En este sentido, el proyecto no sólo abarca la posibilidad de acceso a un trabajo digno, sino que garantiza también el acceso a una capacitación remunerada y a la protección del trabajo obtenido mediante la implementación de sanciones especiales para el caso de despido arbitrario, contribuyendo así a la reparación que el Estado debe brindar a las personas travestis, mujeres trans y varones trans en el marco del respeto del fundamentalísimo derecho a la Identidad de Género.

Desde la sanción de Ley 26.743 de Identidad de Género, Argentina cuenta con un marco normativo avanzado sobre derechos de las personas travestis, mujeres trans y varones trans; sin embargo, todavía queda mucho por hacer para lograr el reconocimiento y cumplimiento pleno de los derechos de este colectivo.

Específicamente, la Ley de Identidad de Género produjo un impacto significativamente positivo en las condiciones y calidad de vida de las mujeres y varones trans, pero no fue suficiente para erradicar la grave situación de vulneración que padece cotidianamente el colectivo.

Sin una ley que acompañe y asegure la empleabilidad a una población víctima de un exterminio sistemático durante toda su existencia, este colectivo dañado por décadas sin reparación alguna seguirá viendo incrementadas sus problemáticas en todos los aspectos (salud, educación, promedio de vida, acceso a la vivienda, etc.).

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "la discriminación en el trabajo constituye una violación de los derechos humanos que supone un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad y que dificultan la disminución de la pobreza".

La falta de acceso al empleo constituye el primero de múltiples obstáculos con los que las personas travestis, mujeres trans y varones trans debe convivir para lograr el pleno ejercicio de sus derechos. Los problemas que les sobrevienen comienzan mucho antes que, para otros sectores vulnerados, la discriminación en el ámbito laboral, los estereotipos de género, los prejuicios, entre otras problemáticas, son posteriores a los problemas que tienen en los procesos previos de educación y formación. La temprana exclusión de sus hogares inicia un proceso continuo de exclusión y marginación que va desde la es- cuela y los espacios de socialización hasta ser expulsadas de sus hogares disminuyendo considerablemente las oportunidades de formación profesional y acceso al mercado de trabajo.

La UNESCO, reveló que el 45% de las y los estudiantes trans argentinas y argentinos encuestados abandonó la educación secundaria debido a la concepción cis-heteronormativa del sistema ejercida a través de discriminación, y estigmatización.".

La gran mayoría de las personas travestis, mujeres trans y varones trans no goza ni gozó nunca ni de aportes y contribuciones en su nombre, ni de beneficios de la seguridad social ni a ella ni a su familia, ni del sistema de obras sociales, ni Fondo de Des- empleo, ni de derechos colectivos a afiliarse a organización sindical alguna que promueva la defensa de sus derechos, mucho menos de ART, o de un sistema crediticio y sistema bancario o de tarjetas de crédito, tampoco de la posibilidad de justificar sus ingresos, ni su nivel de vida (algo básico para adquirir una vivienda), ni tampoco pudo conocer ni gozar de todas las compensaciones salariales tan importantes en las crisis económicas como la que estamos viviendo.

En el año 2015, el estudio Orgullo en el Trabajo (*Pride at Work*) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reveló que más del 90% de la población trans/travesti está excluida del mercado formal de trabajo. De todas las personas LGBT consultadas, fueron las personas trans quienes reportaron la mayor inestabilidad laboral; además, señalaron que el Estado les ofrece contratos de muy poca estabilidad y que se las invisibiliza en el ámbito laboral, sea público o privado.

Los datos aportados por la prueba piloto de la "Primera encuesta sobre población trans en Argentina" (INDEC, 2012) dejan en evidencia que son las mujeres trans las más castigadas por la sociedad patriarcal. Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años.

Por su parte, la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (RED- LACTRANS) informó que "los promedios de esperanza de vida según

los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica en términos generales ronda los 75 años".

En 2018 el Observatorio Nacional de crímenes de odio LGBT tiene en su ter- cera recomendación la "Sanción de una ley nacional de cupo laboral para personas trans/travestis en el ámbito público e incentivos impositivos en el ámbito privado para promover la inclusión laboral.", recomendación que se desprende de los siguientes datos relevados actualizados en 2019:

Del total de las personas de la comunidad LGBT víctimas de crímenes de odio registradas, el 56% de los casos corresponden a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros), de todos los crímenes de odio registrados este semestre, el 28% de los casos corresponden a lesiones al derecho a la vida, es decir a asesinatos, suicidios y muertes por ausencia y/o abandono estatal, DEL CUAL EL 100% SON MUJERES TRANS; y el 72% restante de los casos corresponden a lesiones al derecho a la integridad física, es decir violencia física que no terminó en muerte. Es decir que, el primer semestre de 2019 hubo 6 asesinatos perpetrados hacia la diversidad sexual y 13 muertes por abandono y/o ausencia estatal. Los 19 casos de lesión al derecho a la vida fueron dirigidos a mujeres trans exclusivamente.

Para el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), "la discriminación y marginación se potencian cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además, pobres, o viven con alguna enferme- dad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos originarios. Este es el caso de la mayoría de las personas trans/travestis en la Argentina.

En relación con las políticas de protección social e inclusión laboral de personas travestis y trans se pueden enumerar los siguientes antecedentes:

En el ámbito nacional, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación creó en el año 2012 la "Línea Nacional de Inclusión Laboral para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros" con el objetivo de incorporar a personas trans, travestis, transexuales y transgénero a los programas de mejora de la empleabilidad.

En el año 2013 se sancionó la Resolución de la Secretaría de Empleo N° 331/13 que amplió a las personas trans el Seguro de Capacitación y Empleo, un programa de transferencia dineraria condicionada de apoyo a la inserción laboral. En el período 2013-2015 se incorporaron 1.069 personas, de las cuales el 58% realizó un trayecto formativo ocupacional y se vinculó a alguna actividad.

En el nivel provincial se sancionó la Ley N° 14.783/2015 de Cupo Laboral Travesti Trans en la Provincia de Buenos Aires el 17/09/2015, reglamentada el 5 de diciembre de 2019 mediante el decreto 1473. Los Municipios que adhirieron al cupo en sus plantas de trabajadores han sido Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Quilmes, Morón, Merlo, San Miguel, Tres de Febrero, Campana, Azul, Chivilcoy, General Pueyrredón, Tandil entre otros.

La Ley de Cupo Laboral Trans Travesti también fue aprobada en la Provincia de Chubut y está en proceso de debate en distintas jurisdicciones del país.

En el nivel local además de la aprobación de iniciativas de cupo laboral como en los Municipios de Resistencia, Chaco, Río Grande, Tierra del Fuego y Rosario, Santa Fe -entre otros- se han desarrollado pocas experiencias de políticas de protección social e inserción laboral de personas trans. Las más importantes han sido el "Programa de Protección Social para personas travestis, transexuales, transgéneros y masculinidades trans" en el Municipio de Lanús en la Provincia de Buenos Aires instituido a través del decreto 1921/2014, un programa de transferencia dineraria con acceso a prestaciones sociales para garantizar un piso de protección social y por otra parte el "Programa de Apoyo a las Iniciativas Productivas Autogestivas- Línea Trans" que funcionó en el Municipio de Morón en la Provincia de Buenos Aires con el objeto de brindar asistencia técnica y financiera para la realización de proyectos de empleo independiente.

Existe también una evolución favorable en materia judicial en el ámbito la- boral, como el del juez en lo laboral de la 5° nominación de los Tribunales de Rosario, que condenó a una empresa dueña de una peluquería a indemnizar a una exempleada que fue despedida por su identidad y/o expresión de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discrimi-

nación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género, y condena a la empresa a abonar un monto no sólo por la indemnización sino también por daño moral.

Lo expresado en párrafos anteriores evidencia que, si bien existe en Argentina una Ley de Identidad de género, ésta no ha sido suficiente para promover la igualdad real y promover un acceso igualitario al trabajo que permita a la comunidad trans acceder también a otros derechos básicos, como el de la vivienda, educación, entre otros, consagra- dos en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que la Nación ha adherido.

Tomando en consideración:

Que toda persona tiene derecho al trabajo digno, tal como lo reconoce la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial..."(artículo 14 bis).

Que en línea con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres gocen de condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos" (Artículo 7, incorporado a la CONSTITUCIÓN NACIONAL a través del artículo 75 inciso 22).

Que tal como reconoce el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de interpretar el PIDESC: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad" (Observación General Nro. 18).

Que la Constitución Nacional Argentina establece la igualdad ante la ley en sus Artículos 16, y 75 incisos 19, 22 y 23.

Que la Republica Argentina ha ratificado el Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación a través de la Ley 17.677.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, la Ley N° 14.783 sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires creó el cupo mínimo de un UNO POR CIENTO (1%) de los empleos para personas trans en el sector público provincial, medida valorada positivamente por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) que la consideró como un paso fundamental en el camino a la inclusión social de las personas trans e instó a los Estados "a continuar adoptando medidas garantistas, incluyendo medidas legislativas y en materia de políticas públicas, en favor de personas trans, y personas lesbianas, gays, bisexuales e intersex." (comunicado de prensa n° 122/2015).

Que, asimismo, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS afirmó al respecto: "Medidas de esta naturaleza buscan incentivar el acceso de las personas trans a esferas públicas y a un mayor ejercicio de sus derechos económicos y sociales. Pue- den contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las personas trans, sino que también podrían asistir a reducir los niveles de homicidios y

violencia policial en la medida que disminuyan el número de personas trans en economías informales criminalizadas y contribuyan a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género" (comunicado de prensa n° 122/2015).

Que la Ley N° 26.743 de Identidad de Género establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y al trato digno conforme a su identidad de género, lo que implica que debe respetarse la identidad de género adoptada, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Que según el Artículo 2 de la norma mencionada en el párrafo precedente se entiende por identidad de género "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento".

Que con el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género el Alto Comisionado por los Derechos Humanos de NACIONES UNIDAS promovió la elaboración de los Principios de Yogyakarta, documento por el cual se establecieron están- dares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, intersex, travestis, transgénero y transexuales (LGBTT- TIQ).

Que estos Principios establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración (principio 12).

Que la CIDH ha manifestado en su Opinión Consultiva 24/17 parágrafo 65 que "Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"

Entendemos que los derechos requieren de la acción concreta del Estado, que garantice condiciones de equidad, reconociendo las desigualdades subyacentes y los derechos vulnerados por acción u omisión a las poblaciones más desprotegidas. Sumado esto a un sistema educativo que no contempla el libre acceso a la elección identitaria, en el sistema de justicia clasista, en el aparato de salud pública poco amigable que no estudia y no invierte para prevenir, acompañar o resolver las dolencias propias del colectivo; desde la hormonización, y cirugías para adecuación de los cuerpos a la silicona líquida, además de la expulsión de su entorno familiar, debe ser considerado URGENTE la sanción de una ley que disminuya el impacto de toda esta violencia en sus vidas.

No se puede ni debe permanecer en silencio con la realidad del colectivo trans/travesti, a quienes durante muchos años les fueron negados sus derechos. Por eso, asegurando un cupo laboral en puestos estatales públicos e incentivando la contratación de personas trans travestis en el sector privado, así como también estableciendo políticas tendientes a la protección de los puestos laborales de las personas que deciden iniciar su transición en situación de empleo, se inaugurará una política pública para garantizar una vida con los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Entendemos las desigualdades socioeconómicas y políticas en detrimento de ciertas poblaciones, como lo es la población trans travesti, están erguidas sobre las desigualdades de género y es por ello que el Estado debe apalear esas desigualdades con más políticas públicas de inclusión y redistribución de la riqueza.

Que el Estado vele para que las personas trans tengan acceso a un trabajo registrado es, en definitiva, luchar por una sociedad más equitativa para todas, todos y todes, con mayor inclusión y que es obrar en favor de la justicia social.

Sabemos que falta mucho para liberarnos de la cultura patriarcal y transodiante, pero con la presente ley se podrá ir hacia un país más justo– en su sentido amplio; trabajo, vivienda, participación política, oportunidades al acceso al estudio-

más justo, más igualitario, soberano, con justicia social y con los mismos derechos para todas, todos, todes que quieran habitar el suelo argentino.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas diputadas y diputados para aprobación del presente proyecto de ley.

Marziotta, Gisela. – Tundis, Mirta. – Caparrós, Mabel Luisa. – Ginocchio, Silvana Micaela. – Aguirre, Hilda. – López, Jimena. – Caselles, Graciela María. – Carrizo, Nilda Isabel. – Ramón, José Luis. – Osuna, Blanca Inés. – Valdes, Eduardo Felix. – Yambrun, Liliana Patricia. —

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS TRANS, TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

Artículo 1°–La presente ley tiene por objeto dar un marco normativo de acción positiva que implique el establecimiento de las condiciones de inclusión laboral de las personas trans, travestis, transexuales y transgénero, favoreciendo su inserción y estabilidad en el sector público y privado, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2°–Los/as beneficiarios/as de la presente ley son todas aquellas personas trans, travestis, transgénero y transexuales, no siendo necesario que reúnan las condiciones de idoneidad, antecedentes laborales y educativos, requeridos para el cargo que deben ocupar.

Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a lo dispuesto por la Ley N° 26.743 deben acreditar únicamente constancia que certifique tal acogimiento. Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido a la Ley N° 26.743, ni desean hacerlo, deben acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

Art. 3°–Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género, en condiciones de igualdad real de oportunidades.

Art. 4°–Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Nacional, los organismos descentralizados o autárquicos, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas de derecho público no estatales creadas por Ley, están obligadas a garantizar la ocupación laboral de personas trans, travestis, transgénero y transexuales, en una proporción de cupo mínimo no inferior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal, ya sea de planta permanente, temporaria, transitoria, contratados–cualquiera sea la modalidad de contratación–y/o cuando hubiere tercerización de servicios públicos.

A los fines del efectivo cumplimiento del porcentaje de cupo mínimo establecido en el párrafo anterior, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación deberán oportunamente cubrirse en base a procesos objetivos y transparentes de prestación de funciones que contemplen prioritariamente a las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que acrediten las condiciones de idoneidad para el puesto o cargo a cubrirse.

Art. 5°–La falta de antecedentes laborales y/o de la terminalidad educativa obligatoria básica de las personas beneficiarias no será un impedimento para el acceso al empleo y a los derechos que reconoce la presente ley.

A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, la Autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que se efectivice la terminalidad educativa obligatoria básica y la capacitación laboral profesional de las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que lo requieran, a fin de adecuar su situación a los requisitos requeridos para el puesto de trabajo al que ha accedido o aspira acceder.

Art. 6°–La Autoridad de Aplicación encargada de la implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será el Ministerio de Género, Mujeres y Diversidad de la Nación, que deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de entidades de cualquier naturaleza, ya sean públicas o privadas, nacionales o

internacionales, para desarrollar acciones tendientes a cumplir los objetivos de la presente ley.

Art. 7°–La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

a) la creación, mantenimiento y difusión de:

I. un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a personas trans, travestis, transexuales y transgénero;

II. un registro de los organismos públicos enunciados en el artículo 3 de la presente, informando las vacantes que se produzcan junto a una descripción del puesto a cubrir;

III. un registro especial de empleo de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, en el cual se deben asentar las postulaciones de las personas previamente enumeradas que aspiren a ocupar puestos de trabajo en el marco de la presente ley y garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;

b) la promoción de acciones de concientización para la no discriminación de la ciudadanía y la inclusión laboral de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, tendientes a sensibilizar y visibilizar, con perspectiva de género y de diversidad sexual, en los ámbitos laborales previstos en la presente Ley, con el fin de alcanzar una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo correspondientes;

c) el fomento a la firma de convenios para la realización de formación laboral, profesional y de pasantías en el sector público y privado de personas trans, travestis, transexuales y transgénero;

d) la creación y el fomento de programas de beneficios para empresas privadas que ofrezcan trabajo o que tengan trabajadores trans, travestis, transexuales y transgénero, ya registrados formalmente de acuerdo con las normas laborales, impositivas y de seguridad social vigentes en el país.

Art. 8°–Los/as Funcionarios/as responsables de los organismos enumerados en el artículo 4°, en donde se verifique el incumplimiento, ya sea total o parcial, de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como las que surjan de la correspondiente reglamentación, incurren en falta grave o mal desempeño en sus funciones, según corresponda.

Art. 9°–Invítese a las Universidades Públicas Nacionales, a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 10.–El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa días a partir de su entrada en vigencia.

Art. 11.–Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Morales, Flavia. – Ramón José Luis. – Ansaloni, Pablo Miguel. – Carambia, Antonio José. – Wellbach, Ricardo. —

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La pandemia generada por el coronavirus a nivel mundial ha generado por consiguiente, medidas tendientes a impedir la propagación del COVID-19, y todo esto trajo como consecuencia enormes dificultades económicas y laborales a gran parte de la población. Un sector de los más afectados fue y es el colectivo travesti y trans.

A lo largo del tiempo, este gran grupo social ha sido estigmatizado, vulnerabilizado y víctima de distintas violaciones a sus derechos humanos. La exclusión del mercado laboral es consecuencia de la actuación de múltiples factores, como la falta de acceso a la educación, a la salud, la persistencia de una cultura discriminatoria tanto en los/as empleadores/as como en la sociedad en general, entre otras.

Detrás de las innumerables urgencias y necesidades alimentarias, y de las dificultades para acceder al derecho a la salud, está un derecho básico, imprescindible para garantizar otros, y que ha sido negado de manera sistemática a este colectivo: EL DERECHO AL EMPLEO.

Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero sufren grandes dificultades para conseguir un trabajo formal y digno. Desde el "activismo travesti-trans" vienen luchando desde hace años por un cupo laboral a nivel estatal nacional, y también por políticas de integración laboral tanto en el sector público como privado. Diana Sacayán fue pionera en un horizonte de justicia social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explicó en el año 2.015 que estas

normas de integración laboral tienen la capacidad de "contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las personas travestis-trans, sino también pueden asistir a reducir el número de asesinatos y actos de violencia policial, en la medida que disminuyan el número de personas trans, travestis, transexuales y transgénero en economías informales criminalizadas contribuyendo asimismo a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género".

La aprobación de la inclusión laboral "travesti-trans" debe tener una mirada integral, una mirada tranversal de género que pueda ir erradicando la discriminación y la exclusión.

El marco normativo argentino en materia de reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTTTI es amplio y robusto. Se puede decir que, a nivel formal, la igualdad de género se encuentra garantizada, pero urge una integralidad de derechos fundamentales que se deben reconocer, que van desde el acceso a un trabajo, la posibilidad de tener una obra social, la posibilidad de tener una jubilación, y un reconocimiento social a un sector de la población que ha tenido una vulnerabilidad histórica en nuestro país.

Se necesitan también acciones de concientización del sector privado para lograr allí también oportunidades.

Lograr el acceso al derecho al trabajo de las personas trans surge como un deber constitucional (Artículo 75 inciso 23), pero no deben solo garantizar el acceso a un puesto de trabajo, sino también lograr la permanencia en el sistema laboral a través de la creación de políticas inclusivas integrales que contemplen la totalidad de los factores que generan la situación desfavorable que el grupo destinatario padece.

Una encuesta del año 2012 realizada por el INDEC y el INADI consigna un 80% de informalidad laboral. En la misma encuesta se menciona que siete de cada diez buscaban otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declararon que su identidad les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado ningún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo les sirvió para conseguir trabajo .

Considero que determinar un cupo laboral travesti-trans, dentro de una efectiva INCLUSIÓN LABORAL, aparece como una urgencia impostergable.

Por tales motivos, es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI): "Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans. Informe técnico de la prueba piloto Municipio de La Matanza", p-13-14. Junio de 2012

Morales, Flavia. – Ramón José Luis. – Ansaloni, Pablo Miguel. – Carambia, Antonio José. – Wellbach, Ricardo. —

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de LEY:

MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA EN FAVOR DE PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°–Objeto.- Esta ley tiene por objeto reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas trans y travestis, a través de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en los términos del Artículo 75 Inciso 23 de la Constitución Nacional.

Art. 2°–Definiciones.- A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Persona trans o travesti: persona cuya identidad o expresión de género difiere con el sexo o género asignado al momento de su nacimiento, en los términos del Artículo 2° de la Ley de Identidad de Género – Ley N° 26.743;

b) Ámbito del empleo público nacional: empleos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación; los órganos autónomos nacionales; la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo sus reparticiones autárquicas; las empresas y sociedades del Estado Nacional, o en las que tenga participación mayoritaria; y las personas jurídi-

cas de derecho público no estatal, creadas por ley nacional.

Art. 3°–Ámbito de aplicación. Requisitos materiales.- Las medidas de acción positiva de esta ley están destinadas a las personas trans y travestis; que tengan la edad exigida por la ley para trabajar; y que tengan residencia permanente dentro del territorio de la República Argentina.

Ni el goce efectivo de los derechos de la Ley de Identidad de Género–Ley N° 26.743, ni el sometimiento a cualquier clase de tratamiento y/o cirugía, son requisitos para acceder a los beneficios de esta ley. Tampoco es un requisito la terminalidad educativa.

Art. 4°–Requisito formal. Declaración jurada.- Las personas que cumplan con los requisitos del Artículo 3° pueden acceder a los beneficios de esta ley con la sola presentación de una declaración jurada simple.

No es un requisito la rectificación registral de sexo y/o nombre conforme con la Ley de Identidad de Género–Ley N° 26.743.

TÍTULO II: REGISTRO ÚNICO CONFIDENCIAL DE ASPIRANTES

Art. 5°–Registro Único Confidencial de Aspirantes al Empleo.- Créase el Registro Único Confidencial de Aspirantes (R.U.C.A.). Este registro debe ser llevado por la autoridad de aplicación.

Las personas que cumplan con los requisitos del Artículo 3° pueden inscribirse en el R.U.C.A. con la sola presentación de la declaración jurada simple del Artículo 4°.

Art. 6°–Contenido de la inscripción.- La inscripción debe contener:

a) El nombre autopercibido;

b) Los antecedentes educativos y laborales; y

c) Las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

La autoridad de aplicación debe disponer las modalidades de inscripción y el orden de prioridades para la asignación de los empleos que correspondan.

Art. 7°–Confidencialidad.- El R.U.C.A. debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 25.326.

TÍTULO III: MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

CAPÍTULO 1: EMPLEO PÚBLICO

Art. 8°–Cupo laboral.- Establézcase la ocupación de personas trans y travestis, en el ámbito del empleo público nacional, en una proporción no inferior al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,5%) de la totalidad del personal. Al efecto, se deben reservar puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por las personas trans y travestis.

El porcentaje se calcula sobre la totalidad del personal, incluyendo al personal de planta permanente, transitoria y contratado bajo cualquier modalidad de contrato.

Art. 9°–Progresividad.- El cumplimiento del Artículo 8° es progresivo e irreversible. Se debe ocupar cada año calendario un mínimo equivalente al CERO CON QUINCE POR CIENTO (0,15%) del total del personal en el empleo público nacional, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial. Este Artículo se cumple sin perjuicio de los nombramientos que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el empleo público nacional.

Art. 10.–No sustitución. Nulidad del acto administrativo.- El cumplimiento del Artículo 8° en ningún caso puede tener por efecto la cesantía de personas trabajadoras que son parte de una relación de empleo público al momento de la entrada en vigencia de esta ley. El acto administrativo que así lo dispusiese es nulo de nulidad absoluta.

CAPÍTULO 2: EMPLEO PRIVADO

Art. 11.–Crédito fiscal.- Establézcase en favor de los empleadores que sean personas humanas o personas jurídicas de derecho privado, un bono de crédito fiscal por año de ejercicio, equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales efectivamente pagadas por cada persona empleada trans o travesti, durante 5 años de ejercicio.

El bono de crédito fiscal puede ser usado para pagar las obligaciones aduaneras, tributarias y de la seguridad social que tengan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, según la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 12.–No sustitución. Pérdida del beneficio fiscal.- El empleador que despidiese sin causa justa a una persona trabajadora, no puede acceder al beneficio fiscal del Artículo 11 durante ese año de ejercicio ni el siguiente.

CAPÍTULO 3: TRABAJO AUTÓNOMO

Art. 13.–Subsidios.- El Poder Ejecutivo de la Nación debe disponer una línea de subsidios para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.

Art. 14.–Facilidades crediticias.- El Banco de la Nación debe disponer una línea de créditos sin interés para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, administrados por personas trans o travestis.

Art. 15.–Régimen de estímulos.- La Administración Federal de Ingresos Públicos debe establecer un régimen de estímulos destinado a personas trans y travestis, que revistan la condición de pequeños contribuyentes y que realicen alguna de las actividades indicadas en el Artículo 10 de la Ley N° 27.253.

CAPÍTULO 4: FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Art. 16.–Formación y capacitación.- Establézcase programas de formación y capacitación, de índole laboral, profesional y técnica, que tengan por fin la inclusión laboral de las personas trans y travestis.

Los programas deben ser diseñados e impartidos por la autoridad de aplicación, por sí o mediante terceros, con la participación de las asociaciones gremiales correspondientes. Al tal fin, se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con establecimientos educativos de gestión pública o privada, con asociaciones gremiales, y con organizaciones no gubernamentales.

Art. 17.–Capacitación sobre diversidad.- Establézcase programas de capacitación en materia de diversidad sexual y de lucha contra la discriminación por identidad o expresión de género. Estos programas deben ser implementados en todos los lugares de trabajo, y deben estar destinados a la totalidad del personal. Las capacitaciones deben ser realizadas en horas de trabajo remuneradas.

Las máximas autoridades de los órganos del Inciso b) del Artículo 2°, son responsables del diseño y la implementación de estos programas dentro de sus respectivas competencias. Los empleadores que sean personas de derecho privado deben implementar estos programas en sus establecimientos, según la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación al efecto.

En todo caso, se debe dar participación a las asociaciones gremiales correspondientes.

Título IV: DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.–Incumplimiento.- El incumplimiento de esta ley, por parte de las personas que realizan funciones públicas competentes, es causa de mal desempeño de las funciones o de falta grave, según corresponda.

Art. 19.–Autoridad de aplicación.- El Poder Ejecutivo de la Nación debe designar la autoridad de aplicación.

Art. 20.–Fiscalización.- Las máximas autoridades de los órganos del Inciso b) del Artículo 2°, deben fiscalizar la aplicación de esta ley dentro de sus respectivas competencias.

Art. 21.–Difusión.- El Poder Ejecutivo de la Nación debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta ley.

Art. 22.–Financiación.- Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 23.–Invitación.- Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherirse a esta ley.

Art. 24.–De forma.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Cisneros, Carlos Aníbal. – Ormachea, Claudia Beatriz. – Carro, Pablo. – Correa Walter. – Siley, Vanesa. – Mounier Patricia. – Yasky Hugo. – Martínez, María Rosa. —

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por fin reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas trans y travestis, incluyendo el colectivo de personas no binarias. Particularmente, asegurando el derecho al trabajo. A tal fin, se disponen medidas de acción positiva enfocadas en el sector público y en el sector privado.

Como sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 337:611), los principios de igualdad y no discriminación son elementos estructurales de nuestro ordenamiento jurídico. Se encuentran garantizados por la Constitución Nacional (Arts. 16, 75 Inc. 22, entre otros) y por los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1 y 26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 2 y 3); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 1.1 y 24), entre otros.

La igualdad, como principio y como valor, es mucho más amplia que la "igualdad ante la ley", también conocida como igualdad "formal" o "jurídica". También incluye la "igualdad de oportunidades" o la igualdad "material" o "real". La "igualdad ante la ley" se corresponde con la visión liberal del Estado, es decir, se encuentra satisfecha con que el Estado no discrimine a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Sin embargo, la "igualdad de oportunidades" exige un mayor compromiso. Supone que el Estado debe intervenir activamente para remover las desigualdades estructurales que de hecho existen en la sociedad. Desigualdades que, dicho sea de paso, impiden sistemáticamente el pleno goce y ejercicio de sus derechos -en iguales condiciones- a personas que pertenecen a grupos vulnerabilizados. Este concepto integral de igualdad -formal y material-, se corresponde con la igualdad en un Estado Social de Derecho.

Con un lenguaje propio de su tiempo, Bidart Campos sostiene que la igualdad requiere de algunos "presupuestos de base":

"a) que el estado remueva los obstáculos de tipo social, cultural, político, social y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres;

b) que mediante esa remoción exista un orden social y económico justo, y se igualen las posibilidades de todos los hombres para el desarrollo integral de su personalidad;

c) que a consecuencia de ello, se promueva el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones por parte de todos los hombres y sectores sociales" (BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", t1, pg. 529, Ediar, 5° ed, Buenos Aires, 2006).

Tras la reforma de 1994, la Constitución Nacional garantiza el principio de igualdad real o de igualdad de oportunidades, en su Artículo 75 Inciso 23, cuando dispone que:

"Corresponde al Congreso (...) Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos"

Entre las especies de medidas de acción positiva podemos mencionar a los cupos o cuotas, a los beneficios fiscales, a los subsidios, a las facilidades crediticias, entre otras políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades con respecto a personas pertenecientes a grupos vulnerabilizados.

En el precedente "Sisnero" (Fallos: 337:611), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en favor de la constitucionalidad de los cupos para el sector privado.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció que cuotas o cupos como los que proponemos en este proyecto son compatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En "Guido Jacobs c. Bélgica" (81° periodo de sesiones, 2004) sostuvo que los Estados partes pueden establecer medidas de acción positi-

vas como las mencionadas, que estén destinadas a asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato y a incorporar otras perspectivas, siempre que sean objetivas y razonables. Por otra parte, también sostuvo que medidas como las que propone este proyecto no son necesariamente contrarias al criterio de competencia. Esto último surge con claridad en nuestra iniciativa, ya que los beneficios van acompañados por políticas de formación y capacitación tendientes a asegurar la idoneidad de las personas ingresantes.

En suma, cuando existen graves desigualdades estructurales en perjuicio de un colectivo social, resulta imperioso que el Estado intervenga activamente estableciendo medidas de acción positiva. Estas tienen por fin lograr un equilibrio, corrigiendo las desigualdades de hecho, en lo que respecta al goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Garantizando de este modo la igualdad material o real y, en última instancia, la dignidad de la persona.

El colectivo de personas trans y travestis es discriminado sistemáticamente, y por ello excluido del pleno goce y ejercicio de sus derechos más elementales.

En 2006, en el fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti" (Fallos: 329: 5266), la Corte Suprema dijo:

"Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia." (Cdo. 16°)

En este precedente, la Corte también reconoció que las personas travestis:

"...no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo." (Cdo. 17°)

Cabe resaltar que, desde el dictado de dicha sentencia, hubo avances sociales, políticos y jurídicos. Tal vez el más importe de ellos fue la sanción de Ley de Identidad de Género–Ley N° 26.743, por parte de este Congreso.

Sin embargo, -como sociedad- todavía estamos muy lejos de lograr la igualdad real con respecto a las diversidades sexuales. Particularmente, con respecto a las personas trans y travestis, quienes continúan sufriendo grave discriminación sistemática.

La perpetuación de esta discriminación conculca derechos tales como el derecho al trabajo (Arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, entre otros) y el derecho a la educación (Art. 13 y 14 del PIDESC, entre otros). La mayoría de la personas trans se encuentra en situación de informalidad y de precariedad laboral. Según Fundación Huésped y ATTA, sólo 1 de cada 10 personas trans reportaron tener aportes jubilatorios. Además, el 84% de las mujeres trans manifestaron haber ejercido actividades sexuales para obtener ingresos. Por otro lado, la tasa de deserción escolar es alta en la población trans: 6 de cada 10 mujeres y 7 de cada 10 hombres trans abandonaron en el nivel secundario, la mitad manifiesta que fue por haber sufrido discriminación (Fundación Huésped y ATTA, "Ley de Identidad de Género y Acceso al Cuidado de la Salud de las Personas Trans en Argentina", 2013).

Estos datos también repercuten sobre el derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 11 del PIDESC), muestra de ello es que 1 de cada 3 personas trans vive en hogares vulnerables (Fundación Huésped y ATTA, "Ley de Identidad de Género y Acceso al Cuidado de la Salud de las Personas Trans en Argentina", 2013).

Las vulneraciones sistemáticas de estos derechos exponen a las personas trans a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo el derecho a la vida (Art. 4 CADDHH, entre otros), el derecho a la libertad (Arts. 19 de la Constitución Nacional y 7 de la CADDHH, entre otros) y el derecho a la salud (Art. 11 del PIDESC, entre otros). Quizás la cifra mas alarmante es que, según CE-

DAW, la expectativa de vida de las personas trans es de 35 años en Argentina (CEDAW, informe "Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina"). Pero no podemos dejar pasar por alto que, según el relevamiento de Fundación Huésped y ATTA, el 79,5% de las mujeres trans encuestadas fueron detenidas por las fuerzas de seguridad en algún momento de sus vidas (Fundación Huésped y ATTA, 2013). Y por otro lado, según Fundación Huésped, las enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA tienen una alta prevalencia en las mujeres trans (Fundación Huésped y ATTA, 2013).

En este contexto es que resulta imperioso que el Estado en general, y que este Congreso en particular, establezcan medidas de acción positiva en favor de este colectivo de personas. Y ese es precisamente el objeto de este proyecto de ley.

Recogimos demandas de diversos actores sociales, escuchamos mediante reuniones virtuales a asociaciones representativas, tales como CHA (Comunidad Homosexual Argentina). También tomamos como antecedentes a los expedientes que fueron presentados ante esta HCDN, principalmente a los expedientes 0293-D-2020 y 3148-D-2020. Y no podría dejar de mencionar como antecedentes al acuerdo celebrado entre la Asociación Bancaria y el Banco de la Nación, suscripto en 2020, el cual dispone un cupo para personas trans.

Para acceder a los beneficios de este proyecto, basta con que las personas trans y travestis residan en el país y tengan la edad requerida por la ley para trabajar. Como requisito formal, sólo se exige la presentación de una declaración jurada simple. Por el contrario, no es requisito que gocen efectivamente de los derechos consagrados por la Ley de Identidad de Género. Es decir, no es necesaria la rectificación registral del nombre o el sexo, ni el previo sometimiento a ningún tipo de cirugía o tratamiento.

Además se crea un Registro que actuará de intermediario entre la oferta y la demanda laboral.

Los beneficios que propone están destinado al empleo público, privado y al trabajo autónomo. En cuanto al empleo público, se establece un cupo de un 1,5% del personal. En cuanto al empleo privado, se establecen estímulos fiscales en favor de los empleadores que contraten personas trans o travestis, concretamente un bono de crédito fiscal equivalente al 100% de las contribuciones patronales que paguen por ellas, por 5 años fiscales. Y finalmente, en cuanto al trabajo autónomo, se establecen subsidios, facilidades crediticias y estímulos fiscales en favor de los emprendimientos llevados adelante por personas trans y travestis.

Otro aspecto importante, es que se garantizan programas de formación y capacitación. Dirigidos a las personas aspirantes a los empleos, y -para lograr una adecuada integración- a las demás personas trabajadoras. Estos cursos tienen la coordinación de la autoridad de aplicación, el respeto por la autonomía de los organismos públicos en cuento a su implementación, y la debida participación de los gremios.

Finalmente, se establece que el incumplimiento de estas normas hará responsables a las y los funcionarios que correspondan por falta grave o por mal desempeño en sus funciones. Al efecto cada organismo debe fiscalizar el cumplimiento de esta norma dentro de sus respectivas áreas de competencias, y el Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación. Se dispone la difusión masiva por todos los medios de comunicación. Se disponen de dónde se obtendrán los fondos necesarios para la implementación. Y se invita a las Provincias y a la CABA a adherirse.

En suma, con esta norma concretamos el mandato del Artículo 75 Inciso 23 de la Constitución Nacional, el cual atribuye al Congreso la responsabilidad de legislar y promover las medidas de acción positiva en favor de grupos vulnerabilizados. Siendo las personas trans y travestis una población que sufre una violación sistemática de sus derechos humanos, perpetuada y reproducida por la discriminación estructural, es un deber del Congreso promover la igualdad real de oportunidades.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.

Cisneros, Carlos Aníbal. – Ormachea, Claudia Beatriz. – Carro, Pablo. – Correa Walter. – Siley, Vanesa. – Mounier Patricia. – Yasky Hugo. – Martínez, María Rosa. —

8

PROYECTO DE LEY

PROMOCIÓN DEL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

Artículo 1°–Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Art. 2°–Definición. A los efectos de interpretación de la presente ley, se entiende por persona trans a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, y a todas quienes autoperciban y/o expresan un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino.

Art. 3°–Alcance. Establézcase como personas destinatarias de las acciones y los beneficios que establece la presente Ley a todas las personas contempladas en el Art. 2° que sean mayores de 18 años de edad en los términos que establece la legislación vigente, hayan o no accedido a los cambios registrales de la Ley Nacional 26.743 de Derecho a la Identidad de Género, con residencia permanente en la República Argentina.

Art. 4°–Ámbito de aplicación. El Estado Nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- está obligado a ocupar personas contempladas en el Art. 2° de la presente Ley que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por estas personas, garantizando una distribución federal de ese cupo.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 1% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas trans y travestis que acrediten las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, quien proveerá a las reparticiones demandantes de los listados de personas que se postularon en el Registro creado en el Art. 6 y cumplen los requisitos del perfil.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas trans y travestis, se considerará que incumplen el 1% y los postulantes destinatarios de la presente Ley podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerarán que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y, proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas trans y travestis a sus puestos de trabajo.

Los requisitos e impedimentos para el ingreso son los establecidos en la Ley 25.164, Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, en sus artículos 4° y 5° respectivamente. Lo relativo a los impedimentos del artículo 5, en particular los incisos a y c, deberán ser ponderados en cada caso, en función del espíritu de la presente norma, entendiendo el fin inclusivo de la misma, y a la vulnerabilidad padecida históricamente por el grupo poblacional que se pretende incluir. Por lo tanto, se considerarán excepciones para los ingresos, de acuerdo con los criterios que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, en función del mayor beneficio para las personas contempladas en el Art. 2°.

Art. 5°–Capacitación laboral. Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a las personas contempladas en el Art. 2° que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas trans y travestis que acceden a estas

becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas, una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

A los efectos de cumplimiento de la presente ley, las autoridades de los organismos contratantes podrán establecer excepciones a los requisitos mínimos establecidos, bajo el compromiso fehaciente de las personas contratadas de comenzar las acciones orientadas a cumplimentarlos, dentro de los 6 (seis) meses posteriores a su incorporación.

Art. 6°–Registro Único de Aspirantes. Créase el Registro Único de Aspirantes en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, en el que deben inscribirse las personas contempladas en el Art. 2° interesadas en postularse a vacantes laborales en los organismos obligados por la presente Ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, y las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes, tienen deber de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley N ° 25.326.

A los fines de cumplir los objetivos de la presente Ley en todo el territorio nacional, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad coordinará sus acciones con las autoridades de las jurisdicciones subnacionales que adhieran a la presente, o hayan dictado normas de similar tenor.

Art. 7°–La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,2% del total del personal de los organismos obligados por la presente Ley, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, o hasta haber incorporado a la totalidad de las personas postuladas en el Registro Único de Aspirantes, lo que ocurra primero, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el ámbito público.

Art. 8°–Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación será autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 9°–Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente Ley.

Art. 10.–Los organismos obligados por la presente Ley priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a las personas contempladas en el Art. 2°, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Art. 11.–Adhesión. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 12.–De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Vessvessian, Paola. – Yambrun, Liliana Patricia. – Caliva, Lía Verónica. – López, Jimena. – Martínez, María Rosa.—Russo, Laura. – González, Pablo Gerardo. – Caparrós, Mabel Luisa. – Macha Mónica. – Vázquez, Juan Benedicto. —

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

A los efectos de interpretación de la presente ley, se entiende por persona trans a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, y a todas quienes autoperciban y/o expresan un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino.

Las investigaciones llevadas adelante por organismos oficiales, así como las realizadas por organizaciones sociales y de Derechos Humanos, demuestran la persistente dificultad para acceder al derecho al trabajo que enfrentan las personas de esta población. Ello conlleva severas consecuencias en el acceso a otros derechos económicos y sociales, derivados del déficit o la falta total de ingresos laborales.

Del Informe técnico de la Prueba Piloto desarrollada en 2012 en el Municipio de La Matanza por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para la Primera Encuesta sobre Población Trans 2012, se obtiene el siguiente reporte:

"Los datos de ocupación evidenciaron una situación laboral precaria de elevada inseguridad e informalidad. El 20% declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución, y otras actividades de precaria estabilidad y de trabajo no formal. Al tener en cuenta el dato de cobertura de salud se reforzó un panorama de fragilidad en la situación de derechos laborales en la que se encuentran las personas Trans que participaron de la encuesta.

Siete de cada diez encuestadas afirmaron estar buscando otra fuente de ingresos, y ocho de cada diez de las mismas declararon que su identidad Trans les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado algún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo le sirvió para conseguir trabajo.

El 70% de las encuestadas expuso estar o haber estado en situación de prostitución. Al comparar los resultados del cruce entre esta pregunta y la que se construyó con la identidad de género, se pudo observar que mientras las Trans femeninas en un 85% declararon estar o haber estado en situación de prostitución sólo un 6% de los Trans masculinos lo hacen o hicieron."

En concordancia con ello, se reporta que el 46,4% de las personas entrevistadas residen en viviendas deficitarias, mientras que el 80% declaró no tener ninguna cobertura de salud.

Algunos Estados provinciales y municipales han enfrentado la problemática mediante la sanción de normas que promueven la incorporación de las personas contempladas en el Art. 2° a sus planteles, estableciendo objetivos mínimos de puestos de trabajo reservados para esta población, a través de cupos.

A la fecha, están en vigor leyes provinciales en cinco jurisdicciones, y ordenanzas en sesenta y tres municipios de la República Argentina.

La eficacia de las acciones positivas de este tipo no se limita solamente al efecto inmediato, sino que también se extiende sobre el conjunto del entramado productivo por su impacto ejemplar.

Por las mismas razones, este proyecto de Ley promueve que el Estado nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- estén obligados a ocupar personas pertenecientes a esta población, que tengan una edad mínima de 18 años cumplidos y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. Asimismo, se establece que la asignación de esos puestos de trabajo se distribuya proporcionadamente en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por una parte, corresponde tener en cuenta que, para el corriente año, ya son más de nueve mil (9.000) las personas que realizaron rectificaciones registrales acogiéndose a las disposiciones de la Ley 26.743 de Identidad de Género, pero que el universo en cuestión también incluye a personas que no tramitaron modificaciones registrales.

Por la otra, que el informe "Seguimiento del empleo público nacional" elaborado por el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, con datos obtenidos hasta diciembre de 2018, identifica 697.370 puestos de trabajo en el Sector Público Nacional, incluyendo todos los que revistan en el Poder Ejecutivo Nacional (Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Administración Pública Central, Organismos Descentralizados, y Otros Entes del Sector Público Nacional No Financiero) el Poder Judicial Nacional, el Poder Legislativo Nacional, los Bancos Nacionales, las Empresas Públicas, las Universidades Nacionales y los Entes Reguladores y Cooperadores.

Dado que el Empleo Público Nacional reúne alrededor de 700.000 personas, si se destinaran vacantes equivalentes al uno por ciento (1%), serían alrededor de siete mil (7.000) puestos, los que representarían una significativa porción de los necesarios para emplear a toda la población de interés.

De modo tal que el presente proyecto determina que el Estado Nacional deberá hacer reserva de puestos de trabajo en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su

personal para personas de la población destinataria de los beneficios esta Ley, porcentaje que será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Para los casos en los que las personas comprendidas por la presente Ley no reúnan las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos, se instituye un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional y se establece que las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

También se autoriza a las autoridades de los organismos contratantes, a los efectos de cumplimiento de la presente ley, a establecer excepciones a los requisitos mínimos, bajo el compromiso fehaciente de las personas contratadas de comenzar las acciones para cumplimentarlos dentro de los seis meses posteriores a su incorporación.

Bajo el entendimiento de que es necesario establecer instrumentos que faciliten el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, se crea un Registro Único de Aspirantes, que será administrado en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y en el que deben inscribirse las personas contempladas en el Art. 2° interesadas en postularse a vacantes laborales en los organismos obligados por la presente.

De conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley N ° 25.326, las personas responsables y las que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes tienen deber de confidencialidad.

La dinámica observada en el Registro Único de Aspirantes en cuanto a la incorporación al Empleo Público Nacional de las personas postuladas facilitará el control de la evolución de la ejecución de la norma y, eventualmente ayudará a clarificar si el cupo del 1% es excesivo, suficiente o si debe ser ampliado.

Se considera recomendable la existencia de pautas de cumplimiento, que mediante objetivos marquen un ritmo a la aplicación de la Ley, por lo que de manera progresiva e irreversible, deberán ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,2% del total del personal de los organismos obligados por la presente Ley, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, o hasta haber incorporado a la totalidad de las personas postuladas en el Registro Único de Aspirantes, lo que ocurra primero, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el ámbito público.

Resulta deseable que también el ámbito privado de la economía ofrezca oportunidades laborales a las personas trans, por lo que sería apropiado que la legislación lo estimule. De allí que se establece que los organismos obligados por la presente Ley priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a las personas de la población de interés de la presente, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Atento a que la norma alcanza a la totalidad del Estado Nacional, se considera que la Secretaria de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación deberá ser la autoridad de aplicación de esta Ley, organismo al que se lo faculta a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente.

Finalmente, con el objeto de ampliar las posibilidades de acceso al derecho al trabajo para las personas trans y de consagrar en forma homogénea en todo el territorio nacional medidas de acción positiva, es que se invita las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de elaborar y perfeccionar las normas de modo que los preceptos constitucionales sean efectivamente cumplimentados.

Es necesario, en pos de la igualdad y del respeto de los derechos de las personas trans, una decidida acción desde las instituciones del Estado y, en este sentido, facilitarles el acceso al derecho a trabajar es simplemente nuestra obligación.

Vessvessian, Paola. – Yambrun, Liliana Patricia. – Caliva, Lía Verónica. – López, Jimena. – Martínez, María Rosa.—Russo, Laura. – González, Pablo Gerardo. – Caparrós, Mabel Luisa. – Macha Mónica. – Vázquez, Juan Benedicto. —

Índice del Debate

(Cámara de Diputados)

	Diputada Macha (miembro informante)	Presidente Pérez Araujo	Diputada Siley
Consideraciones generales	1–2–3–4–5–6–7–8–9–10	11–27–34	12–13–14–15–16
Iter legislativo		11–27–34	
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	1–2–3–4–5–6–7–8–9–10	11–27–34	12–13–14–15–16

	Diputado Estévez	Diputada Vessvessian	Diputado Ferraro
Consideraciones generales	17–18–19–20–21–22	23- 24–25–26	27–28–29–30–31–32–33
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	17–18–19–20–21–22	23- 24–25–26	27–28–29–30–31–32–33

	Diputado Ferraro	Diputada Austin	Diputado Estévez
Consideraciones generales	27–28–29–30–31–32–33	35–36–37–38–39–40–41	42–43–44–45
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	27–28–29–30–31–32–33	35–36–37–38–39–40–41	42–43–44–45

	Diputada Morales	Diputado Scholottahuer	Diputado Massin
Consideraciones generales	46–47–48–49	50–51–52–53	54–55–56–57–58
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	46–47–48–49	50–51–52–53	54–55–56–57–58

	Presidenta Moreau	Diputada Reyes	Diputado Cisneros
Consideraciones generales	59–63	60–61–62	64–65–66–67–68
Iter legislativo	59–63		
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	59–63	60–61–62	64–65–66–67–68

	Diputada Corpacci	Diputada Polledo	Diputada Hernández
Consideraciones generales	69–70–71	72–73–74	75–76–77
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	69–70–71	72–73–74	75–76–77

	Diputada Gorleri	Diputada Caparrós	Diputada Lena
Consideraciones generales	78–79	80–81–82	83–84
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	78–79	80–81–82	83–84

	Diputada Ginocchio	Diputado Grosso	Diputado García
Consideraciones generales	85–86–87	88–89–90 -91	92–93–94
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	85–86–87	88–89–90 -91	92–93–94

	Diputado Yutrovic	Diputada Martínez, D.	Diputada Spósito
Consideraciones generales	95–96–97–98–99–100	101–102–103	104–105–106–107
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	95–96–97–98–99–100	101–102–103	104–105–106–107

	Presidente Cassaretto	Diputada Martínez, M. R.	Diputada Carrizo, A. C.
Consideraciones generales	108–112 -116	109–110–111	113–114–115
Iter legislativo	108–112 -116		
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	108–112 -116	109–110–111	113–114–115

	Diputada Brawer	Presidente Massa	Diputada Alvarez Rodríguez
Consideraciones generales	117–118–119	120–126–127–128–130–131- 133–134–135–1361–137–138–139	121
Iter legislativo		120–126–127–128–130–131- 133–134–135–1361–137–138–139	
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	117–118–119	120–126–127–128–130–131- 133–134–135–1361–137–138–139	121

	Diputada Landriscini	Diputado Pastori	Secretario Parlamentario Cergnul
Consideraciones generales	129	132	140
Iter legislativo			140
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	129	132	140

Diputada Macha (miembro informante)

1) Señor presidente: en principio quiero saludar a las compañeras, compañeros y compañeres que están hoy en el recinto. En el contexto de la pandemia pudieron asistir poquites, pero es muy importante su acompañamiento en esta noche. Por otra parte, estamos poniendo a consideración del plenario este proyecto pero claramente contamos con el antecedente importantísimo que significa el decreto emitido por nuestro presidente para avanzar en la implementación del cupo laboral travesti y trans. Hay una urgencia que fue rápidamente reconocida desde nuestro gobierno nacional y popular y, en este sentido, hoy queremos avanzar en el tratamiento de esta iniciativa para poder darle más estabilidad a esta política y generar así un hecho político muy merecido. Creo que la militancia y el activismo transfeminista vienen transitando una larga historia y hemos demostrado -me considero parte de ese movimiento- una capacidad colectiva de convertir a los problemas en políticas y a la exclusión y a la violencia en encuentros, orgullo y victorias.

2) Hoy, estamos frente a uno de los temas más crueles de nuestra sociedad y tiene que ver con la exclusión laboral de personas travestis y trans. Desde este recinto tenemos la obligación ética de hacer de nuestra sociedad un espacio más honesto. Tenemos que decirlo de una vez y para siempre: no hay otros motivos del desempleo estructural de la comunidad travesti y trans más que su identidad de género. Es la violencia patriarcal que se traduce en desigualdades, estereotipos, odios, exclusiones y discriminación. Las personas travestis y trans son sometidas a una violencia estructural que articula género, clase y racismo social. Esta ley de cupo laboral travestis-trans viene a reconocer algo negado. El objetivo es que una población excluida tome lo que es suyo y que nunca se le debió haber arrebatado. Hay algunas características y condiciones que me interesa compartir que tienen que ver con esta comunidad. El 80 por ciento de la comunidad está en prostitución. El 95 por ciento de la comunidad no tiene trabajo formal. El 90 por ciento sufre violencia por motivos de género. La expectativa promedio de vida de esta comunidad es de 40 años. Todos estos datos demuestran la enorme cantidad de violencias que se inscriben en sus cuerpos. La sociedad patriarcal las ha vuelto invisibles para la vida laboral, las ha perseguido con las fuerzas de seguridad y las ha empujado al anonimato social. Esto es consecuencia de la exclusión de la que venimos hablando. También es importante destacar que se trata de una exclusión que comienza muy tempranamente y muchas veces en las propias familias. Luego se va a ramificar en el espacio educativo, en el acceso a la salud y, como estamos trabajando ahora, en el acceso laboral. ¿Cuántos de los que estamos acá hoy sentados hemos contratado personas travestis y tras? ¿Cuántos de los que estamos acá hemos tenido compañeras travestis o trans en nuestras trayectorias laborales o educativas? Son el colectivo que no está, son quienes faltan, quienes hacen la historia desde el otro lado, es decir, desde las márgenes, desde abajo, sublevadas e insurrectas. Son las que reivindican el derecho a ser lo que queramos ser. Son, como decía la querida Lohana Berkins, las traidoras del patriarcado. Y déjenme agregar que son también las justicieras, verdaderamente.

3) Durante el año 2020, en la Comisión de Mujeres y Diversidad asumimos un compromiso impostergable. El primer proyecto de ley que dictaminaríamos sería acceso laboral para personas travestis y trans, y así lo hicimos, porque se lo debíamos a todas las compañeras que dejaron la vida en esta lucha, en este reconocimiento. Se lo debíamos a Diana Sacayán y a Lohana, y a los trans feministas. Con Lohana tuve, además, la posibilidad de trabajar fuertemente en lo que fue la sanción de la ley travestis y trans en la provincia Buenos Aires. Se lo debemos también a quienes vienen después de nosotras para que puedan vivir su identidad de forma plena y libre. El trabajo no fue para nada fácil y sencillo, pero fue una construcción homogénea, abierta y fascinante. Sabíamos que había quince proyectos de ley que, de una u otra forma, buscaban instaurar el cupo laboral travesti y trans. Y quiero nombrar a las autoras y los autores de esta etapa en la que nos tocó trabajar en el contexto de la Comisión de Mujeres y Diversidad: Silvia Horne, Gabriela Estévez, Cristina Álvarez Rodríguez,

Romina del Plá, Nicolás del Caño, Gisela Marziotta, Paola Vessvessian, Flavia Morales, Lucas Godoy, Brenda Austin, Vanessa Siley, Leonardo Grosso, Ayelén Spósito, Carlos Cisneros y también un proyecto de mi autoría. Digo "de mi autoría" en términos de la firma y del trabajo legislativo, pero se trata de una iniciativa que llega a mi despacho de la mano de Say Sacayán, hermano de Diana, y muchas agrupaciones del colectivo de la comunidad travesti y trans.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Hernán Pérez Araujo.

Diputada Macha

4) Nos dimos el espacio para escuchar todas las voces e identidades, de todas las procedencias y sectores, de un modo federal y horizontal. Celebramos tres reuniones informativas formales de la Comisión de Mujeres y Diversidad, y por primera vez en la historia, en una reunión institucional, travestis y trans tomaban la palabra pública y dejaban registrado su testimonio en las versiones taquigráficas de la Cámara. En este sentido, también quiero resaltar esta necesidad cada vez mayor de poder ser más inclusivos, de poder escuchar a cada una de esas identidades de género. Recuerdo que cuando estábamos terminando la segunda de estas reuniones informativas, se nos había planteado que no habíamos escuchado a los compañeros varones trans. Entonces, agregamos una reunión más para poder escuchar sus testimonios, sus experiencias, que son bien diferentes de las de las compañeras travestis. Queríamos escuchar todas las voces, todos los testimonios, todas las trayectorias de vida. Decía que por primera vez tomaban la palabra pública y dejaban registrado su testimonio en las versiones taquigráficas de la Cámara.

5) Además, las reuniones se transmitieron en vivo por los canales oficiales, y cientos de compañeros de todo el país pudieron seguir la discusión y verse representados. Es clave resaltar esto porque pone en el centro de la vida política a sujetos que nunca habían tenido esa posibilidad. Esta serie de reuniones supusieron un gran aporte de ideas y conceptos, estrategias y posibilidades. A partir de ese momento, trabajamos en la unificación de los proyectos para tener un dictamen de unidad y unanimidad. En ese contexto, como una herramienta clave, el Ejecutivo comunica el decreto de cupo laboral travesti y trans. Ahora, no solo teníamos nuestros acuerdos legislativos y el fortalecimiento de las organizaciones, sino que además contábamos con un instrumento legal clave, que marcaba el horizonte de nuestro gobierno. El dictamen del proyecto fue conmovedor e histórico; un paso más hacia la ley. Quiero destacar el trabajo conjunto que hemos hecho con la Comisión de Legislación del Trabajo, especialmente en la labor de su presidenta, Vanesa Siley, como también destacar la tarea de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, con la Presidencia del diputado Carlos Heller, quienes también son parte de este proceso y este logro inevitable.

6) El proyecto que tenemos en tratamiento recoge el antecedente del decreto 721/2020 de cupo laboral en la administración pública, del presidente Alberto Fernández, y las leyes de cupo e inclusión laboral aprobadas en las provincias de Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Chaco, Santa Fe y Entre Ríos. Además, el texto consensuado cuenta con la lectura y revisión del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, del Ministerio de Trabajo, de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación. El proyecto de ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins" contempla medidas de acción positiva, tal como recomiendan los tratados internacionales, para lograr el acceso laboral a un colectivo históricamente vulnerado y marginado. Paso a enumerar los puntos centrales del dictamen acordado. Se establece un cupo del uno por ciento en los tres poderes del Estado nacional y en las empresas estatales. Se establecen incentivos fiscales para el sector privado que contrate personas del colectivo travesti y trans. El texto señala: "Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales." Se promueve el acceso a crédito con tasas preferenciales para las personas del colectivo. Se generan acciones de concientización. El texto establece que los organismos del Estado nacional "deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos la-

borales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo."

7) Se garantiza la igualdad real de oportunidades y el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente norma. La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la educación obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión, una vez que cada compañera, compañero o compañere ingresa a su espacio de trabajo. Toda persona travesti, transexual o transgénero no podrá ser impedida de un cupo laboral por antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las postulantes, los postulantes, les postulantes que resultan irrelevantes para el acceso al puesto laboral no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia. Ahora, me gustaría trabajar sobre algunos de los argumentos del sentido común machista que ha circulado por años cada vez que hemos querido dar estos debates. Las voces críticas de personas utilizadas por el machismo suelen decir: pero, ¿están capacitadas? ¿Ahora hay que ser travestí para conseguir trabajo

8) Reclaman la capacitación y el mérito, dos argumentos clásicos del neoliberalismo, para excluir a quienes ya están excluidas y que no han podido completar sus trayectorias de educación formal. Este argumento implícitamente cree que las personas travestis y trans no tienen capacidad laboral. Esto es de una violencia abismal y profundiza la desigualdad, es decir, propone una doble exclusión. Las personas travestis y trans tienen una formación histórica en sus organizaciones, y esos saberes que han construido son los que ponemos en valor: su mirada y su experiencia. No deberíamos olvidar que el trabajo tiene por definición misma un componente formativo. A la meritocracia le respondemos con justicia social. El argumento, en rigor, es el inverso: el Estado no está capacitado si no tiene personas travestis y trans en sus estructuras. Hablar de trabajo digno para la población travesti y trans es hablar de efectos concretos, reales e inmediatos, que modifican su calidad de vida, la posibilidad de resolver su vida material y la oportunidad de planificar proyectos de vida.

9) Cuando hablamos de garantizar trabajo formal, hablamos de travestis y trans que pueden pagar el alquiler de una vivienda, acceder a alimentos, cobertura de salud, ropa. Estamos hablando de algo tan básico y tan determinante como la base material de una vida. Pero este proyecto de ley viene también a traer una discusión que ataca el corazón del patriarcado, ataca la noción del biologicismo. Hoy discutimos cupo laboral, pero estamos poniendo en agenda los mandatos biológicos, y estamos desmontando el binarismo. Hoy estamos colocando en el centro de la conversación política que no somos varón o mujer, que no somos lo que nuestros genitales nos obligan, que no somos la cárcel de un cuerpo. Somos lo que hacemos con lo que la vida ha hecho de nosotras, nosotros y nosotres, y con lo que nosotros también hagamos de esa vida, por supuesto. Desde el año 2015 cuando obtuvimos la ley en la provincia de Buenos Aires hasta este tratamiento, ha habido una irrupción social y pública de los movimientos trans y feministas que es innegable. Llevan adelante una verdadera sublevación después de años de mandatos sociales que los excluyeron, los dominaron, los intentaron normativizar. Hoy, esta desobediencia se convirtió en una fuerza política imposible de frenar. Se encuentran organizades y con objetivos claros. Tomaron las calles, tomaron la voz pública, transformaron la política. Esta ley es la reivindicación de la desobediencia, es la fiesta justa y postergada del transfeminismo. Es la culminación de un proceso y la apertura a nuevos proyectos de vida.

10) Este renacer de la comunidad travesti y trans es también el renacer de nuestra sociedad. Esta ley demuestra que el trabajo dignifica y el orgullo politiza. Esta es la revolución del deseo.

Presidente Pérez Araujo

11) Queremos agradecer la presencia en el recinto de Alba Rueda, subsecretaria de Políticas de Diversidad, Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación; de Daniela Castro, directora de Políticas de Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires; y de Ornella Infante, directora nacional de Políticas y Prácticas Contra la Discriminación, del INADI.

Diputada Siley

12) Buenas noches a todas, a todos y a todes. La compañera Mónica Macha, presidenta de la Comisión de Mujeres y Diversidad y, además, miembro informante este proyecto, explicó claramente los fundamentos y los distintos aspectos que contiene este proyecto de ley. Hoy, mientras estudiaba un poco para poder intervenir hoy aquí, hablaba con una compañera, Marcela Tobaldi. Al referirme a este proyecto yo le decía que son medidas de acción positiva que hace el Estado. Son medidas de acción positiva cuando pone un cupo de un 1 por ciento, en este caso, o cuando genera incentivos fiscales para la contratación en el sector privado. No sé si decir incentivos fiscales es lo correcto porque, en realidad, la eximición de las cargas sociales -cuando hablamos de cargas sociales siempre hablamos del salario diferido del trabajador y de la trabajadora- sirve de incentivo para la contratación. Mi compañera Marcela Tobaldi me respondió que más que medidas de acción positiva, este proyecto de ley es tenderle una mano a las personas excluidas. Me quedé pensando en su definición. Mónica Macha recién hablaba de lo que significa la exclusión de las personas travestis, transexuales y transgénero. Daba datos y números. Como acá estamos hablando del trabajo de la población económicamente activa, la que necesita y sale a buscar trabajo, yo quiero puntualizar con números cuando hablamos de la exclusión y de por qué este proyecto es incluir, es tender una mano y es decir que queremos una sociedad mejor y hacerla mejor.

13) Cuando hablamos de la exclusión, podemos poner números, porque a veces pareciera ser que las cuestiones humanas o las sentimentales no nos alcanzan, y entonces tenemos que ponerles números. Bueno, también los hay. Hay estadísticas. Respecto de las mujeres trans y travestis, el 88,2 por ciento nunca pudo tener un empleo formal, registrado, con aportes jubilatorios y con obra social; el 88,2 por ciento. En cuanto a quién pudo haber ido a una entrevista laboral, puede ser que se vaya a la entrevista laboral y que no den el empleo por discriminación, por prejuicio. Sin embargo, lo que encontramos en las estadísticas es que, por saber de esta discriminación y de este prejuicio, las personas trans directamente no van a la búsqueda de empleo formal. Después de haber asumido la identidad autopercibida, el 70 por ciento no va a una entrevista laboral. Estamos hablando del 70 por ciento de las personas trans; mujeres trans. Por ejemplo, cuando hablamos de la vivienda, el 65 por ciento de las mujeres travestis y trans vive en una habitación de hotel, en una pensión o en una casa tomada. También puede ser que no sea tomada, pero sí compartidas sus habitaciones con otras compañeras.

14) Respecto a la violencia, no es menor el aspecto que el proyecto de ley menciona acerca de que no se considerarán las contravenciones ni los delitos o causas o antecedentes penales que no se relacionen con el desarrollo laboral. Esto tiene mucho que ver, porque la violencia que sufren, han sufrido y -si no hacemos las cosas bien- seguirán sufriendo nuestras hermanas, nuestras personas trans en la Argentina, es violencia institucional. Muchas veces, dicha violencia es ejercida por las propias fuerzas de seguridad. Deberían cuidarnos, pero muchas veces son las que violentan. La estadística arroja que un 75 por ciento de mujeres trans han sufrido este tipo de violencia. Hago esta distinción entre mujeres y varones porque reparé específicamente en que cuando, además, se es mujer trans, la violencia es doble, se incrementa. No digo que los varones trans no la sufran, sino que en el caso de las mujeres es más gravosa. Hay tender esta mano para incorporar, para incluir. Fíjense ustedes que cuando habla de la exclusión, de qué es la exclusión, la recomendación 28 del Comité de la CEDAW dice que debe ser entendida como un concepto más integral, que no es solamente hablar de la elección sexual o la elección del género, sino que, además, se da por la raza, por el origen étnico, por la religión, por las creencias, por la salud, por el estatus social y por la clase; por la clase, también.

15) Me parece que es muy importante que entendamos que lo que incluye en una sociedad es, por excelencia, el trabajo. Efectivamente, acá estamos hablando de eso, de incluir a través del trabajo. Fíjese ustedes qué importante lo que estamos votando en esta Cámara de Diputados y diputadas. ¿Por qué del trabajo? Porque el trabajo dignifica, como bien dijera la compañera Macha; porque el trabajo es el ordenador de la vida por excelencia; porque el trabajo nos permite proyectar; porque el trabajo nos permite tener sueños. En definitiva, este proyecto

de ley no es más que una respuesta legislativa a un sueño colectivo. Perdón, señor presidente, que no lo mire a usted al hablar. Estoy mirando a las compañeras que están presentes porque la verdad es que el poder de los sueños colectivos es inmenso, es inconmensurable. Creo que está bien que este proyecto de ley se llame Diana Sacayán y Lohana Berkins, porque hay que ponerle nombre y apellido a las luchas, pero también es muy importante que sigamos soñando colectivamente, que nos sigamos organizando y sigamos luchando, porque esa es la mejor manera de conseguir que nuestros sueños se conviertan en realidad efectiva.

16) Perdón por llegar tarde. En definitiva, cuando gobierna un gobierno popular el Estado da respuestas; y acá lo estamos haciendo.

Diputada Estévez

17) Señor presidente: me voy a tener que sentar sobre mi pie porque soy muy chiquitita y no llego bien al micrófono. Lo primero que quiero hacer es agradecer a les activistas por estar hoy aquí. Estoy un poco emocionada. Sé que tenemos una enorme deuda con ustedes; enorme. El Estado argentino tiene una deuda enorme con ustedes. Pero hoy seguimos transitando ese camino hacia la reparación, que comenzó en 2004. Hace muy poco vi una entrevista que le hicieron a Diana Sacayán, en la que decía lo siguiente: "Hasta que no podamos ponernos en la piel del otro y sentir lo que sienten los otros no vamos a poder pensarnos como sujetos transformadores de la realidad." Creo que de eso se trata; creo que este proyecto se trata de eso. Es un paso más hacia ese camino de reparación que comenzó en 2004. En esa entrevista Diana también dijo lo siguiente: "En las campañas electorales las personas trans solamente éramos parte cuando planteaban dónde iban a llevar la zona roja". Esa era la propuesta electoral desde los diferentes candidates para el colectivo trans y travesti. A partir de 2004 el entonces presidente Néstor Kirchner convocó al colectivo. En 2005, mediante el decreto contra toda forma de discriminación, les convocó a ser parte de la agenda. En esa agenda hablaba particularmente del derecho a la identidad y al trabajo por parte del colectivo trans y travesti.

18) A partir de eso se comenzó a transitar un camino lento –eso es verdad- hacia la reparación. En ese camino, una de las salidas estratégicas estuvo dada por las Madres de Plaza de Mayo, quienes de la mano de Lohana y de Diana comenzaron…

- Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Diputada Estévez

19) Ni Lohana, ni Diana se murieron, ni tantas otras compañeras; están aquí hoy, en esta lucha que estamos dando, porque ustedes la están dando. Decía que Lohana y Diana, junto con las Madres de Plaza de Mayo, construyeron el derecho a la identidad de género como un derecho humano. Eso hizo que nuestra ley fuese profundamente trascendente, no solamente en nuestro país, sino también a nivel internacional. Esa lucha que se dio y terminó en el derecho a poder tener en el documento la identidad autopercibida, tuvo un importante acto de reparación cuando Cristina otorgó los primeros DNI. Recuerdo que en aquel acto estaba Claudia, una enorme compañera y referente para mí. En ese acto Cristina dijo lo siguiente: "Hoy es un día de reparación". También les pidió perdón –al que me sumo- por haber llegado tarde y no haberlo hecho a tiempo. Pero también asumimos la responsabilidad de hacerlo y de seguir hacia adelante. A partir de ese día se comenzó a transitar un camino que tenía que ver con profundizar el derecho. Me refiero a esos derechos humanos básicos que sistemática, histórica y estructuralmente fueron violados en el caso del colectivo travesti, trans y no binarie.

20) Hoy continuamos ese camino que se vio interrumpido durante cuatro años. Esto también hay que decirlo. Los proyectos neoliberales generalmente no tienen una política de profundización de derechos. Nos tocó retomar ese camino, nuevamente en un proyecto popular. Por eso, gracias al enorme trabajo de les activistas, hoy nos encontramos aquí debatiendo este proyecto de ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Creo que esto hay que decirlo con nombre y apellido, porque las luchas tienen nombre y apellido, ya que detrás de ellos nombres se nuclean muchas vidas, esperanzas y sueños. Este

proyecto cuenta además con el enorme respaldo institucional de siete provincias y más de cincuenta municipios que ya han dictado sus ordenanzas en materia de cupo de inclusión laboral trans. El último fue el de Cruz del Eje, en la provincia de Córdoba. Siempre digo -no me canso de hacerlo- que he recibido una enorme enseñanza por parte del colectivo travesti y trans. Respecto de ese colectivo, quiero decir que recién vi que estaba presente Marlene, a quien una vez escuché decir que las zonas rojas eran los campos de concentración del colectivo travesti y trans, ya que dicho colectivo ha vivido un genocidio, un transgenocidio. Es importante decir y reconocer esto.

21) La vulneración sistemática de los derechos humanos de las personas trans les ha llevado a tener, como dijo recién la señora diputada Macha, una expectativa de vida de cuarenta años. Asimismo, se ha llevado muchas vidas muy jóvenes por muertes evitables y falta de acceso a los derechos humanos fundamentales. Entonces, hoy es un día muy importante y trascendente que va a marcar un hito. Es un día en el que se continúa un proceso de reparación que, por supuesto, nunca va a ser completa. Esto tiene detrás la enorme voluntad política de la Liga LGBTIQ+ de las provincias, de la Convocatoria Federal Trans y Travesti Argentina y de la Federación del Frente Orgullo y Lucha, cuyos representantes están aquí presentes. Se ha hecho un trabajo enorme de construcción de consensos de unidad, para ponerse de acuerdo entendiendo que hay una enorme expectativa puesta en la posibilidad de saldar una deuda histórica que tienen el Estado y la ciudadanía con el colectivo trans y travesti.

22) Compañeres: se lo debemos. Queremos reconocerlo y hacerlo efectivo. Quienes primero mostraron esa voluntad política fueron el presidente y la vicepresidenta de la Nación en el Senado. Ese paso fue fundamental para que hoy hayamos podido llegar hasta aquí con ese respaldo, con esa enorme voluntad política demostrada por un gobierno. No voy a hablar de la pandemia porque no puedo decir que están así por la situación derivada de ella, ya que el colectivo travesti y trans siempre ha estado en situación de emergencia. Ojalá que hoy demos el primer paso para llegar a esa reparación tan esperada y que el Estado argentino pide perdón. Nosotros, como diputados, diputadas y diputades de la Nación, también lo hacemos. Que el cupo de la inclusión laboral travesti y trans sea ley, que puedan construir sus sueños, que las infancias sean libres y que este proceso de reparación -que nunca va a ser total- siga avanzando porque se lo debemos; no me voy a cansar de decirlo. Y porque no vamos a vivir una democracia plena si seguimos teniendo en los sótanos de la democracia un colectivo que ha peleado tanto. Muchas gracias.

Diputada Vessvessian

23) Señor presidente: el día tan deseado llegó. Es un día por el que se viene luchando desde hace mucho tiempo; una lucha colectiva que se desarrolló a lo largo y ancho del país. A veces hablamos mucho del federalismo. Al respecto, quiero decir que en mi opinión este proyecto de ley es un gran ejemplo de dos cuestiones. Y una de ellas se vincula con el federalismo. No quiero repetir algunas cosas de las que ya se ha hablado, deseo destacar algo importantísimo: este proyecto de ley plasma el federalismo, determinando la proporcionalidad de cupo para todo el país. Al mismo tiempo que muestra la construcción colectiva que se vino haciendo. Se han presentado muchos proyectos en torno a este tema. Esto significa dos cosas. En primer término, que hoy estamos tratando algo que era realmente necesario, ya que había una vulneración. Este proyecto era buscado permanentemente por cada uno de los espacios y colectivos. Al mismo tiempo me parece que es un gran ejemplo de consensos y de acuerdos. En las comisiones hemos trabajado y escuchado a todas las voces. En este sentido, hemos escuchado a los representantes de los organismos gubernamentales y de las organizaciones sociales, como así también a mujeres, hombres, travestis y trans. Hemos escuchado a todo el mundo. Eso nos permitió contar con este proyecto, que habla de la inclusión laboral. No hay mejor ordenador social que la inclusión laboral. Por supuesto que esta iniciativa también habla de una acción positiva. Pero también es una política pública. Cuando hablamos de esta última nos estamos refiriendo a una política que trasciende a los gobiernos.

24) Hoy venimos a reivindicar derechos extremadamente vulnerados y olvidados. A su vez, considero que este proyecto de ley no es sola-

mente de mi autoría, sino que está hecho en conjunto con el colectivo travesti y trans de mi provincia, Santa Cruz. A ellas les hago un gran reconocimiento y, a través de ellas, a todos los colectivos que vinieron trabajando y luchando permanentemente por la sanción de esta ley. Claramente, hay muchas investigaciones acerca de la situación de cada una de las personas trans y travestis. Pero hay dos datos que llaman especialmente la atención. Uno de ellos es no solamente la imposibilidad de tener un trabajo estable, sino también la precariedad de las coberturas de salud. Un trabajo formal va a permitir que tengan coberturas de salud, lo cual no es menor, sino que es clave. A su vez, va a generar no solamente un proceso de inclusión a nivel individual y particular, sino también a nivel del contexto global, familiar, social y colectivo. Esta ley para nosotros es clave porque nos permite reivindicar esos derechos que están vulnerados y olvidados. Para nosotros es una ley que permite realmente comenzar proyectos de vida. Con lo cual, más allá de que durante tanto tiempo no se pudo implementar esto que es clave, como es la inserción e inclusión laboral, el día ha llegado. Y no llega en cualquier gobierno: llega en un gobierno popular como el que está conduciendo Alberto Fernández y Cristina Fernández de Kirchner. Quienes caminamos en cada uno de los territorios y quienes tenemos la capacidad de poder escuchar todas las voces somos los que realmente podemos gestar proyectos de estas características.

25) Hay cuestiones que para mí son claves. Uno dice: "¿Cuánto será un 1 por ciento?". ¿Y saben cuántas personas rectificaron la cuestión registral? Lo han hecho 9.400 personas. Pero este proyecto de ley no solamente apunta a quienes hicieron la rectificación registral. También busca el universo de quienes se consideran autopercibidos. Esto es clave también. No estamos diciendo que la acción jurídica es la que va a determinar la inclusión, sino más bien el reconocimiento de cada uno en su perspectiva de género. Sabemos que esta ley no será la última. Con esta ley no terminaremos la lucha por los derechos que se están pidiendo. Esta ley es el inicio. Vamos a seguir trabajando en conjunto para incorporar más derechos y más leyes que les brinden la sostenibilidad necesaria para el desarrollo de sus proyectos de vida. Porque nosotros creemos que hay que buscar más derechos, más inclusión, más solidaridad y más oportunidades.

26) No es el proyecto de los diputados o de las diputadas, sino que es el proyecto del colectivo que día a día lucha, se organiza y sostiene ideas frente a todas las bajezas que puedan existir. Les podemos asegurar que hoy este proyecto va a ser ley, porque nosotros reconocemos derechos extremadamente olvidados. Es claro que vamos por mejores condiciones y formas de vida, y por una mejor sociedad. No hay sociedad justa cuando no se desarrollan las personas ni las familias. Una sociedad es justa cuando tiende al desarrollo pleno y continuo de cada una de sus personas y ciudadanos. Por eso, no hay que esperar más. Hay que hacerlo ley, porque acá también estamos reconociendo más derechos y más inclusión. Así ocurrió con la ley que acabamos de votar. Podemos decir que hoy trabajamos por los derechos verdaderamente, porque se trata de derechos que van a ser efectivos y que no van a quedar solamente en la letra fría de un texto. Esto es lo que muestra claramente el decreto de nuestro señor presidente, así como las normas que han sancionado las distintas provincias para poder incluir y reconocer esta vulnerabilidad que estábamos viviendo. Por lo cual, legisladores y legisladoras: hagamos ley este proyecto. De ese modo, estaremos reconociendo un derecho vulnerado y dando la acción positiva y de proyecto de vida a cada una de las personas trans y travestis. Aplausos.)

Presidente Pérez Araujo

27) Continuando con los tiempos de los bloques, tiene la palabra el señor diputado Ferraro, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Diputado Ferraro

28) Señor presidente: ante todo, quiero sumarme al saludo de las distintas organizaciones y activistas que hoy nos acompañan. Quisiera hacer algunas observaciones generales porque una de las cosas que nos dicen cuando se debaten este tipo de leyes es, en primer lugar, que todavía no es la oportunidad. Lo segundo que nos suelen decir es que hay un decreto del Poder Ejecutivo que establece un cupo en la administración pública nacional. En cuando a lo primero, si bien es cierto y muchas veces lo he-

mos dicho que una ley se dicta en un contexto histórico, para el reconocimiento y ampliación de derechos y para la construcción de ciudadanía el contexto nunca debe ser limitante. Cualquiera sea el momento histórico, este Congreso y esta Cámara de Diputados están habilitados para ese reconocimiento y esa ampliación de derechos. Con referencia a lo segundo, los derechos no pueden estar sujetos a la discreción del Poder Ejecutivo nacional, porque es nuestro deber como parlamento reglamentar, reconocer y establecer estos derechos para las personas, como claramente lo dicta nuestra Constitución. Esto hay que decirlo: en este proyecto de ley hay un claro fundamento constitucional, y no solo con respecto de la reglamentación de derechos, sino en relación con lo que establece el inciso 23) del artículo 75, que establece que el Congreso debe sancionar acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades, de trato y de pleno goce de derechos constitucionales. Estos derechos también son reconocidos por los tratados internacionales en derechos humanos y han sido incorporados en nuestra Constitución en la reforma del 94.

29) Estas leyes que hoy estamos votando pertenecen a un tipo de legislación que construye y reconoce ciudadanía. Se trata de leyes democráticas y sociales, que reconocen derechos humanos, en este caso particular en beneficio del colectivo travesti, transexual y transgénero. Se trata de leyes reparatorias y de progresividad de derechos. ¿Por qué? porque también incorporan un concepto de igualdad que muchos de nosotros suscribimos. Esta noción de igualdad que intentamos defender tiene que ver con el no sometimiento de los grupos, entendiendo que, en nuestro país, en la región y a nivel global, existen grupos que están en desventaja respecto del resto de la sociedad. El Estado no puede ser indiferente a eso. Vaya si el colectivo travesti y transexual no está en desventaja, considerando que muchas de estas personas tienen una expectativa de vida muy baja, que han sido expulsadas de sus casas siendo jóvenes y adolescentes, y que se les impidió derechos fundamentales como la educación, la salud, la cultura, el ocio y el hábitat. A tres meses de la desaparición de un pibe trans como es Tehuel de la Torre, otra víctima del odio que recorre el mundo contra las travestis y trans, hoy este Congreso va a discutir el proyecto de ley de promoción del acceso para personas travestis, transexuales y transgénero, que lleva el nombre de inolvidables activistas como Diana Sacayán y Lohana Berkins. También podríamos sumar a otras activistas, como Claudia Pía Baudracco y Nadia Echazú, por mencionar solo a algunas.

30) Digo esto porque la ampliación de derechos también se construye haciendo un reconocimiento histórico a los y las organizaciones, a los y las activistas, que estuvieron y abrieron camino para que esto sea posible. Ojalá hoy hubiera muchos de ellos o muchas de ellas aquí presentes, acompañándonos. Me parece que esta iniciativa debe ser sancionada. Se trata solamente de una parte de lo que el Estado hace años y años le debe reconocer a este colectivo. Me refiero a la reparación de un pasado de ausencia de ese Estado, por los distintos tipos de violencia emanadas de él, por lo que es la encarnizada discriminación y estigmatización a la que miles de estas personas de este colectivo fueron expuestas con la exclusión, la cárcel, y hasta la muerte. Señor presidente: son personas de este país que, a pesar de tener todo en contra, decidieron ser como sentían, querían y deseaban ser. En la Argentina, por muchísimos años, las personas travestis, transexuales y transgéneros fueron tratadas como ciudadanas y ciudadanos de tercera. Recién en 2012 -varios diputados y diputadas preopinantes también lo señalaron-, se pudo contar con una ley de identidad de género, que fue votada transversalmente en este Congreso. Esa transversalidad y esa polifonía lograron distintos tipos de leyes, tales como el matrimonio igualitario y la ley de interrupción voluntaria del embarazo, así como fue el divorcio vincular en otro momento de nuestra historia.

31) En el caso particular de la ley de identidad de género vale decir que es un ejemplo y una referencia a nivel mundial. A esa ley, por supuesto, le debíamos la integralidad de los derechos para todo este colectivo. Es verdad que el proyecto que estamos discutiendo hoy no contempla todos los aspectos de esa integralidad, pero no valen más postergaciones para este colectivo travesti transexual. Es ahora. Esta iniciativa que hoy vamos a aprobar es un gran paso adelante; bastante han sufrido y padecido en sus vidas estas personas, expulsadas desde muy chicas de sus casas; bastante han sufrido y padecido,

incluso, después de su muerte, enterradas -en muchos casos- con un nombre que no les correspondía, enterrando nada más ni nada menos que la identidad de cada una de ellas.

32) No hay más tiempo. Los crímenes de odio, travesticidios y transfemicidios, van en aumento. Ninguno de nosotros ni nosotras quiere contar más muertes. No queremos más casos como el de Tehuel, el de Santiago Cancinos, el de "la Chicho", el de Ayelén Gómez; no queremos más nombres en pancartas o campañas, exigiendo y reclamando Justicia. Hoy vamos a sancionar esta ley y es un gran paso, pero tenemos un desafío pendiente. Esta norma tiene ese espíritu, cuenta con esos principios y las perspectivas que se basan en la integralidad, en la equidad, en la inclusión y en una ética de la alteridad y del cuidado. Tal como dije en un debate anterior, hoy volvemos a contar con una libertad más y una vergüenza menos, para que en nuestra sociedad podamos caber todos. Para finalizar, quiero citar al gran Pedro Zerolo. Ayer se cumplieron años de su desaparición física. Él nos decía: "Las personas que pertenecemos al colectivo LGTBI no somos orientaciones sexuales e identidades de género que viajamos por el espacio. Somos hijos, hermanos, amigos, compañeros de equipo y colegas." Espero que sea otra noche de conquista y no nos olvidemos de seguir preguntando dónde está Tehuel. Ojalá que el voto de esta Cámara sea unánimemente favorable a este acto de reparación y de reconocimiento de derechos, porque el amor que les negamos es el impulso que tenemos para cambiar el mundo, en definitiva, nuestra sociedad.

33) Mi voto esta noche va a ser positivo, acompañando la lucha histórica de todo un movimiento.

Presidente Pérez Araujo

34) Señor diputado Ferraro, si me permite adjetivar: ¡Impecable!

Diputada Austin

35) Señor presidente: quiero sumarme a sus palabras. Me conmovió la intervención, porque sé del enorme compromiso que tiene el señor diputado Ferraro con una agenda que no es más ni menos que la de los derechos humanos. También me sumo al deseo expresado. Quisiéramos terminar esta noche con una pantalla que refleje un acompañamiento fuerte por parte de este recinto, porque en los procesos de reparación y de transformación cultural, cada voto cuenta y cada acción de acompañamiento es un esfuerzo más por acelerar esa transformación innegable. Cuando recién escuchaba las intervenciones, tanto de Mónica Macha como miembro informante y de otras diputadas que me precedieron en el uso de la palabra, pensé que mencionaron numerosas cuestiones que me parece importante referir aquí.

36) Es claro que cuando hablamos del colectivo trans, en la Argentina y en el mundo, estamos hablando de un colectivo que quizás es el que se encuentra en la mayor situación de vulneración de derechos. Las estadísticas no mienten, y ya las han mencionado Gabriela Estévez y Mónica Macha cuando hicieron uso de la palabra. Por ejemplo, seis de cada diez mujeres trans, y siete de cada diez hombres trans abandonaron la escuela. Esto tiene mucho que ver con la discriminación que reciben y perciben de nuestra sociedad. Muchos de esos testimonios están atravesados por la discriminación de sus docentes. Imagínense una niñez trans, una adolescencia trans, en una escuela donde no haya un paradigma de respeto a su identidad. Imagínense todo eso en un momento donde el *bullying* ni siquiera estaba nombrado. Imagínense cuánto daño produjeron sobre esas historias de vida, esa cultura y esa sociedad tan acostumbradas a señalar lo que se apartaba de la norma. Ya se han mencionado las estadísticas en torno al acceso al trabajo. El 80 por ciento se encuentra en la informalidad laboral, seis de cada diez mujeres travestis trans están vinculadas al trabajo sexual y, obviamente, ahí está el escollo enorme que representa la identidad. Eso no habla de ellas, de ellos o de elles, en realidad de lo que habla es de la incapacidad de una sociedad de concebirse desde la pluralidad, desde no tener una visión homogeneizante, de no creer que hay una normalidad que se tiene que esperar, demandar y exigir de todos.

37) Maximiliano Ferraro recién hablaba de la reparación y es justamente eso. Se trata de una reparación que merece un colectivo que, a lo largo de los años y de las últimas décadas de su historia de vida, ha transitado la margina-

lidad desde el hostigamiento de la sociedad. A lo largo de estos años, algunas historias de vida han sido lo suficientemente movilizantes como para abrazar esta causa en el convencimiento de que no podemos quedarnos cómodos diciendo: "esto no lo está pidiendo a gritos la sociedad argentina". Es verdad que no son marchas multitudinarias, pero es una demanda que tiene como base el reconocimiento de sus derechos humanos. La primera historia es la de Laura Moyano. Lo conté cuando conversábamos este tema en la comisión. Laura Moyano era una joven trans de un barrio muy humilde de Córdoba, que estaba terminando la escuela primaria en una modalidad de adultos. La conocí en una de las muchas actividades que llevamos adelante en aquel momento desde la Secretaría de Educación. Era una persona enormemente comprometida con su comunidad, con su escuela, con sus compañeras, con su deseo de superación, contagiando esa voluntad de dar vuelta la página y poder terminar a los veintitantos años la escuela primaria.

38) Laura Moyano fue víctima, como muchas otras tantas mujeres trans, de un travesticidio que hoy todavía permanece impune en la ciudad de Córdoba. Es de esas voces, de esas historias invisibilizadas, que a veces no trascienden siquiera la frontera de la propia ciudad o del propio barrio. La segunda historia es la de "Cocó", una niña trans de Córdoba, a quien conocí gracias a "Lauta" que está allá arriba comprometido con una organización Trans Argentines que acompaña las adolescencias trans. Otra de las deudas pendientes que tenemos es esa historia en la voz de "Cocó" para poder escuchar la convicción de lo que siente, de lo que es, de lo que quiere ser, y el compromiso con el que trabajó sobre su familia siendo niña para que esa madre la entienda y esa hoy su primera abanderada. "Cocó" vino a recorrer este recinto, nos acompañó en alguna oportunidad. Para ella mi saludo porque también es un ejemplo que abre caminos, que muestra esta valentía que mencionaba el diputado preopinante de quiénes se animan contra viento y marea a ser lo que quieren ser. La tercera historia es la de "Kitty" Quispe y Barbie, dos militantes de mi partido que se animan a gritar esto en espacios que a veces son muy conservadores, que se animan a levantar la bandera, a pedir a sus referentes políticos que las escuchen, que escuchen al colectivo y a sus demandas. Ellas también forman parte de esa generación de sobrevivientes, de esas mujeres trans que pudieron romper las fronteras de esa condena que llevan marcada a fuego, y de ese promedio de vida de 35 a 40 años. También para ellas quizás nos siga quedando pendiente esta deuda de no haberlas podido incluir en la ley.

39) No quiero olvidarme de las compañeras de ATTTA, de "Lauta", a quien ya mencioné, y de Alba Rueda, esa militante con quién también recorrimos distintos caminos. Somos muchas y muchos los que creemos que en definitiva hemos ayudado a que hoy lleguemos a dónde estamos, a un Congreso que llega con un dictamen y se anima a dar este paso, a garantizar algo tan importante como el acceso al trabajo, el acceso no solo en los organismos públicos, sino también con incentivos, con mecanismos de estímulo en el sector privado. No alcanza con la ley de identidad de género ni con las normas que hemos sancionado hasta acá. Necesitamos también que el Congreso en este acto de reparación que significa sancionar una ley, los reconozca como sujetos de derecho que merecen la protección de la normativa y el amparo del artículo 75, inciso 23, de nuestra Constitución Nacional en materia de acciones afirmativas para generar igualdad de oportunidades; a nadie le cabe más que a la población travesti trans en la Argentina. Por último, para ir cerrando ya que algunas cosas también se dijeron en comisión , en función de alguno de los artículos que vamos a discutir, quiero contarles solo una historia que escuchamos en comisión y en Córdoba hasta el cansancio con muchísimo dolor. Se trata de Ivana Aguilera, una docente trans de la Facultad de Filosofía, que fue detenida recientemente por la Policía en uno de los tantos controles a partir de la pandemia, porque registraba en sus antecedentes una orden de detención del año 1988 por haber quedado incluida en una categoría del Código Contravencional, porque su vestimenta no era acorde al género. Esto no pasó hace quince o veinte años; pasó hace apenas unos pocos meses atrás.

40) Entonces, por estas historias, porque no queremos que vuelvan a ocurrir, porque queremos que este recinto grité con mucha fuerza, desde el mandato que dan las leyes, que realmente está dispuesto a construir una sociedad de iguales, una sociedad donde todos, todas y

todes tengamos acceso a los mismos derechos, que rompamos con este mandato homogeneizante para abrir realmente la concepción a la diversidad, pero no desde una lógica de inclusión, sino de transformación, creo que este es el gran paso que nos faltaba.

- Ocupa la Presidencia la señora presidenta de la Comisión de Legislación General, doña Cecilia Moreau.

Diputada Austin

41) Por último, ojalá que con la aprobación de este proyecto esta noche también digamos con mucha fuerza: "¿Dónde está Tehuel?", y que ese grito se escuche hasta el último rincón de la Argentina para que aparezca con vida.

Diputado Estévez

42) Señora presidenta: la verdad es que hoy estamos tratando un tema verdaderamente trascendente para nuestra sociedad. Lamentablemente, no es algo que podamos decir con frecuencia. Este Parlamento tiene una importante historia de momentos en los cuales se han sancionado leyes que garantizan derechos, producto de largas luchas de distintos colectivos. El tratamiento de este proyecto es el resultado de un amplio debate que se viene dando desde hace mucho tiempo en base a distintos proyectos que fueron presentados también en esta Cámara, debates que se enriquecieron muchísimo. Como bien mencionaba la diputada Austin y también quienes me precedieron en el uso de la palabra, esos debates se enriquecieron en esas jornadas informativas que tuvimos en la Comisión de Mujeres y Diversidad, pero fundamentalmente es el resultado de la lucha incansable, muy larga, con una tenacidad muy importante de las organizaciones que hoy cuentan con representantes en este recinto. Es un avance importante en materia de inclusión de las personas travestis y trans, pero sabemos que estamos lejos de saldar la deuda que lamentablemente el Estado argentino tiene con ese colectivo.

43) Señora presidenta: como socialista estoy orgulloso de ser de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, pionera en legislación local de este tema, ya que no solo ha garantizado el cupo laboral travesti trans en el sector público y privado, sino también los incluyó en los tres poderes del Estado y en empresas dependientes del Estado. Como decíamos hace un momento, creemos y valoramos la sanción que vamos a dar a este proyecto porque tiene un encuadre normativo y de derechos humanos que destacamos. Respeta el derecho a la identidad de género autopercibida; aclara expresamente la no exigencia de la rectificación registral y propone la flexibilización de los requisitos formales de ingreso y permanencia para que la terminalidad educativa no sea un obstáculo para el acceso laboral, evitando así reproducir desigualdades. También propone una flexibilización de lo ateniente a los antecedentes contravencionales y penales irrelevantes, ya que estamos hablando de un colectivo que ha sido criminalizado a lo largo de la historia. Si bien es una noche especial y estamos muy contentos por estar tratando este tema, quiero decir lo que nos falta.

44) Como se ha dicho, estamos hablando de personas que, según las estadísticas, tienen una expectativa de vida de 40 años. Entonces, cada día para nosotros como Estado es fundamental garantizar todos sus derechos. Si no podemos sancionar una ley integral trans, tampoco vamos a poder, como decía el diputado Ferraro, garantizar una reparación de las generaciones mayores del colectivo travesti trans que vienen sufriendo desde hace décadas. ¿Cómo vamos a pensar en una sociedad diferente en el futuro si hoy efectivamente no acompañamos desde el Estado a las infancias y adolescencias trans con una mirada interseccional? Evidentemente, no vamos a poder cambiar la raíz de las condiciones estructurales de esta discriminación y exclusión. Sabemos que la Argentina —lo mencionaba hace un momento— y este Parlamento han sido destacados por reconocer leyes históricas, como la del matrimonio igualitario o la de identidad de género, pero también sabemos que cuando se garantizan o conquistan los derechos en el marco normativo, es decir, cuando son reconocidos en una ley, su puesta en vigencia no depende solamente de la buena o mala voluntad política de los gobernantes de turno.

45) Nuestro Estado lamentablemente tiene muchas limitaciones para llevar a la práctica los derechos que en esta Casa reconocemos, y hay barreras que derribar para que esa igualdad formal se traduzca en una igualdad real y poda-

mos efectivamente ser una sociedad igualitaria. Celebramos la aprobación de este proyecto. Felicitamos y agradecemos a las organizaciones que hoy nos acompañan y a las que, si bien no están presentes, seguramente estén siguiendo este debate. Yo en particular quiero hacer algo que no hago nunca: agradecer y saludar a mis compañeras, compañeros, compañeres del espacio de diversidad de mi partido por la importancia que han tenido para dar muchos de estos debates. Creo que estamos dando un paso importante, pero resta un largo recorrido. Esperamos que todas y todos los que estamos en este recinto acompañemos con la firme decisión y convicción de que necesitamos hacer realidad estos derechos y tener en nuestro país una ley integral trans.

Diputada Morales

46) Señora presidenta: esta noche es especial, como han dicho todos mis colegas preopinantes y quienes no han hablado hoy pero han participado de la discusión de este tema. En lo personal, siento que hubo una deconstrucción enorme en cada una de las reuniones de comisión. Quiero destacar el trabajo que hizo la presidenta de la Comisión de Mujeres y Diversidad porque, más allá del rol institucional que le toca, la empatía, la sensibilidad y el compromiso que tuvo son los valores agregados que hacen que los quince proyectos considerados puedan reconocerse en este dictamen. Más allá del ego de los legisladores, son ellas y ellos a quienes hoy quiero saludar; en particular destaco la participación y la voz del colectivo de mi provincia, que no esperó la sanción de una ley. El año pasado nada menos que la ministra de Trabajo convocó a una mesa, junto con la presidenta del Instituto Provincial de Estadística y Censo de Misiones, la doctora Silvana Labat. Nos sentamos a escuchar, y a esa mesa se sumó también el exministro de Salud y todos aquellos funcionarios que permitieron dar respuesta y comenzar a trabajar en esta iniciativa. Seguimos avanzando, participando de las comisiones y esperando esta noche.

47) Debo destacar que se llevaron a cabo muchísimas reuniones informativas, pero creo que las más sensibles y las que nos ayudaron a configurar el cuerpo de este texto fueron aquellas en las que escuchamos a las organizaciones en primera persona. No debemos olvidar que este colectivo a lo largo del tiempo ha sido el más estigmatizado y vulnerado, convirtiéndose en víctima de distintas violaciones a sus derechos humanos a través de los diferentes dispositivos de exclusión y prejuicios sociales. No quiero repetir todo lo que ya han dicho mis colegas. Me quedo con la frase que dice que la exclusión del mercado laboral les imposibilita acceder a cualquier otro derecho. No hablemos de salud, de educación, de vivienda. Creo que este derecho fundamental que es el acceso a un trabajo formal es clave para poder soñar, como decía la diputada Estévez. Es importantísimo para que puedan realizarse como personas.

48) También quiero destacar la lucha silenciosa que viene realizando el activismo travesti trans, que ha dado muestras de perseverancia y tolerancia a través de sus diferentes intervenciones. Ha sido protagonista de cambios significativos a nivel social y político en nuestro país, aportando nuevos conceptos y experiencias. Ha dado lugar a marcos jurídicos ejemplares como la ley de identidad de género y de matrimonio igualitario, conquistas de una lucha popular que ha permitido construir y generar políticas públicas y sociales, generando debates necesarios para el reconocimiento de los derechos humanos de todas, todos y todes, herramienta fundamental para construir una sociedad integral e igualitaria. También es verdad que, si bien se ha promovido la igualdad ante la ley, en varios aspectos continúan vigentes y estigmatizados en nuestra cultura ciertos prejuicios, como decía también la diputada Macha en la presentación del proyecto. Se trata de prejuicios que requieren un replanteo acerca del ejercicio real de los derechos por parte de toda la población, y de este cambio cultural y esta transformación también somos responsables. Por eso no podemos ni debemos permanecer en silencio ante la realidad de esta comunidad a la que se le negó el derecho a la dignidad humana, a la ciudadanía plena y a la vida digna. Detrás de las innumerables urgencias y necesidades alimentarias, de las dificultades para acceder al derecho a la salud y a la vivienda digna, está este derecho básico e imprescindible para garantizar los otros, derecho que le ha sido negado de manera sistemática a este colectivo: el derecho al empleo. Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero sufren grandes dificultades para

conseguir un trabajo formal y digno, vienen luchando hace años. En verdad quiero dedicarles esta noche a ellos y reconocerles la lucha, porque esta iniciativa es posible gracias a su lucha, y obviamente, a una decisión política. Quiero pedirles sensibilidad y empatía a cada uno de los legisladores que conformamos este Congreso para ponernos un poquito en la piel del otro y acompañar este proyecto de ley que devolverá la dignidad y permitirá acceder a un trabajo formal a estas personas.

49) No creo que alcance solo con este proyecto de ley, y tampoco creo que devuelva tantos años de sufrimiento y de dolor. Solamente estamos devolviendo un poquito de esa deuda que tenemos, haciéndonos cargo y dejando abierta la página de esta historia para seguir trabajando y escuchándolos en las conquistas de derechos que aún faltan. Por todo esto, vuelvo a agradecer a todos y a todas. Vamos a seguir trabajando para una Argentina mejor, que siempre se destacó a nivel mundial por la conquista de derechos y de justicia social, elementales para contribuir a la igualdad y al desarrollo integral de nuestra sociedad.

Diputada Scholottahuer

50) Señora presidenta: en primer lugar, desde la bancada de Izquierda Socialista y el Frente de Izquierda -que ha sido parte y ha estado acompañando a la exdiputada Romina Del Plá, quien ya fuera mencionada- queremos saludar, en particular, a las, los y les luchadores presentes, a las organizaciones de los colectivos trans y travestis, quienes justamente son los que han logrado que se debata en esta Cámara y les han arrancado a todos los políticos la decisión de restituir derechos. Está claro, y es nuestra convicción, que al colectivo travesti-trans, como a todo al género femenino, nadie nos regaló nada. En particular, quiero recordar que, desde la caída de la dictadura, el colectivo travesti-trans ha ganado las calles en la lucha contra los edictos y ha seguido levantando las banderas de la identidad, de los matrimonios, del acceso a la salud, del acceso a la educación, y también muchas que todavía tienen pendientes. Sin dudas, la ley de cupo laboral es un gran paso que estamos dando para la integridad, para reparar -de alguna manera y como se ha dicho- el daño sistemático que ha hecho el Estado a un colectivo al que no solo le ha quitado derechos, sino perseguido a sus miembros, encarcelado, asesinado, torturado, y a partir de su negación y de su exclusión, se los ha hecho víctimas de todo tipo de violencia estatal.

51) Estamos buscando una reparación pequeña para eso. Tenemos que valorarla porque es una manera de empezar a ver que ese colectivo pueda superar el promedio de vida que tanto planteamos; entre 35 y 40 años es la mitad del promedio de vida que tienen los seres humanos en el primer mundo, y es menos de lo que tienen las poblaciones más pobres en el continente africano. Estamos hablando en serio de un sector que necesita ser reparado de todas las maneras. Dicho esto, y aclarando que vamos a acompañar y a apoyar orgullosos esta iniciativa, quiero hacer dos alertas: la primera es que en este Congreso se han votado muchas leyes que hablaban de la reparación y de los derechos, que luego no se cumplen y no llegan a los ciudadanos, y en particular, a las ciudadanas. Por ejemplo, con la defensa y el cuidado frente a la violencia machista que nos da la ley 26.485, este mismo Congreso no dispone partidas cuando vota los presupuestos porque prioriza pagar una deuda externa; a nosotros no nos llega ese dinero, pero sí la pagamos. Entonces existe la ley, pero no existe el derecho. La provincia de Buenos Aires también ha votado el cupo trans en 2015, lo ha reglamentado en 2017 y, sin embargo, Tehuel -por quien vamos a realizar una marcha de antorchas el día viernes para pedir por su vida- desapareció yendo a buscar un trabajo clandestino porque todavía no se aplica por completo el cupo en la provincia de Buenos Aires, y menos en otras que también lo han votado.

52) También quiero hacer otra alerta. Soy trabajadora de trenes argentinos, ferroviaria, feminista y socialista, con mucho orgullo. Pertenezco a un colectivo que ha peleado por el derecho a integrar el cupo femenino, y junto con eso, y de la mano del cupo de las compañeras de ATTTA, hemos peleado por alcanzar ese cupo trans. Con mis compañeras hemos presentado aquí un proyecto de ley de cupo laboral trans en transporte. La semana pasada saludamos muy contentas y felices a la primera trabajadora trans que está en nuestra línea Sarmiento, la compañera Mía, quien se llama Mía, pero también es

nuestra porque es el resultado de nuestra lucha. ¡No queremos que con los cuerpos de las travestis, las trans y sus fotos se trate de maquillar o poner pantallas a gerencias que son absolutamente misóginas! ¡El mismo día que abrazábamos el ingreso de Mía estábamos reclamando que se restituya el salario a una madre sola, de dos niñas, a quien se le negó el derecho a la licencia, según decreto 60/21, para que pueda cuidar a sus hijas en pandemia al no haber escolaridad! ¡No queremos que eso suceda con el cupo trans! ¡Queremos que entren todas las compañeras que corresponden a nuestros ferrocarriles, y queremos defender también los derechos de las mujeres ferroviarias!

53) ¡Además, queremos alertar que están ingresando con contratos basura! ¡La compañera Mía va a ganar el 60 por ciento de lo que ganamos nosotras, tiene un contrato por un año, y no está garantizada su efectividad! ¡Compañeras, desde nuestra bancada vamos a seguir acompañando su lucha, vamos a defender la aplicación y también vamos a pelear por la reparación económica de las sobrevivientes de la violencia del Estado! Quiero parafrasear una muy linda frase de Lohana Berkins: ¡"Hay que ser muy, pero muy valiente para defender ser mariposas en una sociedad guiada por gusanos, de una moral putrefacta, misógina y antiderechos."!

Diputada Masin

54) Señora presidenta: en primer lugar, también quiero sumarme a esta sesión histórica. Es inevitable tener mucha emoción y nervios al tratarse nada más y nada menos que de una ampliación de derechos, vinculada con reconocer que este Congreso tiene la participación activa de un montón de organizaciones. En nombre de quienes hoy están presentes aquí, quiero saludarles por esta enorme lucha y militancia, que nos permite que en el día de hoy estemos tratando este tema. En segundo lugar, también quiero remarcar –si me permite la adjetivación, señora presidenta- que las intervenciones de mis compañeras de bancada, tanto la de Mónica Macha como la de Vanesa Siley y la de Gabriela Estévez, han sido impecables, que hacen y ameritan a la representatividad de este debate. Quiero decir que el tratamiento de esta ley ha tenido múltiples iniciativas parlamentarias a partir de distintos legisladores y legisladoras. Ha sido fruto de la militancia y del tratamiento territorial que nos ha permitido arribar a un consenso acerca de la importancia y la reparación que significa pensar en la inserción laboral travesti-trans. Esto se vincula, sin lugar a dudas, con una demanda real e histórica de un sector de nuestra población que, hasta el momento, no ha tenido las mismas oportunidades, ni posibilidades de elegir un proyecto de vida en el cual el Estado sea el ente que regule claramente y pueda ampliar esos derechos para garantizar dicha igualdad de oportunidades. Estamos hablando nada más y nada menos que del derecho al acceso a un trabajo digno, sin discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género. En nuestro país, alrededor del 94,8 por ciento de las personas trans y travestis no se encuentran incorporadas al mercado de trabajo formal. En Latinoamérica, hoy en día, el 90 por ciento de las mujeres trans ejerce el trabajo sexual.

55) Esta situación puede ser considerada como una histórica discriminación estructural que no solo impuso múltiples barreras al colectivo para instalarse en el mercado laboral, sino que también se convirtió en una suerte de imposición social hacia el sistema prostituyente. Es por eso que el tratamiento de esta iniciativa nos permite identificar múltiples historias que hacen que este debate tenga realmente sentido, y es por eso que me tomo el atrevimiento de traer a este Parlamento algo que escribió una compañera de militancia, con quien tengo el enorme orgullo de compartir todos los días el trabajo legislativo. Se trata de Sofía, una mujer trans de la provincia del Chaco, que reconoce que este Congreso, como bien dice el informe que tenemos en nuestras bancas, se transforma. También en la provincia del Chaco tenemos una ley provincial que reconoce el cupo para la inserción laboral travesti-trans, pero además tenemos el decreto 721 del año pasado, que establece un cupo laboral para el sector público nacional. Pero lo que también es real y es cierto es que, mientras no tengamos la representatividad de la población travesti-trans sentada en estas bancas , siento la enorme responsabilidad y obligación de tomar la voz, para no hablar en nombre de ustedes, de elles. Es por eso que la menciono a Sofía y es por eso que manifiesto, como ella sostiene o se describe, que es una sobreviviente de la provincia del Chaco, que es

egresada de la universidad pública y que tiene 46 años.

56) Sofía ha escrito: "Durante mucho tiempo viví como un fantasma, sin registro, sin memoria, sin un proyecto de vida, sin pensarme como parte de una Argentina de todos y de todas. Porque la vida de nosotres, las personas travestis-trans, parecía no importarle a nadie. Nacíamos en esta tierra, vivíamos invisibles y moríamos muy jóvenes, sin que nadie llorara nuestra historia; solo nos teníamos a nosotres. "¿Cómo tener esperanza ante un panorama tan oscuro? ¿Cómo la lucha organizada tomó las calles para darles sentido a nuestras vidas? Cuando los años 80 Karina Urbina reclamaba por su derecho a la identidad, la política ingresaba a nuestras vidas; cuando en los años 90 Lohana Berkins organizaba la lucha travesti-trans, nos señalaba el derecho a la dignidad humana, el mismo derecho negado a todas nuestras muertas. "Cuando en los años 2000 un asesino quitó la vida de Diana Sacayán, se ponía de manifiesto el sistema transodiante al que somos sometidas por nuestra identidad de género desde nuestras infancias. "Y Diana no fue la única. Fabiola Ramírez tenía 21 años, vivía en la ciudad de Resistencia, y en marzo de este año le quitaron la vida, su dignidad y todos sus sueños. Ella militó esta ley como todos nosotres. Tenía la esperanza de una vida mejor y más vivible. Hoy nos falta Fabiola, nos falta Tehuel y tantas otras que la historia borró.

57) "¿Por qué pensar un país sin nosotres, las personas travestis-trans, si nosotres también somos argentinos, si nosotres también escribimos la historia, si nosotres también hacemos que este país sea grandioso y soberano, si tenemos mentes brillantes, como la de Marlene Wayar o Camila Sosa Villada, si podemos organizar el territorio y ser solidaries con quienes más lo necesitan, si podemos ser científicas, arquitectas, educadoras, licenciadas y militantes? ¿Por qué no podemos acceder a un empleo formal? "Señores diputades: hoy es un día glorioso, lleno de esperanza. Hoy ustedes están -y estamos- haciendo historia, y es la misma historia la que nos juzgará. Hoy es el tiempo de la reparación, es el tiempo de inclusión y es tiempo de una sociedad igualitaria. No rechacen esta oportunidad de ampliación de derechos ni tampoco maten las esperanzas de miles de personas travestis-trans que sueñan con un empleo formal, con seguridad social, con cobertura médica y que además se piensan como personas transjubiladas, algo que históricamente es inaudito para nuestra población. "Pienso en las niñeces trans que están siendo y tendrán un futuro mejor; pienso que nuestras luchas históricas se vuelven carne en la juventud trans; pienso que pasamos nuestras causas de generación en generación para que, de una vez por todas, seamos sujetas de derechos y accedamos a todos ellos, sin interrupciones, sin prejuicios y en plenitud de conciencia.

58) "Somos personas travestis-trans y reclamamos nuestro derecho a trabajar. Queremos un Estado presente ante tanta ausencia histórica; queremos tener la posibilidad de una vida más vivible, sin tanto dolor y muerte a nuestro alrededor." En nombre de Sofía, de Pilar, de Julieta, de Úrsula y de tantas compañeras que luchan y siguen luchando para que sean nombradas, para que sean sujetas políticas plenas, esperamos que estos debates se sigan dando en este país, en este Parlamento, para que podamos pensar, como fue la Ley de Identidad de Género o la de matrimonio igualitario, que marcaron un precedente histórico inédito y un camino hacia las luchas de una sociedad más justa y más libre en términos latinoamericanos.

Presidenta Moreau

59) Gracias, diputada Masin, y si me permiten, también gracias a Sofía por sus palabras. Tiene la palabra la señora diputada Reyes, por Santa Cruz.

Diputada Reyes

60) Señora presidenta: sin duda este es un día histórico y de reconocimiento de derechos, y siempre que se trate de reconocimiento de derechos tenemos que decir que vamos a acompañar y a reivindicar tanto tiempo de silencio, de discriminación, de olvido, de abuso. Yo tengo que acordarme de Marcela Chocobar. Marcela fue víctima de transfemicidio en mi provincia y todavía no se encuentra el cuerpo. "¿Dónde está Marcela?", seguimos preguntando. Cuando escucho los encendidos discursos que se están dando, cuando veo los carteles, no puedo dejar de acordarme de otras leyes históricas que aprobamos en este Congreso. No hace mucho -a ver si hacen memoria conmigo-, festejábamos y ce-

lebrábamos la sanción de la Ley Micaela para que no hubiera otras Micaela. Pero resulta que creíamos que iba a haber capacitación en materia de género, que íbamos a tener a funcionarios en los tres poderes del Estado reconociendo derechos de las mujeres, como ahora creemos que va a efectivizarse la norma que hoy estamos sancionando. Resulta que no es así. la Ley Micaela quedó en el olvido, quedó en los festejos, quedó en las placas, pero lo cierto es que no solamente no tenemos a Micaela; no tenemos a Macarena. En realidad, sí la tenemos. Macarena es una chica de mi provincia, de un pequeño pueblo, Cañadón Seco, que ha denunciado abuso sexual del presidente de la Comisión de Fomento. ¡Imagínense qué diferencia de poder! ¡El presidente de la Comisión de Fomento, que tiene la suma del poder público, todo el poder, porque no hay Concejo Deliberante ni nadie que lo controle!

61) Macarena tuvo el valor de denunciar abuso sexual, y la despidieron. La despidieron de una empresa contratista de YPF; y despidieron a la madre, que tenía diez años de antigüedad en la Comisión de Fomento. No conseguía un abogado en todo Caleta Olivia para que la defendiera, y cuando se quedó sin trabajo, tuvo que salir a rogar y a vender comida para poder pagar al abogado. Esos son los derechos que reconocemos y festejamos acá, pero que después de que los reconocemos, que ponemos los carteles, que nos abrazamos, que somos titulares de diario, no se llevan a la práctica. Eso se llama hipocresía. Tratemos de que no pase acá lo mismo, que no haya la misma hipocresía. En la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz, y teniendo una gobernadora mujer, a Macarena no le creen. Quieren que haya sentencia firme para que el comisionado de Fomento sea retirado de su cargo. ¿Me pueden decir qué mujer se va a animar a ser testigo contra el comisionado de Fomento? ¡Cómo va a estar obstaculizada esa causa contra el comisionado de Fomento! Pero todos miran para otro lado o bajan la mirada.

62) Hace un año saludábamos y celebrábamos la Ley Micaela. Espero que esto que estamos reconociendo ahora no quede en letra muerta, que realmente sea un reconocimiento de derechos, que realmente no tengamos otra Marcela Chocobar, que no tengamos que seguir buscando el cuerpo de Marcela Chocobar.

Presidenta Moreau

63) La Presidencia desea aclarar que, cuando la diputada nos trasladó el tema, se pidió un informe a la Justicia, que esperamos que la semana que viene nos sea remitido. De lo contrario, será requerido nuevamente. Tiene la palabra el señor diputado Cisneros, por Tucumán.

Diputado Cisneros

64) Señora presidenta: todas las sesiones son importantes, y los temas que hoy se están tratando también lo son, como este proyecto de ley de cupo laboral trans. Cuando se gobierna y se conduce, se abordan una serie de situaciones, tales como cuestiones económicas, problemas con el Fondo Monetario Internacional, leyes como la que votamos hace un rato en relación con las zonas frías, vacunar a la mayor cantidad de argentinos y argentinas y arreglar la economía. No obstante, como gobierno también tenemos la obligación de tratar leyes que amplíen derechos. Lo hemos hecho el año pasado, con la sanción del proyecto de ley sobre IVE, y ahora nos estamos ocupando de la inclusión laboral para las personas trans y travestis. Hay pocos antecedentes de provincias que gocen de una ley de inclusión laboral. Tucumán es una de ellas. Gracias a la gestión de un diputado de nuestro espacio político, el año pasado la Legislatura sancionó una ley de inclusión laboral trans. Antes solamente dos municipios y el Poder Judicial contaban con una norma en la materia. También la tuvieron con anterioridad algunas entidades bancarias gracias a la acción gremial de su organización sindical, tanto el Banco de la Nación Argentina como la Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

65) Lo que discutimos hoy es una prioridad para el gobierno, ya que en el cupo laboral trans venimos trabajando desde hace más de un año. Es tan importante la inclusión y el reconocimiento de derechos para este colectivo que ha venido reclamando a lo largo del tiempo, que se han presentado doce proyectos, y los hemos unificado. Entendemos que la propuesta en consideración es la mejor, es la posible y puede ser perfectible, pero es la que se necesita con premura; necesitamos que hoy se convierta en ley. Quiero destacar el protagonismo y la lucha de las distintas organizaciones y colectivos.

Nosotros solamente somos el instrumento, el vehículo, para que esto se convierta en ley. Por ejemplo, para el proyecto de mi autoría junto a otros diputados, hemos sido asesorados por la CHA -la Comunidad Homosexual Argentina-, por su presidente, César Cigliutti, que falleció el año pasado y a quien le rendimos homenaje.

66) También hago extensivo este homenaje a Melitón Chávez, un obispo de Tucumán que trabajaba con los pobres y que luchaba por erradicar la droga en las villas. Fue creador de innumerables fazendas y colaboró en este proyecto conmigo, en silencio, brindándonos la iglesia a la que él asistía, y a la que también iban compañeras y compañeros de la colectividad trans y travestis. La última vez que lo vi fue en vísperas de Año Nuevo, porque falleció hace poco de COVID. ¿Saben por qué me reuní con él? Porque él estaba buscando una prótesis de cadera para un travesti de 38 años, y no podía conseguirla, ya que desde ese colectivo tampoco acceden a estas cosas. Así como estamos buscando para ellos el acceso a un trabajo digno, también debemos velar por aquellos que no pueden trabajar, y no porque no quieran hacerlo, sino porque su salud les impide conseguir créditos para microemprendedores. Este travesti tenía un problema de cadera como consecuencia del trabajo que venía realizando. Las organizaciones no solo son importantes en el armado del proyecto, sino que también lo son los sindicatos. Por eso, el proyecto contempla para el seguimiento y el cumplimiento de ley la participación directa de las distintas organizaciones, a fin de que se cumpla en el ámbito laboral la participación de los gremios. Las organizaciones llevan años de lucha, y serán ellas las mejores custodias y cuidadoras del cumplimiento de la norma.

67) ¿Por qué hablamos cupo? ¿Por qué cupo? Pero yo pregunto: ¿por qué no cupo? ¿Por qué podemos exigir no cupo a personas que no gozan de mismas posibilidades e igualdad que nosotros? Esta es una deuda que tenemos todos como sociedad. Los hemos marginado, y nos tenemos que hacer cargo de eso. Es una deuda de la democracia. Llevamos casi cuarenta años de democracia, y a quienes no tienen igualdad de condiciones no podemos pedirles meritocracia para acceder a puestos de trabajo. Los empleos a los que acceden estas personas se caracterizan por las malas condiciones laborales. Además, estas personas sufren *bullying* cuando estudian y trabajan. Muchas hasta han sido expulsados de sus casas. Esto también debemos decirlo: muchas se han visto obligadas a abandonar sus hogares, y la única opción laboral que les quedó ha sido el trabajo sexual, desde el que se los criminaliza y agrede; están expuestas a abuso y violencia. Creo que este proyecto debe convertirse en ley a la brevedad, porque impactará positivamente en la sociedad. Desde Tucumán nos comprometemos a seguir trabajando con las organizaciones. Este proyecto de ley busca que haya igualdad de oportunidades, justicia y equidad. Eso también es justicia social. Estamos en 2021; parece mentira que recién ahora estemos discutiendo sobre esta inclusión y este reconocimiento de derechos.

68) Señora presidenta: para terminar, quiero rendir homenaje a Tehuel de la Torre, quien desapareció mientras iba a buscar trabajo, y se lo criminalizó, porque primero se intentó averiguar qué había hecho la víctima, hasta que por la movilización de las distintas organizaciones se logró instalar este tema en la sociedad. Ojalá que hoy todos votemos a conciencia y este proyecto sea ley, por el bien de todos estos compañeros y compañeras excluidos que merecen ser reconocidos y vivir en una sociedad más justa e igualitaria.

Diputada Corpacci

69) Señora presidenta: es muy grato ser diputado y estar tratando un proyecto de ley como este, de ampliación de derechos o, más bien, de reconocimiento de derechos. Digo esto porque, en realidad, esto implica reconocer que las personas travestis, transgénero y transexuales son, por sobre todas las cosas, personas, y tienen los mismos derechos que cualquiera. Y el derecho al trabajo es uno de los más importantes de una persona. Esta norma contempla un cupo, un porcentaje que debe ser reservado para estas personas en todos los ámbitos laborales del Estado, pero también tiene consideraciones hacia la parte privada, ya que establece beneficios para aquellas empresas que contraten personas transgénero o transexuales. Además, prevé algo que para mí es muy importante, que es la eliminación de la exigencia de contar con la terminalidad educativa para acceder a un cargo en

el Estado nacional, como actualmente ocurre, porque considera la realidad de estas personas. Lo cierto que es la mayoría de ellas no asisten a la escuela. Ingresan a ella, pero la misma escuela las expulsa; las expulsan sus maestras, sus directoras y hasta, a veces, la violencia de sus propios compañeros.

70) Debo decir que afortunadamente tenemos una sociedad y una juventud que entiende realidades que nosotros, los mayores, no entendimos durante muchísimos años, y que reconoce la diversidad y la respeta. Entonces, esta iniciativa contempla la posibilidad de que aquellas personas transgénero, transexuales o travestis que no hayan terminado la escuela, puedan ingresar al Estado nacional, exigiéndoles simplemente que terminen la educación mientras están trabajando. Esto, a mi criterio, es muy importante. Historias de maltrato y de violencia hacia estas personas podemos contar todos. Seguramente, solo aquellos que las vivieron las contarían desde el lugar que corresponde; pero, todos podríamos narrarlas. En verdad, durante los últimos años hemos mejorado mucho como sociedad argentina en este aspecto. La ley de matrimonio igualitario es de reconocimiento de derechos; la de identidad de género, también. El proyecto que estamos tratando va en el mismo sentido. He escuchado decir a una diputada que estas normas no se cumplen. Está en nosotros, como sociedad, lograr que sean respetadas. También está en nosotros inculcar a nuestros hijos, a nuestros nietos, a la sociedad y al entorno en el que vivimos este cambio de mirada hacia el otro. Debemos entender que podemos ser diversos y que todos tenemos que gozar de los mismos derechos, porque de eso se trata.

71) Celebro que iniciativas de este tipo sean transversales, que atraviesen a todos los partidos políticos. Acá no hay diferencias; no importa de qué signo político seamos, porque estamos defendiendo derechos humanos que durante muchísimo tiempo les fueron negados a estas personas. Por estas razones, creo que hoy es realmente un día para festejar. Acabamos de sancionar el proyecto de ley sobre "zona fría" que otorga más derechos a los argentinos en materia del uso del gas; aprobaremos este y, si Dios quiere, también daremos sanción al proyecto de ley de equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación.

Diputada Polledo

72) Señora presidenta: la ley 26.743, de identidad de género, ha sido el resultado de una lucha histórica del colectivo LGTB. Recuerdo muy bien lo que significó en su momento la emoción y la alegría de la gente. Se logró la sanción de la ley que establece el respeto a la identidad autopercibida luego de transitar un camino empedrado de muchas injusticias, de muchas muertes, de mucho dolor y sufrimiento, tanto físico como espiritual, durante largo tiempo, hasta que un día la sociedad aprendió a reconocer y valorar la diferencia. Mi paso por la Legislatura porteña me permitió conocer de cerca y valorar la calidad humana de quienes por tanto tiempo llevaron adelante esa lucha. Conocí a César Cigliutti y a Marcelo Suntheim, de la CHA, lo que me permitió apreciar la dimensión de los obstáculos y problemas que debieron afrontar, algunos de los cuales continúan sin encontrar una solución definitiva.

73) Mi ciudad, Buenos Aires, ha estado siempre a la vanguardia del respeto a la identidad de género no solo de nuestro país, sino de América Latina, ubicándose a la altura de las principales ciudades del mundo. Me ha tocado trabajar en muchas de las normas que mantienen alto ese estándar. Por ejemplo, en la 5.261, contra la discriminación. La absoluta mayoría de estas leyes porque no me animo a decir todas fueron el producto de un amplio consenso. Por conocer la calidad humana de quienes vienen luchando y la magnitud de los problemas que han afrontado y aún deben afrontar, no podría pronunciarme en contra de este proyecto de ley; pero, en el texto también hay algo que me impide votarlo favorablemente. El artículo 1° de la ley 26.743 dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y a ser tratada e identificada de acuerdo con ella. Con la buena intención de favorecer la inclusión laboral, optar por un sistema de cupos como el que establece el artículo 5° del dictamen implica desconocer ese derecho, a la vez que genera un acto discriminatorio hacia las personas que incluso podría estar encuadrado en las disposiciones de la ley 23.592, de actos discriminatorios.

74) Digo esto porque, al existir la obligación de cumplir con un cupo, deviene imprescindible la creación de un registro como el que efecti-

vamente contempla el artículo 13 del dictamen. Para quien ha logrado que se reconozca su identidad autopercibida incluso en su documento de identidad, gracias a la ley 26.743, tener que inscribirse en un registro para tratar de acceder al empleo y hacer efectivo sus derechos es un paso hacia atrás con el que gran parte de este colectivo no está de acuerdo. Además, sería un paso hacia atrás no solo para las personas trans, sino también para el resto de los beneficiarios de esta norma, simplemente porque la confección de un registro motivado en la elección de una identidad de género distinta a la que consta en el acta de nacimiento implica un acto discriminatorio al que todo funcionario debería negarse. Sucede, señora presidenta, que el activismo no siempre representa todas las miradas de los colectivos que dice representar. No se trata de desconocer los méritos y el trabajo de dichos activistas; pero, mi mirada está puesta en los intereses de todas las personas que tratan de vivir su vida conforme a sus propias elecciones y que, en muchos casos, no están de acuerdo con esta solución. Considero que sería mucho mejor establecer un sistema basado en prioridades o preferencias que no estén atadas al cumplimiento de un cupo y a la creación de un registro. Por los motivos expuestos, pido autorización para abstenerme en la votación.

Diputada Hernández

75) Señora presidenta: en primer lugar, agradezco a todos y a todas de los colectivos presentes. En segundo término, quiero comentar que mientras era diputada provincial trabajamos como se ha hecho en el caso del proyecto en tratamiento, con diferentes colectivos en la sanción de una norma que contempla un cupo laboral trans del 1 por ciento. Por otro lado, me gustaría agradecer a Daniela Andrade, de Comodoro Rivadavia, y a Nadia Zúñiga, de Trelew mi ciudad , quienes en su momento trabajaron muy activamente para que esa ley pudiera llevarse adelante. Asimismo, me gustaría recordar una frase de Lohana Berkins. Ella solía decir: "Cuando una travesti entra a la universidad, le cambia la vida; pero muchas travestis dentro de la universidad cambian la vida a toda la sociedad." Con esto quiero decir que, a partir de este proyecto, que seguramente aprobaremos en el transcurso de esta sesión, cambiará una mirada del Estado, lo que es muy importante porque las demandas de los, las y les militantes y activistas requieren estar a la altura de los compromisos internacionales contraídos en pos de ser un país que valora la diversidad como cualidad para el desarrollo. La igualdad no puede ser nunca una proclama o una pancarta; debe ser una guía para nuestras acciones y fundamentar nuestro trabajo en la Cámara de Diputados, en el territorio y en nuestras legislaturas.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Hernán Pérez Araujo.

Diputada Hernández

76) Si hay algo que esta pandemia que hoy nos atraviesa a todos, a todas y a todes puso de manifiesto es justamente la vulnerabilidad de algunos colectivos; por ejemplo, el colectivo trans, travesti y transexual. Los gobiernos que provenimos del campo nacional y popular, y peronistas, estamos en la línea del otorgamiento de derechos. Siempre se han caracterizado por la ampliación de derechos para todos y todas. Por ejemplo, el voto femenino, el cupo femenino, la ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, la participación paritaria en las elecciones y hoy también vamos a estar tratando y espero que aprobando la participación paritaria en los medios de comunicación, algo que realmente es muy importante. Este es el camino, nuestro camino, el de nuestro gobierno, que va por la ampliación de derechos para todos y para todas.

77) Por eso, esta norma que justamente viene a ampliar derechos y a blanquear esta situación que le debemos desde hace tantos años a todos los colectivos, es algo que estamos comprometidos a hacer, que queremos hacer y que vamos a concretar. Poder establecer el uno por ciento de inclusión laboral es un primer paso. Además, como dijo una diputada preopinante, que no sea una limitante el no tener terminados los estudios, también es un primer paso para el avance de todas estas leyes que tienen que ver con el otorgamiento de derechos. Realmente estoy emocionada porque creo que pagar esta deuda con el colectivo transgénero y transexual -que creo hoy vamos a poder saldar-, nos une y nos atraviesa. Por supuesto que adelanto mi voto positivo, aliento a que este tipo de proyectos se

concreten y agradezco a todos los diputados y diputadas que hoy han estado a la altura de las circunstancias para tratar temas tan sensibles e importantes como el de otorgar derechos a aquellos a quienes durante mucho tiempo, lamentablemente, se los negaron.

Diputada Gorleri

78) Señor presidente: no pensaba hacer uso de la palabra, pero al escuchar los primero discursos no pude menos que conmoverme con lo que vamos a votar en el día de hoy. Por eso, me anoté en la lista de oradores para expresar mi postura. Soy misionera de la iglesia católica y a partir de mis quince años empecé a caminar el territorio de las comunidades más vulneradas. La verdad que si tuviera que decir cuáles son las realidades más dolorosas con las que me encontré, justamente son las de las mujeres y los hombres trans; las de las chicas y chicos que han sido echados de sus familias por una cultura que no podía abrazarlos y que se avergonzaba por temor o por miedo; la realidad de quienes en sus propios pueblos eran apedreados o insultados y donde su única salida era tomarse un colectivo a Retiro y caer en redes de prostitución. Me he encontrado con muchas historias de mucho dolor de hombres trans que no se animan a ir a un médico a hacer un control ginecológico o de mujeres que han pasado por muchas situaciones de abuso, de violencia y de vejaciones. Sin embargo, están ahí acompañando a sus compañeras, dando todo por ellas.

79) Mientras los escuchaba busqué mi última foto con Kalym y Sole, de la Cooperativa Estilo Diversa. A Sole se la llevó el COVID, pero sé que en el Cielo está feliz de que hoy se esté aprobando esta ley. Personalmente, sé que muchos a lo mejor no tuvieron la oportunidad de conocer de cerca estas historias, de llorar con ellos, de abrazarlas, de entender qué pasa, por qué, cuál es el camino y cómo viven. No conocen a Sonia de la ONG Joven Levántate en Virrey del Pino o a las chicas que acompañan a la hermana Mónica, que viven en cuartitos llenos de humedad, que no aguantan más la prostitución y no tienen empleo, no tienen salida, no tienen salud y se mueren. Por eso, señor presidente, sé que tal vez al no conocer esta realidad, muchos simplemente razonamos. Pero creo que no hay mejor política pública que aquella en la que la lapicera es empujada por el barro. Tal vez esta no sea la ley perfecta, incluso tengo algunas dudas en algunos artículos. Pero llegar a este día es algo que les debemos, es algo que nos debemos. Ojalá este sea un primer paso para que no sufran más. Ojalá en muchas culturas y en muchas comunidades de nuestro país se interpelen, las abracen y las amen. Simplemente eso.

Diputada Caparrós

80) Señor presidente: esta es una noche especial. Primero tratamos el proyecto sobre zonas frías y ahora estamos considerando esta iniciativa. Por lo tanto, es una noche donde diputados y diputadas hemos trabajado para generar derechos para la gente. Este proyecto de ley tiene una característica muy puntual: es una ley positiva para una minoría. Coincido con las compañeras y compañeros que se han expresado con anterioridad en algunas cuestiones. En lo que no coincido es en que estamos restituyendo derechos. No es así, porque estamos hablando de una minoría que no accedió a ningún derecho. Se trata de una minoría que por el sufrimiento tiene un promedio de vida de entre 35 y 40 años. Recién hoy estamos abriendo la puerta para ese camino que los lleve a la plenitud de los derechos y al ejercicio pleno de los derechos de cualquier persona. Este uno por ciento para el acceso al trabajo tiene que ser un piso. Este uno por ciento tiene que poner sobre la mesa y visibilizar la situación de todas estas personas. Tenemos que entender que no podemos valorar al ser humano por lo que vemos sino por lo que es, por su capacitación, por lo que puede brindar y por lo que puede aportar. En el fondo a eso apunta el proyecto de ley que estamos tratando en el día hoy. En lo que respecta al aspecto técnico, considero que se trata de un proyecto muy interesante, porque contempla el acceso al empleo público, pero también impulsa al privado a seguir este camino y abrir las puertas para que cualquier persona idónea, con capacidades y con el perfil adecuado para ese trabajo pueda ingresar y ejercerlo más allá de su condición, de su decisión y de lo que quiere ser.

81) Me parece que es una noche muy especial y tengo que hacer los reconocimientos a mi provincia donde se está trabajando mucho por esta inclusión y por la igualdad de condiciones de todas las personas, porque más allá de que

pertenezcan a una minoría o a otras, se están abriendo las puertas para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer los derechos plenamente. Haciendo memoria, quiero recordar que en el año 2017, en la ciudad de Río Grande, una de nuestras concejalas, una compañera que también fue diputada Verónica González presentó un proyecto de cupo laboral trans en el Concejo Deliberante, con todas las resistencias al cambio que eso implicaba. Apoyada por los distintos colectivos y agrupaciones, logró instalar el tema y ser acompañada por el resto de sus pares. Tengo que reconocer y recordar también el trabajo que hacen en mi provincia dos compañeras de la colectiva trans, que son Emita Bejarano y Victoria Tavieres Castro, que luchan y trabajan una de ellas es una maravillosa madre de tres hijos para que no exista más ese tipo de situaciones y que la condición de una persona, su decisión de género, su decisión sexual, no tenga que ver con sus posibilidades de insertarse socialmente y tener acceso al trabajo con dignidad.

82) También quiero tomar uno de los temas que algún diputado planteó. Tenemos que seguir trabajando por más derechos; el acceso a la salud es uno de ellos. Tenemos una enorme deuda con el acceso a la salud. No existe medicina especializada y sabemos que las personas travestis, transexuales y transgénero requieren de tratamientos especiales. Esto todavía no está puesto en discusión y me parece que es uno de los temas sobre los cuales se debe avanzar desde la medicina. Estamos en el siglo XXI y parece mentira que estemos debatiendo y dando tratamiento a leyes para minorías que todavía no acceden a esos derechos. La verdad que parece mentira, pero por otro lado tenemos la felicidad de poder hacerlo; en particular tengo la felicidad de poder participar de este debate. Agradezco a la Comisión de Género y Diversidad, a Mónica Macha y a todas las compañeras que han trabajado tanto en este tema, que han luchado y han consultado para llegar a este resultado final que creo que es bueno y que abre puertas a personas para acceder a plenos derechos.

Diputada Lena

83) Señor presidente: esta es una noche en la que hemos escuchado intervenciones que llegan al corazón. Y el tema llega al corazón, porque realmente el colectivo LGBT es una comunidad históricamente discriminada y estigmatizada, que fue víctima de diversas violaciones a los derechos humanos. Nuestra historia nos muestra una larga lucha de odio y de racismo que todavía no termina. Lo vimos en distintos casos, y hoy en Diana Sacayán, que en honor a ella es esta ley que estamos tratando. Pero también lo vimos en La Plata el año pasado, con un travesticidio que ocurrió al ser apuñalada una chica trans. O lo vimos hace unos meses en un video que se viralizó en todas las redes sociales, donde un grupo de hombres corrían y golpeaban salvajemente a una chica trans. A pesar de que las Naciones Unidas se haya expedido en los Principios de Yogyakarta, que garantizan, entre otras disposiciones, el derecho a un trabajo digno, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, hoy en día es una realidad que muchas personas transexuales o travestis recurren al trabajo sexual o a la explotación de su propio cuerpo porque el mercado laboral no las incluye. Solo algunas tienen la suerte de poder desempeñarse en otro tipo de actividades, aunque muchas veces desde la informalidad. Esto se debe a una histórica discriminación estructural, que no sólo le impuso múltiples barreras al colectivo para poder insertarse en ese mercado laboral de manera formal, sino que también lo convirtió en sujeto de una imposición social hasta el sistema prostituyente.

84) Sabemos que un cupo no es todo. Es una posibilidad, es un paso, pero es un paso importante. Podemos tener diferencias con algunos artículos de esta ley, pero es un paso importante. Y es un paso importante para lograr una sociedad sin discriminación, para que las historias personales de cada una de ellas no sean tan pesadas, para que su promedio de vida aumente, para que tengan acceso a una educación y a una capacitación. Para ellas, la lucha por el cupo laboral es cotidiana y nunca les dieron tregua, porque cuanto más tiempo pase sin una ley que garantice estos derechos laborales, esa brecha salarial y social va a ser cada vez más grande. Estoy convencida de que la desigualdad social se combate únicamente cuando se adquieren más derechos. Quiero que esto sea ley porque quiero una sociedad un poquito más justa. Quiero una sociedad un poquito más justa por Guada, por Perla, por Lulú, por Camila, por Mía y por tan-

tas otras amigas que pelean y hacen de esto su lucha cotidiana.

Diputada Ginocchio

85) Señor presidente: es realmente muy emocionante que estemos hoy en este recinto debatiendo un proyecto como éste, donde las expresiones han sido concordes. Ello no es casual, por cuanto estamos frente a un proyecto que establece un marco normativo que es fruto de un trabajo y de consensos del colectivo de organizaciones de transexuales, travestis y transgénero, que busca, a través de medidas de acción positiva, esa efectiva inclusión laboral del colectivo para asegurarles el ejercicio de derechos reconocidos. El objeto está claramente identificado en el artículo 1°, que con estas acciones positivas busca esa inclusión laboral de las personas transexuales, travestis y transgénero, para promover igualdad con reales oportunidades. Sabemos que estas medidas de acción positiva son las herramientas de las que se vale la ley para poder hacer estos cambios de pautas culturales tan necesarios en nuestra sociedad, esa sociedad donde necesitamos encaminarnos con espacios para todos y eliminar estas causas de discriminación.

86) La ley busca reparar la marginalidad a la que tantos diputados y diputadas hicieron alusión, remover los obstáculos a causa de una orientación sexual o de la identidad de género, y promover esa inclusión a la que todos aspiran. Todos aspiramos a un empleo formal. Combate también estereotipos que tanto daño hacen y que sin embargo los tenemos aún arraigados, así como la discriminación dentro del mundo del trabajo. Porque tenemos que decirlo: la discriminación es una violación a los derechos humanos. Entonces es fundamental que nos encaminemos hacia esa igualdad, garantizando al colectivo el derecho al trabajo seguro, productivo, en condiciones equitativas, a la protección, también con incentivos para que sea efectiva esa integración. Celebro y de verdad aplaudo la iniciativa porque este abordaje lo hace en forma integral, con muy ricas acciones en el texto de la norma, todas destinadas a promover esa igualdad y diversidad. Con toda seguridad, esta norma acelerará el proceso hacia la igualdad de oportunidades en condiciones de libertad y sin discriminación. No podemos negar que el desarrollo humano se enmarca en políticas públicas con perspectiva de género esta es la única manera , colocando a la persona en el centro y asumiendo que el acceso al trabajo tal como ya se ha dicho en este recinto es lo que realmente dignifica la vida de las personas y garantiza su proyecto de vida.

87) Esta norma, que contiene estos principios y derechos fundamentales, permitirá que se hagan realidad, ajustándonos al compromiso constitucional de igualdad y de prohibición de discriminación. Aquí se habló de esperanza y creo que este ejercicio de los derechos aporta esperanza. Este proyecto, en definitiva, reivindica las luchas históricas de tantas personas que han estado invisibilizadas, pero que no obstante continuaron peleando y levantando sus banderas. Hoy estamos tratando una iniciativa que seguramente será celebrada por este colectivo en todo el territorio del país y en cada uno de los lugares de donde provenimos, como sucederá en nuestro caso en Catamarca.

Diputado Grosso

88) Señor presidente: trataré de ser muy breve porque todes queremos que este proyecto se convierta en ley lo más rápido posible. Como dicen mis compañeras, ¡un fuego esta noche! En primer lugar, quiero decir tres cosas muy cortitas. Este proyecto de ley que estamos discutiendo es el resultado de la lucha de compañeres, compañeras y compañeros como esos, esas y eses que están allá arriba, que desde hace años vienen organizándose para pedir, pelear y conquistar el cupo laboral travesti trans y la igualdad en esta Argentina tan desigual. Estamos convirtiendo en ley algo que ya está en funcionamiento en la Argentina por un decreto del presidente Alberto Fernández del 4 de septiembre del año pasado, es decir, por la decisión política de un gobierno de poner en funcionamiento una política de igualdad y de inclusión. Asimismo, quiero aclarar que en este Congreso ya tenemos en funcionamiento un programa. Todos, todas y todes pueden ver este bello informe titulado "La Cámara se 'transforma'", que da cuenta de una política de Estado de este Congreso de la Nación que permitió que haya dieciocho compañeras trabajando en este Congreso. Estaría bueno que todos, todas y todes los diputados, las diputadas y les diputades hagamos un esfuerzo y nos pon-

gamos de acuerdo, porque un compañero, una compañera y un compañere por cada uno, serían 257 y no 18 las compañeras travestis trans que estarían trabajando en este Congreso y ayudando a que este sea un lugar un poquito más justo y más igualitario. Quiero dar cuenta de que esta historia de organización y de lucha se transforma permanentemente. Recién estaba buscando un mail que tengo por ahí, anterior al travesticidio de Diana. Ella venía siempre a este Congreso, paseaba por los pasillos, nos perseguía a los diputados y a las diputadas y nos decía que había que hacer algo. Me decía: "Marica, hay que armar una política de cupo laboral en este Congreso, hay que hacer algo, tejamos eso." Mi compañero me pasó algo que ella escribió que dice: "Cuando yo me vaya espero haber hecho un pequeño aporte a la lucha por un mundo sin desigualdades de género ni de clase." Diana, sin duda lo lograste; este mundo es un poco mejor después de tu paso, de tu lucha y de toda la organización que sembraste. Pero esa lucha y esa organización es de esa compañera como de tantas otras. Veo acá a Ornella Infante, veo a muchas compañeras y me da mucha alegría.

89) También quiero mencionar una experiencia que construimos con compañeras, en medio de esta pandemia, en San Martín, donde yo vivo, y contarles un poquito sobre cómo se va renovando esta red de organización y amor. Me refiero al Teje de San Martín, que empezamos a organizar con nuestras compañeras a partir de la situación de pandemia, que era terrible. Muchas compañeras que trabajaban en la calle, en la ruta, no tenían a dónde salir porque estábamos todos en confinamiento y entonces empezamos a construir una red de amor que nos permitió organizarnos y cuidarnos. Primero nos enfocamos, por supuesto, en la comida, pero ahora, con esa organización y experiencia, con esos años de lucha y con el Teje que hicimos en todo este tiempo empezamos a construir trabajo. Así logramos que una compañera nuestra, "la Naty", empiece a trabajar en una cuadrilla de AySA que hoy está organizando las conexiones en la red de agua en el barrio Villa Hidalgo. ¿Saben que el primer día de trabajo Naty llegó una hora antes a la cita? Mandaba mensajes y nos decía: "Che, acá no hay nadie". Había llegado una hora antes, porque el trabajo es eso, porque es esa voluntad. Otra compañera, Arny, a través del cupo laboral empezó a trabajar en el Estado y nos contaba que después de su transición el momento más fuerte que vivió en su vida fue cuando por primera vez sintió que tendría un recibo de sueldo, que todos los meses cobraría un sueldo y que no tendría que bancarse a ningún patrón que la bardee por cobrar a fin de mes. O la compañera Ivana, que ahora empezó a trabajar en el Hospital Belgrano, y nos contaba que desde chiquita había sido el sueño de su vida trabajar en un lugar y que esa era la primera vez que había tenido una entrevista de trabajo.

90) Quiero traer también el caso de Paola, retomando un poco lo que decía Lucila antes. Es muy difícil hablar en este lugar, porque todavía no hay compañeras travestis trans sentadas en estas bancas. Necesitamos construir eso para que este Congreso sea un poquito más igualitario. Paola es una compañera nuestra que está a cargo del Teje y de un consultorio amigable, de diversidad, que comenzó a construir con las compañeras que trabajan en la ruta, a quienes les acerca hormonas, métodos de cuidados y las asiste cuando la policía cae a las 3 de la mañana y las bardea en el medio de la ruta. Paola, que es la compañera que se hace cargo de todo esto, escribió algo que quiero leerles acá. Dice así: "Qué importante que el Congreso haga ley el cupo. Es la forma también de mostrar el colectivo trans adentro de cada espacio para que disminuya el estigma, la discriminación y la criminalización. Es necesario ver a nuestras pares en cada espacio nacional, provincial y municipal, en cada espacio privado y público, están las compas trans en la verdadera inclusión. Esto es por Diana y por Luana, pero también por Ivana, por Mara, por Anahí, por Ángela Lulú, por Naty, por Cristal y cada compañera del Teje de San Martín que todos los días construyen una red solidaria de cuidados y de trabajo popular y colectivo. ¡Vamos por la ley integral trans ya! así que prepárense, diputados y diputadas, porque no queremos menos que la igualdad. Paola Ivana Acevedo, Teje de San Martín."

91) Compañeros y compañeras: esta es una ley que viene a reparar. Hacemos ley un decreto porque no queremos que después vengan y cambien todo o que borren con el codo lo que escribimos con la mano. Hacemos ley un decreto para garantizar que este derecho sea una conquista de esta comunidad. Cuando en este Congreso tuvimos el orgullo de discutir la ley de

identidad de género dijimos que la expectativa de vida de nuestras compañeras travestis trans era de 35 años; pasaron muchísimos años estoy hablando de 2012 y ahora esa expectativa es de 40 años. Por lo tanto, hacen falta más políticas de igualdad, que el Estado abrace eso que escribió y que dejó afuera toda la vida. No fueron solo un par de años; para nuestras compañeras travestis trans toda la vida fue de exclusión. Es responsabilidad del Estado reparar eso; no hay otras formas, no hay otros momentos mejores que ahora, porque el momento es tarde y porque el momento en el que estamos llegando es tarde. Tengo un montón de cosas más para leer, entre ellas, una frase de Marlene, pero quisiera decirles dos cosas: ¡Aparición con vida de Tehuel! ¡Que la igualdad hoy empiece a ser ley y que en este Congreso invada la furia travesti para siempre!

Diputado García

92) Señor presidente: a fin de mantener cierto grado de coherencia, debo señalar que cuando discutimos este proyecto en el plenario de las comisiones hice un par de planteos que hoy no me permiten acompañar el proyecto de ley y quisiera referirme a ellos. Más allá de regular la no discriminación contra el colectivo trans, transgénero y travesti, al mismo tiempo estamos regulando sobre la ley de empleo público que, entre otras cuestiones, regula el acceso a la administración pública. En este sentido, tenemos una normativa de fondo que establece requisitos e impedimentos para el ingreso y, lo que traté de señalar en su oportunidad y hoy quiero reiterar, es lo que puntualmente me impide el acompañamiento. La ley 25.164 de empleo público establece en su artículo 5° condiciones de conducta, idoneidad para el cargo e impedimentos concretos para el ingreso. Por ejemplo, en el inciso a) dice: "El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena." En el inciso b): "El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o municipal." Y en inciso c): "El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo."

93) Sinceramente, cuando leo el articulado del proyecto en consideración, específicamente el artículo 7° que hace referencia a la no discriminación, no puedo menos que acordar con ese primer párrafo que dice: "Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión." Sin embargo, el inconveniente que encuentro figura en el segundo párrafo que señala expresamente: "A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo." Entonces, me encuentro frente a un problema que no puedo soslayar, porque me parece un pésimo antecedente que este cuerpo se atribuya per se cuáles son los delitos de relevancia y cuáles no lo son. En tal sentido, en la medida en que el Código Penal tipifica conductas –y creo que en esto todos vamos a coincidir- entiendo que también está regulando aquellas que estamos dando por ciertas. Por eso, dicho código establece penas que precisamente son relevantes porque figuran en él, que es el mismo Código Penal en el que nosotros trabajamos, sobre el que presentamos proyectos de ley y establecemos y discutimos sanciones frente a esas eventuales conductas. Entonces, que en el marco de esta ley se pretenda que este cuerpo legislativo que también legisla en materia penal categorice sobre lo relevante o irrelevante de los tipos penales, no es un antecedente que realmente quiera acompañar. No sé cuáles son los delitos irrelevantes, ¿son irrelevantes los delitos contra la administración pública? ¿Son irrelevantes los delitos contra la propiedad? ¿Son irrelevantes los delitos contra la vida?

94) Por cierto, como antecedente me parece muy malo, ya que significa tirar por la borda una normativa básica de toda convivencia, como son aquellos delitos contemplados en un Código Penal que se supone están allí justamente para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. Sinceramente, es una situación un poco dico-

tómica, porque esta redacción se irroga, por un lado, sin modificar el Código Penal, diciendo que eventualmente algunos delitos allí tipificados son irrelevantes; y por otro, en el mismo articulado de la ley parece que el Código Penal adquiere relevancia. Quisiera leer el artículo 19 que se refiere a las sanciones, que expresa: "El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituyen mal desempeño…". Creo que se está refiriendo al mal desempeño que figura en el artículo 249 del Código Penal. Y continúa: "…mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda." Al decir "según corresponda", llegado el caso, supongo que será un juez quien deberá merituarlo. Oportunamente planteé esta cuestión en el seno del plenario de comisiones y no quiero dejar de mantener esa coherencia. Pensé que ese texto tal vez se podía modificar, pero veo que no ha sido así. Por esta razón, no voy a acompañar el proyecto.

Diputada Yutrovic

95) Señor presidente: los hechos de discriminación por identidad de género se han concretado históricamente en todos los ámbitos sociales y con diversas modalidades. Desde las instituciones y desde el conjunto social se establecieron mecanismos de regulación, de control y de represión hacia las personas travestis, transexuales o transgénero y los varones trans. Estas prácticas, sumadas a las condiciones de desigualdad y pobreza, imposibilitaron el acceso a derechos básicos como la identidad, la justicia, la salud, la educación, el trabajo y la vivienda. De esta forma, se explica que este colectivo tenga las menores expectativas de vida y que sus integrantes sean expulsadas hacia la prostitución, haciéndolas más vulnerables al estar sometidas a violencias, a enfermedades y a conflictos con la ley. Justamente, por ese motivo este es un proyecto de discriminación positiva –y digo esto en relación con lo que comentaba el diputado preopinante- en cuanto a porqué se deben hacer estas salvedades respecto a hacer excepciones con temas penales o judiciales para el colectivo trans.

96) En el ejercicio de este disciplinamiento inhumano que sufre el colectivo se discrimina, se excluye, se limita, se sanciona, se cuestiona, se niega y se invisibiliza. Sabemos que se han hecho muchos estudios y podemos nombrar a diferentes organismos que son los que dan la pauta de cómo el colectivo trans sufre la precariedad laboral, que es una de las características que más los afecta. Tal como señalaba nuestra compañera miembro informante de la comisión, la informalidad asciende a cifras que superan el 90 por ciento. En consecuencia, solamente una de cada diez personas trans accede a una jubilación; ocho de cada diez declaran que su identidad les dificulta la búsqueda laboral y, lamentablemente, el trabajo sexual sigue siendo la salida laboral más frecuente por parte de estas personas. La Argentina viene trabajando y avanzando a través de artículos de la Constitución, de tratados y de leyes que van constituyendo vientos normativos en relación con el reconocimiento de la diversidad, de la necesidad y la obligación del Estado de concretar acciones positivas que hagan efectivos los derechos enunciados. Tal como dijeron distintos diputados, hay antecedentes en los municipios de ordenanzas que abordan el tema. En Río Grande, como decía mi compañera la diputada Mabel Caparrós, hace dos años hay una ordenanza que trata este asunto. Acá también se ha hablado del hito de la Legislatura de Buenos Aires que en 2015 sancionó una norma en este sentido por iniciativa de la lucha de muchos de los que están presentes y justamente de Diana Sacayán, que pagó con su vida porque fue asesinada brutalmente por su militancia. Un poco la estamos homenajeándola a través del nombre de esta ley.

97) Quiero reconocer que mi provincia ha sido pionera porque tuvimos una gobernadora, Fabiana Ríos, que justamente realizó el primer matrimonio igualitario sin tener la ley porque estaba comprometida con el reconocimiento de la diversidad. También hay otras normativas a nivel provincial. Los municipios han trabajado muchísimo por la inclusión y han actuado sobre este asunto a través de la creación de secretarías de Mujeres y Géneros desde hace dos períodos. Actualmente en el gobierno provincial y nacional podemos ver funcionarios y funcionarias públicas travestis, trans y transgénero que justamente están incorporadas en la función pública y enriquecen esa mirada dentro de las decisiones políticas que se toman. Creo que también debo nombrar a las universidades. La universi-

dad de mi provincia cuenta con una ordenanza interna que estableció un cupo laboral. La Universidad de Mar del Plata fue la primera en toda Latinoamérica en establecer un cupo laboral trans. La situación de vulnerabilidad y marginación a la que ha sido sometida la comunidad ha quedado bien plasmada en el Plan Nacional contra la Discriminación que en su diagnóstico dice que la discriminación y marginación se potencian cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad y/o expresión de género son, además, pobres, portadoras de enfermedades, estigmatizadas, miembros de grupos migrantes, o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas.

98) Quiero comentar acá una pequeña anécdota personal de mi niñez, que ocurrió en mi Salta natal. Actualmente soy orgullosamente ciudadana fueguina desde hace 36 años por adopción. Recuerdo que cuando era chica mi mamá nos llevaba al corso a ver los desfiles. Uno de los desfiles más esperados en Salta hace 40 o 50 años era el que se llamaba no es un término despectivo y pido que no lo tomen en este sentido el de los maricones. Ese desfile estaba integrado por hombres travestidos en esa época no se hablaba de travestis ni de trans que se vestían con las mejores galas, plumas y brillos, maquillados y peinados –eran unas diosas realmente que desfilaban, bailaban y se mostraban. Mi mamá nos enseñó a mirarlos con mucho respeto y afecto. Era pequeña y con el tiempo me di cuenta de que esas personas, en una Salta muy conservadora, solo una semana al año tenían la posibilidad de hacer pública su identidad deseada. ¡Qué bárbaro! Una semana al año podían hacer pública su identidad deseada. Por suerte eso va cambiando gracias a la lucha, los movimientos y los gobiernos que se comprometen con políticas más inclusivas.

99) Por otro lado, el libro Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros fue el resultado de un trabajo colectivo compilado por Lohana Berkins, en el que ella se da cuenta de la compleja situación que ha caracterizado siempre la vida de estas personas. Los números y los porcentajes mencionados en ese libro son escalofriantes. El momento de la vida en que se hace pública la transición está directamente relacionado con la posibilidad de no concluir los estudios, con la ruptura o el distanciamiento de los vínculos familiares o afectivos, del temor a no tener cómo solventarse económicamente la vida, el temor al rechazo, de que la identidad travesti o trans sea generadora de situaciones de precarización laboral como estamos discutiendo aquí. Por todo esto tenemos la obligación como representantes del pueblo y de todo el pueblo de generar estas políticas públicas eficientes y progresivas que permitan la recuperación sistemática de esos derechos vulnerados. A través de esta ley queremos fomentar la inclusión al sector laboral público en los tres poderes del Estado y, por supuesto, también al privado estableciendo el cupo laboral. La idea es que esta sea una política de reparación. Como decíamos hace un momento la inclusión en el ámbito laboral formal significará el acceso a otros derechos humanos, como el salario digno, la educación, la seguridad social, entre otros.

100) Este proyecto denominado Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero lleva el nombre de Luhana Berkins y Diana Sacayán porque es su legado. En su nombre y memoria y en honor a todas, todos y todes los que sigan luchando cada día vamos a acompañar este proyecto con toda convicción porque se trata de un paso más en el camino de gran parte de los argentinos y argentinas y de nuestro gobierno nacional, quienes hemos decidido transitar este sendero. Nos comprometemos con una sociedad más diversa, más humana y un poco más justa.

Diputada Martínez, D.

101) Señor presidente: a nueve años de la ley de género, Argentina claramente se encamina a convertirse en el primer país que implementará esta medida a la vanguardia de los derechos humanos, sobre todo para una población históricamente vulnerada, como las personas travestis y trans. Eliana Alcaraz nació en Río Cuarto, fue una activista trans y ferviente militante radical y fue la primera funcionaria trans que nos dejó lamentablemente hace algunos años. Con su ejemplo de vida también marcó el camino de la lucha y la enseñanza de que los derechos se conquistan día a día. Deseo mostrar algunos datos. Desde la implementación de la ley de identidad de género en mayo de 2012 hasta abril de

2021, se han realizado 9.383 rectificaciones. Lamentablemente, 289 personas ya han perdido la vida, pero si analizamos la distribución de la edad, la mayor parte, casi un 67 por ciento de las personas tiene entre 20 y 39 años, mientras que el 18 por ciento tiene más de 40 años y el 15 por ciento tiene menos de 19 años. Cómo no va a ser importante esta ley que apunta a la inserción laboral de una parte de nuestra población postergada. No se trata solo de acceder a un trabajo digno como se dijo acá, sino también a los ámbitos educativos, culturales y sociales. Estos datos que mencioné reflejan algo que me parece muy importante: no solo reconocemos el derecho a un trabajo digno, sino que estamos abriendo la puerta a incorporar un alto potencial de trabajo en el ámbito público y privado, lo que es muy demandado en esta Argentina que necesita más que nunca construir una salida colectiva para los problemas tan profundos y complejos que nos atraviesan como sociedad y como país.

102) También quiero destacar el trabajo que venimos realizando en esta Cámara. Este ámbito es difícil y lo conozco porque soy empleada legislativa desde hace muchos años. Por momentos es un ámbito muy conservador y, por supuesto, politizado. La verdad es que por eso me parece importante destacar que se viene generando un camino virtuoso desde la creación del Observatorio de Géneros en el año 2018, la implementación de la Ley Micaela, la puesta en marcha del Protocolo de Violencia Laboral y ahora, como bien mencionó el diputado preopinante, la creación del Programa de Empleo, Formación y Desarrollo para Personas Travestis y Trans. Por eso con respecto a esta ley quiero destacar las acciones de concientización que promueve la propuesta de impulsar el trabajo con perspectiva de género y diversidad sexual en todos los ámbitos laborales y en el plano federal que propone también este proyecto en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales. ¡Vaya si es importante que esto se aplique en las provincias y en los municipios! Sin embargo, creo que podría haberse diseñado un proyecto más preciso. Por eso no puedo dejar de mencionar nuestra disidencia que hemos destacado en algunos aspectos del artículo 5°, respecto a por ejemplo cómo computar el cupo y la idoneidad, y en los artículos 6°, 7° y 13 que también se han descripto anteriormente. La verdad es que todos sabemos que una ley más clara es garantía de mayor transparencia, de menor arbitrariedad y de un Estado con herramientas para funcionar de forma más eficiente.

103) Por otro lado, también sabemos y reconocemos la necesidad de avanzar, y esta es la ley posible. Y por eso desde la UCR Evolución, agradeciendo y reconociendo el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, y de la UCR Diversidad, apoyamos este proyecto y lo votaremos afirmativamente.

Diputada Spósito

104) Señor presidente: antes que nada quiero preguntarme dónde está Tehuel de la Torre y pedir su aparición con vida ya. Quiero que cada uno, cada una y cada une de los que estamos sentados en estas bancas nos hagamos la misma pregunta. Hoy sin duda estamos dando un gran paso generando más derechos. Quizás para algunes no signifique nada, pero para muches de nosotres y muches de les argentines es un día histórico. Este proyecto es una demanda de las organizaciones de la sociedad civil como el Frente Nacional por la Igualdad del Movimiento Evita, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina ATTTA , la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, y tantas otras que militan sus territorios a lo largo y a lo ancho de nuestro país. En mi provincia, Río Negro, esta misma normativa fue sancionada en San Antonio Oeste, Viedma, Cinco Saltos, Cipolletti, Bariloche, Río Colorado, Luis Beltrán, Allen, y en las Facultades de Ciencias de la Educación y de Sociales, así como en otras 18 provincias, un total de 84 municipios y 5 universidades nacionales, incluida la Universidad Nacional del Comahue, universidad que pertenece a Río negro y Neuquén. Datos tristes que nos atraviesan y que es la realidad de nuestro país es que solo en enero y febrero del 2021 fueron asesinadas casi 70 feminidades travestis y trans en nuestro país; es un dato que nos duele a todos, todas y todes. En estos momentos es imposible no recordar a las dirigentas travestis y trans como Pía, Lohana Berkins, Diana Sacayán y tantas otras compañeras que fueron víctimas de la violencia social y el desamparo estatal.

105) Asimismo, quiero reconocer a las compañeras que hoy están y siguen levantando

esas banderas. Y con permiso de todes les presentes quiero nombrar a mi compañera y hermana de la vida Ornella Infante, hoy directora Nacional de Políticas del INADI. Y repito lo que le dije hace unos años en ese Concejo Deliberante cuando sancionábamos la ordenanza de cupo laboral: "Gracias. Gracias por pertenecer a nuestra organización. Gracias por transformar la política rionegrina. Gracias por estar y caminar juntas cada territorio que vamos recorriendo."

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, contador Marcelo Pablo Casaretto.

Diputada Spósito

106) Como a ella quiero celebrar también a todas, todos y todes los que están presentes hoy, vivas y libres. Este proyecto es sin dudas un gran paso que busca dar respuesta a un sector de la población trans. Acompaño esta iniciativa desde lo más profundo de mis convicciones, pero también quiero expresar la necesidad de aprobar una normativa que pueda abarcar y acompañar a todas las personas trans, travestis y no binaries. Por eso he presentado el proyecto de ley integral trans, norma que busca garantizar no solo el derecho al trabajo, sino a una infancia y a una vejez digna. Como Estado no puedo más que pedir disculpas a todas aquellas personas que esta ley no logrará alcanzar porque el daño ya está hecho, porque fueron años de tortura y persecución que vivieron nuestras hermanas trans y travestis, criminalizadas por el Estado, "patologizadas" por el sistema médico y estigmatizadas por la sociedad. Nuevamente como Estado estaremos llegando tarde, pero estamos llegando, y solo podemos pensar en una reparación para aquellas que son las últimas de la fila, aquellas para las que el sistema laboral seguirá siendo expulsivo y porque para las, los y les militantes del Movimiento Evita hay que empezar por los últimos y las últimas de la fila.

107) Mi voto será positivo porque creo realmente en un país igualitario, en un país diverso, en un país transfeminista, porque quiero un país libre de violencias y porque vamos a ir también por una ley integral para todes nosotres. Gracias compañeres.

Presidente Casaretto

108) Muchas gracias, diputada Spósito. Les recuerdo que estamos considerando el Orden del Día N° 265. Ya estamos agotando la lista de oradores. Les pido a todos los diputados y diputadas que controlen su logueo, porque en alrededor de 15 minutos vamos a proceder a la votación del proyecto de ley. Tiene la palabra la diputada María Rosa Martínez, por Buenos Aires.

Diputada Martínez, M. R.

109) Señor presidente: buenas noches a todas, a todos, a todes. Es una gran satisfacción que estemos juntas, juntes. Hoy es un claro día de justicia. Me acuerdo las palabras de Cristina, nuestra expresidenta, en el año 2012, cuando entregó el primer DNI por la ley de identidad de género. Ella decía que es un acto de reparación. ¿Y qué es un acto de reparación? La igualdad no está dada, la igualdad nos ha sido negada, la construcción de la igualdad es un acto de reparación. Es un acto de reparación porque tardamos, porque nos tardamos en reparar. Es un acto de reparación porque en la provincia de Buenos Aires la ley de cupo laboral trans se votó en el año 2015 y tardamos 4 años en que fuera reglamentada. Recientemente nuestro actual gobernador, el compañero Axel Kicillof, pudo poner en marcha esa posibilidad al reglamentarla. En Almirante Brown nosotras quisimos hacer una trampita, y como la ley estaba sancionada, en el Concejo Deliberante hicimos un listado paralelo, un listado que permitiera que les compañeres ingresaran dentro de las escuelas. ¿Y qué pasó? Nos rechazaron el listado porque nos decían que era un acto discriminatorio. Y nosotras decíamos que la única manera de que las compañeras pudieran ser parte de ese cupo, que ya estaba votado y no reglamentado, era hacer un listado paralelo, que considerara cada una de las cosas que nosotros hoy estamos legislando, que no hubiera dificultades para que ingresaran compañeres que no hubieran terminado el secundario y que tampoco hubiera dificultades frente a los antecedentes penales, porque se trata precisamente de eso, de un acto de reparación. Es un acto de reconocimiento de cuáles han sido las condiciones previas para poder acceder al trabajo.

110) Ese acto de reparación no pudo ser dado después de cuatro años de votada la ley. Cuando asumió el presidente tuve la suerte, el honor, de participar de la entrega del documento 9.000 para Isha Escribano, que se entregó con la presencia de nuestro ministro del Interior y también de nuestro presidente. Vaya si hay gestos reparadores. Vaya si hay importancia en el hecho del reconocimiento. A nosotras nos ha enseñado mucho la lucha de todas ustedes. Nos han enseñado, particularmente Diana y Loana, cada vez que explicaban qué significaba ser mujer, que era una construcción no biologicista, era una construcción personal, era cómo se sentía, cómo se imaginaba, cómo se planeaba la vida. Desde ese lugar se construye la identidad, no de otros, no desde las normas, no desde los pensamientos por fuera de cada una de nosotras. Quiero decir que hablar de cupo laboral es precisamente un acto de justicia en términos del peronismo. Para el peronismo el trabajo es una actividad creadora decía Delia Parodi , que beneficia primero a la sociedad y después al sujeto que adquiere el trabajo; o sea que esta posibilidad de legislar por el cupo laboral trans va a ser un beneficio para nuestra sociedad. Vamos a ser un poquito mejores y vamos a usar esa herramienta maravillosa que es la posibilidad no solamente de realización personal, sino de realización social. Y también esta posibilidad de pensarnos y planificar, como decía Mónica al principio, de saber qué nos espera mañana, porque el trabajo es trabajo justo, es trabajo con previsión social, es trabajo donde podemos pensarnos también en la etapa del descanso.

111) También vamos a tener que trabajar en ese sentido, porque cuando decimos que las compañeras, les compañeres, tienen un promedio de vida acotado a 35 o 40 años, tendremos que pensar cómo hacemos para que empecemos ya, hoy mismo, a fin de que aquellas que tienen esa edad empiecen a estar cubiertas por la previsión social. Yo me imagino muchas cosas. Hoy escuchaba algún discurso medio pesimista que hablaba de las cosas que nos faltan. Yo digo siempre que nos debemos apoyar sobre las cosas que tenemos. Somos un país glorioso, que ha podido hablar de identidad de género, de matrimonio igualitario, que se ha podido legislar durante nuestro gobierno, y que esas leyes nos ponen pioneras no solamente en Latinoamérica, sino en el mundo. Francia votó algunas de estas cosas mucho después que nosotras. Estamos hablando de cupo laboral trans mientras escuchábamos estos días compañeras de Latinoamérica, en un evento que organizó esta Cámara, que nos hablaban de que las políticas de cuidado y de identidad son pioneras en Latinoamérica. Me siento orgullosa y me imagino que la ley Micaela empieza, como hemos hecho en este Congreso desde que iniciamos las sesiones, la formación; que se empiece a hablar de diversidad, de feminismo, de transfeminismo y que empecemos a pensar que la IVE exprese también las identidades de género, como hemos reconocido en esta ley. Empecemos a militar la ESI con perspectiva de transfeminismo, de transexualidad y que cada vez que pensamos en alguna compañera o compañere para ocupar estas bancas, a mí me encantaría que la mía la ocupe alguna de ustedes. Estoy convencida de que tanto como fue Evita para todas nosotras, Loana y Diana van a ser millones.

Presidente Casaretto

112) De acuerdo con el listado que han consensuado los distintos bloques, quedan tres oradoras en el uso de la palabra, con cinco minutos cada una, y luego se va a proceder a votar. Le pido a todos los diputados y diputadas que están en las oficinas, en los salones y en los pasillos, que se vayan acercando y controlen el logueo. Tiene la palabra la señora diputada Ana Carla Carrizo, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Diputada Carrizo, A. C.

113) Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que en un año o año y medio en el que todos estamos atravesados por el dolor y la incertidumbre de algo que realmente nos cambió la vida, el modo en que vivimos y nos relacionamos , yo quiero celebrar esta noche la alegría de un colectivo que no se rindió. Tuvo ciclos de frustración en este Congreso. Esta es la primera ley que los tiene con una política de discriminación positiva, como sujetos de la política pública del Estado. Tuvieron un ciclo de frustración y yo quiero celebrar, entonces, como decía Frida Kahlo, reír, reírnos y ser invencibles, no como los que siempre ganan, sino como los que nunca se rinden. Este logro es de ese enorme colectivo que no se rindió y siguió tocando puertas.

En primer lugar, claro, los integrantes, los representantes del radicalismo de la Capital vamos a apoyar este proyecto de ley. Pero no es un acto de virtud. Yo quiero reivindicar un poco la idea de los partidos. En un contexto en el que se habla mucho de espacios políticos, necesitamos volver a tener partidos.

114) Nosotros votamos no por una cuestión de posicionamiento personal, sino por un mandato institucional. No podemos tener aquí margen para el libre albedrío. Entonces, en un momento político en donde se habla de espacios en lugar de partidos, espero que en la Argentina volvamos a recuperar la idea de que los partidos tengan más calidad, ordenen los comportamientos políticos y no tengamos que esperar tanto tiempo para lograr leyes que ya deberíamos haber sancionado en la Argentina. Uno de los debates que transitaba en los pasillos decía que es una buena ley, pero ¿es oportuna? ¿Es oportuno hacerlo en este contexto? Miren, no solamente es oportuno, sino que es tardío, no es que llega justo a tiempo, llega tarde. Muchas de las historias que hemos escuchado durante el año pasado en las comisiones reflejaban esa orfandad, ese hartazgo, ese abandono. Celebro también que empecemos a perder prejuicios, a aceptar el nivel de complejidad de la democracia que hemos construido, porque no es lo mismo que hoy sancionemos una ley y se evite que siga siendo un programa del Ejecutivo. Si nos conformamos con el programa de que el cupo laboral trans lo haga el Ejecutivo y no se diga en el Congreso, significaría que todavía seguimos mirando la política desde la moral, porque este colectivo fue excluido, fue castigado y fue marginado porque mirábamos la política desde la moral y no entendíamos cómo penalizábamos la vivencia de la sexualidad.

115) Volvamos a aceptar la modernidad y la complejidad que crea el ejercicio de los derechos en la democracia y mirémoslos desde la política. Reivindico los partidos y estos mandatos institucionales, porque la política no es una historia personal, sino colectiva. Si pudiéramos asumir la complejidad de la democracia hoy, entonces, tal vez este proyecto tendría que ser votado por unanimidad, casi sin excepción. No sé si va a ser así, pero es un enorme avance esta noche, aún con todas las fallas que pueda tener este proyecto, haber llegado hasta aquí y poder darle media sanción. Quiero decir que obviamente no va a ser fácil. No importa qué diga o importa , pero eso no es necesariamente un punto de llegada, que es de orden público. No se nacionaliza porque tengamos una ley. Vamos a necesitar de los integrantes de los colectivos y, como acá se dijo, no son solamente parte de la sociedad, pues se nos atraviesan en todos los partidos y está buenísimo y lo celebro. En parte se pudo llegar a esta media sanción porque también están militando en los partidos que tenemos. Necesitamos nacionalizar las políticas porque el ciclo de la reglamentación de las leyes en las provincias es de siete años. Eso es lo que deben esperar porque tienen ley, pero no tienen políticas; por eso necesitamos nacionalizarlas en cada una de las provincias. Entonces, quiero celebrar ese futuro que viene y agradecer enormemente a nuestros referentes de la Unión Cívica Radical Diversidad: Mía Colucci, Chaco; Fátima Rodríguez Lara, Rosario; Teté Urquiza, Mendoza; Katrina Kitty, Córdoba; Lautaro Cruz, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para que sean activistas y militantes en todas las provincias, para hacer nacionalizar y cumplir la ley en mucho menos que siete años. Esperemos que se apruebe.

Presidente Casaretto

116) Les informo a los colegas diputados y diputadas que en este momento tenemos 126 diputados logueados. A muchos de los presentes que estuvieron logueados en las votaciones anteriores el sistema les dio de baja, por lo cual deben volver a loguearse. Quedan dos oradoras de cinco minutos, por lo que en diez minutos procederemos a votar. Tiene la palabra la señora diputada Brawer, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Diputada Brawer

117) Señor presidente: la verdad es que tengo una enorme alegría esta noche. A su vez tengo un poco de tristeza y de bronca, porque me gustaría que estuvieran en estos palcos Lohana y Diana. ¡Cómo me gustaría! Me la imagino a Lohana diciéndome al oído: a ver que vas a decir "Mari". Porque Lohana siempre nos exigía, nos chicaneaba, nos pedía más. Hoy estamos votando una ley que no es un apoyo hacia un sector, no es un privilegio hacia un sector, lo

que estamos haciendo hoy es hacernos cargo de años de abandono. Porque a la población trans y travesti, no sólo que se la privó de derechos, como el derecho a la educación, la salud y el trabajo, sino que a lo largo de la historia se le negó el derecho a la existencia. No era sólo una prohibición sobre el ejercicio de una sexualidad, sino sobre la identidad. El derecho a la existencia no es tener que callar o disimular, sino que no podés existir o ser. En función de esto, los edictos policiales ordenaban detener a las personas travestis y trans. Por eso, a diferencia de uno de los diputados preopinantes, yo festejo el artículo 7°, que dice que no se tengan en cuenta los antecedentes con relación a las contravenciones. ¡Justamente!, en nombre del Estado tenemos que pedir perdón por esas contravenciones.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

Diputada Brawer

118) Tampoco deberíamos tener en cuenta los antecedentes penales, porque la mirada del Estado hacia la población trans fue de cacería, era una caza con "z". Lo que nosotros estamos construyendo, y por eso incluimos a todes, es una casa en común. ¿Cuáles fueron las consecuencias en la sociedad de esta prohibición, de esta forclusión, de este negar el derecho a la identidad? Ya se dijo acá: las niñeces trans echadas de sus casas por los discursos dominantes, que en nombre de la familia destruían a las familias, echadas del trabajo -si es que se conseguía- y echadas de las escuelas. La Ley de Identidad de Género vino a reparar esa ignominia, esa ofensa a la dignidad de las personas. Pero no es suficiente con reconocer: hay que reparar. Por eso la importancia de que la Argentina, un país pionero en ampliación de derechos, tenga una ley como esta. Porque -como decía Lohana Berkins, refiriéndose a la universidad, pero vale para el trabajo- cuando una travesti entra a un trabajo le cambia la vida, pero muchas y muchos travestis con trabajo, le cambian la vida a la sociedad. Obviamente, que con el cupo no alcanza. Tiene un valor importante, un valor simbólico y un impacto real en la sociedad, pero también tenemos que acompañar a las familias para ayudarlas, para darles herramientas para acompañar a sus hijes, para acompañar a las infancias trans. Hay que acompañar también a las escuelas, hay que garantizar el derecho a una salud respetuosa, hay que trabajar, y este Congreso tiene pendiente la ley de reparación histórica para las personas trans de más de 40 años.

119) Es una manera de dar respuesta desde el Estado a aquellas personas que hoy tienen su salud dañada, que tienen un pronóstico de vida muy corto, que sabemos que no se van a poder jubilar y que ni siquiera con esta ley van a poder alcanzar un trabajo. Para ir finalizando, sabemos que sólo el 60 por ciento de las personas trans terminaron su escuela primaria y que un 20 por ciento terminó la secundaria. Por eso la alegría de que hoy estemos votando esta ley. Porque durante mucho tiempo el discurso sobre las personas trans se estructuró alrededor de la muerte y hoy estamos construyendo un discurso alrededor del trabajo y de la vida. Por eso le pregunté a una compañera trans qué significaba para ella esta ley. Magalí Muñiz, trabajadora del Archivo la Memoria Trans, me dijo: "De haber tenido trabajo, mi vida hubiera sido totalmente diferente. Me imagino doctora o actriz. Hoy estaría a punto de jubilarme. Todo sería distinto, no hubiera pasado la mitad de mi vida presa. Hubiera sido más feliz." Por último, voy a leer una parte de una poesía de la escritora travesti Camila Sosa Villada: "Sigamos amándonos en este pantano de contradicciones. Sigamos dándonos la mano en la calle, besos en los trenes y abrazos en la hierba. Sigamos vistiéndonos de mujeres, sigamos vistiéndonos de hombres. Sigamos perdonando y amando, y no nos apartemos del lento y efectivo trabajo del amor..." En homenaje a Lohana, en homenaje a Diana Sacayán, en homenaje a todas las que lucharon: ¡sigamos legislando para una vida feliz, para una vida digna, para todos, todas y todes!

Presidente Massa

120) Quiero recordarles a los señores diputados y diputadas que posterior al discurso de la diputada Álvarez Rodríguez se va a votar. Por lo tanto, recuerden estar logueados. Tiene la palabra la señora diputada Álvarez Rodríguez, por Buenos Aires.

Diputada Álvarez Rodríguez

121) Señor presidente: no puedo dejar de decirles a todos mis compañeros, compañeras y compañeres diputados la emoción enorme que hoy me atraviesa. Quizás porque fueron muchos años de lucha, pero nunca fue una lucha individual, nunca fue una lucha de solitarias asiladas, sino que tuvo la referencia del colectivo travesti y trans de la República Argentina. Hoy muchas están aquí: activistas, luchadoras, militantes, personas de a pie, personas que dieron todas las batallas en todos los ámbitos. Hoy en la Argentina atravesamos esta pandemia tan dura y cruel: sanitaria, económica, social, de los femicidios, de los travesticidios y de los transfemicidios. Sabemos que esta pandemia que estamos atravesando profundiza tremendamente la desigualdad preexistente. En cada familia, aquí y en el mundo, hay miles de muertos y todos conocemos o hemos perdido a alguien, pero el colectivo travesti y trans está más en riesgo que nunca, porque la vida no es igual para todas, todos y todes. Nacer en un hospital, tener un documento nacional de identidad, crecer abrazadas a una familia, socializar en la escuela con otras pibas y pibes, acceder a la educación superior, trabajar, envejecer y jubilarse son momentos que muchos de nosotros naturalizamos y que parecen que fuera lo que debe ocurrir, pero hay otres que no tienen acceso a poder naturalizar esto. Como Estado sin duda que teníamos una deuda, que se empezó a cicatrizar en el 2010 con la ley de matrimonio igualitario y que avanzó en una avenida de derechos y de conquistas, siempre colectivas, con la ley de identidad de género del 2012.

122) Hace muy poquito con el decreto 721 del presidente Alberto Fernández en el 2020 se estableció este cupo del 1 por ciento en el Estado nacional, y Sergio Massa, nuestro presidente de la Cámara de Diputados -aquí, en nuestra Cámara, y celebrándolo todos nosotros estableció este programa que hace que hoy 18 compañeras de las 400 compañeras y compañeres que enviaron sus currículums estén trabajando entre nosotros y sean más, hasta que tengamos el 1 por ciento de la Cámara. Se empezaron a saldar deudas, pero tenemos que reconocer, como dijeron todos aquí, que las privamos de vivir una vida feliz. Las privamos como Estado, como sociedad, como Nación, de vivir esa vida digna, feliz, libre, no juzgada que merecían, una vida que no tuviera que ver con la hipocresía ni con la mirada del otro de regaño. Recuerdo esa frase de Cristina en un día que va a quedar siempre clavado en mi memoria y en la de tantas, cuando al entregar el primer documento nacional de identidad dijo: "Cuando alguien es ignorado y reprimido, eso es negar al otro y a sus derechos; es como no existir". Hoy sabemos que no sólo existen, sino que su lucha está más presente que nunca y como sociedad agradecemos en esta casa de la democracia los años de lucha y militancia, compañeres, que nos ha permitido que podamos llegar a que se sancione esta ley.

123) Las compañeras y compañeres sufren violencia desde el momento que nacen, cuando el sistema de salud asigna compulsiva y binariamente por el sexo si se es nena o nene y, para jugar, si el color es rosa o celeste; cuando sus familias en muchos casos no las comprenden y, por incomprendidas, a temprana edad muchas veces esas familias las expulsan; cuando no tienen acceso a la salud porque el 80 por ciento no tiene cobertura médica; cuando la escuela estigmatiza; cuando la escuela expulsa y el 20 por ciento solamente terminó el secundario. ¿Qué queremos creer? ¿Que es porque no querían estudiar? ¿No querían ser doctoras o arquitectas? Querían tener todos los sueños. No pudieron elegir en libertad porque esa sociedad no se los permitió. La mayoría sufrió violencia institucional, cuando fueron cagadas a palos en la calle injustamente sin que nadie mirara para entender ese dolor, cuando los travesticidios son subregistrados y no pueden conseguir ningún trabajo formal sólo por su identidad. La perspectiva de vida es de 40 años. ¿Saben cómo se llaman a sí mismas las que superan esa edad? Sobrevivientes. Así se llaman. Se acercan como Melisa y dicen: "Yo superé esa edad. Soy sobreviviente". Todas, todos y todes tenemos derecho a la vida digna sin distinción por identidad de género o por orientación sexual y necesitamos de estas políticas públicas. En un día como hoy no podemos no recordar a Diana Sacayán, víctima de travesticidio, a Lohana Berkins, a Claudia Pía Badaracco, a Cris Miró y a la querida Mariela Muñoz.

124) Hoy quiero darles voz a ellas: a las activistas, a las compañeras, compañeres, personas, trans, y quiero pedirle permiso, señor presiden-

te, para leer unos breves testimonios. Espero el día en que ninguno de nosotros tengamos que darle voz porque una de ellas esté sentada aquí, si así lo elige, y que tenga voz propia. Vicky Izquierdo, de Malvinas Argentinas: "Por primera vez a mis 55 años de vida el cupo laboral me devolvió la dignidad y me dio fuerzas para seguir viviendo. Hoy puedo tener acceso a un plato de comida todos los días. Ya no tengo que dormir pensando qué comeré mañana ni dormirme, como pasaba muchas veces, con mi estómago vacío. Ahora conozco lo que es trabajar y no porque antes no haya querido hacerlo. Me fue negado. A mis 55 años de vida conocí lo que era cobrar un sueldo, tener una tarjeta de crédito por primera vez para poder comprar el lavarropas que nunca tuve y tener una obra social con la que pronto podré operarme de la vista y ver con claridad. Cambió mi vida. Me puedo proyectar. El cupo laboral me devolvió mi vida."

125) Fabiana González: "Tengo 51 años y mi único recurso de supervivencia desde los 16 años fue el trabajo sexual. Hasta el día de hoy nunca he accedido a un trabajo formal. Así como pensé que moriría sin un documento nacional de identidad que diga mi nombre, pensaba que jamás iba a poder acceder a un trabajo formal, pero resistiré. Soy una de las pocas privilegiadas que superaron la expectativa de vida y espero rendir homenaje a mis amigas muertas teniendo un trabajo formal y con vida." Janet Ledesma: "Ni en mis mejores sueños, que no fueron muchos, imaginé que a mis casi 50 años tendría por primera vez un trabajo formal y mucho menos en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina." Paula Eva Arraigada: "El día que Cristina proclamó la ley de identidad de género muchas trans sintieron que por primera vez tenían patria. Hoy siento que con la media sanción de la ley de cupo trans vamos cumpliendo el mandato de Evita otorgando derechos donde siempre hubo necesidades".

Presidente Massa

126) Se va a votar en general y en particular el dictamen de las comisiones de Mujeres y Diversidad, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el cual se promueve el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgéneros Diana Sacayán-Lohana Berkins.

- Mientras se practica la votación nominal:

Presidente Massa

127) La Presidencia desea agradecer la presencia de las autoridades antes mencionadas y también de la directora provincial de Políticas de Género y Diversidad Sexual, Daniela Castro. Se preguntará el sentido del voto a los cinco señores diputados que aparecen logueados, pero el sistema no les permite votar. Señor diputado Ferreyra, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

128) Señora diputada Landriscini, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Diputada Landriscini

129) Afirmativo.

Presidente Massa

130) Señor diputado Martiarena, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

131) Señor diputado Pastori, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Diputado Pastori

132) Abstención, señor presidente.

Presidente Massa

133) Señor diputado Stefani, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

134) Preguntaré por última vez. Señor diputado Ferreyra, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

135) Ausente a la hora de votar.

136) Señor diputado Martiarena, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

137) Ausente a la hora de votar. Señor diputado Stefani, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

138) Ausente a la hora de votar.

139) Se cierra la votación. Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Secretario Parlamentario Cergnul

140) Se han registrado 207 votos afirmativos, 11 negativos y 7 abstenciones.

Presidente Massa

141) Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Honorable Senado.

Sanción de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 10 de junio de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso" en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO "DIANA SACAYÁN–LOHANA BERKINS"

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°–Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2°–Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

a) La identidad de género;

b) El libre desarrollo personal;

c) La igualdad real de derechos y oportunidades;

d) La no discriminación;

e) El trabajo digno y productivo;

f) La educación;

g) La seguridad social;

h) El respeto por la dignidad;

i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

Art. 3°–Definición. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Art. 4°–Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

Capítulo II

Medidas de acción positiva

Art. 5°–Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente -por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Art. 6°–Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Art. 7°–No discriminación. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Art. 8°–Inclusión transversal y federal. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Art. 9°–Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

Art. 10.–Prioridad en las contrataciones del Estado. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas travestis, transexuales y transgénero.

Art. 11.–Incentivos. Sector privado. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro meses.

Art. 12.–Acceso al crédito. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en acceder a este beneficio.

Art. 13.–Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden ins-

cribirse las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Art. 14.–Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15.–No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 5°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 16.–Participación. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas travestis, transexuales y transgénero, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero en su proceso de inclusión laboral.

Art. 17.–Unidad de coordinación. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 18.–Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe promover que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen un criterio no binario de los géneros de conformidad con la ley 26.743.

Art. 19.–Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 20.–Invitación. Universidades nacionales. Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

Art. 21.–Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22.–Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta días hábiles, contados a partir de su sanción.

Art. 23.–Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 5° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos años, contados desde su sanción.

Art. 24.–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Tratamiento en la Cámara de Senadores

Dictamen de las comisiones

Cámara revisora

ORDEN DEL DÍA 175/2021

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Banca de la Mujer y de Trabajo y Previsión Social han considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente CD-14/21 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayan–Lohana Berkins", teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora senadora Nancy Susana González registrado bajo expediente S-244/2020 que reproduce el proyecto de ley que establece un cupo laboral para personas trans-travestis, transexuales y transgénero. (Ref. S. 2331/18) y teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora senadora Inés Imelda Blas registrado bajo expediente S-1894/2020 de Cupo y Promoción del Derecho al Trabajo para Personas Travestis, Mujeres y Varones Trans; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2021.

Norma H. Durango.–Daniel A. Lovera.–Ana C. Almirón.–Inés I. Blas.–María E. Catalfamo.–Nancy S. González.–María E. Duré.–María T. M. González.–Juan M. Pais.–Anabel Fernández Sagasti.–Beatriz G. Mirkin.–María de los Ángeles Sacnun.–Mariano Recalde.–Gladys E. González.

En disidencia parcial:

Guadalupe Tagliaferri.

Buenos Aires, 10 de junio de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso" en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO "DIANA SACAYÁN–LOHANA BERKINS"

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1°–Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2°–Marco normativo. En cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

a) La identidad de género;

b) El libre desarrollo personal;

c) La igualdad real de derechos y oportunidades;

d) La no discriminación;

e) El trabajo digno y productivo;

f) La educación;

g) La seguridad social;

h) El respeto por la dignidad;

i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

Art. 3°–Definición. A los fines de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.743, entiéndese por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas que se autoperciben con una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Art. 4°–Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas travestis, transexuales y transgénero habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra alcanzada por la definición del artículo 3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la ley 26.743, de identidad de género.

Capítulo II

Medidas de acción positiva

Art. 5°–Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo. El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente -por personas travestis, transexuales o transgénero. Deben, asimismo, reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su sanción.

Art. 6°–Terminalidad educativa y capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Art. 7°–No discriminación. Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género y/o su expresión.

A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las/os postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo.

Art. 8°–Inclusión transversal y federal. Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

Art. 9°–Acciones de concientización. Los organismos comprendidos en el artículo 5° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en los puestos de trabajo.

Art. 10.–Prioridad en las contrataciones del Estado. El Estado nacional debe priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones a personas jurídicas o humanas del ámbito privado que incluyan en su planta laboral a personas travestis, transexuales y transgénero.

Art. 11.–Incentivos. Sector privado. Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro meses.

Art. 12.–Acceso al crédito. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe garantizar el asesoramiento y capacitación para las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en acceder a este beneficio.

Art. 13.–Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas travestis, transexuales y transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el mismo no es obligatoria ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Art. 14.–Confidencialidad. Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 15.–No suplantación. El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 5°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, no puede implicar en ningún caso autorización para suplantar personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

Art. 16.–Participación. La autoridad de aplicación debe promover espacios de participación de personas travestis, transexuales y transgénero, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil de todo el país vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas travestis, transexuales y transgénero en su proceso de inclusión laboral.

Art. 17.–Unidad de coordinación. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá incluir otros organismos si fuese necesario para la implementación de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 18.–Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación debe promover que el diseño y ejecución de las medidas dispuestas en la presente ley contemplen un criterio no binario de los géneros de conformidad con la ley 26.743.

Art. 19.–Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 20.–Invitación. Universidades nacionales. Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

Art. 21.–Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 22.–Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los sesenta días hábiles, contados a partir de su sanción.

Art. 23.–Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 5° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos años, contados desde su sanción.

Art. 24.–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Proyecto de ley tenido a la vista

Ciudad de Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

Sra. Presidenta de la

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitar la reproducción del PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN CUPO LABORAL PARA PERSONAS TRANS–TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO, registrado bajo expediente S-2331/18, del cual se adjunta copia.

Sin otro particular, la saludo atentamente, Nancy S. González

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°–La presente ley tiene como objeto promover y garantizar el acceso al empleo público a personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero), asegurando la igualdad real de oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo en el ámbito público laboral.

Art. 2°–Se encuentran alcanzadas por los efectos de la presente Ley todas las personas Trans, con independencia de su adhesión a la Ley 26.743.

En ningún caso se exigirá la rectificación registral de sexo y nombre, ni el sometimiento a ningún tipo de tratamiento médico y/o cirugía de ninguna clase, para acceder al beneficio establecido por la presente Ley.

Art. 3°–Ámbito de aplicación. El Sector Público Nacional -entendiéndose por tal la Administración Pública Nacional, las Empresas públicas, Fondos fiduciarios, Entes del Sector Público Nacional y las Empresas públicas nacionales- estará obligado a incorporar personas trans a su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por mujeres y varones trans.

El Sector Público Nacional comprende al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, al Ministerio Público Nacional, organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.

Art. 4°–Cupo laboral. Los puestos de trabajo del Sector Público Nacional deberán integrarse con la representación de personas trans en una proporción no inferior al tres por ciento (3%) de su total.

El porcentaje determinado con anterioridad será de aplicación obligatoria sobre el total del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado -cualquiera sea la modalidad de contratación-.

A los fines de un efectivo cumplimiento del cupo laboral establecido, los Entes del Sector Público Nacional elaborarán informes periódicos sobre el porcentaje laboral ocupado por personas trans y sobre las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación, que serán luego relevados a la Autoridad de Aplicación que se encargará de reservar prioritariamente las vacantes a las personas protegidas por esta Ley, siempre que no se hubiere completado el porcentaje establecido del tres por ciento (3%).

Art. 5°–El Sector Público Nacional a través del Estado Nacional podrá efectuar la incorporación de las personas trans de manera progresiva a partir del momento de la promulgación de esta Ley, debiendo incorporar como mínimo 1% por año, hasta completar el 3%. Transcurridos tres años de estabilidad en el cargo, las personas contratadas con motivo del cumplimiento del cupo aquí establecido dejarán de ser consideradas a los fines del cálculo mismo, manteniendo

su relación laboral y habilitando el cupo a una nueva persona beneficiaria.

Art. 6°–El incumplimiento total o parcial de la presente Ley por parte de las funcionarias y funcionarios públicos responsables constituirá mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

En casos donde el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados los datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas trans, se considerará que incumple el 3% y los y las postulantes trans podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso.

Art. 7°–El Poder Ejecutivo será el encargado de designar la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de asegurar la integración laboral y de establecer los mecanismos para la capacitación, en los casos que fuese necesario, de las personas trans que aspiren a los puestos laborales requeridos.

Art. 8°–El Poder Ejecutivo Nacional creará el Registro Laboral Único y Confidencial para postulantes trans, que será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para facilitar la inclusión laboral plena y satisfactoria, y cumplimentar con lo establecido en la presente Ley.

Los datos solicitados por el Registro Laboral Único y Confidencial serán confidenciales y en ningún caso se podrá exigir más prueba que la manifestación del género autopercibido en los términos de la Ley 26.743.

Art. 9°–El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 10.–Comuníquese al Poder Ejecutivo. Nancy S. González

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover y garantizar el acceso al empleo público a varones y mujeres TRANS, asegurando la igualdad real de oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo en el ámbito público laboral.

Desde la sanción de la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario y la Ley 26.743 de Identidad de Género, Argentina cuenta con un marco normativo avanzado sobre derechos de las personas trans; sin embargo, todavía queda mucho por hacer para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos. Específicamente, la Ley de Identidad de Género produjo un impacto significativamente positivo en las condiciones y calidad de vida de los varones y mujeres trans, pero no fue suficiente para erradicar la grave situación de vulnerabilidad que padece cotidianamente este colectivo de personas, a causa del estigma, los prejuicios, la exclusión y la discriminación social de la que son víctimas.

La discriminación laboral ejercida hacia las personas trans imposibilita el acceso al trabajo digno, equitativo, justo y seguro; impidiendo su pleno desarrollo profesional y personal. Para la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) "la discriminación en el trabajo constituye una violación de los derechos humanos que supone un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico. La discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad y que dificultan la disminución de la pobreza".

Las personas trans continúan siendo blanco de un sinfín de actos discriminatorios, especialmente en el mercado laboral. El no acceso al empleo, principalmente en el sector formal, constituye el primero de múltiples obstáculos con los que deben lidiar para satisfacer sus derechos. Los problemas que les sobrevienen comienzan mucho antes que para otros sectores vulnerados, la discriminación en el ámbito del trabajo, las barreras para el ascenso y desarrollo de una carrera laboral y los estereotipos de género, entre otras problemáticas, son posteriores a los problemas que tienen en los procesos previos de educación y formación. La temprana exclusión de sus hogares inicia un proceso continuo de exclusión, que va desde la escuela y los espacios de socialización hasta las oportunidades de formación profesional y acceso al mercado de trabajo. Un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cien-

cia y la Cultura (UNESCO) de 2012, reveló que el 45% de los estudiantes transargentinos encuestados abandonó la educación secundaria debido al acoso y la discriminación.

En el año 2015, el estudio Orgullo en el Trabajo (*Pride at Work*) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reveló que más del 90% de la población trans está excluida del mercado formal de trabajo. De todas las personas LGBT consultadas, fueron las personas trans quienes reportaron la mayor inestabilidad laboral; además, señalaron que el Estado les ofrece contratos de muy poca estabilidad y que se las invisibiliza en el ámbito laboral, sea público o privado. Otros datos sobre la situación de las personas trans en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del conurbano bonaerense revelaron que "el 79% de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida". Se encuestaron a 420 chicas trans, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años. Por su parte, la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (REDLACTRANS) informó que "los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica en términos generales ronda los 75 años". En palabras del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), "la discriminación y marginación se potencian cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además, pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas. Este es el caso de las mujeres trans en la Argentina, quienes -al cerrárseles toda otra opción- han convertido a la prostitución en su única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación".

Lo expresado en párrafos anteriores evidencia que, si bien existe en Argentina una Ley de Identidad, ésta no ha sido suficiente para promover la igualdad real y garantizar un acceso igualitario al trabajo que permita a la comunidad trans acceder también a otros derechos básicos, como el de la vivienda, educación, entre otros, consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que la Nación ha adherido.

Los derechos requieren de la acción concreta del Estado, que garantice condiciones de igualdad, reconociendo las desigualdades subyacentes y las vulnerabilidades de los sectores más desprotegidos. Por eso, asegurando un cupo laboral en puestos estatales, se inauguraría una política pública para garantizar una vida digna mediante la integración y la erradicación de una cultura de explotación. No se puede ni debe permanecer en silencio con la realidad del colectivo trans, a quien durante muchos años se le negó el goce del derecho a la dignidad humana.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Nancy S. González

Índice del Debate

(Cámara de Senadores)

	Presidenta Ledesma Abdala	**Secretario Parlamentario Fuentes**	**Senadora Durango (miembro informante)**
Consideraciones generales	142–144–146–173–175–197–199–215–218–220–222–229–234–237–266	143–145–239–241–242–243–244	147–148–149 -150–151–152–153
Iter legislativo	142–144–146–173–175–197–199–215–218–220–222–229–234–237–266		
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	142–144–146–173–175–197–199–215–218–220–222–229–234–237–266	143–145–239–241–242–243–244	147–148–149 -150–151–152–153

	Senadora González, Gladys	**Senadora Almirón**	**Senadora Sapag**
Consideraciones generales	154–155–156–192–193–194–195–196	157–158–159–160–161–162–163	164–165–166–167
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	154–155–156–192–193–194–195–196	157–158–159–160–161–162–163	164–165–166–167

	Senadora García Larraburu	**Senadora Duré**	**Senadora Catalfamo**
Consideraciones generales	169–170–171–172–174–176–177–178–179–180–181–182	183–184–185–186–187–188	189–190–191
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	169–170–171–172–174–176–177–178–179–180–181–182	183–184–185–186–187–188	189–190–191

	Senadora Crexell	Senadora Blas	Senadora Ianni
Consideraciones generales	201–202–203–204–205	206–207–208	209–210–211–212–213
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	201–202–203–204–205	206–207–208	209–210–211–212–213

	Senador Petcoff Naidenoff	Senador Blanco	Senador Lovera
Consideraciones generales	214–224–225–226–227–228	216–217–219–221–223	230–233–235–236
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	214–224–225–226–227–228	216–217–219–221–223	230–233–235–236

	Senador Luenzo	Senador Martínez, Julio	
Consideraciones generales	245–260	248	
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	245–260	248	

	Senador Cobos	Senadora Mirkin	
Consideraciones generales	256	262	
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	256	262	

Presidenta Ledesma Abdala

142) Corresponde someter a consideración el orden del día del que se le dará lectura por Secretaría.

Secretario Parlamentario Fuentes

143) Orden del Día Nº 175/21. Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión por el que se promueve el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacayán–Lohana Berkins".

Presidenta Ledesma Abdala

144) Corresponde aprobar la lista de oradores de la cual se dará lectura.

Secretario Parlamentario Fuentes

145) Durango, Gladys González, Almirón, Sapag, García Larraburu, Duré, Catalfamo, Nancy González, Crexell, Blas, Ianni, Lovera, Caserio, Parrilli.

- Se practica la votación a mano alzada.

Presidenta Ledesma Abdala

146) Resulta aprobada.

Senadora Durango

147) Muchas gracias. Buenas tardes, señora presidenta. Buenas tardes a todas y a todos, las y los senadores. Quiero, antes de empezar mis palabras, saludar a los grupos militantes identificados como LGBTI+, que están en el Senado, en este momento, y en muchas plazas y universidades del país, acompañándonos en esta ley, que nos produce una hermosa y estupenda sensación: sentir que, después de tantos años, nuestro país tendrá una ley que reconoce, incluye y considera al colectivo integrado por lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex y otras identidades de género. Es una ley que viene a compensar un poco tanto dolor, tanto desamparo sufrido durante décadas, tantas vidas truncas, tantos proyectos anulados. Hoy tenemos la oportunidad, como legisladoras y legisladores, de revertir una realidad de discriminación y violencia que ha sometido y somete a las personas travestis, trans y transgénero.

148) Como miembro informante de esta Comisión expondré las características más salientes del dictamen en tratamiento. El objeto de la ley es establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio nacional y habilitarlas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral, hayan o no accedido al cambio registral previsto en la ley 26.743, de identidad de género. Esta ley se basa en el principio de no discriminación: toda persona -como ya dije- travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo formal, digno y productivo; a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección -como tenemos todas y todos- contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género. No podrán ser valorados -y esto quiero destacarlo- los antecedentes contravencionales y los antecedentes penales que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, y no van a presentar un obstáculo para el ingreso y permanencia en ese empleo. Por supuesto que será de aplicación al Estado nacional: los tres poderes que lo integran, los organismos descentralizados y autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y las sociedades del Estado. En el caso del empleo público, el cupo laboral se va a poder ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento de la totalidad del personal, en todas las modalidades de regulación vigente. Se van a reservar, por supuesto, puestos de trabajo para ser ocupados exclusivamente por estas personas travestis, transexuales o transgéneros. Y se van a reservar las vacantes que se produzcan a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la ley para ser ocupados en su totalidad por este colectivo. La verdad es que creemos que, en cuanto al empleo privado, va a haber incentivos. Las contribuciones patronales que se generen por la contratación de las personas beneficiarias de la ley podrán tomarse como pago a cuenta de los impuestos nacionales. Este beneficio va a tener una vigencia de doce meses desde la celebración del contrato de trabajo, y, en el caso de las pymes, un plazo de hasta veinticuatro meses. También, están contempladas líneas de créditos preferenciales para este colectivo. Y otra cosa que quiero destacar de esta ley es que el requisito de la terminalidad educativa no va a ser un requisito para el ingreso; sí para la permanencia, porque van a ser controlados para que tengan la

condición de terminar los niveles educativos requeridos.

149) Se va a crear un registro de aspirantes en el que pueden inscribirse las personas interesadas y postularse a cubrir esos puestos laborales en el marco de la ley. Va a haber una unidad de coordinación, que va a ser la que va a garantizar la implementación integral, y va a haber también capacitaciones. Con esta ley se va a invitar a las provincias, muchas de las cuales ya tienen una ley similar, a las universidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aunque hay muchas universidades como, por ejemplo, la Universidad Nacional de La Pampa, provincia a la que represento, que ya la tienen integrada. Este es el resumen de la ley en tratamiento. Pero, quiero decir algo especial: hoy estamos discutiendo algo más que el cupo laboral travesti, transgénero, trans. La verdad es que, compañeras senadoras y senadores, colegas senadoras y senadores, estamos discutiendo si este colectivo va a empezar a tener los derechos que, como ciudadanas y ciudadanos, les corresponde; derechos humanos, señora presidenta. De eso estamos hablando. Aquí estamos por la fuerza militante de ese activismo de la disidencia sexual de todo nuestro país. Estamos aquí por Diana y por Lohana. Ojalá estuvieran esta tarde acompañando a muchas de las integrantes que me dicen que están en el Congreso. Sancionar esta ley es, en realidad, reconocer la ciudadanía de la población travesti y trans y la urgencia de quitar a esta comunidad los márgenes de vulneración. Resuenan a mí las palabras de Lohana -solicito autorización para leer-, cuando en una entrevista, hablando de su carrera, le preguntaron: ¿cómo imagina su futuro docente? A lo que ella respondió: "Los diferentes no sólo no somos contagiosos, sino que hasta podemos reafirmar la propia sexualidad del otro. A mí, conocer el machismo me reafirma en mi feminismo. Si soy maestra, ¿qué puede pasar? Que una niña o un niño diga: Mi señorita es esto y yo soy lo otro. Pero no creo que los niños hagan muchas preguntas acerca de mi identidad. Y si lo hacen, es el momento de responder desde otro lugar, no desde ese de monstruos en el que algunos nos han puesto".

150) Por lo tanto, no se trata solo de brindar trabajo al colectivo trans; se trata de legislar para que tengan plenos derechos dentro de la sociedad y que la sociedad respete su identidad travesti. Existe, en general, una falta de información acerca de las condiciones de la vida de las personas travestis, transexuales y transgénero. La situación en la que se encuentran da cuenta de un patrón estructural de desigualdad, que acentúa y perpetúa su exclusión. A pesar de los avances normativos que ha habido en los últimos años, continúan teniendo dificultades para acceder a la salud, a la educación, a la vivienda, así como a la protección frente a la informalidad laboral y el desempleo. En definitiva, estamos hablando de las dificultades que tienen para vivir una vida en condiciones dignas. Un dato significativo, señora presidenta, es que tienen una expectativa de vida de entre 35 y 40 años. ¡Tremendo! Las trayectorias de vida de quienes integran este colectivo están atravesadas por múltiples tipos de violencia y discriminaciones, por estigmatizaciones y por la criminalización y la patologización sistemática de sus identidades y expresiones de género. Sus derechos básicos han sido y son vulnerados por no seguir la heteronorma como destino, como expresión de su deseo, de su identidad, de su sexualidad. El impacto que esto tiene en las dificultades para el ejercicio de una ciudadanía plena genera lo que llamamos la brecha de desigualdad, aislamiento y exclusión, que es histórica y específica en esta población.

151) La situación por la que atraviesa este colectivo se ha visto particularmente afectada por la pandemia -como todos sabemos- y por las medidas del aislamiento social preventivo y obligatorio. De hecho, el Estado ha tenido que fortalecer las acciones -como con muchos- para dar atención y acompañamiento en esta terrible emergencia. Por ejemplo, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad ha incorporado el plan Potenciar Trabajo y ha dado asistencia específica a mujeres y personas trans en situación de violencia de género. Y no es menos importante la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, que ha impulsado muchas políticas que reconocen a las personas trans como sujetas de derecho. El propio Senado, por decreto de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, estableció un cupo laboral trans antes que esta ley, y la nómina del personal deberá ser ocupada también en una proporción no inferior al 1 por ciento de la totalidad de estas por personas -como ya dije- travestis, transexuales y transgéneros. Para terminar, señora presidenta, con la sanción de la ley de promoción al acceso al empleo para personas travestis, transexuales y transgéneros Diana Sacayán y Lohana Berkins buscamos también acompañar las políticas de ampliación de derechos para las personas trans implementadas por el Estado nacional y alcanzar así aquello por lo que venimos trabajando desde hace mucho tiempo, que es la igualdad de

género, y construir una sociedad más justa con todas y todos.

152) Estamos dando un paso histórico. Estamos saldando una deuda histórica, como las que hemos saldado en los últimos tiempos. Estamos sentando las bases para reparar la desigualdad estructural que existe en la sociedad respecto de las personas de este colectivo, para que ellas puedan participar del desarrollo social y económico en igualdad de condiciones, en igualdad de oportunidades y en trato. Diana Sacayán dijo una vez -y pido autorización para leer-: "Cuando yo me vaya, no quiero farsantes en mi despedida. Quiero a mis travas queridas, a mi barrio lumpen, a mis hermanas de la calle, de la vida y de la lucha. Cuando yo me vaya, sé que en algunas cuantas conciencias habré dejado la humilde enseñanza de la resistencia trava, sudaca, originaria". Sí, reconozco que Diana dejó esa enseñanza y creció agigantada.

153) Por Diana, por Lohana y por Tehuel, señora presidenta, que -recordémoslo- desapareció buscando trabajo. También, por Ariana Orueta, una pampeana que en el año 2000 ingresó a la administración pública y, años más tarde, escribió un libro que dice: "Por primera vez tuve el valor de pedir ayuda y escribí una carta al gobernador de mi provincia, doctor Rubén Hugo Marín. Meses más tarde, tendría una respuesta satisfactoria que me dio la posibilidad de ingresar a un empleo que fue la bisagra para que más adelante fuera la primera persona de mi condición sexual que ocupara un cargo en la administración pública". Estoy hablando de La Pampa y del año 2000. Por eso -y ya termino-, por Ángeles Zuñiga, del colectivo pampeano; por nuestra compañera Pelu, que trabaja en la Banca de la Mujer desde hace mucho tiempo; por las anónimas que esperan esta ley para que su expectativa sea otra, señora presidenta, que esta sea ley. Muchas gracias.

Senadora González, Gladys

154) Gracias, señora presidenta. Señora presidenta: lejos estoy de poder entender lo que les pasa a las personas trans; lejos estoy de poder comprender, en toda su dimensión, lo que significa ser discriminado, ser violentado, ser echado por la fuerza física o por la fuerza del rechazo social, todo el tiempo y en todos lados. Yo soy una persona, como la mayoría de las personas que estamos en esta sesión, que tuvo una familia que no me rechazó por lo que soy. Pude ir a la escuela. Trabajo desde los 18 años. Tengo el privilegio de trabajar de aquello que me apasiona. En síntesis, tuve la oportunidad de elegir, una oportunidad que muchos y muchas no tienen. Sí, soy mujer, y -como todos sabemos- a las mujeres se nos hace más difícil, pero nada, nada comparado con la experiencia de la vida de las personas trans. Entonces, pensaba, cuando preparaba estas palabras para esta sesión, para el tratamiento de esta ley, con todas estas oportunidades que tengo y que tuve, ¿qué puedo decir yo?, ¿qué podemos hacer y decir las personas que no somos trans, las personas que, incluso, no tenemos una militancia para relatar, al lado de las personas que hoy están en el palco del Senado, de todos aquellos que reclaman hace tanto tiempo el acceso a los derechos humanos? Lo mínimo que podemos hacer es aceptar que nos es difícil entender, reconocer nuestra ignorancia, y elegir de qué lado nos queremos parar.

155) Yo no entendía en oportunidad del matrimonio igualitario, y creo que justamente eso hizo que votase con una mirada parcial, con una mirada condicionada por lo cultural, por lo religioso; con una mirada, seguramente, llena de prejuicios y, por supuesto, llena de ignorancia. Hoy no quiero que me pase lo mismo. Hoy quiero votar mirando y viendo con mayúscula, quiero reconocer y valorar al otro. No quiero mirar para otro lado, negando, porque podemos seguir mirando para otro lado y hacer como si las personas trans no existiesen, como si la esperanza de vida de este colectivo no fuese de 35 a 41 años; como si no fuese real que nueve de cada diez personas travestis y trans no acceden a un trabajo formal, y en la mayoría de los casos son empujados al trabajo sexual. O podemos elegir hacernos cargo y reparar lo que hicimos mal como sociedad y como Estado. Tal vez algunos piensen que no es momento para legislar, para avanzar en una ley para la comunidad trans, pero ¿cuándo fue el momento para las personas trans? ¿Cuánto tiempo más tiene que pasar para que les demos una oportunidad de trabajo formal, que pueda permitirles tener una vida digna, que a su vez les facilite el acceso a los otros derechos -a la salud, a la educación-, tal cual se propone en esta norma? ¿Cuánta más violencia, cuánto más sufrimiento, cuánta más muerte por animarse a vivir? ¿Cuándo será el momento de hacernos cargo? ¿Cuándo es ese momento oportuno?

156) Yo elijo hacerme cargo hoy y los invito a hacer lo mismo, porque si hay algo que está claro y es evidente es que llegamos tarde. Aunque quiero reconocer, como lo hizo Norma, que hay algunas provincias que nos llevan la delantera; mi provin-

cia de Buenos Aires tiene una norma en el mismo sentido de la ley que vamos a votar hoy. Mi gobernadora, María Eugenia Vidal, reglamentó esa ley en 2019. Señora presidenta: la Argentina que quiero, y de la que quiero sentirme orgullosa de formar parte, es una Argentina con una sociedad que respeta y valora la diversidad, que incluye y es equitativa. El Estado que quiero -y del que formo parte, además- es uno que visibiliza, que reconoce las injusticias, que hace, que repara, que acompaña. Es un Estado y un país que implementa estas medidas positivas, justamente, para que podamos construir una sociedad en donde todos podamos tener la oportunidad -como tuve yo, como tuvimos todos nosotros- de elegir quién queremos ser. Gracias.

Senadora Almirón

157) Gracias, presidenta. Hoy, este Congreso discute la ampliación de derechos impulsado por el movimiento de mujeres y de disidencias sexuales; un proyecto que lleva el nombre de dos activistas por los derechos de las mujeres y los hombres trans: Lohana Berkins y Diana Sacayán. La verdad es que, desde la sanción en Diputados, y también en las redes y en algunos medios, en estos días he escuchado que esta ley viene a ocupar el empleo que debería corresponder a otras personas, y yo creo que esta ley viene a poner un freno. Esta ley viene a poner un freno porque hay un grupo humano al que el acceso al trabajo digno -me parece que esa es la expresión-, el acceso al trabajo digno siempre le fue negado, dejándolo siempre en el mundo de la ilegalidad. En cuanto a las leyes argentinas, debemos reconocer que en 2012 se estableció la ley de identidad de género, que significó un antes y un después. Esa ley estableció un notable avance en el reconocimiento de derechos para las personas LGTBIQ+. Pero, a pesar de esos avances normativos, todavía siguen siendo víctimas de actos discriminatorios, además de los obstáculos no solamente en lo laboral, sino también en el acceso a los derechos básicos más elementales como la salud, la educación y el trabajo, que estamos tratando hoy. Y la verdad es que eso hace también, como ya lo han mencionado varias de las senadoras, que la expectativa de vida sea de entre 35 y 40 años.

158) En el acceso a la educación, cuando uno es adolescente -cuando va al colegio- es cuando empieza a manifestar su identidad, y la verdad es que vimos que en los ámbitos escolares también... Bueno, en las redes, hoy se habla muchísimo del *bullying*, de la discriminación. Pero muchas veces, cuando empiezan a desarrollar su identidad, es cuando empiezan a sufrir discriminación y eso hace que, justamente, haya una mayor deserción escolar, que abandonen los colegios, y eso no permite que puedan acceder a los estudios. Sin embargo, a partir de la ley de identidad de género, según las estadísticas, debemos decir que se redujo en un siete por ciento los casos de deserción escolar. Esta formación escasa -abandonar el colegio y los estudios- no les permite competir con otras personas en el acceso laboral y a ejercer mejores puestos laborales. Por eso es importante esta normativa. Con respecto al acceso al trabajo, sabemos que más del 90 por ciento de las personas que integran estos colectivos están o estuvieron en situación de trabajo sexual. Y la verdad es que eso no solamente lo hacen por falta de capacitación, por discriminación o por falta de acceso al ámbito laboral, sino porque es la única salida que les queda, y eso también acarrea situaciones de vulnerabilidad y hostigamiento. La verdad es que hablaba con algunos colectivos correntinos y me contaban la degradación humana que sufren al momento de ejercer esta tarea. Es innombrable para nosotros. Como lo dijo recién la senadora Gladys González, ni siquiera nosotras nos podemos imaginar esta situación.

159) Desde 2020 también tenemos que decir que el Estado nacional estableció un DNU, que también lo comentó recién la senadora Durango. Esta casa también se hizo eco, a través de nuestra presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, para aplicar el cupo laboral trans para personas travestis, trans. Se hizo en el sector público nacional, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y en cada uno de los ámbitos de los organismos descentralizados y autárquicos del Poder Ejecutivo. También mencionaron aquí que se hizo lo mismo en varias provincias. Siete provincias ya tienen establecido el cupo laboral al igual que algunos municipios. A partir de esta norma espero que el resto de las provincias y el resto de los más de dos mil municipios se hagan eco de esta norma y también lo hagan. Todos estos antecedentes que recién mencionábamos fueron simplemente una semilla para poder ampararnos, promover y continuar en este proceso de transformación institucional que estamos dando. Este proceso de transformación no solamente tiene que ser institucional, sino que también tenemos que darnos un proceso de transformación social y, sobre todo, cultural. A nosotros como sociedad nos queda dar ese cambio de transformación cultural. ¿Para qué? Para dar una

mejor calidad de vida a aquellos que manifiestan una identidad de género distinta, una identidad de género disidente.

160) Como muchas veces en esta casa hablamos de ampliación de derechos, también nos permite romper con esos mandatos normativos impuestos arbitrariamente entre lo que es el sexo y el género; y romper con esos mandatos normativos que nos impusieron culturalmente y que no deben ser así. Así lo venimos haciendo en esta casa, de la cual me enorgullezco, porque creo que desde hace un tiempo a esta parte esta casa en cada sesión que brinda amplía derechos. El acceso a la salud también es restringido, porque al no contar con un empleo formal, la verdad es que también la cobertura médica adicional a la que les brinda la salud pública es inaccesible. Y también sabemos que muchas veces sufren situaciones de violencia sexual, de enfermedades de transmisión sexual. Esto también lo hablé muchas con los colectivos de mi provincia, la provincia de Corrientes. Hoy esta ley de cupos creo que es una gran medida positiva para que se reduzcan todos los tipos de desigualdades y prejuicios que sufre un grupo social discriminado y relegado históricamente. También entiendo que por sí sola esta norma no alcanza. Recién mencionaba que, a nosotros, como sociedad, nos queda hacer la mayor tarea: hacer esa perspectiva de cambio, hacer ese cambio cultural para respetar al otro, para respetar la libertad del otro.

161) Esta ley es una herramienta positiva, como lo decía recién. Pero además de establecer el cupo laboral -lo ha mencionado recién Norma-, establece otras normativas en cuanto a la educación, en cuanto a no solicitar los antecedentes penales. Muchas veces sabemos que cuando se vestían de una manera distinta a su sexo hasta hace poco tiempo eran sancionadas, se establecían contravenciones. Es un avance normativo el que estamos estableciendo hoy. Pero más allá de la norma, más allá de la ley que tengamos hoy, me parece que este debate lo que viene a hacer es instalar en la agenda pública un tema: además de la empleabilidad de las personas trans, empezar a hablar de políticas integrales al respecto, y eso me parece que es ponerlo en agenda pública. Celebro que nosotros en esta casa hoy lo estemos haciendo como política de Estado y que el gobierno nacional también así lo tome. Siempre decimos que las personas de los colectivos trans, travesti tienen un promedio de vida entre 35 y 40 años. Eso es por la imposibilidad de acceder a los derechos más elementales y más básicos, como lo mencionaba al inicio. Y todo esto, señora presidenta, es porque queremos obligarlos a ser quienes no son. Esa es la palabra: queremos obligar a los demás a ser quienes no son. Y esa obligación no solamente es simbólica ni declarativa. Esa obligación la vivieron con multas, con coimas, con golpes, con torturas.

162) Más allá de que nosotros no podamos decir que lo vivimos en carne propia cada una de las dificultades y las discriminaciones que viven, creo que la lucha de las mujeres y de la disidencia nos hermanan. Y ahí es donde nosotras vemos que hay, cada vez más, muchos femicidios. Hace poco celebramos el Ni Una Menos, nuevamente, diciendo que no queremos ni una más, ni una mujer desaparecida más, ni una nena desaparecida más. Pero también tenemos que decir que no queremos ninguna persona trans ni travesti desaparecida más. No queremos ni una muerte más durante todo lo que venga. Por eso, digo que las luchas nos hermanan. Creo que es necesario revisar -vuelvo a decir- los modelos que tenemos impuestos en la sociedad. Y no solamente debe ser el Estado el que les garantice hoy el acceso al trabajo. Me parece que también tienen que hacerlo las empresas, tienen que hacerlo las instituciones, sin importar el rubro; ahí también tienen que sumarse a este proceso de inclusión que estamos iniciando. No hay una identidad sexual o de género que haga al sujeto un mejor, un buen o un mal empleado. Es el momento en que los empleadores venzan sus prejuicios y permitan que estas personas demuestren su capacidad laboral, que la tienen, y no son reconocidas. Es necesario trabajar en la inclusión, en la igualdad. Es necesario también que todas las personas que trabajan en las áreas administrativas empiecen a hablar de la perspectiva de inclusión. No basta solamente con el acceso. Basta con que también tengan perspectiva a la hora de recibir, a la hora de que una persona trans o travesti realice un trámite, a la hora de ir a votar, a la hora de acceder a sus derechos, que también sean respetados como seres humanos que son. Porque solamente una sociedad que trabaja para garantizar el pleno acceso a los derechos humanos de todos y todas sus integrantes puede soñar con ser una sociedad mucho más justa, más igualitaria y, sobre todo, mucho más libre. La verdad es que hoy, señora presidenta, me permito decir por Patri, por Ara, por Emita -que está ahora en mi despacho, esperando esta normativa-, y por cada una de las excluidas de mi provincia, de la provincia de Corrientes... Y si hablo de que en las localidades o en las ciudades centralistas, el acceso para las mujeres y para la disidencia es difícil, imagínense para

provincias del Norte, como las nuestras, en donde aún los hombres siguen decidiendo por nosotras. Esto es aún más difícil en las provincias en donde todavía está tan arraigada esta discriminación hacia las mujeres y hacia las disidencias.

163) Por Patri, por Ara y por Emita, y por cada una de las mujeres trans, de los hombres trans de la provincia de Corrientes y de la Argentina, hoy, que sea ley. Gracias, presidenta.

Senadora Sapag

164) Gracias, señora presidenta. Hoy tengo el honor, tenemos el honor -el honor y el orgullo- de votar esta Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins". A Lohana Berkins, a los 13 años, su padre la echó de su casa, por travesti, y la refugió su mamá travesti. Junto con ella, a otras más que estaban solas y sin protección. Y les enseñaba a defenderse de la policía y de los civiles. Ella entendió que las travestis son algo más que simples sujetos de deseo. Entendió que las travestis son sujetos de derecho y, por eso, luchó por ellas. Fue gran militante de los derechos del colectivo trans. Diana Sacayán murió muy joven. En realidad, no murió: la asesinaron, la mataron -que es diferente- a los 40 años. Desde joven, fue víctima de violencia institucional -por su identidad de género- por parte de las fuerzas policiales, y sufrió cárcel. Allí comenzó su militancia, y luchó con ímpetu para mejorar su vida y la de sus compañeras. Fue la primera en recibir un DNI con su género femenino.

165) Ella, como muchas de las mujeres trans, travestis y transexuales que murieron por violencia por su condición sexual, no pudo evitar un destino que no le correspondía, pero del que no pudo sustraerse, solo por tener una identidad de género que no se correspondía con el sexo asignado al nacer. Esta es una muy buena ley. Pero yo voy a hacer hincapié solamente en dos artículos. Me voy a referir al artículo 6°, que hace referencia a la terminalidad educativa y a la capacitación que se exige para obtener un lugar, tal como establece este cupo; y al artículo 7°, que dice que no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales y penales. Vemos que la falta de reconocimiento como sujetos de derechos, la ausencia de políticas públicas inclusivas, las dificultades para integrarse al mundo laboral formal, la discriminación -y pese a todo este proceso cultural de cambio, del que hablaba la senadora Almirón hace un momento, que se viene produciendo a través de las luchas de los distintos feminismos-, son razones que siguen operando en la cotidianeidad social, marcan las biografías de las mujeres trans y las obligan, en su mayoría, a la prostitución. Las personas trans y travestis no nacen delincuentes, no nacen narcotraficantes, no nacen en situación de prostitución. Es la marginalidad a la que son sometidas la que las relega a estas realidades. La detención y el encarcelamiento de las mujeres travestis y trans es la forma más extendida de la violencia institucional, de la persecución policial amparada por códigos contravencionales, por códigos de faltas y por edictos policiales. Esto lo hemos visto, por ejemplo, hasta el año 2016 en provincias como la mía, Neuquén, y también en Formosa, Mendoza, Tierra del Fuego y Santa Fe, donde sancionaban expresamente el homosexualismo y el travestismo.

166) Este tipo de normativas han restringido la permanencia y circulación en la vía pública. Y fueron la principal herramienta de control, persecución, encarcelamiento y hostigamiento estatal sobre esta población. Así, la sociedad expulsa a la calle a las trans, y el Estado no les permite estar en la calle por trans. Entonces, ¿qué resultado tenemos? Son desterradas sociales. Esta población, además, es estructuralmente pobre, y solamente es asistida por su colectivo, que también es estructuralmente pobre. Se encuentran excluidas también de los sistemas formales de educación, lo que las excluye de los mercados laborales, formales e informales. Entonces, como consecuencia directa de todo esto, el noventa por ciento subsiste con el trabajo sexual. Entonces, tenemos que llegar a la conclusión de que no es una elección: es la marginalidad a las que son sometidas, que las relega a esta realidad. Como trabajadoras sexuales son sometidas a violencia masculina y policial, y su sometimiento es en tres dimensiones de opresión: por mujeres, por trabajadoras sexuales y por trans. Y como consecuencia es su corta vida: tanta violencia sufren, que no viven más allá de los 40 años.

167) La mayoría de estas muertes son evitables, pero existe desidia, desatención y abandono histórico por el Estado. Así que las trans, los travestis y las transexuales no forman parte, no entran en la categoría de ciudadanas y ciudadanos. Y por esto digo que desde el Estado no se les puede exigir que no tengan antecedentes contravencionales o penales para acceder al derecho al trabajo, cuando está demostrado que fue desde la sociedad y desde el Estado sostenida esta mirada criminalizadora. Objetar el artículo 7, objetar la eximición del

requisito de antecedentes contravencionales y penales es desconocer o negar que, desde el Estado y desde la sociedad, se ha empujado a las travestis y a las trans a la calle, a la clandestinidad o a la cárcel como únicos destinos posibles de su existencia.

167) La igualdad legal no es igual a la igualdad real. La Constitución establece que todos y todas tenemos derecho a un trabajo digno, pero sabemos que esto no opera en el plano de la realidad. Para equiparar la desigualdad de este colectivo está muy bien establecer medidas de acciones positivas en favor de la equiparación de derechos, como esta ley que estamos tratando. Es decir, el Estado tiene el deber de derribar barreras de acceso a los derechos, y es lo que estamos haciendo con los artículos 6 y 7 de esta ley, cuando dice que esos antecedentes no podrán ser valorados y cuando dice también que el requisito de terminalidad educativa no puede ser obstáculo para obtener un trabajo. Los artículos 6° y 7° no suponen de ninguna manera un privilegio: son el camino para darse cuenta, son para reconocer nuestro maltrato al colectivo, están para comenzar a pedir perdón como sociedad y como Estado. Muchas gracias, señora presidenta.

Senadora García Larraburu

169) Gracias, señora presidenta, senadoras, senadores. Diana Sacayán les decía a sus compañeras de lucha: cuando yo me vaya sé que en algunas pocas conciencias habré dejado la humilde enseñanza de la resistencia traba, sudaca, originaria. Y claro que lo logró. Diana y Lohana Berkins libraron las batallas más difíciles en un momento en que la sociedad, o al menos una gran parte de la sociedad, seguía confundida por los prejuicios de generaciones pasadas. Ellas, sus compañeras, sus compañeros, fueron el punto de inflexión, el parteaguas de dos siglos en lo que se refiere a cuestiones de género y de identidad. Ellas visibilizaron lo marginal, lo que sus propias familias, que eran un fiel reflejo de la sociedad, habían intentado esconder bajo la alfombra. Todas ellas pusieron sus cuerpos en la calle, se encontraron, marcharon, pintaron sus banderas, se organizaron y mostraron que eran muchas, que eran cientos, que eran miles.

170) Sus cantos llenos de vida en las marchas, sus bailes, sus plumas y sus brillos nos invitaron a conocerlas. Gracias a estas marchas pudimos saber lo que estaban viviendo. Escucharlas, en un principio, e intentar también comprenderlas. Así comenzamos a darnos cuenta de que la democracia argentina, que tanto había luchado por la igualdad y por la libertad, y también gracias a las Madres y a las Abuelas de Plaza de Mayo, por la identidad, estaba dejando afuera un colectivo de personas muy, muy, muy numeroso: las travestis, las transexuales y las transgénero. En mi provincia, la provincia que represento, la provincia de Río Negro, he visto cómo activistas militantes estaban construyendo redes de contención para pares y también diversos mecanismos de incidencia política. Las vi caminar por los pasillos y golpear puertas. Vi reuniones; presentar proyectos en algunos concejos deliberantes, en las legislaturas y, también, en las universidades de mi provincia. En San Antonio Oeste, en Viedma, en Cinco Saltos, en Cipolletti, en mi ciudad, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en Río Colorado, en Luis Beltrán, en Allen, en la Facultad de Ciencias de la Educación y en la Facultad de Ciencias Sociales del Comahue ya se cuenta con cupos laborales para personas trans. Acá, quiero resaltar muy especialmente la militancia de una querida compañera, Ornella Infante, que actualmente es la directora nacional de Políticas contra la Discriminación del INADI. Ella, con quien tuve la suerte de compartir un acto este lunes, es un faro en Río Negro. Su historia y su experiencia son, sin dudas, las que queremos multiplicar. Ojalá que florezcan cientos de miles de Ornellas en cada dependencia pública, en cada uno de los rincones de este hermoso país. Como ya se señaló en esta sesión, la población trans es fundamentalmente pobre, porque se encuentra excluida de las instituciones de educación, del mercado de trabajo, y la consecuencia directa de esto la conocemos todos. Varias de las senadoras que me precedieron en el uso de la palabra también lo mencionaron.

171) El 90 por ciento de las mujeres trans subsisten ejerciendo el trabajo sexual. Como trabajadoras sexuales están mucho más expuestas a la violencia masculina y también a la violencia institucional, policial y de la calle. Están sometidas a una triple opresión, por su condición de mujeres, por trabajadoras sexuales y por trans. Sabemos, como también lo mencionó Norma y otras senadoras, que la esperanza de vida es de entre 35 y 41 años. Vivíamos hasta ahora una democracia incompleta, restringida, limitada y limitante. Pero la página de la historia se dio vuelta con la ley de identidad de género que nuestro gobierno, y gracias a la lucha de las organizaciones y a la convicción política de nuestra presidenta, pudo hacer efectiva. Fuimos vanguardia mundial en re-

conocer la identidad de género autopercibida y sentamos también jurisprudencia internacional. La lucha de las Abuelas se resignifica en este siglo XXI y se suma una nueva posta. La batalla cultural de los derechos humanos está ganada. La mayoría de las fuerzas políticas hoy, sin dudas, como se hizo en la Cámara de Diputados hace pocas semanas, apoyará este proyecto de ley. También sé que, tal vez, no sea suficiente. Porque quedan muchas generaciones por afuera: las infancias, adolescencias, juventudes y generaciones de adultos mayores que debieron vivieron en carne propia el horror de tiempos oscuros, que esperamos no vuelvan a repetirse en nuestro país. Sostengo la necesidad de una memoria activa para no repetir el pasado, y la búsqueda de soluciones a los conflictos actuales. Por eso, creo y considero que tenemos que caminar hacia una iniciativa más amplia y debatir una ley integral trans en el futuro inmediato...

- Interferencias acústicas.

Senadora García Larraburu

172) ¿Me están escuchando? -Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

173) Continúe, senadora.

Senadora García Larraburu

174) Escuché que alguien hablaba.

Presidenta Ledesma Abdala

175) Sí.

Senadora García Larraburu

176) Está bien. Fundamentalmente, señora presidenta, quiero agradecer a todas las organizaciones de la sociedad civil, como el Frente Nacional por la Igualdad y al Movimiento Evita, la Asociación de Travestis, Transexuales -no me quiero olvidar de ninguna, y si me olvido discúlpenme-, a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans y a tantas otras que militan en sus territorios a lo largo y ancho del país. En el año 2021 murieron 70 feminidades travestis y trans en nuestro país. Esas muertes, como bien lo detallaba recién la senadora Sapag, eran evitables. Fueron por consecuencia de falta de políticas públicas activas para la inclusión, pero también de políticas que sancionen y busquen erradicar la discriminación y la violencia. Todas y todos sabemos que, al día de hoy, aún sin edictos policiales, feudales y...

- Contenido no inteligible.

Senadora García Larraburu

177) ...las personas travestis, transexuales y transgénero conforman uno de los colectivos más marginados de la ciudadanía. Nos estamos haciendo cargo y, en un contexto de pandemia extremadamente complejo, vamos a sancionar -sin duda- esta ley, hoy. Asumimos la responsabilidad en nombre del Estado.

- Contenido no inteligible.

Senadora García Larraburu

178) ... y patriarcal es el que heredamos y estamos dispuestas a...

- Contenido no inteligible.

Senadora García Larraburu

179) ... sin duda, y a batallar. Estamos pagando una deuda, y lo hacemos de la mejor manera que los peronistas lo sabemos hacer: dando trabajo, trabajo bueno, de calidad, en espacios inclusivos...

- Contenido no inteligible.

Senadora García Larraburu

180) ... y con amoroso cuidado por todas, todos y todes que lo necesiten. Se está empezando a escribir otra historia, una historia muy colorida, alegre, inclusiva y, fundamentalmente, una historia mucho más...

- Contenido no inteligible.

Senadora García Larraburu

181) Por todas las compañeras, los compañeros, les compañeres que hemos perdido en estos años de batalla y de lucha es que deseo fervientemente que hoy terminemos esta jornada con este proyecto ya siendo ley. Muchas gracias, señora presidenta.

Senadora García Larraburu

182) Saludo a todas las mujeres que están allí, hoy, acompañando este debate.

Senadora Duré

183) Muchas gracias, señora presidenta. Quiero saludar, en principio, a ese hermoso colectivo travesti-trans que nos está acompañando, no solamente allí afuera del Congreso de la Nación, sino que también puedo ver desde aquí, desde Tierra del Fuego, a algunas compañeras, hermanas trans, travestis, transexuales, transgénero, allí, en las gradas junto, también, a nuestra ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidades, que ha hecho un gran trabajo también para que esto sea posible. Y, además, quiero pedirle permiso, señora presidenta, para comenzar mi exposición con palabras de Lohana Berkins en una hermosa entrevista que le diera hace unos años a Eduardo Aliverti. Ella allí hablaba, justamente, de lo que significa el trabajo para la comunidad trans. Ella decía que el empleo es nuestro problema, entendido como el gran organizador de la vida de las personas, y es ese el gran paso que tenemos como desafío. Porque es el trabajo el que nos cambia la vida y porque, además, tenemos que ser sujetas de ese cambio revolucionario. Esas palabras de Lohana son por las cuales hoy me parece que estamos todas atravesadas y atravesados por el mismo sentimiento, no solamente de saber que estamos en una sesión histórica, que hay todo un país esperando que esto sea ley, sino también porque sabemos que es un día de celebración. Porque este proyecto de promoción del acceso laboral para personas travestis, transexuales y transgénero Diana Sacayán y Lohana Berkins tiene como resultado una lucha histórica del colectivo travesti-trans en nuestro país. Pero, además, también, como lo decía Lohana en ese momento, en esa entrevista, es el resultado de haber transformado ese dolor en sus vidas en resistencia.

184) Sabemos que cuando construimos en conjunto y cuando construimos desde el amor y desde la militancia social y cultural, estos son los resultados, aun sabiendo que estamos llegando tarde, como también decían compañeras senadoras que me precedieron en la palabra. Lo que sí sabemos, o lo que sí sé, es que como senadores y senadoras de la Nación lo que estamos haciendo hoy, desde esta Honorable Cámara, es abrir nuevos caminos hacia la libertad de este colectivo travesti-trans. Pero, además, ampliar derechos no solamente para nuestras compañeras, para nuestras hermanas, sino también para nuestros hijos, para nuestras hijas, para las infancias y para las adolescencias. Además, sabemos que es, como lo decía una de las compañeras, desde los gobiernos populares, democráticos, feministas, transfeministas, desde donde se hacen efectivos estos derechos. Quiero decir también que esa es la política y esa es la militancia que nos hermana, que hace que hagamos de estos derechos y de esta ampliación que, justamente, sean de transformación para la vida de todos y todas; que sean no solamente ampliaciones de derecho, sino que también podamos dignificar la vida de un colectivo que fue históricamente castigado.

185) Nosotros no hacemos ni militancia ni política desde un diagnóstico frío y, mucho menos, desde la especulación y tampoco desde el negacionismo. Hacemos una política, justamente, que nos hermana en este sueño de poder tener una patria más justa, un país más igualitario. Por eso, también quiero decir que sueño desde aquí, desde Tierra del Fuego, que se replique el empleo formal en todo el país de manera transversal, de manera federal; que se repliquen también las compañeras y que puedan acceder y que puedan replicarse en los padrones de PAMI, que sé que están haciendo un cambio estructural hacia dentro de la institución, que puedan tener una jubilación de la ANSES, que puedan cobrar esa jubilación. Hoy, una de cada diez personas trans solamente accede a la jubilación. Nosotros queremos verlas ahí. Nosotros queremos que puedan tener, efectivamente, esos derechos. Pero también queremos que nuestros niños y nuestras niñas, nuestros adolescentes y juventudes sepan que, elijan lo que elijan para sus vidas, van a tener los mismos derechos y van a poder decir que viven en un país más justo y más igualitario, sin exclusión, sin miedo, con libertad, con inclusión, con acceso a la salud, con acceso a la educación, con acceso a la seguridad social, con libre pensamiento para todos y todas. Decían recién que esta ley tiene medidas de acción positiva, y hay que decir también que se va a traducir en inclusión lo que tiene que ver con revertir estas estadísticas, que también han nombrado las compañeras, de exclusión del colectivo trans. Sabemos que el 90 por ciento ha sobrevivido con el trabajo sexual. Sabemos que el 95 por ciento nunca pudo acceder a un empleo formal. Sabemos que solamente el 20 por ciento pudo terminar la escuela secundaria. Sabemos, también, que en nuestro país el 75 por ciento y, sobre todo, las mujeres trans sufrieron violencia institucional, que la mayoría de la comunidad trans fue expulsada desde muy jóvenes de su hogar, pero también de la escuela secundaria o de la escuela primaria. Lo cuentan en sus historias de vida, y lo cuentan también aquellas mujeres trans, travestis y transexua-

les que viven en lugares indignos; ese 65 por ciento que aún no puede acceder a una vivienda digna.

186) Por eso, también, me parece que es fundamental poder empezar a revertir esta expectativa de vida que, en 2012, cuando se sancionaba la ley de identidad de género, llegaba a 35 años, hoy, en 2021, ya llega a los 40 años. Y eso tiene que ver, principalmente, con la ampliación de derechos, con políticas de equidad, de igualdad y también de inclusión, como es esta ley. Y ahí también quiero hacer referencia a la responsabilidad del Estado, porque esta ley, justamente, viene a reparar un daño histórico al colectivo trans, pero también hacia nuestra comunidad. Por eso hablaba de poder criar infancias y juventudes libres. Sabemos que en este proyecto de ley se contempla ese 1 por ciento en la contratación en los tres poderes del Estado, pero también estos incentivos fiscales para empresas que promuevan esa contratación al colectivo trans; también en acceso a créditos del Banco Nación y en acciones de concientización y perspectiva de género. Hay dos puntos fundamentales que se mencionaron y que me gustaría resaltar, relacionados con la "terminalidad" educativa, que no será un obstáculo, pero que sí será una condición que va a garantizar el Estado. En efecto, será el Estado el que se ponga al frente de que las personas trans, una vez que puedan ingresar al empleo formal, tengan la posibilidad de finalizar su escolaridad. Por otro lado, hay un aspecto sumamente importante en cuanto al artículo 7° -y me uno a las palabras de la compañera Sapag-, porque me parece que esto de que tampoco sean un obstáculo los antecedentes contravencionales o las causas penales es algo que debemos poner en valor, porque han sufrido una persecución histórica; y esos antecedentes son el resultado de esa persecución.

187) Por eso, hay algunas cuestiones que sí quiero mencionar. Hoy estamos no solamente ante un hecho histórico, sino que estamos dando continuidad a un conjunto de ampliación de derechos a lo largo de nuestra historia y que, por supuesto, tiene al colectivo travesti-trans, junto con el feminismo, llevando adelante esta historia. Sin embargo, además de venir a reparar un daño histórico y de saldar una deuda con la democracia, con el Estado, lo que vamos a hacer es que puedan tener una vida libre de violencias, que puedan vivir en libertad; y que, además, el resultado de poder transformar ese dolor en resistencia o también lo que significa la meritocracia y esa transformación en justicia social, hoy sea efectiva. Como lo decían compañeras senadoras, ya son siete provincias que cuentan con la ley de inclusión trans aprobada, en más de cincuenta municipios; y uno de ellos es Río Grande. Hace tres años, como concejala, tuve la oportunidad de trabajar en esa ordenanza; y también lo hicieron las universidades. En efecto, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego este año aprobó el cupo trans y se suma a otras universidades nacionales. Simplemente, para cerrar, señora presidenta, como a las luchas hay que ponerles nombre y apellido, quiero sumar, a los de Lohana Berkins y Diana Sacayán, los de las compañeras activistas de Tierra del Fuego, que sé que están siguiendo muy atentas y muy emocionadas esta sesión histórica. Algunas están allí, en el Congreso de la Nación, y otras están aquí, en Tierra del Fuego. Érica Moreno, por ejemplo, me decía, en un mensaje hermoso, que "Esta ley nos cambiará la vida no solo a las travestis, sino que nosotras daremos un aporte importante a toda la comunidad, donde todas las personas que habitamos esta patria grande tendremos las mismas oportunidades y un futuro prometedor para todas las infancias".

188) Por el otro lado, Abril, de Río Grande, trabajadora de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, me decía que "Entendamos esta inclusión como una reparación histórica, como el reconocimiento social que nunca tuvimos, como la herramienta fundamental para cambiar el rumbo de la vida de la comunidad travesti-trans, para hacer realidad los sueños de las que murieron en la lucha". Sumo también, y agradezco, las palabras de Ema y de Victoria -también activistas de aquí-, porque a ellas les debemos esta liberación y porque vamos a reconstruir y construir un nuevo siglo de libertad travesti-trans para todas, todos y todes. Y como dice una compañera: "Militancia y unidad, para que reine en el pueblo el amor, la igualdad y la diversidad". Muchas gracias, compañeras.

Senadora Catalfamo

189) Muchas gracias, señora presidenta. La verdad es que mis compañeras han sido sumamente claras en cada una de sus alocuciones. A mí me gustaría comenzar está intervención haciendo mías, de alguna manera, las palabras de un grupo de jóvenes de mi provincia, -de San Luis-, y de otras provincias del país, que se nuclean bajo la organización Puntaneidades Disidentes y que forman también parte de la liga argentina LGTBIQ+ de nuestro país. Es una de las más de doscientas cincuenta organizaciones que, durante todo este tiempo, han estado peleando este proyecto que

hoy tenemos la enorme responsabilidad de debatir. Pido permiso para leer estas palabras: "Desde que somos niñes nos preguntan '¿Qué querés ser cuando seas grande?' o '¿Dónde te ves de acá a cinco años?' Con toda seguridad respondíamos 'Cualquier trabajo', porque esas preguntas eran la ilusión de crecer y de proyectarnos. "A medida que nos fuimos haciendo más grandes y encontrando y reafirmando nuestra identidad, las respuestas a esas preguntas se fueron reduciendo. No solemos encontrarnos con personas como nosotres trabajando en la vida cotidiana; y eso nos limita a imaginarnos a pensar que podemos ocupar esos espacios abiertamente sin sufrir discriminación. "No se ven quiosqueres trans, astronautas travas o abogades travestis; no era ni es algo común. Y no porque pensemos que no podemos serlo o que no tenemos la capacidad de hacerlo, sino que, por la falta de oportunidades, la discriminación, la violencia, nos hacía y nos hace quedarnos en el camino. "El punto de partida para nosotres nunca fue el mismo que para las personas cisgénero. Al crecer, la respuesta se volvía cada vez más clara: una esquina, la calle, ser mantenides por nuestras familias, en el caso, por supuesto, de que no nos echaran de la casa a temprana edad. Esos iban a ser siempre nuestro hogar y nuestro futuro". La verdad, señora presidenta, es que yo siento una emoción inmensa de poder ser parte de este debate. Y tengo que admitir -como también lo expresó la senadora Gladys González- que se me hace, sumamente, difícil poder hablar de una situación que jamás atravesé. Ojalá junto a nosotros, junto a nosotras, en este recinto, en estas bancas, estuvieran sentadas personas del colectivo LGTBIQ+ que pudieran relatarnos cada una de las violencias que tuvieron que atravesar durante toda su vida, para que no nos quede ninguna duda de por qué tenemos que estar acompañando esta media sanción que ahora viene de la Cámara de Diputados.

190) Estamos hablando de una reparación histórica -como ya se dijo- para el colectivo de travestis, transexuales y transgénero de nuestro país, que no es única y exclusivamente una ley de inclusión laboral y de cupo, sino que es una ley integral, una ley de inclusión social, que nos permite darnos cuenta por qué el Estado es el que debe estar a cargo de reparar años de discriminación, de maltrato, de violencia, que ha sufrido este colectivo que, como cualquiera de nosotros, merece poder cumplir con sus sueños y con sus deseos más íntimos. Creo, incluso, que somos nosotras y nosotros, quienes ocupamos distintos espacios públicos, distintos cargos de representación, los que podemos hacer la diferencia en la vida de las personas que nos rodean. Hace algunos años atrás, nuestro país se colocaba a la vanguardia del mundo con la sanción de la ley de identidad de género; una ley que establecía el derecho de cada persona de poder identificarse de acuerdo con su autopercepción. Esta iniciativa, que hoy nos convoca, da cuenta de esa ley, se enmarca en esta conquista, al igual que el consenso que se ha logrado en la Cámara de Diputados para que hoy estemos abordando este tema; así como el decreto presidencial de 2020, que establecía el cupo laboral travestitrans en todo el sector público nacional y al cual nuestro Senado también adhirió, como ya se refirieron las compañeras que me precedieron en el uso de la palabra. Yo creo que se trata no solamente de la voluntad de un espacio, como el del Frente de Todos, para poder ampliar derechos, sino que se trata de una decisión política de garantizar el acceso efectivo a cada uno de los derechos. Estamos ante una oportunidad histórica de plantear una política pública de acción positiva. Porque la inclusión laboral que se propone en este articulado también nos permite poder visibilizar otras problemáticas que atraviesa el sector, que tienen que ver con el acceso a la educación formal, que tienen que ver con el acceso a una salud digna, que tienen que ver con la posibilidad de jubilarse, que tienen que ver con el acceso a mejores condiciones habitacionales, con formarse laboralmente y capacitarse para su propio futuro. Miren, en San Luis, en mi provincia, hace ya tiempo que se viene trabajando para mejorar la calidad de vida de este colectivo y para apostar a elevar esa expectativa de vida, que hoy alcanza, como máximo, los cuarenta años. Respecto del cupo laboral trans, este se cumple en los municipios más grandes de mi provincia: en San Luis y en Villa Mercedes. La Secretaría de la Mujer, Diversidad e Igualdad de San Luis promueve todo el tiempo acciones referidas a buscar incluir a este colectivo dentro de la administración pública provincial en sus distintas jerarquías. Durante el año pasado se llevó adelante la primera encuesta provincial para este colectivo, que permitió obtener cuáles eran las problemáticas específicas y poder abordarlas a través de políticas públicas concretas. Y ahora, muy pronto, se está por abrir la primera escuela pública digital y abierta; se va a transformar una escuela destinada a este colectivo, para que puedan finalizar sus estudios y para que puedan prepararse para un futuro mucho más digno para ellos y para ellas.

191) Sabemos que esta ley es un piso. Sabemos que quizá la estamos abordando de manera tar-

día. Pero también sabemos que constituye la base para poder seguir pensando y trabajando día a día en pos de mejorar la calidad de vida de este colectivo. Estoy convencida, señora presidenta, de que mucho tenemos que aprender de este sector de nuestra sociedad, que jamás claudicó en sus luchas ni se dio por vencido. Siempre se encontraron orgullosos de poder ser quienes desean ser. Y, a pesar de no haber podido elegir, -en muchos casos-, sus trayectorias, su amor propio, su amor por el otro, los lleva siempre a estar peleando nuevas conquistas y tratar de cumplir con nuevos objetivos. La verdad es que creo que son un ejemplo de perseverancia y lucha que deberíamos imitar. Para finalizar mi intervención, así como empecé leyéndoles un pequeño párrafo de una carta que me hicieron llegar los chicos y chicas de Puntaneidades Disidentes, me gustaría dejarles uno más para finalizar y reflexionar. La ley que están votando hoy no es solo una ley sobre el trabajo. Es una ley sobre la vida, sobre la ciudadanía plena, sobre los sueños, esperanzas y anhelos que a una gran parte de la población argentina históricamente se nos ha negado. Hoy, están votando no solo por quienes estamos, sino por los que perdimos en el camino. También por aquellas infancias y adolescencias trans que, a la hora de que les pregunten en la casa, en el colegio o dónde sea, qué querés ser cuando seas grande, puedan responder con seguridad y certeza cualquier camino. Porque tendrán una ley que respalde sus sueños. Es ahora, sin demora. Que soñar y proyectar una vida no sea un privilegio de algunos, sino un derecho para todas. Que el cupo e inclusión laboral travesti-trans sea ley. Muchas gracias, señora presidenta.

Senadora González, Nancy

192) Gracias, señora presidenta. Permítame, antes de empezar mi alocución, específicamente, con respecto al proyecto, agradecer a la organización ATTTA y a la Federación Argentina de Lesbianas y Trans de la provincia del Chubut, que han trabajado, incansablemente, para que en 2018, en mi provincia, se aprobara la ley de cupo laboral trans; ley que todavía no fue reglamentada por el Poder Ejecutivo de mi provincia y que pedimos que, prontamente, sea reglamentada para que estos colectivos puedan tener el derecho que tanto les debemos. También quiero reconocer a una militante, y a la fundadora de ATTTA, a Claudia Pía Baudracco, fallecida el 18 de marzo, día que se declaró de la promoción de los derechos de las personas trans en homenaje a ella. Ella dijo una frase muy movilizadora para todos. Ella dijo: "Si volviera a nacer, volvería a nacer trans, porque así soy feliz". También quiero agradecer a todos los colectivos de todo el país, a los que están presentes hoy en el Senado, a los que están presentes en cada una de las provincias y, principalmente, a los colectivos de mi provincia que sé que nos están escuchando, apoyando y que están haciendo toda la fuerza que hicieron durante todos estos años para que la ley salga.

193) Señora presidenta: la verdad es que no puedo dejar de expresar la felicidad y el orgullo que tengo hoy por participar en esta sesión. Nuevamente, de la mano de nuestro gobierno, del gobierno de Alberto y de Cristina, podemos estar sentadas en estas bancas para votar leyes que amplían derechos, que reconocen falencias del Estado y en las que se avanza para repararlas. Esta reparación comenzó, como dijeron mis compañeras, hace ya casi diez años, cuando en este mismo recinto se votó la ley de identidad de género; ese derecho a la identidad, algo que nos parece tan simple como poder autonombrarse como cada uno desee, como cada uno construya su proyecto de vida. Esa, como tantas otras leyes de ampliación de derechos en nuestro país, la verdad es que es una norma modelo. Es una ley -¿cómo podría decir?- pensada para cambiarle la vida a las personas. ¿Y sabe qué, señora presidenta? Esta es la manera en la que concibo la política; la política como la capacidad de transformar las vidas de las personas. También considero que lo más importante que tienen estas leyes es que no patologizan. ¿Y por qué me parece importante esto? Porque estamos pensando en la diversidad; en la diversidad de los cuerpos, en la diversidad de las identidades, en la diversidad de los proyectos de vida. Estas son las leyes que necesitamos. Son leyes que piensan en las libertades y que reconocen, que no necesitan normalizar a las personas para que entren en la ley, sino al contrario: necesitamos una ley que se adapte a las personas y que, sobre todo, las reconozca, fundamentalmente, las reconozca. La identidad, cuando se votó allá por 2012, fue un primer paso. Y la verdad es que a veces hasta me da vergüenza decirlo: diez años tuvieron que esperar las compañeras del colectivo trans para poder dar un paso más.

194) Hoy estamos votando la obligación del Estado de brindarles el acceso al empleo, el derecho a que mediante el trabajo puedan tener una vida digna. Y en este sentido, tengo que decir este dato que no es nuevo y que han mencionado varias de mis compañeras, porque creo que es fundamental

que lo repitamos hasta que toda la sociedad -toda la sociedad- comprenda esta problemática: hoy la expectativa de vida de una persona travesti-trans es de cuarenta años. Y esto es grave, señora presidenta. Es grave, porque esta expectativa de vida de cuarenta años se promediaba hace varios siglos atrás; y la verdad es que pienso y estoy convencida, de que todas las personas que habitan en nuestro país deben tener la misma expectativa de vida. Señora presidenta: la vejez no puede ser un privilegio; no puede ser un privilegio para una parte de la de la sociedad. Debe ser un privilegio para todos. Por esto, creo que pensar en el acceso al trabajo tiene un sentido muy amplio. Tan amplio que implica reconocer cosas que, quizá, para algunas personas son totalmente simples o incluso cotidianas, como acceder a un recibo de sueldo, a una cuenta bancaria, a una tarjeta de crédito, a una obra social, o acceder, por ejemplo, a días de descanso o también a una licencia por enfermedad.

195) Pero, sobre todo, esta ley dispone también derechos fundamentales como el acceso a la educación; derecho que les fue vedado -repito, les fue vedado- a este colectivo travesti-trans por la exclusión, por la marginalidad y por la vulnerabilidad a la que siempre e históricamente estuvo expuesto. Y dispone otro de los derechos fundamentales, presidenta, que es a no ser discriminadas ni criminalizadas como han sido hasta ahora. La verdad es que es un derecho ciudadano sumamente importante. Todos nos tenemos que dar cuenta de que es un derecho ciudadano sumamente importante; y tiene que ser para todos los habitantes de la República Argentina. Hoy estamos votando también el derecho a que cuando estén en la vía pública no tengan que temer por su integridad, no tengan que temer por su vida, no tengan que temer a que las lleven presas por ser travestis o por ser trans. Señora presidenta: mire si será importante una ley que promueve el respeto a través de la inclusión; nada más y nada menos que a través de la inclusión. Este proyecto de cupo trans que estamos votando en el día de hoy es el resultado de años y años de lucha de un colectivo que fue, históricamente, vulnerado, violentado y -la verdad- invisibilizado.

196) Este proyecto también es producto de un trabajo que se realizó escuchando a multiplicidad de voces; y la verdad es que nos podemos sentir orgullosos, porque, fundamentalmente, fueron escuchados todos los colectivos. Yo creo que esto: el escucharnos, el ver el problema del otro, el ponernos en la piel del otro...

Presidenta Ledesma Abdala

197) Senadora: tiempo, por favor.

Senadora González, Nancy

198) Ya termino, señora presidenta. Esto es lo que fortalece y lo que va a fortalecer nuestra democracia, nuestra participación. Que formen parte todos los colectivos de nuestra sociedad, sin ningún tipo de discriminación. Señora presidenta: para terminar, muy brevemente -no quiero dejarlo pasar-, quiero mencionar, reconocer un trabajo maravilloso, impactante, que lleva a cabo el colectivo trans, que se denomina Archivo de la Memoria Trans, que es un espacio para la protección, para la construcción y para -cómo puedo decirlo- la reivindicación de la memoria trans. Ellos documentan, recolectan, archivan, difunden material que da cuenta de los procesos vividos, de los procesos ganados y de los procesos perdidos. Por eso, los invito a todos a que visiten la página del Archivo de la Memoria Trans. El resto de mi discurso lo voy a insertar. Pero la verdad, señora presidenta, es que al votar hoy esta ley, yo considero que estamos haciendo un acto de justicia que nos debíamos hace muchos años.

Presidenta Ledesma Abdala

199) Tiempo, senadora.

Senadora González, Nancy

200) Por eso, para terminar, déjeme pedirle perdón a este colectivo por haber llegado tan tarde. Gracias, señora presidenta.

Senadora Crexell

201) Gracias, señora presidenta. Al sancionar esta ley avanzamos sobre el reconocimiento y la reparación de los derechos de uno de los grupos más sistemáticamente marginados y perseguidos. Estamos hablando del colectivo travesti, transexual y transgénero. Se trata de un colectivo que, históricamente, ha sufrido la exclusión estructural basada en su identidad de género. Para comprobarlo, basta con ver las condiciones de vida de esta población: la mayoría vive en condiciones de extrema pobreza; con expectativas de vida, notablemente, inferiores a la media; con serias dificultades para insertarse en el mercado formal de trabajo, y con acceso muy precario al ejercicio de sus derechos. Seguramente, la discriminación haya sido el precio pagado por poner en crisis un

orden sexual binario impuesto como natural. No en vano, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas advierte que la violencia transfóbica está impulsada por el deseo de castigar a quienes desafían las normas de género. La situación es incluso más grave cuando se encuentra que la información estadística oficial disponible es escasa, fragmentada, y que solo a partir del esfuerzo de organizaciones de la sociedad civil y de algunos pocos documentos oficiales se puede conseguir, razonablemente, un cuadro de situación. A partir de un documento que se realizó en 2016, conocido como "La Revolución de las Mariposas", que elabora una serie de indicadores para la ciudad de Buenos Aires, podemos entonces dimensionar la gravedad de la situación en que se encuentran las personas de este colectivo.

202) Veamos algunos de estos datos. Entre las mujeres trans y travestis, el 88 por ciento nunca accedió al mercado formal de trabajo; el 70 por ciento de las mujeres trans y travestis señala que su principal fuente de ingreso es la prostitución y un 15 por ciento menciona trabajos informales; el 60 por ciento de las mujeres trans y travestis no completó sus estudios secundarios; el 65 por ciento de las mujeres trans y travestis viven en habitaciones de alquiler, en hoteles o pensiones, en viviendas cuyas condiciones se consideran precarias; el 4 por ciento vive en refugios o en situación de calle; el 75 por ciento de las mujeres trans y travestis reconoce haber sufrido violencia. En ese sentido, como formas más recurrentes que mencionan burlas, insultos, robos, asaltos, agresiones físicas y abuso sexual. Los lugares identificados como más violentos son las calles, las comisarías y la escuela. La negación sistemática de derechos y la violencia institucional, física, económica, simbólica, psicológica y sexual son las formas de disciplinamiento de las disidencias: es el castigo que pesa sobre las identidades de género que no se corresponden con la visión heteronormativa. Durante décadas, la respuesta estatal ante las cuestiones trans fue la criminalización, la patologización y la invisibilización; pero gracias al sostenido activismo civil se ha corrido esa frontera y ha sido posible derribar muros, hasta hace unos pocos años, impensados.

203) Esta ley de promoción de acceso al empleo formal continúa con ese camino iniciado hace, aproximadamente, una década con la sanción de las leyes de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género; pero, también, con la Ley de Salud Mental, que despatologiza la elección de la identidad sexual. También, con la ley de protección integral de las mujeres contra la violencia, cuyo Consejo Nacional de las Mujeres adoptó una definición amplia de mujer para incluir a los colectivos trans. O, incluso, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en 2014, que refuerza las leyes que reconocen el derecho a la identidad de género. Todos estos instrumentos conforman un marco normativo amplio que reconoce y protege los derechos de la comunidad travesti, transexual y transgénero. Pero, a pesar de estos avances, aún persisten obstáculos estructurales que limitan el ejercicio de derechos fundamentales. Un ejemplo contundente es la exclusión del mercado laboral. Las causas obedecen a múltiples factores como la falta de acceso a la educación y formación, o a la salud y a la vivienda digna. Más reprochable, realmente, es la persistencia de una cultura discriminatoria en buena parte de la sociedad. Frente a esto, tenemos que diseñar marcos institucionales que permitan que el reconocimiento formal de derechos se plasme, efectivamente, en hechos que modifiquen la realidad efectiva del colectivo. La igualdad de oportunidades requiere de condiciones materiales para su ejercicio. Los derechos formalmente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, para que sean efectivos y no una mera declamación, deben ir acompañados de las condiciones para ejercerlos.

204) El proyecto que hoy tratamos apunta, justamente, en esta dirección. Se trata de medidas positivas que fomentan la incorporación al mercado formal de trabajo, público y privado. Además, genera los incentivos para la formación y la capacitación, lo que, a su vez, mejora la empleabilidad de las personas. El cupo trans en la administración pública, así como los incentivos que se destinan al sector privado, aspiran a remover fácticamente la injusticia sociolaboral que atraviesa el colectivo. Además, el proyecto tiene un sentido profundamente reparatorio. El diseño toma en consideración las particularidades que históricamente han generado y profundizado estas exclusiones sociales; pero, también, intenta derribar las injusticias culturales y simbólicas. La incorporación en ambientes formales de trabajo es un paso indiscutible para terminar con las representaciones estigmatizantes que recaen sobre estas poblaciones. En esencia, estamos ante un proyecto de ley que expande la libertad sustantiva de un colectivo que está sujeto a privaciones estructurales. Si bien queda pendiente, todavía, avanzar en un abordaje integral que cubra el ciclo de vida -vital- completo de las personas trans, lo cierto es que el empleo formal es un gran ordenador porque, por un lado,

provee la autonomía económica, pero también promueve el acceso a la seguridad social.

205) Hacia mediados del siglo XX, Marshall acuñaba el concepto de ciudadanía social: incluía, dentro de esta noción, un amplio rango de derechos sociales, que iban desde cierto nivel de bienestar económico y seguridad social hasta el disfrute de la herencia cultural de la sociedad. Sintetizaba el conjunto de condiciones materiales y simbólicas que hacían de un individuo un miembro efectivo de una comunidad. El reclamo del colectivo travesti, transexual y transgénero es, en definitiva, una demanda de reconocimiento como ciudadanos y ciudadanas, con igualdad efectiva de derechos y oportunidades, tal como establecen los Principios de Yogyakarta. Y, para que ello sea posible, es necesario que tengamos un profundo sentido de la equidad, que nos permita identificar las particularidades que definen y condicionan el curso de sus vidas. En sociedades plurales y libres ni la asimilación ni la uniformidad son los fines deseables. Por el contrario, la diversidad de miradas, de voces, de experiencias, de tradiciones y de formas de vida es constitutiva de la democracia. Tal vez, es ahí donde radica la potencia del reclamo de este colectivo. Tal como afirma Diana Maffía, las identidades travestis tienen la capacidad de desmentir el uniformismo binario y desnudar su imposición. Su lucha es una lucha por más y mejor democracia; porque, en definitiva, el desarrollo de cada persona no puede estar sujeto a su identidad de género, a su raza, a su orientación sexual, a su geografía, edad, discapacidad, religión, clase, estatus. Nuestra misión, como legisladores, es asegurar el derecho a ejercer la ciudadanía desde las diferencias. En otras palabras, señora presidenta, nuestra misión es que haya un proyecto de vida posible para cada ser humano. Todavía falta mucho, pero hoy daremos un paso muy importante en este sentido. Muchas gracias.

Senadora Blas

206) Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas y a todos. Un saludo especial a las compañeras del colectivo trans que acompañan esta sesión desde la Plaza de los Dos Congresos. La verdad es que quienes me precedieron en el uso de la palabra han explicado de manera pormenorizada el contenido del presente proyecto en tratamiento, además de haber descripto su verdadero espíritu. Cuando yo pensaba qué podría mencionar en esta ocasión, llegué a la conclusión de que no hay demasiado que decir si uno piensa en la enorme y larga lucha de este colectivo. Más bien, me inclino por pedir disculpas por tanta demora, y por tan largos períodos de silencio y falta de respuestas. Estamos hoy, aquí, para reivindicar esa lucha con el justo reconocimiento del derecho al trabajo, digno y legalmente reconocido, nada más y nada menos. Con la aprobación del proyecto de ley de Promoción de Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins" estamos saldando una deuda, sin dudarlo. Se trata de un estricto acto de reparación, de justicia e inclusión social. Se trata de igualar oportunidades y trato. El trabajo dignifica y ordena la vida, como mencionaron las colegas que me precedieron en el uso de la palabra: esa vida de las personas a las que les abre la posibilidad de mejorar en otros aspectos. Tener un trabajo posibilita planificar y pensar en tener un futuro, y el acceso a otros bienes y servicios.

207) Con este proyecto estamos reconociendo ese derecho humano a tener un ingreso digno, sin discriminación y con igual protección de la ley, como el resto de los ciudadanos. El derecho al trabajo, sin discriminación alguna, se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento constitucional. Pero, sin embargo, la gran mayoría de las personas travestis, mujeres y varones trans, no tienen acceso al empleo registrado, y se ven discriminados en el ámbito laboral por estereotipos de género y marcados prejuicios. Con estas premisas y convencimiento, también, he presentado un proyecto de ley de cupo, de promoción del derecho al trabajo para personas travestis, mujeres y varones trans, que se tuvo a la vista en el dictamen que hoy tratamos. Para finalizar, señora presidenta, permítame mencionar a las compañeras de mi provincia que, con enorme esfuerzo, compromiso y trabajo, nunca claudicaron en esta búsqueda y fueron ganando espacios, producto de ese compromiso y de ese trabajo. En nuestra querida Rocío Yoko Ortiz, coordinadora provincial de ATTTA, abanderada de esta lucha y también integrante del Movimiento de Mujeres por la Igualdad de Catamarca, quiero saludar a CREFOR, a A.S.D.A. y al Movimiento Evita Diversidad. Quiero comentarles, además, que en Catamarca, de los dieciséis departamentos que integran mi provincia, en dos municipios se ha legislado sobre cupo trans, mientras que en instituciones como la Cámara de Diputados y Diputadas, y de Senadores y Senadoras de mi provincia, se ha establecido, y es un hecho, la incorporación de compañeras del colectivo, lo que efectivamente se produjo; y se encuentran integradas de lleno a los equipos de estas instituciones, la verdad que

trabajando con enorme entusiasmo, eficiencia y eficacia.

208) Otras instituciones y reparticiones públicas de nivel nacional y provincial también dieron espacios a las compañeras, mientras que otras trabajan en este proceso. Ojalá esta ley que nos aprestamos a sancionar sea una puerta cierta, concreta, para elevar a este colectivo, dignificando su vida con la integralidad que se presenta en ella; y que, además, sirva de modelo para replicarla en todo el país, con la transversalidad y el federalismo que establece. Nada más. Muchísimas gracias, señora presidenta.

Senadora Ianni

209) Gracias, señora presidenta. La verdad es que, en virtud de nuestros tiempos, por las dudas de una conexión un poco inestable que tengo, en virtud también de las emociones que se despiertan en mí al escuchar a mis colegas y a mis compañeras que me han precedido en el uso de la palabra y, sobre todo, en el sentimiento de aquellas que nos acompañan y nos acompañaron para llegar hasta aquí, en esta sesión tan especial -diría yo-, le quiero pedir permiso, señora presidenta, para expresarme y referirme, brevemente, a los dos proyectos de ley que tenemos en el orden del día de esta sesión. Hoy es uno de esos días en que uno, realmente, siente orgullo de ser parte de este Congreso; y, sobre todo, orgullo de ser militante de este proyecto nacional y popular que sabe que el trabajo es dignificar: eso es reconocer derechos. Hoy, estamos frente a un acto de justicia social al convertir en ley estos dos proyectos que cambian, mejorando -y vaya que notablemente- la calidad de vida de los argentinos y de las argentinas; argentinos y argentinas que están siendo escuchados por un Estado presente que, con firmeza, define políticas públicas y acompaña el desarrollo de su gente.

210) Hoy, la zona fría se vuelve más amplia y se extiende, reconociendo los beneficios para aquellos usuarios que necesitan del Estado para garantizar los servicios y sus necesidades básicas para que sean satisfechas y mejorar, así, su calidad de vida. Hoy, es un acto de justicia para aquellos que durante cuatro años -durante los cuatro años del gobierno de Mauricio Macri- fuimos ninguneados y burlados por dar esta pelea; pelea donde, lejos de quedar como que éramos los que derrochábamos la energía o calefaccionábamos las veredas, hemos seguido la lucha para que la necesidad de nuestra gente haya sido reconocida y se multiplique por miles, a lo largo de nuestro territorio argentino. Y, si hablamos de lucha, es tiempo también de reconocerla y de dar respuesta a la lucha del colectivo trans: la lucha de estas personas que han sido reconocidas por su situación de vulnerabilidad; por haber sido, históricamente, víctimas de discriminación; por haber sido estigmatizadas y perseguidas, como también lo hemos manifestado en la tarde de hoy.

211) Estas personas, hoy, dan otro gran paso hacia la conquista de derechos: el derecho al trabajo y a hacerlo en condiciones dignas, en igualdad con el resto de las personas. Hablar de trabajo formal para la comunidad trans es hablar de algo soñado, como expresaban mis comprovincianas que, seguramente, también nos están siguiendo muy atentamente y nos han marcado este camino para llegar hasta aquí, como lo dije al principio. Hablar de trabajo formal para ellas es, también, hablar de lo inalcanzable -o de aquella situación de privilegio-, una de las tantas cosas que durante todos estos años se les ha negado como derecho. Ellas me expresaban -y quiero traerlo hasta aquí, también- que no es normal hablar de trabajo formal o que no es común en las conversaciones del colectivo trans, porque es algo que no viven en la cotidianidad. Es por eso que considerar este proyecto de ley es abrir un mundo nuevo de oportunidades para ellos, para ellas, oportunidades que hasta aquí son desconocidas: oportunidad de un salario a fin de mes, del aguinaldo, de las vacaciones pagas, de contar con una obra social, de tener una carpeta médica que cubra sus enfermedades, de poder sociabilizarse en un entorno laboral, de poder recibir capacitaciones constantes, de poder tener una vida ordenada, con horarios laborales, de tener distintas funciones, de acuerdo con sus capacidades; todo ello, entre muchas otras cosas que algunos otros tenemos la posibilidad de realizar todos los días.

212) Como les decía, para este colectivo, para estas compañeras, para estos compañeros, es una puerta de posibilidades el trabajo formal, adquiriendo todos los derechos que pueda el Estado brindarles a partir de la sanción de esta ley. Lo viven

como una pequeña luz de esperanza para poder volver a estudiar, para capacitarse, para progresar y ser dignas. Y quiero decirles hoy a ellas que son derechos: no son privilegios los que estamos conquistando y los que están conquistando, también, a partir de la sanción de esta ley. Acompañamos -y en este caso, en lo particular- a distintas y diferentes organizaciones de diversidad en mi provincia, Santa Cruz, a través también de la representación de la Asociación de Travestis, Transgéneros y Transexuales de Argentina, aquí también en mi provincia, y en forma conjunta con el Frente Nacional por la Igualdad. Esas organizaciones llegan a la mayor cantidad de personas trans en todo nuestro país y, también, en los distintos puntos de mi provincia. Si bien en nuestra provincia, a diferencia de otras, la cantidad de personas trans quizás sea menor en cuestión comparativa, la calidad de ese poder de estar registradas, conectadas, acompañadas y trabajar en conjunto, hace que sea aún más valioso ese destino común que han construido en toda esta lucha. Y aun siendo pocas, pero creo que lo suficientemente fuertes, es bueno contarles que, en mi provincia, Santa Cruz, en el mes de diciembre del año 2020 se sancionó la ley integral de reconocimiento y de reparación histórica de derechos para las personas trans; ley que, hoy, está camino a su reglamentación y por la cual seguimos trabajando, en conjunto, con estas distintas organizaciones y referentes de diversidad. Ojalá que el próximo paso sea, en nuestro Congreso Nacional, poder tratar una ley integral trans, a nivel nacional, que sea de máxima, que sea abarcativa y que sea, también, más inclusiva; que pueda garantizar el ingreso, la permanencia y el egreso en el sistema educativo; que pueda garantizar el acceso a un sistema de salud; que pueda brindarles una vivienda digna y, también, la reparación histórica para que nadie más quede afuera de esto.

213) Es por eso que, en nombre de Delfina, en nombre de Patricia, en nombre de Clara, en nombre de Roxi y de tantas ellas, santacruceñas, santacruceños, que tanta lucha y que tantas ganas y empeño ponemos para llegar a celebrar días como estos en el Congreso Nacional y en la vida democrática de nuestro país, es que sea ley. Muchas gracias, señora presidenta.

Senador Petcoff Naidenoff

214) Me parece que está el senador Pablo Blanco...

Presidenta Ledesma Abdala

215) Ah, bien. Entonces, tiene la palabra senador Blanco. Luego viene Naidenoff.

Senador Blanco

216) Discúlpeme, presidenta...

- Contenido no inteligible.

Senador Blanco

217) No me había anotado en la lista de oradores, pero quiero hacer una aclaración sobre mi voto...

- Contenido no inteligible.

Presidenta Ledesma Abdala

218) No se lo escucha bien. A ver, espere un momentito.

Senador Blanco

219) Había tomado la determinación de...

Presidenta Ledesma Abdala

220) A ver, senador Blanco...

Senador Blanco

221) ¿Me escucha?

Presidenta Ledesma Abdala

222) Ahora, sí.

Senador Blanco

223) Decía que cuando inicié esta sesión tenía la determinación de abstenerme en el tratamiento de este proyecto de ley basado en que, para mí, todos los ciudadanos somos iguales, independientemente del sexo, la religión, la ideología. Pero, bueno: escuchando a las senadoras preopinantes en este sentido, y analizando que es cierto que "la única verdad es la realidad", como decía Aristóteles, en su momento, que después sabiamente, un general copió e hizo famosa en la Argentina, la realidad nos indica que no siempre se reconocen los derechos a todos. Entonces, por eso, he tomado la determinación

-sobre todo, para aclararles a los integrantes del interbloque- de cambiar mi abstención por un voto afirmativo, en términos generales. Además, si hubiera una mejor redacción del artículo 7º, también lo acompañaría; pero entiendo que la redacción que tiene habilita, no seguramente el espíritu de lo que se busca con este artículo, sino otras cosas; por lo cual, adelanto que voy a votar en general por la afirmativa y me voy a abstener en el artículo 7º. Era para eso, nada más, señora presidenta. Muchas gracias.

Senador Petcoff Naidenoff

224) Presidenta: muchas gracias. Me parece que, en este debate, han estado marcadas dos palabras que me parecen trascendentes, que tienen que ver con esta idea de lograr un criterio de justicia y de equidad. Y creo, sinceramente, que cuando el Congreso de la Nación avanza con la sanción de este tipo de leyes que tratan, de alguna manera, de dar una vuelta de página en una historia de discriminación de sectores vulnerables, siempre es un avance, siempre es un avance. Ahora bien: cuando se trata de enmendar desigualdades, en una Argentina que arrastra golpes, sacudones, lógicamente hay que tener una mirada integral. Es muy difícil encontrar respuestas abarcativas para los problemas del todo o del conjunto. Pero creo que la Argentina, en los últimos años, producto de la madurez de la propia dirigencia política, ha hecho del reconocimiento de derechos un Estado que ha estado a la vanguardia. Creo que eso es producto, justamente -reitero-, de la responsabilidad de la dirigencia política: de que, más allá de los enormes problemas a resolver y desafíos que tenemos para resolver como sociedad en el ámbito laboral, económico y social, todo lo que tiene que ver con derechos y reconocimientos de colectivos vulnerables, fue una prioridad del Parlamento nacional. Ahora bien: yo soy de los que cree que cuando se trata de terminar con la discriminación, de poner fin a las injusticias, no alcanza únicamente con el reconocimiento de una ley formal.

225) Lo decían muchas senadoras que han hecho uso de la palabra: fuimos pioneros en establecer criterios de la identidad; pero no alcanza con un Estado que te reconozca el nombre; no alcanza con un Estado que te reconozca identidad porque, cuando existe una historia de arrastre de discriminaciones, la discriminación viene de la mano de otras cosas. Por plantarse hace muchos años atrás primero en el grupo familiar y decir "soy lo que soy", por una cuestión cultural muchas fueron expulsadas de los hogares. Y la expulsión de los hogares vino de la mano, también, de la imposibilidad de avanzar en un proceso educativo y formal; y la imposibilidad de avanzar en un proceso educativo y formal empujó, de alguna manera, a trabajos no queridos y forzados. Y hoy, la realidad, se ve en los datos que indicaban las senadoras: es decir, que el 95 por ciento no tiene trabajo. Y, lo que es mucho más grave -mucho más grave-, que el 90 por ciento de este colectivo soporta a diario violencias: violencia de género. Entonces, a mí me parece que el Estado no solamente tiene que garantizar este principio liminar de la Constitución de que las acciones privadas de los hombres, en la medida en que no afectan la moral, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Esto también, a veces, es un arma de doble filo. Cuando se trata de discriminación y se trata de la imposibilidad de trabajar porque, de arrastre, existe la discriminación, y está marcada a fuego la discriminación, el Estado tiene que dar un paso más.

226) Entonces, este paso que estamos dando, como Estado, al establecer un criterio, un piso, que yo llamo un piso de dignidad para el acceso al mercado formal del trabajo, se trata de eso. Quizás, se trata de una cuestión de visos de esperanza, pero el desafío es cultural, el desafío es cultural. ¿Y por qué tiene que dar el puntapié inicial el Estado? Porque es justamente el Estado el que tiene que reconocer, cuando se da una discriminación, dónde se puede alcanzar un término medio para encontrar criterios equitativos y ordenadores en el marco de la propia sociedad. Entonces, yo creo que este es un debate transversal cuyo origen está en las luchas de las propias organizaciones. No es patrimonio de la política. El patrimonio está en el reconocimiento y en la madurez de la política para darnos cuenta de que cada uno tiene el derecho a decidir su propio plan de vida y, en el marco de su propio plan de vida y de su propia identidad, no puede ser un obstáculo para no progresar en una sociedad como la argentina. Entonces, lo que venimos a hacer con este voto, con este acompañamiento en general de la ley y, algunos, con algunas observaciones, es no solamen-

te reconocer el plan de vida sino, en ese plan de vida, tener la posibilidad de alcanzar el progreso social; de construir, con dignidad, ese progreso social. Y ahí está el Estado, con este cupo del uno por ciento. ¿Alcanzará? ¿No alcanzará?

227) Es el primer paso. Yo sé que para terminar con la discriminación, que la hay, y no solamente con este colectivo, sino también con ciudadanos extranjeros que residen en la Argentina y trabajan en la Argentina, algunos, en condiciones también de servidumbre... Este es un proceso cultural. Pero el cambio cultural, el primer paso, es en este ámbito, en el Parlamento, al reconocer derechos, al tener un Estado que tenga la capacidad de ser audaz: audaz no solamente en el reconocimiento, sino en el permiso a la inclusión; y ese es el quiebre. Este es un quiebre que tiene que ver con un quiebre cultural, que estamos dando con la sesión del día de la fecha. Para finalizar, quiero decirles que la democracia, a diferencia de lo que algunos creen, no es el derecho de las mayorías: la democracia plena es el reconocimiento de derechos de minorías que luchan para que su dignidad pueda ser realidad. Y lo que estamos haciendo es que esa dignidad, que se reconoció con la propia identidad, en el mercado del trabajo constituya un progreso que pueda ser realidad. Es el primer paso de un Congreso maduro y pleno en el ámbito no de reconocimientos de derechos, sino de realidades.

228) Pero, así como tenemos este desafío, que lo damos con el colectivo, para lograr inclusión en el mercado laboral, habrá otros desafíos que tenemos pendientes en la Argentina. En ese sentido, también, espero que exista madurez y mucho equilibrio para encontrar una salida a los enormes problemas que hoy tenemos. Pero cuando se trata de reconocer realidades y de un Estado que pueda aportar a la inclusión, me parece que tenemos mucho para celebrar desde la política. En una Argentina tan golpeada es una bocanada de aire fresco y espero que nos sirva para las materias pendientes que se tienen. Gracias, presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

229) Gracias, senador. Si pueden ir encendiendo las cámaras los senadores, porque vamos con el cierre del último orador: el senador Lovera.

Senador Lovera

230) Gracias, señora presidenta. Recién escuchábamos al senador anterior decir que no alcanza, y hubiera estado bueno que en los años anteriores hubiéramos podido dar este debate, que lamentablemente no lo pudimos ni siquiera dar. Pero en buena hora y buenísimo que todo indicaría que hoy esta ley la vamos a aprobar por unanimidad. Pero yo, en primer lugar, quiero empezar diciendo que el objetivo de esta ley de cupo laboral travesti-trans es que esta población, que ha sido invisibilizada por tanto tiempo, a la que se le han negado innumerables derechos y que ha sido perseguida, discriminada, estigmatizada, criminalizada y excluida de la sociedad, pueda acceder a un trabajo digno; a un trabajo digno que le posibilite mejorar su calidad de vida y le dé la oportunidad de planificar, y de planificar proyectos. Las personas travestis, transexuales y transgénero comienzan a transitar este camino de exclusiones y marginaciones a muy temprana edad. Una gran mayoría experimenta por primera vez estas discriminaciones inclusive en el seno de sus propios hogares, que luego se van extendiendo a los espacios educativos, en el acceso a la salud, en el ámbito laboral. Y esta exclusión del mundo del trabajo les imposibilita acceder a cualquier otro derecho. Por este motivo es que es una población con bajísima expectativa de vida. Viven, en su gran mayoría, en muy malas condiciones habitacionales. Están expuestas a constantes situaciones de violencia, ya que tienen que valerse de actividades e inclusive de economías muchas veces criminalizadas para lograr su subsistencia.

231) Tenemos que decir sin eufemismos que el motivo del desempleo estructural de la comunidad travesti-trans no es ni más ni menos que su identidad de género, y sin dudas que la ampliación de derechos que propone el proyecto va a permitir sacar de a poco a esta población de la marginación en la que ha estado hundida todo este tiempo, y también ver si podemos eliminar las desigualdades extremas. Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas del colectivo LGBTIQ+ en nuestro país, en las políticas públicas o en la legislación, se han ido dando y se han ido realizando por la activa participación de las organizaciones sociales y de sus propios grupos de pertenencia. Yendo al proyecto en sí, la inicia-

tiva establece un cupo de un 1 por ciento en los tres poderes del Estado, en las empresas estatales. También propone incentivos fiscales para el sector privado que contrate a personas del colectivo travesti-trans y se promueve el acceso al crédito con tasas preferenciales para las personas del colectivo. También se garantiza la igualdad real de oportunidades, porque el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo.

232) La educación es fundamental y más importante aún es que podamos promover una formación con enfoque de género y diversidad que nos ayude a alcanzar ese tan anhelado cambio cultural que necesitamos y que elimine las prácticas discriminatorias. Otra cuestión que plantea el proyecto y que resulta de suma importancia en la ley es que toda persona travesti, transexual o transgénero no podrá ser impedida de un cupo laboral por antecedentes contravencionales. Los antecedentes penales, que resultan irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo, ya que, como hemos manifestado todos los que nos hemos expresado en esta sesión, es una población muy vulnerada, que en su grandísima mayoría para subsistir vive o tuvo que vivir de actividades en las que se enfrentaban o se enfrentan cotidianamente con las fuerzas policiales y las exponen a situaciones hasta de violencia institucional. Antes de finalizar, señora presidenta, no puedo dejar de mencionar a mi provincia, a la provincia de La Pampa. Mi provincia de La Pampa aprobó hace poquito, en abril de este año, la ley para la aplicación del cupo y la inclusión laboral trans en la administración pública.

233) En el mismo sentido, bien lo decía nuestro miembro informante, la senadora Durango, nuestra querida Universidad Nacional de La Pampa, a través de su Consejo Superior, ya resolvió en el año 2019 incorporar en la planta no docente de la Universidad a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para los cargos.

Presidenta Ledesma Abdala

234) Silencio, por favor.

Senador Lovera

235) Yo estoy convencido de la importancia y la oportunidad del proyecto que hoy estamos tratando. Por ello es que lo vamos a acompañar con nuestro voto todo nuestro bloque, porque viene a reparar lo que durante tantos y tantos años se ha invisibilizado. Ojalá hubiéramos podido alcanzar esta madurez que tenemos hoy, madurez no solo individual, sino institucional, para que esta comunidad comenzara a gozar antes de derechos que nunca le tendrían que haber sido negados. Pero, bueno, miremos el vaso medio lleno: de acá en adelante podrán vivir su identidad de forma plena y libre, con un trabajo que las dignifique. Yo anhelo vivir en un país donde las oportunidades no dependan de la identidad de género que la persona elija, y trabajo todos los días para construir, de una u otra manera, entre todos, una sociedad que sea más justa, más tolerante, más igualitaria. Y este proyecto nos acerca un poco más hacia esa Nación que es la que pensamos. Nosotras y nosotros, como legisladores y legisladoras, tenemos que unir esfuerzos para lograr que el mundo del trabajo sea un mundo y un lugar libre de violencia y discriminación. No podemos seguir legislando de manera binaria, hombre-mujer, la sociedad está compuesta por otras realidades de percepciones de género que nos obligan a dejar atrás estructuras arcaicas.

236) Así que -ya se ha dicho mucho- quiero también manifestar que el espíritu de esta ley es de aplicación al artículo 146, inciso a), del Código Civil argentino y decirles que muy, pero muy felices hoy vamos a votar este proyecto de ley. Muchas gracias, señora presidenta.

Presidenta Ledesma Abdala

237) Resultan aprobadas. Propongo se vote en general y en particular en una sola votación por medios electrónicos el Orden del Día N° 175/21. Se lanza la votación.

- Se practica la votación por medios electrónicos.

- Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

238) Se cierra la votación.

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

239) Se aclara que el señor prosecretario parlamentario va a aclarar el alcance del voto de los miembros de la oposición. Almirón: afirmativo. Alperovich: ausente. Basualdo: abstención. Blanco: afirmativo. Artículo 7°... Se abstiene en el artículo 7°. Blas: afirmativo. Braillard Poccard: afirmativo. Se abstiene en el 6° y vota negativo en el 7°. Bullrich: ausente. Senador Caserio: su voto, por favor.

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

240) Senador Caserio...

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

241) Senador Castillo: afirmativo. Negativo el 7°, en particular. Senadora Catalfamo: afirmativo. Senador Closs: afirmativo. Senador Cobos: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

242) Abstención. Cobos se abstiene. Costa: ausente. Crexell: afirmativo. De Angeli: afirmativo. Negativo artículo 7°. Doñate: afirmativo. Durango: afirmativo. Duré: afirmativo. Elías de Perez: abstención. Senador Espínola: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

243) Senador Espínola...

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

244) Fernández Sagasti: afirmativo. Fiad: afirmativo. Abstención en el artículo 7°. Fiad: afirmativo y abstención en el artículo 7°. García Larraburu: afirmativo. Giacoppo: afirmativo y abstención en el 7°. Nora Giménez: afirmativo. Gladys González: afirmativo. María Teresa González: afirmativo. Nancy González: afirmativo. Guerra: afirmativo. Ianni: afirmativo. Kueider: ausente. Leavy: afirmativo. Ledesma Abdala de Zamora: afirmativo. López Valverde: afirmativo. Lousteau: afirmativo y se abstiene en el artículo 7°. Lovera: afirmativo. Senador Luenzo: ¿su voto?

Senador Luenzo

245) Afirmativo, señor secretario.

Secretario Parlamentario Fuentes

246) Luenzo: afirmativo. Gracias. Senador Marino: afirmativo y se abstiene en el 7°. Senador Ernesto Martínez: negativo. Senador Julio César Martínez: ¿su voto, por favor?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

247) Senador Julio Martínez: ¿su voto?

Senador Martínez, Julio

248) Afirmativo y abstención en el 7°.

Secretario Parlamentario Fuentes

249) Afirmativo y abstención en el 7°. Gracias. Mayans: afirmativo. Mera: afirmativo. Mirabella: afirmativo. Senadora Mirkin: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

250) Montenegro: afirmativo. Neder: afirmativo. Olalla... Senadora Olalla: afirmativo y abstención en el 7°. Perdón. Corrijo. Olalla: afirmativo. Abstención en el 6° y negativo el 7°. Senador Pais: afirmativo. Parrilli: afirmativo. Naidenoff: afirmativo y abstención en el 7°. Pilatti Vergara: afirmativo. Poggi: afirmativo y negativo el artículo 7°. Recalde: afirmativo. Reutemann: ausente. Rodas: afirmativo. Matías Rodríguez: afirmativo. Rodríguez Machado: abstención. Rodríguez Saá: afirmativo. Romero: ausente. Sacnun: afirmativo. Sapag: afirmativo. Schiavoni: abstención. Snopek: afirmativo. Solari Quintana: afirmativo. Tagliaferri: ausen-

te. Taiana: afirmativo. Tapia: abstención. Uñac: afirmativo. Senadora Vega: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

251) Senadora Vega: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

252) Verasay: afirmativo y negativo el artículo 7°. Weretilneck: afirmativo. Senador Zimmermann: afirmativo y abstención en el artículo 7°. Reitero los que no han podido, todavía, expresar el voto. Senador Caserio: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

253) Ausente. Senador Cobos: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

254) No lo manifiesta. Senador Cobos: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

255) Ausente. Senador Espínola: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Senador Cobos

256) Cobos: abstención, secretario.

Secretario Parlamentario Fuentes

257) Senador Cobos, entonces, abstención. Senador Espínola: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

258) Ausente. Senador Luenzo: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

259) Senador Luenzo: ¿su voto?

Senador Luenzo

260) Ya le había señalado positivo, señor secretario.

Secretario Parlamentario Fuentes

261) Agradezco que lo reitere. Gracias. Afirmativo, Luenzo. Senadora Mirkin: ¿su voto?

Senadora Mirkin

262) Afirmativo, señor secretario.

Secretario Parlamentario Fuentes

263) Gracias, senadora. Senadora Vega: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

264) Ausente.

Presidenta Ledesma Abdala

265) Con 55 votos afirmativos, uno negativo, 6 abstenciones, resulta aprobado. Se convierte en ley. (Aplausos y manifestaciones en las galerías.)

- El resultado de la votación surge del Acta N° 3.

Presidenta Ledesma Abdala

266) Se comunica al Poder Ejecutivo.

Índice de la Inserción

(Cámara de Senadores)

	Senador Basualdo
Antecedentes	267
Consideraciones generales	267–268–269
Iter legislativo	269
Ley de promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travesties, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán–Lohana Perkins	267–268–269

Inserción del senador Basualdo

Señora presidenta:

267) El proyecto que hoy estamos tratando en este recinto, es un debate que no apuesta por la verdadera inclusión. Lejos de discriminar, por el contrario, quiero exponer sobre lo que considero igualdad de oportunidades. El acceso al empleo formal tiene que ser para todas las personas por igual, más allá de sus características o cualidades personales, físicas, religiosas, socioculturales, económicas o el género con el que se autoperciban. Si damos prioridad a un cupo determinado para que accedan al empleo formal y no a otro sector, entiendo desde mi posición, que estaríamos discriminando y excluyendo. ¿Qué le decimos a los mayores de 50 años que perdieron su empleo y no pueden reinsertarse? Quizá con estudios, capacidades y experiencia, pero mayores de edad para el mercado laboral. ¿Qué le decimos a las personas que se encuentran por debajo de la línea de la pobreza y que desde hace años pertenecen al sector de la economía informal?

268) ¿Qué le decimos a tantos ciudadanos que, por las condiciones del mercado laboral, la pandemia y un sin número de factores, hoy no logran ingresar de manera formal al mercado laboral? Si queremos hablar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público o estatal, hay que legislar de manera tal, que los concursos funcionen para que todos puedan competir en base a sus capacidades, experiencia y formación, y no en base al género con el cual se autoperciban.

269) La verdadera inclusión está en poner sobre la mesa estas virtudes, para el puesto y cargo que sea, que la persona idónea pueda acceder sin tener que recurrir a su condición de género. La promoción del empleo formal debe ser para todos por igual. Considero que el cupo laboral debería guardarse para las personas con discapacidad, a quienes como sociedad debemos cuidar y brindar las herramientas necesarias para que alcancen su independencia económica y personal. En este sentido, señora presidenta, es que me voy a abstener en esta votación.